

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala.

[BOLETÍN Nº 15.805-07](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, tienen el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala, con fecha 18 de junio de 2024, se fijó como plazo para formular indicaciones el día 18 de julio de 2024. Posteriormente, el 9 de julio del mismo año, se amplió el período señalado hasta el día 1 de agosto de 2024.

Luego, el día 6 del mismo mes y año, la Sala abrió un nuevo plazo para presentar propuestas de enmienda a esta iniciativa, por un lapso de treinta minutos, en la Secretaría de las Comisiones unidas. Dado que ello se produjo antes de iniciar el estudio de las primeras, esta Secretaría las reenumeró.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena Acuña, y señores Juan Luis Castro González, Juan Castro Prieto, y Fidel Espinoza Sandoval.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** del Ministerio del Interior: Ministro, señor Álvaro Elizalde; exministra, señora Carolina Tohá; ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, y ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado.

Del Ministerio de Defensa Nacional: Ministra, señora Adriana Delpiano; exministra, señora Maya Fernández, y Ministro (s) y Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: exministro, señor Álvaro Elizalde.

- **Otros:**

Del Ministerio del Interior: asesores de la Subsecretaría del Interior, señora Leslie Covarrubias y Paola Sais y señor Felipe Carmona, y asesores del Ministerio, señoras Laura Mancilla, Sofia Fortunatti y María José Solano, y señores Fernando Duarte, Vicente Iglesias y Claudio Rodríguez.

De la Subsecretaría de Seguridad Pública: Jefe de la División Jurídica, señor José Tomás Humud, y asesor, señor Emiliano Salvo.

Del Ministerio de Defensa Nacional: Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Defensa, señora Carolina Meza; Jefe de la División de Presupuestos y Finanzas de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señor Gian Suil; asesor jurídico de la exministra Fernández, señor Luis Correa; asesora jurídica del Gabinete, señora Lizelot Yáñez; asesor legislativo, señor Roberto Sáez; asesoras del Subsecretario de Defensa, señoras Edith Aros, Constanza Pinto y Daniela Oliva, y señor Cristóbal Rivera.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: abogada de la División Jurídico Legislativa, señora Elisabeth Matthei, y asesores, señoras Catalina Aninat, Rosario Figueroa, Bianca González y Loreto González, y señores Cristián Abarca, Juan Cancino, Tomás Heselaars, Daniel Olivares, Vicente Riquelme, Ignacio Soto y Felipe Vargas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: analistas, señoras Jana Abujatum y Bárbara Horzella, y señor Juan Pablo Jarufe.

Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: asesores, señora Bernardita Vega y señor Nicolás del Fierro.

De la Fundación Jaime Guzmán: asesores, señora Bernardita Valdés, y señores José Domingo Coya, Arturo Hasbún y Luis Mackenna.

Del Centro de Estudios Libertad y Desarrollo: investigadora, señora Fiorella Romanini.

Asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora Aravena, señora Carmen Castañaza; del Honorable Senador Araya, señora Ignacia Amunátegui, y señores Roberto Godoy y Pedro Lezaeta; de la Honorable Senadora Campillai, señor Pedro Carrasco; del Honorable Senador Castro González, señora Teresita Fabres y señor Arturo León; del Honorable Senador Castro Prieto, señores Sergio Mancilla y Daniel Quiroga; del Honorable Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga; del Honorable Senador Flores, señora Carolina Allende y señor Mauricio Vásquez; del Honorable Senador Insulza, señor Guillermo Miranda; del Honorable Senador Macaya, señora Karelyn Lüttecke y señor Carlos Oyarzún; del Honorable Senador Moreira, señor Raúl Araneda; de la Honorable Senadora Pascual, señora Renata Juica; del Honorable Senador Pugh, señores Pascal De Smet D'Olbecke y Michael Heavey, y señora María Jesús Negrete; del Honorable Senador Quintana, señor Álvaro Pavez; del Honorable Senador Saavedra, señores César Barra, Mario Carrillo y Mauricio Galaz, y de la Honorable Senadora Vodanovic, señores José Miguel Poblete, Marcos Cárdenas y Javier Sutil. Del Comité Partido Renovación Nacional e Independientes, coordinador, señor Ronald Von Der Weth; del Comité Partido Por la Democracia e Independientes, señora Leslie Sánchez y señor Sebastián Divin; del Comité Partido Socialista, señora Melanie Moraga, y señores Rodrigo Muñoz y Patricio Rojas, y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, señores Joaquín Cerón y Williams Valenzuela.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 13 (que pasa ser 17); 14 (que pasa a ser 18) y 16 (que pasa a 22).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2; 8; 9; 15; 16; 25; 29; 39; 40; 52; 53; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 79; 86; 88; 89; 92; 93; 115; 118; 123; 129; 137 (inciso primero); 146 y 182.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1; 4; 6; 7; 11; 12; 13; 21; 22; 24; 26; 27; 28; 33; 35; 36; 38; 41; 44; 47; 49; 57; 58; 71; 72; 81; 83; 91; 95; 99; 100; 101; 102; 105; 113; 117; 119; 124; 128; 131; 137 (inciso segundo); 138; 139; 141; 143; 144; 145; 148; 149; 150; 151; 155; 156; 157; 158 y 159.

4.- Indicaciones rechazadas: 17; 18; 19; 20; 31; 32; 34; 37; 42; 43; 45; 46; 48; 50; 51; 54; 55; 56; 59; 60; 61; 69; 70; 73; 74; 75; 77; 82; 87; 90; 94; 96; 97; 98; 104; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 116; 120; 121; 122; 125; 126; 127; 130; 132; 133; 134; 136; 142; 147; 152; 154; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 169; 170; 171; 172; 175 y 185.

5.- Indicaciones retiradas: 3; 5; 10; 14; 23; 30; 62; 76; 78; 80; 84; 85; 103; 106; 114; 135; 140 y 153.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 168; 173; 174; 176; 177; 178; 179; 180; 181; 183 y 184.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que las Comisiones dedicaron al estudio del proyecto:

Sesión	6	de	agosto	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-08-05/150934.html
Sesión	27	de	agosto	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-08-26/152122.html
Sesión	3	de	septiembre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-09-03/143535.html
Sesión	10	de	septiembre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-09-09/152806.html
Sesión	24	de	septiembre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-09-24/084217.html
Sesión	1	de	octubre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-10-01/081422.html
Sesión	8	de	octubre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-10-07/133546.html
Sesión	29	de	octubre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-10-29/091716.html
Sesión	12	de	noviembre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-11-12/064913.html
Sesión	17	de	diciembre	de	2024:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2024-12-17/081218.html
Sesión	7	de	enero	de	2025:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-01-07/091847.html
Sesión	13	de	enero	de	2025:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-01-13/131958.html
Sesión	14	de	enero	de	2025:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-01-14/062304.html
Sesión	21	de	enero	de	2025:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-01-21/082415.html
Sesión	28	de	enero	de	2025:
					https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-01-28/073315.html

Sesión 3 de marzo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-03-03/072940.html>

Sesión 4 de marzo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-03-04/071155.html>

Sesión 17 de marzo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-03-17/065356.html>

Sesión 24 de marzo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-03-24/070440.html>

Sesión 25 de marzo de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-03-25/064616.html>

Sesión 7 de abril de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-defensa-nacional-y-de-seguridad-publica/2025-04-07/074750.html>

A.- Análisis previo: exposición de la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública y del Subsecretario de Defensa, y debate suscitado en las Comisiones unidas con ocasión de ellas.

1.- Exposición de la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, las Comisiones unidas recibieron a **la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, quien se refirió a las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al texto aprobado en general por el Senado.

La ex Secretaria de Estado recordó que la estructura del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y respaldado en sus ideas matrices por esta Corporación es la que se aprecia en la lámina siguiente:

Título I: Disposiciones generales	Título II: Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública	Título III: Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas	Título IV: Disposiciones finales	Disposición transitoria
<ul style="list-style-type: none"> Objeto de la ley Definiciones Principios Formación y capacitaciones Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Deberes 	<ul style="list-style-type: none"> Grados de resistencia o agresión Etapas en el uso de la fuerza Conformidad de etapas en el uso de la fuerza con grados de resistencia o agresión Informes 	<ul style="list-style-type: none"> Aplicación de las reglas de este título a FFAA Reglas de uso de la fuerza para FFAA Deber de reporte e informes 	<ul style="list-style-type: none"> Reglas sobre eximentes de responsabilidad penal Extensión de exención de responsabilidad civil a FFAA en caso de conducción de vehículos Medidas disciplinarias 	

Puso de relieve que las indicaciones presentadas por el Primer Mandatario tienen su origen, principalmente, en dos fuentes:

1.- Opiniones de los Auditores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Al efecto, anunció que algunas propuestas de enmienda reponen normas rechazadas por la Cámara Baja, perfeccionadas en su redacción, a fin de evitar interpretaciones erróneas.

2.- Observaciones surgidas de las cinco reuniones celebradas entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios.

Adentrándose en las modificaciones sugeridas por S.E. el Presidente de la República al Título I -Disposiciones generales-, develó que son las que siguen:

- Artículo 1 (Objeto): se explicita que las reglas de uso de la fuerza se aplican a las demás situaciones en que la ley o los reglamentos autoricen su empleo. Por ejemplo, pormenorizó, cuando los funcionarios de Carabineros de Chile actúan de franco.

- Artículo 2 (Definiciones): se extiende el alcance de la voz "armamento" a los elementos autorizados como tales en reglamentos o en protocolos institucionales. Justificó esta medida en que la [ley sobre control de armas](#) no contempla todos los dispositivos que utilizan las policías.

- Artículo 3 (Principios): en su encabezamiento, se elimina la referencia a la expresión "disposiciones jurídicas". Arguyó que tal decisión descansa en que es innecesaria, y causa problemas de interpretación y aprensiones. De hecho, recalcó, durante la discusión en general, se consideró que la locución era muy amplia.

En el mismo precepto, continuó, se consagra el principio de proporcionalidad, rechazado por la Cámara de origen. Enunció que, conforme a él, el tipo y nivel de la fuerza empleada debe estar en concordancia con el grado de resistencia o agresión al que se enfrenten los cuerpos castrenses o las policías, ajustándose así esta normativa a estándares vigentes a nivel nacional y comparado.

Asimismo, relató, a fin de disipar malentendidos respecto de su sentido y alcance, se precisa que no implica igualdad de medios. Por ello, destacó, se agrega una oración en tal dirección y se suprime del principio de racionalidad para evitar la reiteración.

Adicionalmente, alertó, se señala que la proporcionalidad deberá asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.

Remarcó que el principio en examen busca erradicar la posibilidad de que una amenaza menor reciba una respuesta sobredimensionada por parte de las Fuerzas Armadas o de las instituciones policiales.

- Artículo 4 (Formación y capacitaciones): se incorpora el deber de las Fuerzas Armadas de realizar entrenamientos sobre el uso de la fuerza, de manera que tal obligación no solo recaiga en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, como propone el texto aprobado en general.

- Artículo 5 (Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes): se simplifica la redacción para no repetir reglas consagradas en el [Código Penal](#).

- Artículo 6 (Deberes): se añade que los criterios de planificación de procedimientos y operaciones sean establecidos en reglamentos o en los protocolos institucionales.

Declaró, respecto de los deberes considerados en los números 5 y 6, que se ajusta su redacción, de modo que se extiendan a las personas involucradas en los incidentes. Connotó que, en el texto aprobado en general por el Senado, no queda claro si debe ser auxiliado el individuo en contra del cual se aplicó fuerza y que, producto de ello, queda herido.

Asimismo, narró, se introduce un nuevo numeral al artículo 6 para establecer la obligación de registro de los incidentes en que se haya empleado la fuerza por cualquier medio idóneo, pudiendo efectuarse, verbigracia, de forma audiovisual o por escrito. Deberá dejarse constancia, acotó, del contexto; las razones que motivaron su utilización, y cómo se desarrolló la intervención, entre otros aspectos.

En lo que concierne a las disposiciones que conforman el Título II -Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública-, dio a conocer que los cambios que el Ejecutivo recomienda para cada una de ellas son los que siguen:

- Artículo 8 (Etapas en el uso de la fuerza): en el número 3, "Reducción física de la movilidad", se precisa que, una vez que la persona ha sido reducida e inmovilizada, y en la medida que no oponga resistencia, no podrá ejercerse fuerza en su contra.

En la fase N° 4, de "Utilización de fuerza menos letal", en tanto, se incorpora un párrafo segundo, nuevo, que especifica que debe evitarse apuntar y disparar directamente a la cabeza o al torso tratándose de dispositivos con proyectiles de impacto cinético, como son las bombas lacrimógenas.

Reveló también que se reemplaza la redacción de la etapa N° 5, "Utilización de fuerza potencialmente letal", para detallar las hipótesis en que procede.

Por otro lado, informó, se consulta un artículo 9, nuevo, que regula el uso de la fuerza para la protección de la infraestructura crítica.

También, anticipó, se incluye un artículo 10, nuevo, que mandata que a nivel reglamentario se especifique el empleo de la fuerza para las diferentes funciones policiales y situaciones operativas. En este punto, hizo presente que la existencia de esta futura ley no reemplazará la de normas jurídicas de menor jerarquía sobre la misma materia. Justificó estas últimas en que el texto en estudio solo tendrá carácter general.

A mayor abundamiento, resaltó que procedimientos policiales como desalojos e intervenciones de orden público tienen características particulares que deben atenderse. Además, relevó, las policías requieren esas orientaciones específicas para guiar su actuar.

Con todo, enfatizó que los reglamentos deberán estar en sintonía con la ley y, en consecuencia, no podrán contravenirla.

Por otra parte, comentó, se adiciona un artículo 13, nuevo, que prohíbe el uso de la fuerza sobre individuos detenidos, excepto en los casos en que sea necesario para mantener la seguridad de las unidades de detención o esté en peligro la integridad física de las personas.

En lo que respecta al Título III -Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley-, expuso que S.E. el Presidente de la República propone reemplazar el artículo 12, a fin de aumentar de tres a ocho las reglas de uso de la fuerza de las instituciones castrenses, permitiendo mayor gradualidad en la acción de su personal. Apuntó que esta enmienda va en línea con la moción tramitada en el Senado ([Boletín N° 16.079-02](#)).

Por último, en cuanto al Título IV -Disposiciones finales-, señaló que las indicaciones formuladas por el Ejecutivo modifican los artículos 15 y 17, en los términos que se aprecian a continuación:

- Artículo 15 (relativo a eximentes de responsabilidad penal): se reemplaza por uno más simple que evita eventuales problemas interpretativos con otros cuerpos legales, como la [ley N° 21.560](#), conocida como Naín-Retamal.

- Artículo 17 (sobre medidas disciplinarias respecto del personal): se elimina, a fin de no repetir disposiciones contenidas en otros textos normativos.

2.- Exposición del Subsecretario de Defensa.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, concordó en que las indicaciones de S.E. el Presidente de la República son fruto de un trabajo conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y recogen los planteamientos de los auditores de las Fuerzas Armadas y de las instituciones policiales. Asimismo, coincidió, dan cuenta de las observaciones sugeridas por los asesores parlamentarios.

Puso de manifiesto que el foco de la iniciativa de ley es elevar a rango legal la regulación existente en niveles jerárquicos inferiores.

En efecto, pormenorizó, la [ley orgánica sobre votaciones populares y escrutinios](#) prescribe que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa coordinación con la Secretaría de Estado de Defensa Nacional, deberá dictar disposiciones para el resguardo del orden público, entre ellas, las vinculadas al empleo de la fuerza. Sobre el particular, anotó que está vigente un decreto supremo elaborado durante el Gobierno del expresidente señor Sebastián Piñera.

De igual manera, alertó, hay reglas de uso de la fuerza para el estado de excepción constitucional de emergencia en la denominada macrozona sur, que data del año 2020, así como para el de la zona norte; este último dictado durante la Administración actual.

Aseguró que el texto en estudio es parte de esa normativa infralegal.

Así, ejemplificó, el principio de proporcionalidad, que se reincorpora, está contemplado en los cuerpos que regulan el empleo de la fuerza en las elecciones populares y escrutinios y en los estados de excepción constitucional mencionados. Además, aseveró, la redacción es similar a la prevista en estos.

Centrando su atención en el artículo 12 del proyecto aprobado en general por el Senado, resaltó que la indicación de S.E. el Presidente de la República aumenta el número de reglas de uso de la fuerza, pasando de tres a ocho. Acotó que son claras, lo que permitirá su operatividad, y generales, para que sean precisadas en reglamentos.

En línea con lo expuesto, hizo hincapié en que están elaboradas adecuadamente para que un conscripto, con seis meses de entrenamiento, pueda aplicarlas.

Finalmente, justificando su número, afirmó que, al igual que el principio de proporcionalidad, las reglas antedichas provienen de los decretos supremos vigentes aludidos.

Concluida la exposición de los representantes del Gobierno, los Honorables Senadores formularon sus apreciaciones e hicieron consultas.

El Honorable Senador señor Castro González, deteniéndose en el estado de excepción de la zona norte del país, preguntó si la imposibilidad de reconducir a ciudadanos venezolanos provenientes de Bolivia obedece a un impedimento existente en el decreto supremo respectivo, o a otras razones.

En lo que concierne al empleo de armas menos letales, manifestó interés por conocer mayores detalles de la propuesta del Ejecutivo. Concretamente, consultó qué valor les asigna Carabineros de Chile para la disuasión, y cuáles son las que no podrán apuntarse ni dispararse en el rostro.

Para culminar, en cuanto a los principios de proporcionalidad y racionalidad, expuso que es distinta la situación cuando las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enfrentan a un comerciante ambulante o a un sujeto que porta armamento. Pidió información acerca de cómo operarán tales principios, y cómo darán seguridad a las policías y garantizarán procesos rápidos, sin inhibir al personal de su actuación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pugh** cuestionó la decisión del Ejecutivo de mantener “objetivo legítimo” dentro del catálogo de definiciones del artículo 2. Su Señoría fue tajante en sostener que el Estado no buscar alcanzar finalidades que no apunten en esa dirección.

A reglón seguido, postuló que un conscripto con seis meses de formación, como ejemplificó el Subsecretario de Defensa, recibe una misión a cumplir y una consigna. Por tal motivo, juzgó que aludir a la expresión referida solo generará problemas.

Fijando su atención en el principio de proporcionalidad contenido en una de las indicaciones del Primer Mandatario, evidenció que reemplaza al de racionalidad, discrepando de tal decisión.

Reparó que pareciera buscarse una racionalidad proporcionada, e instó a alcanzar una adecuada redacción que evite inconvenientes de interpretación judicial.

Por último, solicitó a los personeros de Gobierno indicar qué defensa recibirán, por parte del Estado, los funcionarios de las policías y de las instituciones armadas que hagan uso legítimo de la fuerza. Constató que fueron entrenados, equipados y ordenados por el Estado para actuar.

El Honorable Senador señor Durana comentó que Carabineros de Chile, a diferencia de las Fuerzas Armadas, suele emplear armas disuasivas en sus procedimientos. Estimó conveniente saber cómo operarán estas últimas en virtud del principio de proporcionalidad. Recordó que las instituciones

castrenses tienen entrenamientos y utilizan elementos distintos a los de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Especificó que la interrogante cobra especial relevancia tratándose del resguardo de la infraestructura crítica por parte de los cuerpos armados en zonas urbanas, en donde hay alta afluencia de personas.

Atendiendo las observaciones y consultas de Sus Señorías, **la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, se refirió, en primer lugar, a las inquietudes del Honorable Senador señor Castro González. Aseguró que la dificultad para la reconducción de ciudadanos venezolanos provenientes de Bolivia obedece a que este país solo acepta la de sus connacionales. No obstante, agregó, la Administración anterior ordenó el retorno de dichas personas, comprometiendo significativos recursos humanos y materiales, además de tiempo. Por tal motivo, argumentó, el Gobierno actual no lo ha hecho mientras no exista un mecanismo que garantice el éxito de la operación.

Pese a la decisión adoptada, sentenció, S.E. el Presidente de la República ha realizado gestiones que Bolivia acepte reconducciones. Sin embargo, lamentó, no han dado fruto y no hay elementos para obligarlo.

En relación a la interrogante acerca del empleo de armas menos letales, notó que su definición está contenida en el número 2 del artículo 2. Añadió que las de carácter cinético, es decir que tienen energía producto de su movimiento, no podrán ser apuntadas ni disparadas al torso ni al rostro. En esta hipótesis, puntualizó, se encuentran las bombas lacrimógenas y los balines, entre otros.

Distinto es el caso, consignó, de aquellas que quedan comprendidas en el numeral referido, pero que no reúnen la cualidad citada, verbigracia, las pistolas taser.

Refiriéndose a la última pregunta del Honorable Senador señor Pugh, aseguró que las dos ramas de las policías otorgan defensa jurídica a sus funcionarios. En el caso de Carabineros de Chile, está prevista en tres niveles, una interna; otra que opera, por medio de un seguro respecto de quienes han dejado de formar parte de la institución, y la última originada en un convenio con la Defensoría Penal Pública, complementó.

Deteniéndose en los problemas de reconducción expuestos por la Secretaria de Estado, **el Honorable Senador señor Ossandón** previno que, en virtud de los compromisos adquiridos en la Comunidad Andina -organismo internacional líder en integración en el continente, formado por Chile, Perú, Colombia y Bolivia-, este último país está obligado a recibir a los ciudadanos que tengan algunas de las nacionalidades de los demás que la componen.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, retomando el principio de proporcionalidad, enfatizó que el decreto supremo que regula el empleo de la fuerza en las elecciones dispone que su tipo y nivel, así como el daño que pueda razonablemente resultar, debe considerar la gravedad y la ofensa, y ser proporcional al objetivo de la consigna.

Añadió que igual redacción replican los textos que norman el uso de la fuerza en los estados de excepción constitucional de emergencia. Subrayó que la indicación sigue la misma línea. No obstante, acotó, aclara que este principio no supone la igualdad de los medios empleados y que, en cualquier caso, deberá asegurarse la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.

Respecto a la primera inquietud planteada por el Honorable Senador señor Pugh, explicó que el objetivo legítimo es la finalidad del uso de la fuerza. Reflexionó que el concepto es utilizado día a día, y que la jurisprudencia también lo ha reconocido.

A su turno, **el Honorable Senador señor Saavedra**, sobre el último punto abordado por el señor Subsecretario, razonó que el empleo de la fuerza de los funcionarios debe enmarcarse en la ley.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo ver la necesidad de visualizar el contexto real de este futuro texto legal. Profundizando en su declaración, consultó cómo aplicarán las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública el principio de proporcionalidad cuando, por ejemplo, deban enfrentarse a un sujeto que lleva un punzón o un destornillador que no se advirtió a primera vista.

Opinó que las reglas de uso de la fuerza deben proteger tanto al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, como al de los cuerpos armados, en las diversas hipótesis.

En el escenario indicado, juzgó que el empleo de pistolas taser, como las utilizadas por la policía colombiana, es de gran ayuda, puesto que, sin ser armas letales, son efectivas, toda vez que alcanzan hasta catorce metros.

Por último, abogó por la presentación -por parte del Ejecutivo- de una iniciativa de ley que regule el uso de la fuerza por Gendarmería de Chile.

El Honorable Senador señor Pugh, respecto de la última intervención del Subsecretario de Defensa, puso de relieve que la definición referida recurre a la voz "consigna". Sin embargo, advirtió que la iniciativa de ley no utiliza esta palabra tan significativa.

Relevó que la fuerza se usa con una misión, la que, a su vez, comprende una tarea y un propósito. Agregó que la consigna, en tanto, constituye la forma en la que aquella se traduce.

El Honorable Senador señor Huenchumilla estimó que al tratar de compatibilizar la ley con un reglamento la discusión se torna difícil. Observó que la primera solo tiene carácter general.

Profundizando en su afirmación, concluyó que no sería adecuado que este cuerpo normativo, además de definir las armas menos letales, las enumere y particularice.

Luego, cuestionó que las reglas de uso de la fuerza deban ser materia de ley al tenor de lo prescrito en el artículo 64 de la [Constitución Política de la República](#). De ser así, observó, los Auditores de las policías y de los organismos armados no habrían respaldado la dictación de reglamentos sobre la materia.

Su Señoría reparó en que este tipo de normas tienen por objeto regular la actuación de las Fuerzas Armadas y de las policías en situaciones en que deben reaccionar rápidamente. En esos casos, evidenció, se requiere de disposiciones específicas y detalladas, características que escapan a una ley.

En consecuencia, opinó que esta iniciativa de ley debe considerar preceptos generales y claros, los que, posteriormente, serán desarrollados en un reglamento, en directrices y en instrucciones, para determinar la acción del personal que deba hacer uso de la fuerza.

Abocándose a la preocupación del Honorable Senador señor Pugh respecto a la misión, estimó que es distinta al objetivo. Puntualizó que la primera responde a la interrogante “qué hacer”, mientras que el objetivo, “qué se debe lograr”.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que, si bien la propuesta de ley solo regula el uso de la fuerza de las policías y de las instituciones castrenses, hay otros órganos que también las requieren, como la Dirección General de Aeronáutica Civil y Gendarmería de Chile.

Explicando su parecer, planteó que funcionarios del organismo dependiente de la Fuerza Aérea de Chile han hecho presente que en los controles de los vuelos nacionales constatan que algunos pasajeros portan documentos de identidad falsos. No obstante, lamentó, nada pueden hacer al respecto. Además, agregó, el personal no está autorizado para utilizar elementos de protección personal, en circunstancias de que habitualmente controlan a personas violentas. A lo anterior, sentenció, se suma la ausencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en los terminales aéreos.

Juzgó que otorgarle la posibilidad de usar la fuerza, permitiría que el organismo colabore en la persecución del crimen organizado.

Algo similar, remarcó, acontece con Gendarmería de Chile.

En consecuencia, consultó a los representantes del Ejecutivo respecto de la posibilidad de extender la regulación de esta ley a los organismos citados. De no ser así, instó a enviar un proyecto sobre esta materia.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, acerca de la inquietud del Honorable Senador señor Pugh, explicó que la iniciativa en debate regla el uso de la fuerza de manera general para diversas hipótesis en que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los cuerpos armados deben actuar.

Ilustró que otros textos normativos son los encargados de determinar las funciones y misión de los órganos involucrados.

Así, especificó, se aprecia, por ejemplo, en el caso de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Lo mismo ocurre, destacó, en los estados de excepción constitucional, y en la ley de votaciones populares y escrutinios.

Además, llamó a tener en cuenta que el proyecto de ley señala que habrá reglamentos que lo complementarán. A ellos, continuó, se suma que la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar dichas reglas por medio de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo.

En lo que concierne a la inclusión de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de Gendarmería de Chile, postuló que escapa a las ideas matrices del proyecto.

Añadió que la situación de la Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es distinta a la de los dos organismos mencionados, ya que estos últimos no están regulados en la Carta Fundamental. Además, reflexionó, la Dirección General de Aeronáutica Civil presenta diversas particularidades. En efecto, reveló, quienes realizan labores vinculadas a la seguridad en el interior de los aeropuertos son funcionarios civiles y no militares.

En otra línea argumental, concordó con el Honorable Senador señor Huenchumilla en que el texto en análisis es una norma de carácter general y que, como tal, no se hace cargo de todas las situaciones específicas en que sea indispensable recurrir a la fuerza.

Finalmente, sobre la hipótesis planteada por el Honorable Senador señor Ossandón -respecto a la persona que emplea un punzón-, consideró que habida cuenta de que la agresión es potencialmente letal, la autoridad podrá actuar conforme a las reglas contempladas en esta futura ley.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, complementando el último punto, afirmó que si el funcionario da muerte a una persona que no representaba un peligro, el caso será evaluado por un juez.

Recalcó que esta ley evitará que la fuerza se emplee de forma desproporcionada, verbigracia, si se responde con una de carácter letal frente a una amenaza que no compromete la integridad. En el escenario descrito, connotó, cobra importancia que sea usada por un profesional capaz de evaluar el riesgo que hay en una determina situación.

A fin de disipar las inquietudes de algunos legisladores, sostuvo que la ley reconocerá que habrá ocasiones en que el funcionario no tendrá las condiciones para efectuar la evaluación correspondiente. De igual modo, anotó, podrá ampararse en la teoría del error.

Además, indicó, el tribunal que conozca del asunto deberá tener en consideración el escenario de estrés en el cual el policía o militar toma la decisión.

Instó a reconocer que puede haber situaciones en que la fuerza sea desproporcionada, las que deben ser evitadas y sancionadas por este texto legal. Con todo, estimó que el buen criterio a la hora de juzgar es una pieza esencial, y alertó que las reglas de uso de la fuerza constituyen una ayuda en ese sentido.

Sobre la ausencia de regulación de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de Gendarmería de Chile en este cuerpo legal, la justificó en que tales organismos poseen características particulares que ameritan una mirada distinta. Ahondando en su parecer, reiteró que la primera institución mencionada está conformada por civiles. En el caso de la segunda, sentenció que, si bien sus trabajadores son funcionarios públicos, actúan respecto de personas privadas de libertad, escenario absolutamente ajeno al que supone la relación con individuos que no están en esta condición.

En lo que concierne al control de identidad de pasajeros en el transporte urbano, recordó que existe una iniciativa contenida en el [Boletín N° 16.703-25](#).

En el caso de los terminales aéreos, destacó, se han dado pasos significativos en la senda señalada. Pormenorizó que las líneas aéreas tienen la obligación de guardar y tener a disposición de los órganos encargados de la investigación de ilícitos, las listas de pasajeros de cada uno de sus vuelos. Por último, relató que actualmente está en tramitación una propuesta legal que obliga a que en el transporte aéreo local haya registro biométrico, correspondiente al [Boletín N° 16.434-15](#).

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas.

Cabe consignar que, para facilitar la tramitación de esta iniciativa legal, asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo constituyeron una mesa de trabajo, la que realizó propuestas a las instancias legislativas sobre la base de las indicaciones presentadas al texto despachado en general por la Corporación.

ARTÍCULO 1

Regula, por medio de dos incisos, el objeto de esta futura ley.

Inciso primero

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones.”.

Respecto de esta parte del precepto se formularon las indicaciones números 1, 2, 3, 4 y 5.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, intercala, a continuación de la expresión “tiene por objeto”, la frase “establecer los principios y las reglas de actuación para el uso de la fuerza por parte de las instituciones y”.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, suprime la frase “normar el uso de la fuerza por”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Flores, agrega, entre las palabras “fuerza” y “por”, el vocablo “empleada”.

La indicación número 4, de S.E. el Presidente de la República, intercala, entre la voz “funciones” y el punto final que le sigue, la frase “y en las demás situaciones en que la ley o los reglamentos lo autoricen”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Flores, agrega, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente: “con la finalidad de resguardar la vida e integridad de las personas y de los funcionarios, así como para mejorar la efectividad de la función de control del orden público.”.

Al efecto, **la mesa técnica**, teniendo a la vista las indicaciones precedentes, sugirió la siguiente redacción para el inciso primero de este artículo:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza empleada por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.”.

El Honorable Senador señor Pugh valoró la incorporación de la voz “principios” a la disposición en examen, ya que orientarán la aplicación de esta ley.

Celebró también la referencia al Texto Supremo y a la ley. Sobre el particular, recordó que la Carta Magna considera los estados de excepción constitucional; la protección de la infraestructura crítica y el resguardo de las fronteras por las instituciones castrenses.

Consignado lo anterior, consultó a la ex Secretaria del Interior y Seguridad Pública su opinión sobre la recomendación de la mesa técnica, y qué aspectos destacaría.

El Honorable Senador señor Ossandón estimó que esta parte del artículo 1 debiera mencionar el resguardo de las fronteras; la protección de la infraestructura crítica y los estados de excepción constitucional.

El Honorable Senador señor Durana manifestó su acuerdo con la redacción. Con todo, previno que no especifica que esta futura ley solo se aplicará en tiempos de paz.

Atendiendo las observaciones realizadas por los legisladores que le antecedieron en el uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Araya** alertó que este inciso únicamente alude al uso de la fuerza por las policías. Añadió que el segundo refiere a aquella empleada por las instituciones armadas.

El Honorable Senador señor Flores, en tanto, anunció que retiraría la indicación número 5. Justificando su decisión, juzgó que la frase cuya inclusión propone está recogida en la expresión “en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley”.

A su vez, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** discrepó de la utilización del verbo “emplear” en pasado, y remarcó que esta ley dispondrá hacia el futuro.

A mayor abundamiento, subrayó que las reglas de uso de la fuerza deben ser previas a la actuación de las policías.

Atendiendo las consultas y observaciones de los parlamentarios, **la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, se mostró de acuerdo con la redacción de la mesa técnica para el inciso primero, realzando que contiene elementos importantes, como la mención a principios y reglas.

Luego, enfatizó que no es necesario detallar las distintas tareas en las cuales las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a esta ley, habida cuenta de la alusión a la Constitución y a la ley.

Acerca del comentario del Honorable Senador señor Huenchumilla, sostuvo que la voz “empleada” está considerada en esta ocasión como adverbio. Con todo, para disipar la inquietud, propuso reemplazarla por la locución “que emplea” o, simplemente, suprimirla.

En atención a la discusión generada por la incorporación de la palabra antedicha, **el Honorable Senador señor Flores** retiró la indicación número 3, de manera de facilitar el perfeccionamiento del texto sugerido por la mesa técnica.

El Honorable Senador señor Araya destacó que, fruto de la eliminación de la expresión cuestionada, el tenor del inciso primero del artículo 1 quedaría como sigue:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.”.

Sometida a votación esta redacción, contó con el respaldo unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra.

En consecuencia:

- La indicación número 1 fue aprobada con enmiendas, en los términos consignados previamente, por la totalidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra.

- La indicación número 2 fue apoyada por todos los legisladores presentes de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra.

- La indicación número 3 fue retirada por su autor.

- La indicación número 4 resultó aprobada con modificaciones, en los términos expuestos previamente, por la totalidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra.

- La indicación número 5 fue retirada por su autor.

o o o

Inciso nuevo

Luego, los Honorables Senadores señores Araya y Quintana formularon **la indicación número 6**, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, esta ley regula el uso de la fuerza por parte de las instituciones y el personal de las Fuerzas Armadas, cuando la Constitución o la ley le encomiende funciones relacionadas con el orden público y la seguridad pública interior del Estado.”.

- Esta indicación fue aprobada con enmiendas, en los términos propuestos por la mesa técnica con ocasión de las indicaciones números 7, 8 y 9 -como se verá más adelante-, por nueve votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ossandón.

o o o

Inciso segundo

La redacción aprobada durante la discusión en general para esta parte del artículo 1 es la que se transcribe:

“Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público, protección de sus recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.”.

En relación con este inciso, se presentaron las indicaciones números 7, 8 y 9.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, sustituye el texto “al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público, protección de sus recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.”, por el siguiente: “en las labores de protección de los recintos policiales y militares.”.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, y **la indicación número 9**, del Honorable Senador señor Flores, suprimen la palabra “sus”.

Al efecto, **la mesa técnica** conformada para facilitar la tramitación de esta iniciativa de ley, teniendo en cuenta las cuatro indicaciones anteriores, propuso la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 1:

“Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas en la protección de recintos militares o cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, conforme con la Constitución y la ley.”.

El Honorable Senador señor Pugh advirtió que el inciso en análisis extiende la aplicación de este futuro texto legal a las instituciones castrenses, en las hipótesis indicadas.

Especial importancia atribuyó al empleo de la frase “conforme con la Constitución y la ley”. De acuerdo con ella, pormenorizó, las reglas de este texto legal regirán en todas las circunstancias en las cuales las Fuerzas Armadas deban ocupar la fuerza, tales como en el resguardo de los locales de votación o en el de las áreas fronterizas, y en la protección de la infraestructura crítica.

Además, hizo ver que en las situaciones previstas en el artículo 32, número 21°, de la Carta Fundamental, el uso de la fuerza legítima del Estado se aplicará respecto de un ente inerte como, por ejemplo, un transformador

eléctrico. Eso, remarcó, debe quedar debidamente considerado para evitar futuros problemas de interpretación.

El Honorable Senador señor Ossandón no participó del criterio del legislador, y abogó por detallar las situaciones en las que, para las instituciones castrenses, se aplicará esta ley. Sugirió la siguiente redacción para el inciso segundo:

“Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público, de las fronteras, protección de recintos militares, infraestructura crítica o de seguridad pública interior, conforme a la Constitución y la ley.”.

La Honorable Senadora señora Vodanovic juzgó que la propuesta de la mesa técnica deja establecido que las reglas de uso de la fuerza se aplicarán en los casos en que las instituciones armadas deban resguardar la infraestructura crítica. Arguyó que así se desprende del empleo de la frase “orden público o seguridad pública interior, conforme con la Constitución y la ley.”

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, disintió de la idea de enumerar todas las hipótesis en las cuales las Fuerzas Armadas pueden cumplir funciones de seguridad o de orden público, toda vez que podría excluir algunas.

Para erradicar el riesgo, justificó, la mesa técnica recurre a la frase genérica “orden público o de la seguridad pública interior, conforme con la Constitución y la ley”.

Aseguró que la locución transcrita subsume las posibles situaciones, incluidas no solo las mencionadas por los legisladores, sino también otras, como la participación de las Fuerzas Armadas en catástrofes.

Previno que todas las tareas excepcionales de las ramas castrenses se enmarcan en la seguridad pública, como ocurre en el caso del resguardo de los recintos militares y de las fronteras, o en el orden público.

A la luz de lo expresado, concluyó que la redacción sugerida por los asesores es completa.

Respaldando los dichos de la Secretaria de Estado, **el Honorable Senador señor Quintana** resaltó que la protección de la infraestructura crítica estará incluida en este texto normativo cuando se dicte la ley respectiva.

El Honorable Senador señor Flores coincidió con la interpretación efectuada por la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública.

Refiriéndose a la futura ley de infraestructura crítica, anheló que considere la participación de los privados, de acuerdo a las directrices del Estado, como se aprecia en la experiencia comparada.

El Honorable Senador señor Ossandón valoró la explicación de la Secretaria de Estado. Sin embargo, observó que explicitar las situaciones en las que las Fuerzas Armadas se regirán por las reglas de uso de la fuerza de esta ley dará mayor certeza a los jueces.

Su Señoría sugirió agregar, luego de la palabra “ley”, la frase “, tales como infraestructura crítica, resguardo de fronteras y estados de excepción”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla abogó por lograr la mayor prolijidad en la redacción de esta norma.

Estimó que la propuesta, al utilizar dos conceptos omnicomprensivos, como “orden público” y “seguridad pública interior”, cubre todas las situaciones en las cuales las instituciones armadas podrán hacer uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Pugh apuntó que la expresión “orden público” no genera dudas en cuanto a su sentido y alcance, a diferencia de lo que ocurre con la locución “seguridad pública interior”. En consecuencia, solicitó al Ejecutivo exponer su opinión sobre el particular.

El Ministro (s) de Defensa Nacional, señor Ricardo Montero, sostuvo que uno de los objetivos perseguidos con la conformación de la mesa técnica fue simplificar la redacción de esta iniciativa de ley, a fin de facilitar, posteriormente, su aplicación.

En ese contexto, manifestó que incluir un listado taxativo de las tareas encomendadas a las Fuerzas Armadas puede oscurecer el debate más que aclararlo.

Relató que actualmente las instituciones castrenses tienen, en la [Carta Fundamental](#), la atribución general prescrita en el artículo 101; las del artículo 18, inciso final (actos electorales y plebiscitarios); las de los estados de excepción constitucional de emergencia y de catástrofe, y las previstas en el artículo 32, número 21° (infraestructura crítica y resguardo de áreas fronterizas).

A ellas se suman, continuó, las contempladas en la ley, como la función de policía marítima y las que recaen en la Dirección General de Movilización Nacional.

Insistió en que cualquier error en su enunciado puede obstaculizar la comprensión de la norma. Además, subrayó, el inciso segundo, en los términos

planteados por la mesa técnica, refiere al resguardo de recintos militares -regulado en el artículo 435 del [Código de Justicia Militar](#)- y a las facultades constitucionales y legales de las instituciones castrenses.

En lo que concierne a la consulta realizada por el Honorable Senador señor Pugh, destacó que el concepto de seguridad tiene un amplio desarrollo a nivel constitucional, legal, judicial y de la Contraloría General de la República.

Para culminar, aseveró que para el Ejecutivo todas las hipótesis aludidas previamente quedan comprendidas dentro de las definiciones genéricas de “orden público” y “seguridad pública interior”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, reafirmando la aplicación de este texto normativo en las labores de protección de la infraestructura crítica, llamó a tener en cuenta que el proyecto considera normas específicas relativas al uso de la fuerza en esa situación.

El Honorable Senador señor Ossandón anunció que votaría en contra de la propuesta de la mesa técnica, y justificó su decisión en que no da certeza suficiente.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, en tanto, adelantó que respaldaría la redacción, puesto que las expresiones “orden público” y “seguridad pública interior” son omnicomprensivas y, por lo tanto, cubren todas las hipótesis establecidas en la Constitución Política de la República y en las leyes respecto de la participación de las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Pugh relevó que la totalidad de las funciones, aun cuando no haya todavía una ley sobre el particular -como es el caso de la protección de la infraestructura crítica- quedarán incluidas dentro del concepto “seguridad pública interior”.

- En votación la recomendación de la mesa técnica, se registraron nueve votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ossandón.

En consecuencia:

- La indicación número 7 fue aprobada con enmiendas, en los términos consignados previamente y otras de carácter formal, por nueve votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana,

Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ossandón.

- Las indicaciones números 8 y 9, por su lado, fueron respaldadas por nueve votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ossandón.

En una sesión posterior, el Ministro (s) de Defensa Nacional, señor Ricardo Montero, propuso enmendar formalmente el inciso segundo de este precepto, de manera que su redacción sea similar a la aprobada para el artículo 11.

- Acogiendo la sugerencia referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los parlamentarios de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, acordó el siguiente tenor para esta parte del artículo 1:

“Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, conforme con la Constitución y la ley.”.

o o o

Inciso final

Por último, sobre el artículo 1 recayó **la indicación número 10**, del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las normas reguladas en la presente ley no serán aplicables a las Fuerzas de Orden y Seguridad en el desempeño de sus funciones investigativas, en el contexto de una investigación penal o en el cumplimiento de una orden judicial.”.

- **Esta indicación fue retirada por su autor.**

o o o

ARTÍCULO 2

Define, para los efectos de esta ley, por medio de cinco numerales, algunas expresiones.

Número 1

Fija el sentido y alcance de la voz “armamento”, en los términos que siguen:

“1. Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.”.

Respecto de este numeral, se presentaron las indicaciones números 11, 12 y 13.

La indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República, intercala, entre la palabra “Nacional” y el punto final que le sigue, la frase “y aquellos cuyo uso se encuentre autorizado en los reglamentos o protocolos institucionales”.

Las indicaciones números 12, del Honorable Senador señor Flores, y **13**, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, agregan, a continuación de la expresión "Ministerio de Defensa Nacional", lo que sigue: “, y aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por los Ministros encargados de la defensa nacional y de la seguridad pública.”.

Al efecto, **la mesa técnica** sugirió incorporar, luego de “Ministerio de Defensa Nacional”, la oración que sigue:

“, y aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por los Ministros encargados de la defensa nacional o de la seguridad pública, según corresponda, previa consulta a las instituciones respectivas”.

El Honorable Senador señor Durana manifestó interés por saber qué armamento puede emplear las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las fuerzas militares cuando son llamadas a cumplir labores de resguardo del orden público o de seguridad pública interior.

Explicando el cambio sugerido por la mesa técnica, **la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, sostuvo que obedece a la necesidad de ampliar la definición de armas.

Señaló que, en un primer momento, se acordó que, para fijar el sentido del vocablo, este texto legal se remitiría a la ley sobre control de armas.

No obstante, subrayó, durante la tramitación del proyecto, se advirtió que hay ciertos elementos utilizados por las policías que no quedan comprendidos dentro de la definición que ofrece el cuerpo normativo mencionado. Es el caso, especificó, de los bastones o lumas. Por tal motivo, sentenció, se arribó a la redacción transcrita.

Por otro lado, recordó que, en virtud de la [ley N° 21.427](#), que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, todo armamento que ellas ocupen se rige por un reglamento que firma la Cartera de Estado que encabeza.

En el mismo orden de ideas, acotó que actualmente existe normativa de dispositivos letales y menos letales.

Adicionó que si se advierte la conveniencia de agregar nuevo armamento a la lista existente -como ocurre hoy con las pistolas taser-, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán evaluar técnicamente esa posibilidad. De concluirse que es recomendable, culminó, se dictará un reglamento, el que deberá aprobarse por la Cartera de Estado nombrada antes de su utilización.

El Honorable Senador señor Ossandón instó a tener presente que, en atención a que el numeral en examen propone la dictación de reglamentos, deberá incluirse una disposición transitoria que puntualice que, en tanto no se publiquen, regirán los vigentes.

El Honorable Senador señor Huenchumilla cuestionó que un texto de carácter infralegal determine qué elementos son armamentos.

Consignó que, si se estima que es materia de ley, solo podrán tener tal carácter aquellos que esta prescriba. En consecuencia, connotó, un reglamento firmado por los Ministros de Defensa Nacional o de Seguridad Pública, según sea el caso, no podría sumar más dispositivos.

Opinó que S.E. el Presidente de la República, autoridad que tiene la potestad reglamentaria, podría dictar un decreto al respecto, siempre que la ley lo habilite. Sin embargo, connotó, este proceder supone la existencia previa de una norma general que determine el sentido y alcance de la voz “armamento”.

El Honorable Senador señor Durana recordó que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen armas letales y menos letales; no obstante, constató, en las instituciones castrenses no ocurre lo mismo, pues emplean solo las primeras.

A reglón seguido, consultó si respecto de estas últimas también se considerarán armamento aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por el Ministro encargado de la defensa nacional.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, deteniéndose en la inquietud del legislador que le precedió en el uso de la palabra, explicó que, de acuerdo a la sugerencia realizada por la mesa técnica, quedarán bajo la categoría de armas las señaladas como tales por la ley sobre control de armas, así como aquellas que determine un reglamento firmado por el Ministro de Defensa Nacional, en el caso de las fuerzas militares, o por el futuro Ministro de Seguridad Pública, tratándose de las policías.

Luego, insistió en que, en el caso de estas últimas, la ley N° 21.427 ya contempla la exigencia. Llamó a tener en cuenta que la definición de armamento es dinámica. Añadió que las regulaciones sobre la materia son incluso anteriores al texto legal recientemente citado. Este último, pormenorizó, solo elevó el estándar.

Anotó que la característica referida obliga a revisar permanentemente los respectivos reglamentos. Así, acotó, ocurrió durante el estallido social, en donde la normativa sobre armamento menos letal fue actualizada, y así también acontece hoy para analizar la situación de las pistolas taser.

Remarcó que mientras se efectúa dicho examen, hay reglamentos vigentes, motivo por el cual la inclusión de una disposición transitoria como la requerida por el Honorable Senador señor Ossandón es innecesaria.

Relató que la ley sobre control de armas regula cierta categoría de dispositivos. Los menos letales, ahondó, no están en su totalidad contemplados en este cuerpo legal.

Por la razón esgrimida, concluyó que en la definición de la voz en análisis es indispensable incorporar la referencia a los reglamentos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pugh** relevó que es el Estado quien entrega las armas a los cuerpos castrenses y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, añadió, es él quien entrena al personal para su empleo.

Adicionó que el vocablo “armamento” es genérico. Por ello, profundizó, su definición debe ser capaz de recoger tanto aquel que es letal como el que es menos letal. Recordó que, hace algunos años, se utilizaba la locución “armamento no letal” en circunstancias de que, cualquier elemento, por inofensivo que parezca, como un lápiz, puede provocar la muerte si es usado de cierta forma.

En sintonía con lo señalado, advirtió que las armas son potencialmente letales y no letales.

Apuntó que, a la luz de lo revelado, se entiende por armamento todos los elementos que pueden ser ocupados para ejercer la fuerza del Estado, a fin de cumplir la misión encomendada.

Posteriormente, dio a conocer que, en otros países, en los puntos de control de vehículos, por ejemplo, se recurre a mecanismos para detener su avance cuando es indispensable. Consisten, detalló, en instrumentos con puntas que destruyen los neumáticos. Al efecto, anheló la utilización de dispositivos similares por las fuerzas militares y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, evitando de esta manera el uso del armamento letal en ciertos casos.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que en Colombia existe el término “arma incapacitante no letal”, y especificó que en la categoría caben, verbigracia, las pistolas taser. Estimó que el concepto es más amplio y adecuado que el definido en el número 2 de este artículo.

El Honorable Senador señor Flores, deteniéndose en la aclaración realizada por la Secretaria de Estado, constató que habrá reglamentos vigentes al momento de la publicación de esta futura ley, conclusión que fue respaldada por **ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**.

El señor Collado sostuvo que la incorporación de la frase sugerida por la mesa técnica al numeral 1 solo persigue que la inclusión de nuevas armas se lleve a cabo de la forma en ella establecida.

Por otro lado, instó a no olvidar que a la definición en debate se suman las de “armamento menos letal” y “armamento letal”, previstas en los números 2 y 3, respectivamente, de este precepto. Por la razón expuesta, abogó por circunscribir la discusión al numeral que se encuentra en estudio.

Acerca de la intervención del Honorable Senador señor Pugh, concordó en que las armas no son letales o menos letales, y que es el uso de la fuerza por medio de ellas el que trae resultados fatales. No obstante, informó, para catalogarlas, en atención a su diseño, se emplean estas expresiones.

Al tenor de lo señalado, llamó a separar el armamento del uso de la fuerza, como proponen en esta ley los artículos 2 y 8.

Por último, razonó que, probablemente, cuando se conjuguen dispositivos menos letales con fuerza letal se estará frente a un caso de abuso de esta última.

El Honorable Senador señor Huenchumilla reflexionó que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las instituciones castrenses emplean armas para ejercer la fuerza, y no cualquier elemento. Juzgó que la definición de armamento, conforme al ordenamiento jurídico chileno, es materia de ley. Precisó que el artículo 103 del Texto Supremo refiere solo a su control y fiscalización, y no a su sentido ni al establecimiento de determinadas categorías. Recordó que la potestad reglamentaria no puede recaer en materias de ley. Con todo, insistió en que la atribución recientemente mencionada es del Primer Mandatario, y no de los Ministros de Estado.

En razón de sus dichos, solicitó perfeccionar la redacción de este numeral.

La Honorable Senadora señora Vodanovic aseguró que las indicaciones números 12 y 13, recogidas por la mesa técnica, solo persiguen determinar qué se entiende por armamento. Estimó que estos dispositivos no solo abarcan los instrumentos mencionados en el [decreto N° 400, promulgado en 1977 y publicado en 1978, del Ministerio de Defensa Nacional](#), sino también aquellos contemplados en los reglamentos sobre el particular, dictados por S.E. el Presidente de la República y suscritos por los ministros mencionados.

Su Señoría fue tajante en manifestar que la determinación del sentido y alcance de la voz “armamento” no es materia de ley.

A mayor abundamiento, resaltó que, durante el estallido social del año 2019, los balines utilizados por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública estaban regulados por una simple resolución de Carabineros de Chile.

Así, culminó, las indicaciones citadas elevan el estándar de los instrumentos que pueden fijar qué dispositivos son calificados como armas.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, reiteró que, conforme a ley que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, todo armamento que las policías ocupan se rige por un reglamento que firma la Cartera de Estado que encabeza.

A continuación, instó a respaldar la propuesta de la mesa técnica, aludiendo a la discusión que se produjo con ocasión de la ley N° 21.427, que significó un cambio sustantivo en la materia.

El Honorable Senador señor Huenchumilla adelantó que rechazaría la redacción aconsejada por el grupo de asesores.

Justificó su decisión en que el decreto N° 400, promulgado en 1977 y publicado en 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, no fue pensado para el armamento de las Fuerzas Armadas y en que, luego de la inclusión del

número 21° al artículo 32 de la Carta Fundamental, es necesario regular el uso de la fuerza a nivel legal.

Recordó que la fuerza es el monopolio legítimo de las armas que tienen las instituciones castrenses y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Por lo mismo, afirmó, se requiere una ley que aborde el asunto.

Añadió que la determinación de los dispositivos menos letales, en tanto, podrá recaer en el Primer Mandatario, quien lo hará por medio de un decreto supremo, dictado en el marco de la potestad reglamentaria que la Carta Magna le confiere.

El Honorable Senador señor Pugh anunció que también rechazaría la propuesta de la mesa técnica.

Argumentando su voto, subrayó que las Fuerzas Armadas cumplen el rol asignado dentro de sus cuarteles y campos de entrenamiento.

Estimó que, si se requiere su presencia en lugares distintos, deben tener reglas y principios recogidos en la ley o en un decreto supremo dictado por S.E. el Presidente de la República, si se trata de normas de menor jerarquía.

El último instrumento citado, opinó, dará mayor fuerza y contenido a una facultad excepcional para las ramas armadas.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, anotó que los reglamentos firmados por los Ministros correspondientes devendrán, posteriormente, en decretos supremos dictados por S. E. el Presidente de la República.

- Puesta en votación la propuesta de la mesa técnica, fue aprobada, con enmiendas de referencia, por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Huenchumilla y Pugh.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 11, 12 y 13 fueron aprobadas con enmiendas.

Número 2

Define armamento menos letal como aquel diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Saavedra, incorpora la siguiente oración final: “Nunca deberá ser disparado de manera rasante ni de manera directa al rostro.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor, habida cuenta de que dicha materia será tratada en otra disposición de esta iniciativa legal.

o o o

Cabe destacar que en la última sesión celebrada por las Comisiones unidas -destinada a revisar el texto final, a fin de velar por la correcta armonización de los artículos aprobados y a considerar eventuales adecuaciones formales-, las instancias legislativas acordaron sustituir en este numeral “lesiones graves” por “afectaciones de consideración a la integridad física”, de manera que guarde la debida concordancia con los artículos 7, número 5; 9, número 5; 10, inciso final, y artículo 16, inciso tercero, Regla número 8, e inciso cuarto.

Número 3

Al igual que en el numeral anterior y por la misma anteriormente expuesta, las instancias legislativas reemplazaron en este numeral la expresión “lesiones graves” por “afectaciones de consideración a la integridad física”.

o o o

Número 4

Establece el sentido de la expresión “objetivo legítimo” en los términos que siguen:

“4. Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 15 a 20.

Las indicaciones números 15, del Honorable Senador señor Ossandón, **y 16**, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, lo suprimen.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, señaló que la locución “objetivo legítimo” ha dado paso a múltiples interpretaciones. No obstante, juzgó que la definición contemplada en este numeral es clara, y se vincula estrechamente al principio de legalidad.

En consecuencia, anunció que el Ejecutivo considera, en principio, adecuado mantener este número, en los mismos términos en que fue aprobado en general por el Senado. Relevó que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están familiarizadas con el concepto, toda vez que se encuentra incorporado en su formación y lo emplean habitualmente. Por lo mismo, concluyó, han solicitado su permanencia en este futuro texto legal.

El Honorable Senador señor Pugh lamentó que la iniciativa de ley despachada por la Cámara de Diputados defina “objetivo legítimo” en lugar de “misión” - expresión propia de la jerga militar-, como lo propone la indicación número 20.

Relató que el personal de las Fuerzas Armadas, por regla general, resguarda sus cuarteles, ya que en ellos están las armas y las municiones por medio de las cuales se ejerce la fuerza del Estado.

Excepcionalmente, prosiguió, cuando es requerido para proteger el orden público o la seguridad pública interior, se despliega fuera de dichos recintos. Así ocurre, pormenorizó, en los plebiscitos y elecciones; en los estados de excepción constitucional; en el resguardo de las zonas fronterizas y, próximamente, en el de las infraestructuras críticas.

En todos los casos mencionados, subrayó, son los cuerpos castrenses quienes asumen el mando de las fuerzas integradas.

Su Señoría alertó que las instituciones armadas tienen deberes o misiones, y no finalidades u objetivos.

Reflexionó que, si se regula a nivel legal el uso de la fuerza del Estado con cadenas de mando encabezadas por el personal de las Fuerzas Armadas, el lenguaje común debe ser el de estas, y no el de las policías.

Opinó que, si las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no comprenden los términos de las instituciones castrenses, deberán capacitarse para evitar inconvenientes. Así, afirmó, lo hicieron el Ejército de Chile; la Armada de Chile, y la Fuerza Aérea de Chile, al crear un diccionario único que facilitara el entendimiento mutuo.

Deteniéndose en los planteamientos efectuados por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, **el Ministro (s) de Defensa Nacional, señor Ricardo Montero**, manifestó que, si bien la voz “misión” se emplea en el área de la defensa, la regulación vigente no la utiliza, y comunicó que la decisión del Ejecutivo es seguir este último criterio.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** coincidió con el Secretario (s) de Estado en que el término referido no tiene consagración en la Carta Fundamental ni en la ley.

De igual modo, advirtió que el proyecto en debate no apunta a la creación de unidades integradas entre los cuerpos armados y las policías, sino a dar rango legal a las reglas de uso de la fuerza.

Con todo, estimó conveniente suprimir la expresión contemplada en el numeral en examen. Justificando su parecer, hizo ver que incorporar el requisito de legitimidad de la fuerza provocará incerteza en el actuar de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Además, vislumbró, dará un espacio demasiado amplio a la interpretación de los tribunales.

Mas aun, razonó que la legitimidad es un concepto supra jurídico e incluso sociológico, que alude a la valoración positiva que hacen las personas que tienen que seguir las reglas jurídicas impuestas por la autoridad. Sin embargo, evidenció, en un Estado de derecho, los individuos deben cumplir las leyes, aun cuando las consideren ilegítimas.

Reconoció que algunos instrumentos internacionales hacen referencia al término cuya eliminación se pretende. No obstante, postuló que el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre uso de la fuerza policial, al explicar este concepto en su informe del año 2014, señaló que el único objetivo legítimo para el uso de la fuerza letal es la defensa de la vida.

Adicionalmente, ilustró que, en las orientaciones del mismo organismo internacional sobre empleo de armas menos letales, de 2018, se describe este principio como objetivos legítimos de la aplicación de la ley, entre los que se encuentra el combate a la violencia; la prevención de un delito; la detención de un sospechoso de cometerlo, y el encarcelamiento del antisocial para cumplir una condena.

Como puede constatarse, declaró, es idéntico al cumplimiento del principio de legalidad en las actuaciones administrativas o judiciales de las policías, como, por ejemplo, un allanamiento; un desalojo; un arresto, o la dispersión de una manifestación violenta.

Por la razón expuesta, arguyó, las indicaciones números 34, 125 y 140 disponen que la fuerza debe usarse de forma necesaria y proporcional

para alcanzar el objetivo de la actuación concreta. La fuerza, remarcó, tiene un fin jurídico que se le da la ley al regular las actuaciones policiales.

El objetivo legítimo, prosiguió, tampoco es un requisito expresamente contemplado por todos los organismos internacionales que tienen competencia en la materia. Así, verbigracia, las orientaciones de Amnistía Internacional, del año 2015, para implementar los principios de la ONU sobre uso de la fuerza solo aluden a la legalidad; la proporcionalidad; la necesidad, y la responsabilidad.

Finalmente, informó que el documento titulado “el uso de la fuerza en operaciones para hacer cumplir la ley”, de la Cruz Roja Internacional, del año 2023, únicamente hace referencia al objetivo en los principios de necesidad y proporcionalidad, tal como se sugiere en las indicaciones citadas.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, afirmó que el término debatido no es esencial para esta futura ley, en la medida en que operen los principios adecuados. Sin embargo, erradicó la posibilidad de sustituirlo por la voz “misión”.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó dudas respecto a la conveniencia de eliminar el numeral en examen. Puso de relieve que el Estado siempre perseguirá un objetivo legítimo, a saber, la seguridad pública interior y el mantenimiento del orden público. Este, remarcó, tiene un carácter político.

Añadió que la fuerza, por su lado, no es un fin, sino un medio para alcanzarlo. Para ello, prosiguió, encomienda a los servicios armados y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública el cumplimiento de una tarea.

A la luz de lo señalado, evidenció que las reglas de uso de la fuerza deben ejercerse de acuerdo a las normas establecidas para que el Estado logre su objetivo.

El Honorable Senador señor Araya respaldó la inquietud del parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra y, en consecuencia, adelantó que se abstendría al momento de votar.

El Honorable Senador señor Pugh teniendo en cuenta que los decretos que deberán dictarse para la protección de la infraestructura crítica y para el resguardo de zonas fronterizas determinarán la misión que cumplirán las Fuerzas Armadas, anunció su voto a favor.

- Puestas en votación las indicaciones números 15 y 16, se registraron ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora

Vodanovic, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Araya y Huenchumilla.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, lo reemplaza por el siguiente:

“4. Objetivo Legítimo: es la finalidad que justifica el uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas en conformidad con la ley.”.

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, lo sustituye por el que sigue:

“4. Objetivo legítimo: deber encomendado a las instituciones y al personal encargado del orden y la seguridad pública interior del Estado, de dar protección a la vida e integridad de la población.”.

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, lo reemplaza por el siguiente:

“4. Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.”.

- Producto de la aprobación de las dos indicaciones anteriores, las indicaciones números 17, 18 y 19 fueron rechazadas por ocho votos en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Araya y Huenchumilla.

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, lo sustituye por el siguiente:

“4. Misión: deber encomendado a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior. La consigna que reciba el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deberá ser coherente con la misión.”.

- Sometida a votación esta indicación se registraron cinco votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic; cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh, y una abstención, del Honorable Senador señor Huenchumilla.

- Repetida la votación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, esta indicación fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron negativamente los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic. Lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.

Número 5

Define, por medio de dos párrafos, la expresión “uso de la fuerza”.

El primero dispone que es aquella que se ejerce por parte de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para dar eficacia al derecho, en virtud del deber del Estado de resguardar y garantizar el orden y la seguridad pública interior. Precisa que este ejercicio deberá observar las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Su párrafo segundo, en tanto, agrega que el uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. Asimismo, acota que el uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.

Respecto de este numeral se formuló **la indicación número 21**, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Uso de la fuerza: facultad o potestad de las instituciones y funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley, y mantener o restablecer el orden público y la seguridad interior del Estado, ejercida a través de medios físicos mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.

En relación con el párrafo segundo, a su vez, se presentó **la indicación número 22**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para sustituirlo por el que sigue:

“Uso de la fuerza: uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento. El uso de la fuerza puede causar daños materiales, provocar lesiones e incluso, la muerte.”.

Al respecto, **la mesa técnica** conformada para facilitar la tramitación de esta iniciativa de ley propuso acoger la indicación número 21 con modificaciones, a fin de reemplazar la frase “las instituciones y” por el artículo definido “los”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, explicó que, en definitiva, la recomendación de los asesores suprime la voz “instituciones”. Justificó la enmienda en que la fuerza es ejercida por los funcionarios y no por aquellas.

Anunció que, de acogerse dicha propuesta, la redacción del numeral quedaría como sigue:

“5. Uso de la fuerza: facultad o potestad de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden público y la seguridad interior del Estado, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.

El Honorable Senador señor Pugh consultó qué funcionarios quedarán comprendidos en este número. Puntualizó que, conforme a su tenor literal, podría alcanzar a todos quienes se desempeñan en una institución policial o castrense, incluso al personal civil. Para evitar esta interpretación, abogó por circunscribir el empleo de la fuerza a quienes están facultados para hacer uso de ella.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, afirmó que la voz “funcionario” es de carácter administrativo, y relevó que esta iniciativa de ley utiliza, generalmente, el vocablo “personal”, concepto técnico referido solo a quienes hacen uso de la fuerza.

No obstante, propuso reemplazar la palabra rebatida por “personal”, de manera que el tenor literal del número en estudio sea el que sigue:

“4. Uso de la fuerza: facultad o potestad del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden público o la seguridad pública interior, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.

- Puesto en votación el texto en los términos recientemente consignados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Pugh y Quintana, y señora Vodanovic, esta última en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 21 y 22 fueron aprobadas con modificaciones, en los términos transcritos precedentemente, por la totalidad de los legisladores presentes de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Pugh y Quintana, y señora Vodanovic, esta última en su calidad de miembro de ambas Comisiones.

ARTÍCULO 3

Establece cinco principios por los cuales las policías y las instituciones castrenses deberán guiar su actuar en el uso de la fuerza.

Encabezamiento:

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:”.

Sobre esta parte del artículo 3 recayeron las indicaciones números 23, 24 y 25.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, reemplaza el artículo “El”, que antecede al vocablo “personal”, por la siguiente expresión: “Las instituciones y el”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, sustituye la frase “cuando corresponda, deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:”, por el siguiente texto: “cuando sean llamadas a cumplir funciones de orden y seguridad pública interior, deberán ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:”.

La indicación número 25, de S.E. el Presidente de la República, elimina la frase “, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables”.

Al efecto, **la mesa técnica** recomendó aprobar con enmiendas la indicación número 24, de manera de reemplazar la locución propuesta por: “en los supuestos señalados en el artículo 1 deberá ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, dio a conocer que, de acogerse la sugerencia antedicha, el encabezamiento del artículo 3 quedaría así:

“Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberá ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:”.

- Puesta en votación la propuesta de la mesa técnica, fue respaldada por la totalidad de los miembros de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

En consecuencia:

- La indicación número 24 fue aprobada con enmiendas, en los términos sugeridos por la mesa técnica, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 25 contó con el respaldo unánime de los miembros de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

Número 1

Considera, en los siguientes términos, el principio de legalidad:

“1. Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y en atención a un objetivo legítimo.”.

Respecto de este numeral se formularon las indicaciones números 26 a 31.

La indicación número 26, la Honorable Senadora señora Campillai, lo reemplaza por el que sigue:

“1. Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley, y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en conformidad al ordenamiento jurídico y en atención a un objetivo legítimo.”.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, lo sustituye por el siguiente:

“1. Principio de legalidad: Las actuaciones que realicen las instituciones y su personal siempre deben ajustarse a la Constitución y la ley.”.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Núñez, intercala, entre las expresiones “dentro del marco de la Constitución Política” y “y de la ley”, la siguiente frase: “, de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Ossandón, suprime la frase “y en atención a un objetivo legítimo”.

Teniendo en cuenta las indicaciones precedentes, **la mesa técnica** recomendó aprobarlas con modificaciones, a fin de que la redacción del número en estudio quede de la manera que sigue:

“1. Principio de legalidad: las actuaciones que realicen siempre deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y a la ley.”.

Sobre el particular, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, hizo presente que el principio en análisis aprobado en general por el Senado hace alusión a la expresión “objetivo legítimo”, cuya definición fue eliminada en virtud del respaldo a las indicaciones números 15 y 16.

En consecuencia, instó a suprimir dicho concepto de este numeral, asegurando la congruencia del texto normativo.

Para culminar, relevó que la propuesta del grupo de asesores legislativos y del Ejecutivo comparte la necesidad de mencionar en este principio a los tratados internacionales ratificados por el país y que se encuentran vigentes.

El Honorable Senador señor Pugh sentenció que la Constitución Política de la República y las leyes dan cuenta de todos los acuerdos internacionales a que refiere el texto planteado por la mesa técnica.

A la luz de lo señalado, consultó qué tratados vinculados a las reglas de uso de la fuerza no han adecuado la Carta Fundamental o la legislación en la forma correspondiente.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, explicó que la propuesta de los asesores apunta a que los acuerdos internacionales ratificados por Chile y vigentes estén considerados dentro de los principios que inspiran esta ley.

Recordó que hay normas internacionales atinentes a la materia en discusión y que son aplicadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Así ocurre, ejemplificó, con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Detalló que así se aprecia en la [circular N° 1.832, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública](#).

Deteniéndose en los comentarios del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, sostuvo que la referencia a los instrumentos internacionales no responde a su incumplimiento por parte del país, sino a dejarlos expresamente incluidos en esta futura ley.

El Honorable Senador señor Durana concordó en que los convenios ratificados por Chile forman parte del ordenamiento jurídico.

No obstante, planteó dudas respecto a la situación de aquellos que se aprueben a futuro, particularmente, si no están en sintonía con lo prescrito en este proyecto. Al efecto, manifestó interés en conocer la opinión del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Saavedra connotó que los tratados internacionales en materia de uso de la fuerza son respetados por las policías y por los cuerpos armados en las misiones de paz.

Habida cuenta de lo anterior, valoró la propuesta de la mesa técnica.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, afirmó que el principio de legalidad busca reconocer las principales normas que componen el ordenamiento jurídico, tal como se hace, habitualmente, en otros textos. Advirtió que, en estricto rigor, la alusión a los acuerdos internacionales es innecesaria, toda vez que siempre deberán cumplirse. Sin embargo, reparó, lo mismo ocurre en el caso de la ley.

Atendiendo la inquietud del Honorable Senador señor Durana, enfatizó que la facultad de conducir las relaciones políticas internacionales corresponde a S.E. el Presidente de la República. Puntualizó que constituye una atribución especial del Primer Mandatario suscribir los tratados que estime convenientes para los intereses del país. No obstante, subrayó, el Congreso Nacional tiene la misión de aprobarlos antes de su ratificación.

Al tenor de lo expuesto, anunció, podría ocurrir que se firme un acuerdo internacional contradictorio con esta legislación mas, en tal caso, el Poder Legislativo podrá desecharlo.

El Honorable Senador señor Huenchumilla señaló que los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes deben cumplirse -al igual que la ley-, aunque el principio en análisis nada diga sobre el particular.

Su Señoría aseveró que el inconveniente que presenta el numeral en estudio es que, al mencionar algunas normas, deja fuera otras que también integran el ordenamiento jurídico. Ahondó que podría interpretarse que los reglamentos y las instrucciones, verbigracia, no tienen cabida en este principio.

El Honorable Senador señor Araya discrepó del razonamiento efectuado por el parlamentario que le precedió en el uso de la palabra, puesto que el cumplimiento de los instrumentos aludidos emana de la ley.

El Honorable Senador señor Pugh aseguró que Chile cumple los acuerdos internacionales vinculados al uso de la fuerza. Así se observa, relató, en el caso de la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, conocida como Convención de Ottawa.

Consignado lo anterior, anheló que los acuerdos futuros no afecten los intereses nacionales en un área tan delicada para el Estado.

- Sometida a votación la recomendación de la mesa técnica, contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 26, 27 y 28 fueron aprobadas con enmiendas, en los términos propuestos por la mesa técnica, por la unanimidad de los legisladores de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 29 contó con el respaldo de la totalidad de los parlamentarios de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

La indicación número 30, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, sustituye la frase “en atención a un objetivo legítimo” por “para el cumplimiento de la actuación judicial o administrativa encargada por este”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 31, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, reemplaza la frase “un objetivo legítimo” por “la misión encomendada”.

- Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 26 a 29, esta fue rechazada por la totalidad de los legisladores de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

Número 2

Consagra el principio de necesidad en los términos que se expresa a continuación:

“2. Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.”.

En relación con este numeral se presentaron las indicaciones números 32 a 35.

La indicación número 32, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, lo sustituye por el siguiente:

“2. Principio de necesidad: sólo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento de la misión.”.

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, lo reemplaza por el que sigue:

“2. Principio de necesidad: La fuerza debe usarse cuando sea necesario y otros medios sean inefectivos o insuficientes para cumplir el objetivo legítimo perseguido. En caso de usarse la fuerza, debe emplearse la cantidad mínima.”.

La indicación número 34, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, lo sustituye por el siguiente:

“Principio de necesidad: ante la resistencia o la agresión al personal o a terceros, solo se debe utilizar el nivel de fuerza necesario para el cumplimiento de la actuación concreta.”.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Ossandón, reemplaza la expresión “del objetivo legítimo” por “de los objetivos de la presente ley”.

Al respecto, **algunos de los asesores que conforman la mesa técnica** concordaron la siguiente redacción para el numeral en análisis:

“2. Principio de necesidad: la fuerza debe usarse cuando sea necesaria y el funcionario no disponga de otros medios igual o más efectivos para cumplir el objetivo de su actuación encomendado. En caso de usarse la fuerza, debe emplearse en el grado que sea necesaria.”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, anunció que el Ejecutivo respalda la propuesta transcrita. Sin embargo, previno, considera conveniente incorporarle cuatro enmiendas. La primera, puntualizó, radica en intercalar, entre los vocablos “usarse” y “cuando”, la voz “solo”; la segunda, en sustituir la palabra “funcionario” por “personal”; la tercera, en agregar, luego de la frase “igual o más efectivos”, la locución “y menos lesivos”, y la última, en suprimir la expresión “de su actuación”.

Indicó que, de acogerse los cambios mencionados, la redacción de este principio quedaría de la manera que sigue:

“2. Principio de necesidad: la fuerza debe usarse solo cuando sea necesaria y el personal no disponga de otros medios igual o más efectivos y menos lesivos para cumplir el objetivo encomendado. En caso de usarse la fuerza, debe emplearse en el grado que sea necesaria.”.

El Honorable Senador señor Ossandón coincidió en que la utilización de la fuerza solo debe tener lugar cuando sea necesaria. Sin perjuicio de ello, advirtió, esta futura ley regulará su aplicación, por lo que es absurdo y redundante consagrar este principio.

Relevó que lo importante es que, al momento de emplearla, el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, sepa cómo hacerlo.

Su Señoría aseveró que el uso de la fuerza no es la opción deseada mas, en muchas ocasiones -particularmente en el escenario de inseguridad que aqueja al país-, debe recurrirse a ella.

Refiriéndose a la redacción planteada por el Ejecutivo y algunos asesores de integrantes de las Comisiones unidas, estimó que no da certeza al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los cuerpos armados cuando deban actuar. En efecto, arguyó, así se desprende de la frase “otros medios igual o más efectivos y menos lesivos para cumplir el objetivo encomendado”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, explicó que el principio en debate se refiere a cuándo debe utilizarse la fuerza. Conforme a él, pormenorizó, se recurre a ella cuando es necesario. Ejemplificando la información brindada, sostuvo que no tendrá lugar si la persona que se va a detener no opone resistencia, pero tendrá cabida en el caso contrario.

El principio de proporcionalidad, por su lado, remarcó, determina cómo se emplea la fuerza.

A reglón seguido, aclaró que ninguno de los dos principios nombrados supone la igualdad de medios. Resaltó que los de las policías o de las Fuerzas Armadas deben ser superiores pues, en caso contrario, no se cumpliría el objetivo de disuasión ni el fin perseguido.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con la distinción efectuada por el Secretario de Estado, y connotó que igual criterio refleja la indicación número 32, al señalar que solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento de la misión.

Agregó que otros medios -como se sugiere por algunos asesores de la mesa técnica- no son propios del personal que tiene a su cargo el cumplimiento del deber.

A mayor abundamiento, instó a tener en cuenta que es el Estado quien envía a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas a recurrir a la fuerza para ejecutar una misión, y que es aquel y no estas últimas las que poseen otros medios para alcanzar el mismo fin, entre ellos, especificó, la capacidad de negociación.

Siguiendo con el punto anterior, consultó al Ministro qué otros mecanismos podrían emplear el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los cuerpos militares.

Para hacer correcto uso de la fuerza, sentenció, las policías y las Fuerzas Armadas deben tener entrenamiento, prácticas y la supervisión correspondiente.

Al tenor de lo expuesto, aconsejó redactar el principio de necesidad en los términos contemplados en la indicación número 32, pues adelantó que la incorporación de la frase “otros medios igual o más efectivos”, además de ser incorrecta, solo dará paso a ambigüedades.

El Honorable Senador señor Flores valoró la propuesta en debate, y afirmó que recoge adecuadamente las diversas indicaciones formuladas.

De igual modo, estimó que deja claro que la fuerza se empleará cuando sea necesaria. Sin embargo, estuvo por suprimir la palabra “solo” por considerarla redundante.

En cuanto a la referencia a otros medios igual o más efectivos y menos lesivos, juzgó que contribuye a evidenciar que el personal debe usar lo que tiene a su disposición cuando sea menester recurrir a la fuerza.

Respecto de la intervención del Honorable Senador señor Ossandón, **el Honorable Senador señor Araya** compartió la afirmación referida a que el principio en análisis es tan básico que parece inútil. No obstante, previno, a igual conclusión podría arribarse en el caso del de racionalidad. En efecto, profundizó, todos los actos de las policías y de las Fuerzas Armadas deben serlo. Pese a ello, relevó, es conveniente recogerlo dentro del artículo 3.

Puso de manifiesto que el objetivo de consagrar la necesidad y otros principios busca que, al momento de judicializarse el uso de la fuerza, los jueces tengan herramientas de interpretación claras para la aplicación de este futuro texto legal.

Por último, especificó que el principio en debate busca establecer que se recurrió a la fuerza porque no había otro medio disponible para poner término a la situación que motivó su empleo.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, enfatizó que para el Ejecutivo es importante recoger en esta ley el principio de necesidad.

En sintonía con lo señalado, recordó que en derecho público solo se puede hacer aquello que la ley permite y, en consecuencia, se requiere la habilitación expresa en la norma.

Refiriéndose a la redundancia que habría al definir este principio, reparó que algo similar ocurre en otros, e incluso en distintas áreas de la

Administración del Estado. Así se aprecia, acotó, en las leyes que crean los diversos ministerios y determinan sus funciones, que repiten la referencia a la denominación de la respectiva secretaría de Estado.

A su turno, **el Honorable Senador señor Macaya** postuló que, si bien el principio en discusión parece evidente, es indispensable consagrarlo en el texto legal. Por eso, valoró la propuesta de redacción de la mesa técnica.

Acerca de las precisiones sugeridas por el Ejecutivo, discrepó de ellas, salvo en lo relativo a la sustitución de la voz “funcionario” por “personal”. Ahondando en su afirmación, observó que la existencia de medios igual o más efectivos y menos lesivos serán variables que deberá ponderar el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las instituciones castrenses en un tiempo muy breve y bajo presión.

De igual modo, opinó que el elemento citado dará flexibilidad a los tribunales para no aplicar sanciones improcedentes a los funcionarios que han hecho uso de la fuerza.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** puso de relieve que el principio de necesidad contiene dos aspectos, uno de orden cualitativo y otro, cuantitativo. El primero, puntualizó, determina cuándo puede usarse la fuerza, mientras que el segundo, el grado a emplear.

En sintonía con lo indicado, planteó que la recomendación de la mesa técnica recoge ambas aristas y, por consiguiente, instó a respaldarla.

Respondiendo la interrogante formulada por el Honorable Senador señor Pugh, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, sentenció que sin duda hay medios más efectivos y menos lesivos que otros. Por tal razón, ejemplificó, en las manifestaciones, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública recurren al uso de bombas lacrimógenas o del bastón de servicio, en lugar de armas de fuego.

A reglón seguido, y a fin de alcanzar una definición de consenso, aconsejó que lo relativo a los medios se recoja en el principio de proporcionalidad. De esta manera, evidenció, el examinado se limitaría a indicar que la fuerza debe emplearse cuando sea necesaria, tal como lo hizo la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional.

Especificó que, de acogerse la propuesta, el tenor del numeral quedaría así:

“2. Principio de necesidad: la fuerza debe usarse cuando sea necesaria para cumplir el objetivo encomendado.”.

Agregó que la recomendación supone la inclusión en el proyecto del principio de proporcionalidad, y que en él se haga alusión a los medios. De no ser así, adelantó, el Ejecutivo insistirá en la redacción de la mesa técnica con las precisiones enunciadas por el Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh celebraron la proposición del personero de Gobierno. Sin embargo, fueron tajantes en señalar que el principio de proporcionalidad debe discutirse conjuntamente con el de racionalidad.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, concordó con la idea planteada, al considerar que los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y responsabilidad están estrechamente vinculados, motivo por el cual su análisis debe hacerse de manera unida por las Comisiones.

El Honorable Senador señor Saavedra estuvo conteste con la sugerencia del representante del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Vodanovic recalcó que este principio involucra no solo un aspecto cualitativo sino, también, uno cuantitativo, y clarificó que este último no corresponde al de proporcionalidad.

Al tenor del debate, **el Honorable Senador señor Araya** propuso dejar pendiente la votación del numeral hasta que se acuerde la definición de los principios de proporcionalidad, racionalidad y responsabilidad.

Con todo, calificó la redacción del Secretario de Estado como un preacuerdo.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, respaldó la aclaración efectuada por la Honorable Senadora señora Vodanovic. Sin embargo, a fin de lograr un acuerdo, manifestó su concordancia con la decisión del Presidente de las Comisiones unidas.

En la sesión posterior, **la mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica** propuso la siguiente redacción para el principio:

“2. Principio de necesidad: la fuerza debe usarse cuando sea necesaria y el personal no disponga de otros medios para cumplir el objetivo encomendado. En caso de usarse la fuerza, debe emplearse en el grado que sea necesaria.”.

El Honorable Senador señor Pugh connotó que el texto dado a conocer se aleja considerablemente de aquel preacordado en la última sesión,

a instancias del ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde. Por consiguiente, solicitó justificar tan significativo cambio.

Atendiendo la consulta de Su Señoría, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, aseguró que el grupo de asesores conformado para facilitar la tramitación de esta iniciativa de ley, al comenzar el análisis de este principio y de los de proporcionalidad, racionalidad y responsabilidad, circunscribió la redacción del primero a lo convenido por las Comisiones unidas.

Sin embargo, pormenorizó, al poco andar y ante la dificultad de recoger en el de proporcionalidad la oración “En caso de usarse la fuerza, debe emplearse en el grado que sea necesaria.”, se optó formular el de necesidad en los términos recién transcritos.

Remarcó que este principio responde a cuándo debe utilizarse la fuerza. No obstante, agregó, además precisa que, en caso de hacerlo, debe ejercerse en el grado que sea necesaria. Este último elemento, observó, dice relación con la cuantificación externa y, en consecuencia, no determina cuánta específicamente usar, como lo hace el de proporcionalidad.

En conclusión, descartó que la mesa técnica desechara de plano la redacción preaprobada, e insistió en que la ahora sugerida es fruto de un largo y razonado debate.

El Honorable Senador señor Pugh resaltó que, en la sesión anterior, se pidió simplificar los principios de esta futura ley. Sin embargo, lamentó, el texto elaborado por la mayoría de los asesores apunta en la dirección opuesta.

Asimismo, acentuó, en la oportunidad, se acordó que sería el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, quien actuaría como interlocutor del Ejecutivo.

También hizo hincapié en que esta futura ley regulará el empleo de la fuerza y no de otros medios, como expresa la definición recomendada. Juzgó absurdo dictar un cuerpo legal que vaya en este sentido, toda vez que tales elementos no estarán disponibles para el personal al cual se le encomendará el uso de la fuerza. Por ejemplo, especificó, de los medios políticos y económicos.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, justificó la nueva redacción señalando que los asesores de algunos parlamentarios demandaron la inclusión de esos términos.

Con todo, tratando de alcanzar un acuerdo, propuso dejar pendiente la última oración del principio examinado y debatir los demás. Afirmó que el Ejecutivo está por votar el principio en estudio conjuntamente con los de proporcionalidad, racionalidad y responsabilidad, habida cuenta de que se entenderán e interpretarán de manera sistemática.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo suyos los reparos manifestados por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra.

Asimismo, -al igual que en la sesión pasada- enfatizó que esta ley se aplicará cuando el Estado decida usar la fuerza y que, en tal escenario, este principio parece inútil y redundante de explicitar.

La Honorable Senadora señora Vodanovic valoró el texto sugerido por la mesa técnica para el principio de necesidad. Pormenorizó que la exigencia regulada en la oración final es indispensable. Además, consideró, es fácil de ejemplificar. Así, ahondó, en el caso de una agresión menor al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de los cuerpos militares, en el evento de tener una pistola taser o un arma de fuego, deberá preferir la primera.

El Honorable Senador señor Pugh dejó al descubierto que la presencia de las policías o de las Fuerzas Armadas con su equipamiento visible constituye en sí misma uso de la fuerza por parte del Estado. Recordó que la orden proviene, en definitiva, del Primer Mandatario y, al darla, debe estar consciente de la decisión adoptada. En consecuencia, abogó por no equiparar la fuerza a la utilización de dispositivos.

A la luz de lo indicado, instó a no complejizar la redacción de los principios, y a no conectarlos entre sí.

De igual modo, relevó que, para determinar la forma de actuar, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las instituciones castrenses deberán observar las reglas que este proyecto de ley contiene en sus artículos 8 y 12, respectivamente.

El Honorable Senador señor Araya discrepó de los planteamientos de Su Señoría. Puso de relieve que los principios forman un conjunto armónico y se interpretan sistémicamente. Agregó que, de estos, a su vez, dependen las reglas aludidas recientemente.

La falta de conexión entre los principios, vislumbró, solo será fuente interminable de problemas.

Deteniéndose en la intervención del Honorable Senador señor Ossandón, sostuvo que, en la práctica, ninguno de conceptos recogidos en el

artículo 3 es imprescindible, puesto que todos son principios generales del derecho que cualquier funcionario público debe cumplir.

Concluyó evidenciando que su incorporación a esta iniciativa busca despejar las dudas que, a posteriori, puedan surgir en los tribunales de justicia.

La Honorable Senadora señora Vodanovic consideró importante que este futuro texto normativo exprese ciertos principios, ya que constituyen elementos de interpretación de la ley, al igual que su historia fidedigna.

Luego, reveló que la relación entre los principios y las reglas es una de género a especie. Por tal motivo, adujo, es indispensable discutirlos y afinar su redacción para pasar al análisis de los artículos 8 y 12.

El Honorable Senador señor Durana opinó que la ley que regula el uso de la fuerza debe ser clara y lo menos interpretable posible.

Planteó que, por el contrario, la redacción sugerida por la mesa técnica para el principio en examen, así como para el de proporcionalidad, racionalidad y responsabilidad, van en sentido opuesto.

Los términos propuestos por el grupo de asesores, anunció, solo conducirán a diversas interpretaciones por parte de los tribunales.

Para concluir, aseveró que, en ese contexto, no sería partidario de posibilitar que las Fuerzas Armadas asuman funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, sentenció que los principios en estudio serán esenciales para el personal de las policías y de los servicios armados en el momento en que sus actuaciones sean objeto de controversia, y que el apego a la ley desterrará conductas antijurídicas. En definitiva, reparó, serán un resguardo para aquel.

En línea con lo declarado, previno que, en las complejas situaciones que deben enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las ramas armadas es fácil, a posteriori, criticar su actuar. Sin embargo, reconoció, adoptar decisiones difíciles en solo segundos no es sencillo. Con todo, reiteró, estos principios constituyen mecanismos de protección para las instituciones.

Centrando su atención en la última intervención del Honorable Senador señor Pugh, disintió de la idea de que cada principio constituya un estanco separado de los demás. Por el contrario, se interpretarán armónicamente, ya que cada uno de ellos se aplicará a una determinada actuación de las policías o de las Fuerzas Armadas. De este modo, continuó,

no deben ser contradictorios entre sí; deben estar en equilibrio, y convendría que fueran analizados conjuntamente por estas Comisiones.

Luego, resumiendo, señaló que hay consenso entre los miembros de estas instancias legislativas en que el principio de necesidad refiere a cuándo debe emplearse la fuerza, y diferencias en lo que atañe a su oración final. Habida cuenta de lo anterior, insistió en dejar pendiente esta última, y abocarse al debate de los demás principios estudiados por la mesa técnica.

El Honorable Senador señor Huenchumilla razonó que el trabajo realizado por el grupo de asesores solo constituye una propuesta, toda vez que la decisión final recaerá en los legisladores.

Por otro lado, opinó que esta ley tiene tres destinatarios; a saber, la ciudadanía; el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los servicios militares, y los tribunales de justicia.

Justificando la calidad de receptores de los primeros, recordó que el monopolio de la fuerza legítima es del Estado y, en consecuencia, las personas deben saber cuándo se usará; cuáles serán sus derechos, y cómo se afectarán en virtud del empleo de aquella. Por eso, constató, la ley debe ser clara, breve y precisa.

En cuanto a los segundos destinatarios, sostuvo que será el personal mencionado el que utilizará la fuerza del Estado y se enfrentará a un individuo o a un grupo de personas. Estos funcionarios, resaltó, asumirán responsabilidad por los actos que realicen. Por tal motivo, adujo, las normas que les sean aplicables no deben dejar dudas de interpretación.

Sobre el último receptor, en tanto, apuntó que cuando el uso de la fuerza afecte los derechos de las personas, los tribunales deben tener a su alcance preceptos claros y reglas de interpretación adecuadas para resolver el conflicto.

Al tenor de lo señalado, recalcó que los principios en examen y la discusión respectiva son elementos esenciales. Añadió que el que es objeto de debate ordena que exista una condición basal para su empleo, que la fuerza solo tenga cabida cuando sea necesaria. Esta exigencia impuesta por el legislador, enfatizó, debe ser pura y simple, como se acordó de manera preliminar en la sesión anterior.

No obstante, relevó, para una correcta interpretación de las circunstancias, deberán considerarse también los demás principios. Todos ellos, concluyó, permitirán a los ciudadanos; al personal, y a los tribunales, saber a qué atenerse.

El Honorable Senador señor Pugh manifestó que los principios pueden estar conectados, mas no tener condiciones, ya que son una razón o una verdad fundamental.

Insistió en simplificar el principio de necesidad -en los términos preacordados en la sesión anterior- y los demás, porque otros preceptos dispondrán cómo aplicar la fuerza.

El Honorable Senador señor Araya puso de relieve que la redacción propuesta por la mesa técnica es similar a aquella contemplada en la legislación comparada para este principio. En efecto, especificó, así se aprecia respecto de los Estados Unidos de América, de países europeos, y de otros estados latinoamericanos.

En la sesión siguiente, asesores que conforman la mesa técnica recomendaron la siguiente redacción para este principio:

“2. Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento del objetivo encomendado.”.

La Honorable Senadora señora Vodanovic sostuvo que el texto sugerido; el aprobado en general por el Senado para este numeral, y el de la indicación número 32, buscan regular cuándo debe ejercerse la fuerza, y lo hacen disponiendo que tendrá lugar solo cuando sea necesaria. Por tanto, reflexionó, antes de recurrir al poder físico, es menester aplicar la comunicación y el desescalamiento, entre otras técnicas.

Algo parecido, alertó, prescribe el artículo 2 quáter de la [ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile](#), al señalar que “siempre, en la medida de lo posible, se preferirá la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza”.

Agregó que las indicaciones números 33 y 34, por su parte, consideran la hipótesis en que sea necesaria la fuerza policial -ya sea porque se descartaron medios menos violentos o porque estos fueron ineficaces-. En tal caso, explicó, prescriben cuánta fuerza emplear, ordenando que sea la cantidad mínima o en el nivel necesario para el cumplimiento de la actuación concreta, según se trate de la indicación número 33 o de la 34, respectivamente.

Esto último, subrayó, pese a su importancia, no se establece en ninguna otra parte del proyecto. Enfatizó que las indicaciones citadas contienen la idea -simple, pero ineludible- respecto a que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública debe utilizar el bastón retráctil y no su arma de servicio si con cualquiera de los dos puede evitar un delito; que debe recurrir al carro lanza aguas en lugar de la escopeta antidisturbios si el primero es suficiente para dispersar una manifestación, o que debe preferir una pistola

taser antes que una bala para detener a un antisocial que porta un cuchillo, entre otros ejemplos.

Esta forma de entender el principio de necesidad, connotó, está basada en opiniones de organismos internacionales de Derechos Humanos, y es un requisito expreso de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la Organización de las Naciones Unidas y del Código de Conductas para Funcionarios Policiales de la misma entidad.

En atención a las razones esgrimidas, anunció su rechazo a la redacción aconsejada por la mesa técnica.

Para concluir, solicitó votar en contra la indicación número 34 -de su autoría-, a fin de renovarla durante la discusión de esta iniciativa de ley en la Sala.

El Honorable Senador señor Pugh valoró el texto elaborado por los asesores para el principio en debate. Dispone claramente, dijo, cuándo debe ejercerse la fuerza, sin recurrir a otros elementos que dificultan su comprensión. Recordó que esta decisión corresponde al Primer Mandatario, ya que la fuerza pertenece al Estado.

Luego, remarcó que las instituciones policiales están diariamente en las calles. Los servicios castrenses, por su parte, reparó, en los cuarteles. Hizo ver que ordenar su salida de estos recintos supone en sí mismo un acto de ejercicio de la fuerza, puesto que para algunas personas no existe nada más violento que la presencia de un militar fuera de sus bases.

A la luz de lo indicado, resaltó que solo debe recurrirse a las Fuerzas Armadas de manera excepcional, cuando sea necesario para el cumplimiento del objetivo encomendado. Además, añadió, su intervención debe ser limitada en el tiempo y controlada.

El Honorable Senador señor Araya anunció que, de aprobarse el texto examinado, la indicación número 32 debería rechazarse, toda vez que incluye la voz “misión”, cuya incorporación fue desechada por la mayoría de los miembros de las instancias legislativas, con ocasión del estudio de la indicación número 20.

- Cerrado el debate, el Presidente de las Comisiones unidas puso en votación la última propuesta del grupo de asesores conformado para facilitar la tramitación de esta iniciativa de ley. Fue respaldada por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Vodanovic.

En consecuencia:

- La indicación número 32 fue rechazada -por la razón señalada por el Presidente de las Comisiones unidas-, por la unanimidad de los miembros de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- Las indicaciones números 33 y 35 fueron aprobadas con enmiendas, en los términos propuestos por la mesa técnica, por la totalidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 34 fue rechazada por nueve votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y uno a favor, de la Honorable Senadora señora Vodanovic.

o o o

Número nuevo

Posteriormente, S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 36**, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente, nuevo:

“... Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

Cabe destacar que esta no es la única indicación que propone la incorporación del principio referido. En efecto, diversos parlamentarios presentaron indicaciones en la misma dirección, las que corresponden a los números 38, 44, 47, 51, 56, 57 y 58. Debido a que tratan igual materia, las Comisiones unidas acordaron analizarlas conjuntamente. Por tal motivo, se consigna en esta parte del informe sus autores y el contenido de cada una de ellas.

La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, sustituye el principio de responsabilidad por el siguiente:

“3. Principio de proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser estrictamente proporcional a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se persigue.”.

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Flores, agrega, a continuación del número 3, el siguiente, nuevo:

“.... Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza empleada debe corresponder con el nivel de resistencia o agresión. En ningún caso implica igualdad de medios entre el personal y los agresores. El nivel de fuerza empleada debe, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

La indicación número 47, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, sustituye el principio de racionalidad por el que sigue:

“4. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza empleada debe corresponder con el nivel de resistencia o agresión. En ningún caso implica igualdad de medios entre el personal y los agresores. El nivel de fuerza empleada debe, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Núñez, intercala, luego del número 4, uno nuevo, del siguiente tenor:

“.... Principio de proporcionalidad: el daño que se causa o que se peligrá por el uso de la fuerza, su magnitud, intensidad o duración, o el armamento que se utilice, no puede ser sustancialmente superior al que se evita, considerando el grado de cooperación o de resistencia o agresión del sujeto, o del arma que portaren o utilizaren.”.

La indicación número 56, de la Honorable Senadora señora Pascual, agrega, a continuación del número 5, el siguiente, nuevo:

“.... Principio de proporcionalidad: El tipo y el grado de fuerza utilizada y el daño que razonablemente cabe esperarse que provoque su empleo, deberán ser proporcionales a la amenaza que represente una persona o un grupo de personas o al delito que una persona o un grupo esté cometiendo o vaya a cometer.”.

La indicación número 57, de la Honorable Senadora señora Campillai, consulta, luego del número 5, uno nuevo, del tenor que sigue:

“.... Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar.”.

El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

La indicación número 58, del Honorable Senador señor Saavedra, agrega, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“.... Principio de proporcionalidad: El grado de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar el nivel de resistencia o gravedad de la agresión y asegurar el resguardo de la seguridad e integridad del personal y la de terceros. Los medios empleados deben ser proporcionales con la resistencia ofrecida, la agresión sufrida o por la magnitud del peligro existente a la integridad del personal o de terceros. Por aplicación de este principio no se requiere igualdad de los medios empleados en relación con la agresión sufrida por el personal o terceros.”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, informó que el Ejecutivo, teniendo en cuenta las indicaciones números 36, 38, 44, 47 y 51, ha elaborado la siguiente redacción para el principio referido, en base a la propuesta de los asesores de la Honorable Senadora señora Vodanovic y de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana:

“3. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado debe corresponder a la gravedad del nivel de resistencia, agresión o amenaza. Este principio no exige la igualdad de los medios empleados, y, en cualquier caso, la fuerza utilizada deberá asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

Observó que la definición sugerida se construyó sobre la base de tres aspectos significativos. El primero, detalló, es la correspondencia entre la fuerza usada y el nivel de resistencia, agresión o amenaza. Sobre el particular, sostuvo que, si bien esta última es una forma de agresión inminente, se optó por explicitarla, permitiendo en la hipótesis la fuerza de manera preventiva. Así, relevó, en un secuestro, si el delincuente apoya el arma en la cabeza de la víctima, la policía podría dispararle.

El segundo elemento, prosiguió, aclara que la proporcionalidad no exige la igualdad de los medios.

El último, culminó, obliga a garantizar la superioridad del personal y a resguardar su seguridad y la de terceros.

El Honorable Senador señor Flores alertó que la indicación número 44, de su autoría, y la 47, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, son idénticas. Agregó que estas, a su vez, apuntan en la misma dirección de aquella dada a conocer por el Secretario de Estado. Por tal razón, anunció su respaldo a esta última.

La Honorable Senadora señora Vodanovic puso de relieve que el texto aconsejado por el personero de Gobierno suprime la exigencia relativa a que la fuerza nunca sea excesiva en relación al fin que se pretende alcanzar, como lo dispone la indicación número 36, de S.E. el Presidente de la República. El cambio, estimó, permite considerar este principio de manera más objetiva.

Por otro lado, advirtió que deja claramente establecido que el grado de fuerza empleado debe corresponder al nivel de resistencia, agresión o amenaza. Remarcó que tal vinculación posibilitará que la interpretación de los hechos por parte de los jueces sea más restringida.

Finalmente, valoró la aclaración referida a que la proporcionalidad no implica la igualdad de los medios utilizados, y recordó que este tema es, frecuentemente, objeto de discusión en tribunales.

Deteniéndose en la redacción dada a conocer por el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, **el Honorable Senador señor Ossandón** llamó a sustituir el verbo “corresponder” por “considerar”, porque permite mayor amplitud en su interpretación.

La Honorable Senadora señora Vodanovic discrepó de tal reemplazo. Explicó que, a cada nivel de resistencia, agresión o amenaza, le corresponde un determinado grado de fuerza. Por el contrario, hizo ver, la expresión “considerar” incorpora subjetividad, y deja entregada a la interpretación de los tribunales la fuerza aplicable.

En definitiva, concluyó, el texto dado a conocer por el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, ofrece mayor protección al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las instituciones castrenses.

El Honorable Senador señor Pugh opinó que, si el principio de necesidad está adecuadamente interpretado, el de proporcionalidad se torna prescindible.

Puntualizó que el inconveniente de la redacción del Secretario de Estado es que alude a diversos niveles resistencia, agresión o amenaza, mas no señala cuáles son ni qué implican cada uno de ellos. En atención a lo expuesto, solicitó mayores antecedentes sobre el particular.

El Honorable Senador señor Ossandón, en un sentido similar, juzgó que el problema del principio en examen radica en cómo se definirán los niveles de resistencia, agresión o amenaza y la fuerza aplicable.

Atendiendo las inquietudes manifestadas precedentemente, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, ilustró que el artículo 7 de la iniciativa de ley enumera los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Especificó que, conforme al precepto citado, se trata de la cooperación; la resistencia pasiva; la resistencia activa; la agresión activa, y la agresión activa potencialmente letal.

Afirmó que la norma mencionada replica lo dispuesto en la circular aplicable a Carabineros de Chile para el uso de la fuerza.

Por otra parte, remarcó que la redacción en discusión no exige la igualdad de medios.

Además, insistió, señala que la fuerza utilizada debe garantizar la superioridad del personal -ya sea en cuanto al número de funcionarios o a los instrumentos-, y resguardar su seguridad y la de terceros.

El Honorable Senador señor Macaya relevó que el artículo 7 del proyecto, que regula los grados de resistencia o agresión a los que se puede enfrentar el personal que haga empleo de la fuerza, está inserto en el Título II, que solo refiere a las reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Por consiguiente, razonó, no se aplicaría a las instituciones castrenses.

Pronunciándose sobre tal reparo, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, planteó que, de acuerdo al texto ya aprobado por las Comisiones unidas para el artículo 11 -enmarcado en el Título III, circunscrito a los cuerpos militares-, las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público, de la seguridad pública interior o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.

El Honorable Senador señor Pugh celebró el reconocimiento -en la redacción sugerida por el Ejecutivo- a la superioridad del personal. En este punto, explicó que cuando la fuerza se aplica debe ser breve y rápida para reestablecer el estado de derecho. Por tal razón, estimó que por dicho concepto debe comenzar la proporcionalidad.

En el mismo orden de consideraciones, propuso la siguiente definición para el principio de proporcionalidad:

“El grado de fuerza utilizado debe permitir lograr una superioridad clara para imponer la ley o restablecer el estado de derecho en forma rápida, efectiva y con mínimos daños por resistencia legítima, tanto a la fuerza como a

terceros. En caso de enfrentar ataque o al reaccionar frente a la acción de la autoridad, el uso de la fuerza por parte del personal debe corresponder a la gravedad del nivel de resistencia, agresión o amenaza. Este principio no exige la igualdad de los medios y, en cualquier caso, la fuerza utilizada deberá asegurar la superioridad de la fuerza por parte del Estado, resguardando la seguridad del personal y la de terceros.”.

Finalmente, concluyó que, si se decide emplear fuerza, debe incorporarse un nuevo elemento, la temporalidad.

El Honorable Senador señor Ossandón juzgó que, conforme a lo declarado por el Secretario de Estado, la determinación del nivel de resistencia, agresión o amenaza, solo se aplicará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y no a las instituciones armadas.

El Honorable Senador señor Araya disintió de la interpretación del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, conforme a lo dispuesto artículo 11 de la iniciativa de ley. No obstante, apuntó que podría señalarse expresamente que el precepto aludido se extenderá también a los cuerpos armados.

El Honorable Senador señor Macaya abogó por explicitar que el artículo 7 se extenderá a las instituciones castrenses.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, subrayó que entre los parlamentarios y el Ejecutivo hay consenso respecto a que la norma citada se extienda a las Fuerzas Armadas, y conminó a la mesa técnica a buscar una redacción que no deje dudas al respecto. Pormenorizó que las vías para alcanzar tal objetivo son trasladar el artículo 7 al Título I, o incorporar una remisión clara a tal disposición en el Título III.

Adicionalmente, llamó a tener en cuenta que el artículo 12, en su inciso final, dispone que la fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece, o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.

El Honorable Senador señor Huenchumilla recordó que lo que está en debate es la ley que regulará el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en las circunstancias señaladas en el artículo 1.

Conforme a ello, notó, no se trata de establecer normas jurídicas, sino reglas técnicas sobre el particular. Estas últimas, destacó, a diferencia de las primeras, no pueden alterarse y no son coercibles ni sancionables, toda vez que están implícitas en el sistema imperante.

Agregó que, en una sociedad democrática y liberal como la chilena, la fuerza únicamente se usa cuando es necesaria, y se emplea de manera proporcional y racional, no pudiendo cambiarse tal acuerdo.

En línea con lo expuesto, reflexionó, la incorporación de aspectos jurídicos o políticos en reglas eminentemente técnicas es lo que complejiza la discusión.

En virtud de lo anterior, instó al Ejecutivo y a los asesores parlamentarios a tener presente el contexto referido y, en consecuencia, a simplificar la redacción del proyecto -que regula el uso de la fuerza por parte del Estado-, sin olvidar que el derecho internacional sobre esta importante materia es ineludible para el país.

En la sesión posterior, **la mayoría de los asesores que integran la mesa técnica** recomendó el siguiente texto:

“3. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado debe ajustarse a la gravedad del nivel de resistencia, agresión o amenaza. Este principio no exige la igualdad de los medios empleados y, en cualquier caso, la fuerza utilizada deberá asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, consideró que el tenor sugerido para este principio por la mayoría de los asesores, así como para los de necesidad, racionalidad y responsabilidad, permite su interpretación armónica.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, comentó que la proporcionalidad refiere al uso de la fuerza en un grado adecuado para cumplir el objetivo encomendado, y para el nivel de resistencia, agresión o amenaza al que se enfrente.

Connotó que la redacción planteada por los asesores legislativos y del Ejecutivo deja claro que la fuerza utilizada debe asegurar la superioridad del personal, y no poner en peligro su seguridad ni la de terceros.

Rememoró que informes de relatores de Derechos Humanos expresan que, si bien el principio de necesidad y el de proporcionalidad se vinculan a la adecuación del uso de la fuerza, el primero se relaciona con los hechos enfrentados, mientras que el segundo a la valoración de los mismos. Por ejemplo, especificó, la gravedad del delito o la importancia del objetivo encomendado.

El Honorable Senador señor Pugh consultó la diferencia entre grado y nivel.

Acerca de la última parte de este principio, manifestó interés por conocer el sentido y alcance de la locución “asegurar la superioridad del personal”. Preguntó si está ligada al número de individuos desplegados, o a la cantidad de elementos.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** sostuvo que el principio en análisis implica, verbigracia, que la respuesta proporcional a una agresión letal es el uso de la fuerza letal. En consecuencia, enunció, será aceptable jurídicamente su actuación, aunque la policía disponga de un elemento menos letal, por ejemplo, una pistola taser.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, deteniéndose en las inquietudes expuestas por el Honorable Senador señor Pugh, clarificó que la superioridad del personal no supone, necesariamente, la del número de individuos desplegados, pudiendo limitarse a los medios.

Recordó que cuando las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o los organismos militares planifican una operación, consideran los elementos para su desarrollo; entre ellos, el mayor número de funcionarios y de dispositivos para reforzar la capacidad disuasiva. Así, informó, para desbaratar bandas de crimen organizado, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile despliegan una cantidad significativa de personal para posibilitar el éxito de su objetivo.

No obstante, razonó, en casos imprevistos, la programación no será posible y, por consiguiente, las policías o los cuerpos armados enfrentarán la situación con los elementos que tengan a su disposición.

El Honorable Senador señor Pugh preguntó qué ocurrirá si no logra asegurarse la superioridad del personal, como exige el principio en estudio.

A la luz de la explicación del Secretario de Estado, concluyó que, de no garantizarse, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las instituciones castrenses, deberán retirarse del lugar.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, enfatizó que el sentido del principio en examen no apunta en la dirección indicada por Su Señoría.

Complementando la intervención, **la abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei**, desterró que la conclusión del Honorable Senador señor Pugh sea la intención del principio debatido, y juzgó conveniente perfeccionar su redacción para descartar tal interpretación.

Subrayó que el principio de proporcionalidad busca limitar la fuerza, dando cuenta de que no es absoluta. Por lo mismo, profundizó, dispone que el grado de fuerza utilizado debe ajustarse a la gravedad del nivel de resistencia, agresión o amenaza. Si no hay amenaza ni agresión, ejemplificó, no podría emplearse un arma de fuego.

De igual modo, destacó que, conforme a la redacción de la mesa técnica, la proporcionalidad no supone igualdad de los medios usados, lo que implica que no deberá responderse con el mismo con el cual se perpetró el ataque, sino garantizando su superioridad. De esta forma, arguyó, si el uniformado tiene dos dispositivos a su alcance, deberá, en principio, elegir el menos dañino. Con todo, agregó, si no tiene la seguridad de la eficiencia de ambos, deberá preferir el que permita imponer la voluntad del Estado.

El Honorable Senador señor Huenchumilla manifestó su concordancia con la definición elaborada por la mayoría de la mesa técnica, y juzgó importante relevar dos de sus elementos, esto es, el grado y la superioridad.

El primer concepto, añadió, se refiere a la intensidad en el uso de la fuerza. Esta, a su vez, recordó, deberá ajustarse a la gravedad del nivel de resistencia, amenaza o agresión.

La superioridad, en tanto, explicó, busca garantizar la consecución del objetivo encomendado. Conforme a ella, reflexionó, deberá disponerse de la fuerza de forma tal que se asegure el fin perseguido. De no ser así, opinó, no puede exponerse al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ni de los servicios armados a ser derrotado.

El Honorable Senador señor Macaya abogó por continuar con el trabajo desarrollado por la mesa técnica.

En lo que concierne al principio debatido, comunicó que el sector político que representa no lo ha respaldado hasta ahora por dos razones. La primera, detalló, obedece a la dificultad que supone para un funcionario ponderar la proporcionalidad en fracción de segundos y en situaciones complejas. Sentenció que, aunque este principio no exija la igualdad de medios, obligará al personal a ponerlos en una balanza en un momento crítico.

La segunda, en tanto, justificó, descansa en que abre un espacio de discrecionalidad significativa para los jueces que deberán conocer de las causas sobre el particular.

Luego, estimó fundamental precisar el alcance de la expresión “grado de fuerza” respecto de los servicios castrenses. Añadió que el artículo 7

-precepto que trata esta materia- está alojado en el Título II, referido al uso de las fuerzas por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En línea con lo señalado, llamó a perfeccionar el texto en tramitación.

El Honorable Senador señor Flores hizo presente que los principios son solo las bases conceptuales que permitirán determinar en qué circunstancias y cómo deberá aplicarse la fuerza. Resaltó que las reglas, por su lado, determinarán el grado a utilizar.

Su Señoría instó a no dilatar más su análisis y a proseguir el estudio del resto de las indicaciones. En este punto, afirmó que la propuesta de la mesa técnica es también la de los legisladores cuyos asesores concurrieron al acuerdo.

Para concluir, evocó la incertidumbre que pesa sobre el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las instituciones castrenses al no contar con un texto legal que regule el uso de la fuerza, ni uno que determine las infraestructuras críticas, en el momento de inseguridad que vive el país.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, observó que, de acuerdo a las intervenciones de los miembros de las instancias legislativas, la mayor resistencia a este principio radica en la frase “asegurar la superioridad del personal”, la que podría considerarse como una exigente de la responsabilidad de actuar. Remarcó que ese no es el sentido, y encomendó a la mesa técnica buscar una fórmula que disipe esta interpretación.

El Honorable Senador señor Pugh consultó si la indicación número 36, de S.E. el Presidente de la República, utilizó la terminología del Ministerio de Defensa Nacional al definir el principio de proporcionalidad.

Adicionalmente, manifestó interés por saber por qué la expresión “el tipo y nivel de fuerza” se sustituyó por “el grado de fuerza”. Asimismo, preguntó cuál será la fórmula empleada para medir la intensidad.

El Honorable Senador señor Durana puso de relieve que, en un escenario en el cual la fuerza a usar debe definirse en solo segundos, lo más importante es establecer el grado de proporcionalidad, circunscribiendo la interpretación que hagan los tribunales.

En la labor desarrollada por los jueces, alertó, puede haber diferencias al respecto. La racionalidad, por su parte, obligará a aquellos a ponderar el contexto.

Acerca de la consulta del Honorable Senador señor Pugh, **la ex Ministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández**, aconsejó que el Jefe del Estado Mayor Conjunto sea invitado a participar en la mesa técnica. Estimó que su opinión podría contribuir a la correcta redacción de los principios.

El Honorable Senador señor Araya valoró la propuesta de la Secretaria de Estado, y solicitó adoptar igual medida en relación a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, habida cuenta de que los términos que emplean son distintos a aquellos usados por las Fuerzas Armadas.

En la sesión siguiente, la mesa técnica, con el respaldo de la mayoría de los asesores que la integran, dio a conocer la siguiente redacción para el principio objeto de debate:

“3. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado deberá ajustarse a la gravedad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige igualdad en los medios empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros.”.

El Honorable Senador señor Pugh advirtió que el texto mantiene el vocablo “grado”, en lugar de “nivel”, como lo proponen las indicaciones números 36 y 38. Argumentó que el sentido de la palabra usada no es claro. Tampoco lo es, agregó, la frase “la superioridad del personal”. Estas ambigüedades, vislumbró, podrán prestarse para diversas interpretaciones judiciales.

Por la razón indicada, anunció su voto en contra de la incorporación de este principio en los términos acordados por algunos asesores.

El Honorable Senador señor Araya sugirió reemplazar la voz “grado” por “empleo”, y “gravedad” por “intensidad”.

Justificando la primera sustitución, señaló que es la fuerza lo que se usa, y no su grado. En cuanto a la segunda, arguyó que el término “gravedad” es subjetivo, dificultando la interpretación del principio.

Pormenorizó que, de acogerse su propuesta, la redacción de este nuevo numeral quedaría así:

“3. Principio de proporcionalidad: el empleo de fuerza utilizado deberá ajustarse a la intensidad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige igualdad en los medios empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla mostró su apoyo a las enmiendas sugeridas por el Presidente de las Comisiones unidas.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, enfatizó que la redacción de este principio debe dejar claramente establecido que está asociado al nivel de la fuerza, y no a la decisión de usarla. Recordó que esta última es propia del principio de necesidad, y no del de proporcionalidad.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, explicó que la palabra “grado” refleja que la fuerza puede tener una amplia posibilidad de utilización. Agregó que la propuesta del Presidente de las Comisiones unidas, en tanto, da a entender que puede ejercerse o no.

En lo que concierne al segundo reemplazo aconsejado, lo respaldó. Detalló que, conforme a la Real Academia Española de la Lengua, la intensidad es el grado de fuerza con que se manifiesta en un fenómeno (un agente natural, una magnitud física, una cualidad, una expresión, etc.).

En otro orden de ideas, llamó a tener presente que el principio en análisis no constituye una novedad para el ordenamiento jurídico, ya que está recogido en los decretos que regulan el uso de la fuerza en las votaciones populares y escrutinios; en los estados de excepción constitucional, y en el resguardo de las zonas fronterizas.

El Honorable Senador señor Durana disintió de la incorporación del principio de proporcionalidad. Argumentando su parecer, remarcó que será un elemento discrecional que los jueces tendrán en consideración para calificar la intensidad de la fuerza usada.

Por la razón antedicha, anunció su voto en contra de la propuesta de la mesa técnica.

La Honorable Senadora señora Vodanovic, a su turno, discrepó de la sustitución de vocablo “grado” por “empleo”. Sentenció que la definición de este principio debe estar en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 8.

El Honorable Senador señor Flores concordó con la observación efectuada por la legisladora.

A su vez, **el Honorable Senador señor Ossandón** se mostró de acuerdo con el principio en estudio en la medida en que se acompañe al de racionalidad.

Asimismo, criticó el reemplazo de la palabra “gravedad” por “intensidad”.

El Honorable Senador señor Saavedra adelantó que respaldaría la propuesta de la mesa técnica, y resaltó que este principio es esencial para el uso de la fuerza por parte del Estado.

El Honorable Senador señor Macaya relevó que la proporcionalidad se relaciona estrechamente con la posibilidad que tienen los organismos de prever eventuales conflictos que enfrentarán en el ejercicio de la fuerza. Planteó que en escenarios complejos y en fracción de segundos, resultará muy difícil para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas ponderar este principio.

Apuntó que el de racionalidad, por su parte, establece parámetros más sencillos para dichas instituciones.

Su Señoría anunció que rechazaría la propuesta en debate.

Recogiendo los planteamientos anteriores, **el Presidente de las Comisiones unidas** puso en votación la siguiente redacción para este principio:

“3. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado deberá ajustarse a la intensidad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige igualdad en los medios empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros.”.

- **Esta propuesta contó con seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic; tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh, y una abstención, del Honorable Senador señor Ossandón.**

En consecuencia:

- **Las indicaciones números 36, 38, 44, 47, 57 y 58, resultaron aprobadas con enmiendas, en los términos transcritos precedentemente, por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh.**

- **Las indicaciones números 51 y 56, en tanto, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.**

Número 3

Consagra el principio de responsabilidad en los términos que siguen:

“3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad civil y de los mandos respectivos.”.

Al efecto, se presentaron las indicaciones números 37 a 43 y la número 54. Sin embargo, la indicación número 38 -como se consignó anteriormente- fue tratada con ocasión del principio de proporcionalidad.

La indicación número 37, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, lo reemplaza por el que sigue:

“3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y, cuando corresponda, las demás responsabilidades de conformidad con el ordenamiento jurídico.”.

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Ossandón, sustituye la expresión “parámetros permitidos” por “parámetros establecidos en la presente ley”.

La indicación número 40, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, reemplaza la voz “individuales” por la expresión “de quienes la ejercen”.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega, a continuación de la expresión “mandos respectivos”, la frase “cuando lo determine la ley”.

La indicación número 42, de la Honorable Senadora señora Pascual, intercala, antes del punto y aparte, la frase: “, de conformidad al artículo 50 y 51 de la ley N° 18.961”.

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Núñez, incorpora la siguiente oración final: “Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al Estado, en conformidad a la Constitución y la ley.”.

La indicación número 54, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, sustituye el principio de rendición de cuentas (número 5, del texto aprobado en general), por el de responsabilidad. Su texto es el siguiente:

“.. Principio de responsabilidad: El uso indebido o excesivo de la fuerza genera las responsabilidades que establezca la ley o los tribunales de justicia.”.

Recogiendo algunas de las indicaciones precedentes, **la mayoría de los asesores que componen la mesa técnica** sugirió la siguiente redacción para este principio:

“3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de la autoridad civil y de los mandos respectivos.”.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, relevó que este principio está recogido actualmente en la circular que regula el uso de la fuerza por parte de Carabineros de Chile, y en los decretos supremos que abordan igual materia respecto de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional o en el resguardo de fronteras.

El principio, destacó, supone que el uso de la fuerza, fuera de los límites previstos en esta ley, acarrea responsabilidades para quien la ejerce y, cuando la ley lo determine, la de los mandos o la de la autoridad civil. Hizo ver que este futuro cuerpo normativo dará certezas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los institutos armados.

En la sesión siguiente, **la mayoría de los integrantes de la mesa técnica** sugirió la siguiente redacción para este principio:

“3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de la autoridad civil y de los mandos respectivos.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla advirtió que el texto formulado por la mesa técnica no explica el principio de responsabilidad, sino que refiere a los efectos que supone su incumplimiento. Además, postuló que la responsabilidad civil de las fuerzas policiales está regulada por los principios generales de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, remarcó que el texto en estudio

reafirma la obligación de dar cumplimiento a las normas de este futuro cuerpo legal.

Agregó que el personal que ejerce la fuerza deberá actuar en el marco de esta ley. De no proceder conforme a ella, puntualizó, se generarán las responsabilidades correspondientes.

Luego, clarificó que los mandos respectivos y la autoridad civil solo serán responsables cuando la ley así lo determine.

El Honorable Senador señor Pugh sentenció que el funcionario que emplee la fuerza ajustándose a los parámetros de este texto legal y que ocasione daños a terceros, no debiera ser responsable de ellos. Su Señoría estimó conveniente perfeccionar la redacción de este principio.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, deteniéndose en la observación realizada por el legislador, destacó que el proyecto contiene una norma adecuatoria que apunta en la dirección manifestada por Su Señoría.

Detalló que el precepto es el artículo 16 -aprobado en general por el Senado y que no fue objeto de indicaciones-, que incorpora un inciso tercero al artículo 169 del [decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2007 y publicado en 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito](#), con el objeto de establecer que el personal de las Fuerzas Armadas que, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentre cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de seguridad pública interior, y ocasione daños o perjuicios producto de la conducción de un vehículo motorizado para la persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos propios de la institución a la que pertenece, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.

Abocándose al reparo del Honorable Senador señor Huenchumilla, sostuvo que el principio está expresado en términos negativos, a fin de enfatizar la imputación y dejar consignado que, la actuación fuera de los parámetros de esta ley, supondrá responsabilidades para quien la ejerce.

Por su parte, añadió, los mandos respectivos y la autoridad civil solo serán responsables cuando la ley lo determine.

Al tenor de lo señalado, aseguró que para el Ejecutivo es imprescindible mantener este principio en los términos planteados por la mesa técnica.

El Honorable Senador señor Huenschumilla alertó la necesidad de precisar el alcance del principio. Juzgó que consiste en cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como las órdenes de sus superiores, para lograr el objetivo que la autoridad política le encomendó.

Acotó que los efectos que se derivan de la inobservancia de este cuerpo normativo están recogidos en la legislación general.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, llamó a no olvidar que el ordenamiento que regula actualmente el uso de la fuerza para las policías en las votaciones populares y escrutinios; en los estados de excepción constitucional, y en el resguardo de las zonas fronterizas, contempla el principio de responsabilidad.

Constató, asimismo que, en todos los textos mencionados, este principio considera dos elementos; a saber, los parámetros de cada uno de ellos, y las consecuencias que conlleva. Concluyó que la redacción en examen apunta en la dirección correcta.

El Honorable Senador señor Macaya juzgó importante consagrar este principio en la ley sobre reglas de uso de la fuerza.

Sin embargo, manifestó interés por conocer cómo opera en las cadenas de mando cuando el funcionario transgrede los parámetros previstos, ya sea por su propia voluntad o por requerimiento de su superior jerárquico.

Por último, preguntó a qué tipo de responsabilidad refiere el principio en estudio.

Atendiendo la primera consulta de Su Señoría, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, explicó que el [Código de Justicia Militar](#) -normativa aplicable a Carabineros de Chile y a los organismos armados- dispone, en sus artículos 334 y 335, cómo los funcionarios deben representar las órdenes que reciben y que estiman no ajustadas a derecho.

Adicionó que, en el caso del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de funcionarios públicos, quedan sujetos al Estatuto Administrativo y todo otro texto legal que rija para ellos.

En el caso de esta última institución policial, connotó, el [decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile](#), en su artículo 7, contempla la posibilidad de representar una orden.

Indicó que, en las hipótesis descritas, si pese a haber hecho presente la objeción, el funcionario debe cumplir la obligación impuesta, quedará exento de responsabilidad civil y administrativa, recayendo estas en el mando respectivo.

En cuanto a la segunda interrogante del Honorable Senador señor Macaya, aclaró que el principio debatido comprende la responsabilidad administrativa, la civil y la penal.

Sumándose a las palabras del señor Collado, **el Honorable Senador señor Araya** relevó que, si el policía o el militar, no obstante representar el deber impuesto, es obligado a cumplir, quedará exento de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, recordó que la Administración del Estado se rige por el principio de legalidad. De acuerdo a él, anotó, si un funcionario recibe una instrucción que se aparte de este, debe representarla a su jefatura. Así, arguyó, lo prescribe el artículo 62 del [decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo](#). El precepto, continuó, añade que, si el superior la reitera en igual forma, deberá cumplirla, quedando libre de toda responsabilidad. Esta última, enfatizó, recaerá por entero en quien hubiere insistido en la orden.

Agregó que, conforme a la disposición aludida, la objeción deberá hacerse de manera escrita. No obstante, aseveró que, en el caso de un mandato vinculado al uso de la fuerza, aquella podrá efectuarse verbalmente, habida cuenta de que los tiempos son más acotados.

Centrando su atención en la última parte del texto sugerido por la mesa técnica, constató la conveniencia de invertir el orden de las expresiones “autoridad civil” y “mandos respectivos”, toda vez que la primera es ajena a la institución policial o castrense.

Adelantó que, de acogerse esta alteración, la redacción del principio sería la que se indica:

“3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de los mandos respectivos y de la autoridad civil.”.

- Esta última propuesta resultó aprobada por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores,

Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Huenchumilla y Pugh.

En consecuencia:

- La indicación número 37 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- Las indicaciones números 39 y 40 fueron aprobadas por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Huenchumilla y Pugh.

- La indicación número 41 fue aprobada con enmiendas, en los términos precedentemente transcritos, por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Huenchumilla y Pugh.

- Las indicaciones números 42 y 43 fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 54 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

o o o

Número nuevo

Como se dijo, el Honorable Senador señor Flores presentó **la indicación número 44**, para agregar, a continuación del número 3, el siguiente nuevo:

“.... Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza empleada debe corresponder con el nivel de resistencia o agresión. En ningún caso implica igualdad de medios entre el personal y los agresores. El nivel de fuerza empleada debe, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

- Tal como se aprecia en este informe, esta indicación ya fue analizada y votada conjuntamente con las indicaciones números 36, 38, 47, 51, 56, 57 y 58, por tratar la misma materia.

o o o

Número 4

Recoge el principio de racionalidad. Su tenor literal es el que sigue:

“4. Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de ésta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar, contexto y el nivel de peligrosidad de éstos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.”.

Al respecto, se formularon las indicaciones números 45 a 49. Sin embargo, -como se consignó previamente en este informe-, la indicación número 47 fue debatida y votada junto con aquellas vinculadas al principio de proporcionalidad.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Flores, lo suprime.

La indicación número 46, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, lo reemplaza por el siguiente:

“4. Principio de precaución: En la planificación de sus operaciones, las instituciones y el personal encargados del orden y la seguridad pública interior del Estado, deben adoptar las medidas posibles para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para las personas.”.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Saavedra, sustituye la palabra “racionalidad” por “proporcionalidad”.

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega, a continuación de la frase “contexto y nivel de peligrosidad de éstos”, el siguiente texto: “u otras condiciones o circunstancias que justifiquen el ejercicio del empleo de la fuerza, y otras similares que justifiquen dicho uso,”.

Recogiendo las indicaciones números 46 y 49, **la mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica** recomendó la siguiente redacción para este principio:

“4. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente. El uso de la fuerza por parte del personal debe considerar el lugar y contexto, incluyendo los siguientes elementos: a) el nivel de agresión, amenaza o

resistencia que presente la persona o el grupo sobre quien recaerá la fuerza, y b) el daño que potencialmente puede producirse a la comunidad o personas involucradas.”.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, sostuvo que si bien la racionalidad no está incluida dentro de la nómina de principios recogidos en la circular de Carabineros de Chile que regula el uso de la fuerza -ni en los decretos supremos que norman su empleo por parte de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional o en el resguardo de fronteras-, se ha advertido su relevancia y, consecuentemente, la conveniencia de consagrarlo a nivel legal.

Detalló que este principio implica que la fuerza debe utilizarse de forma racional. Esto es, ahondó, teniendo en cuenta el contexto, el lugar y la situación a la cual el personal debe enfrentarse. Agregó que este permite aunar los demás principios y da ciertas directrices respecto del hecho a considerar.

El Honorable Senador señor Macaya planteó que la incorporación del principio de racionalidad permitirá que este futuro cuerpo normativo esté en concordancia la ley N° 21.560, conocida como Naín-Retamal.

El Honorable Senador señor Huenchumilla connotó que la interpretación sistémica de los principios puede conducir al personal a actuar, pese a no poder asegurar su superioridad o a reducir los efectos perniciosos. Ello, remarcó, dependerá de lo que su razón le dicte frente a una determinada situación.

En la sesión siguiente, **la mayoría de los integrantes de la mesa técnica** propuso el siguiente tenor para el principio analizado:

“4. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando el lugar y contexto, con el objetivo de obtener, mantener y asegurar la disuasión ante una agresión o resistencia, o evitar el daño innecesario que potencialmente puede producirse a personas presentes en el lugar, al emplearse la fuerza.”.

El Honorable Senador señor Ossandón llamó a simplificar el principio en estudio, dejándolo de la manera que sigue:

“4. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando el lugar y contexto.”.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con la demanda efectuada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, estuvo conteste con la idea del Honorable Senador señor Ossandón. Sobre el particular, reconoció que la formulación sugerida por los asesores no es la correcta. En efecto, razonó, cuando se detiene a una persona por la fuerza, la disuasión no tiene cabida. De igual modo, hizo ver, no siempre se evitará un daño innecesario con el uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Araya recomendó un nuevo tenor para el principio en estudio:

“4. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse por parte del personal considerando las circunstancias de los hechos, conforme al lugar, contexto y nivel de peligrosidad para el cumplimiento del objetivo encomendado, asegurando la vida e integridad física del personal o terceros, como la protección y resguardo de la infraestructura crítica y zonas fronterizas.”.

Esta formulación fue desechada por emplear las expresiones “infraestructura crítica” y “zonas fronterizas”, que las Comisiones unidas acordaron, con ocasión de los artículos 1 y 11, no mencionar, por estar contenidas en los conceptos de “orden público” y “seguridad pública interior”.

La Honorable Senadora señora Vodanovic, en un sentido opuesto al declarado en las intervenciones anteriores, opinó que la redacción elaborada por la mesa técnica incluye elementos que darán certeza al personal que ejercerá la fuerza. Por consiguiente, adujo, no es conveniente suprimirlos.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, además de coincidir con la idea de simplificar el texto, abogó por evitar la tautología, toda vez que se limita a repetir el concepto descrito, sin adicionar más información sobre su alcance. Evidenció que la racionalidad consiste en usar la razón para tomar ciertas decisiones, atendiendo al contexto y lugar.

El Honorable Senador señor Ossandón insistió en aprobar su propuesta.

El Honorable Senador señor Araya manifestó su conformidad con la proposición aludida. Con todo, puntualizó que el personal que haga uso de la fuerza deberá tener en cuenta las circunstancias de los hechos, además del contexto y del lugar.

La Honorable Senadora señora Vodanovic enfatizó que los criterios o circunstancias que este principio considera como relevantes para el ejercicio de la fuerza deben ser claros y acotados, de modo de entender en qué sentido su concurrencia en una situación afectaría el empleo de la misma.

Estimó que la propuesta de la mesa técnica cumple ambas exigencias, al disponer expresamente que se considerará el lugar y contexto, pero solo para dos objetivos. Uno de ellos, enunció, conducirá a incrementar o mantener el nivel o grado de fuerza y el otro, a disminuirla.

Por tal motivo, reiteró su respaldo a la redacción elaborada por el grupo de asesores.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, manifestó su apoyo a la última sugerencia del Presidente de las Comisiones unidas. Sin embargo, juzgó indispensable suprimir la locución “de los hechos”.

Comunicó que, de acogerse la propuesta mencionada, el principio quedaría así:

“4. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla reiteró que el texto se limita a repetir el concepto de racionalidad, sin definirla.

A mayor abundamiento, expuso que el principio se refiere a la capacidad de tomar decisiones y a actuar de acuerdo con la razón, la lógica y la evidencia, con el objetivo de alcanzar metas específicas.

- Puesta en votación la propuesta dada a conocer por el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, se registraron siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra; dos en contra, de los Honorables Senadores señor Quintana y señora Vodanovic, y una abstención, del Honorable Senador señor Huenchumilla.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 45, 46 y 48 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 49 fue aprobada con enmiendas, en los términos transcritos recientemente, por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra; dos en contra, de los Honorables Senadores señor Quintana y señora Vodanovic, y una abstención, del Honorable Senador señor Huenchumilla.

o o o

Número nuevo

A continuación, el Honorable Senador señor Núñez formuló **la indicación número 50**, para intercalar, a continuación del número 4, un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Principio de gradualidad y subsidiariedad: el uso de la fuerza, y en especial el uso de armamento letal, sólo será utilizado como último recurso cuando no hubiere otros medios menos perjudiciales, y en la medida en que sea estrictamente necesario conforme al nivel de cooperación, resistencia o agresión del sujeto, o del tipo de armas que porten o utilicen.”.

Cabe consignar que la inclusión del principio de gradualidad también la propone la indicación número 59.

La mayoría de la mesa técnica sugirió rechazar esta indicación, ya que su contenido lo recogen los principios de proporcionalidad y de racionalidad.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, justificó la recomendación de los asesores en que el principio en examen conduce a la interpretación de que el personal deberá pasar por todas las etapas de manera consecencial hasta llegar a la adecuada, en circunstancias de que no requieren un orden lineal para cumplirse. De esta manera, ilustró, frente a una amenaza letal, podrá responderse directamente con fuerza letal, sin pasar por las anteriores.

- Siguiendo el criterio de la mesa técnica, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, rechazó esta indicación.

o o o

o o o

Número nuevo

De igual modo, el Honorable Senador señor Núñez presentó **la indicación número 51**, para intercalar, a continuación del número 4, un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Principio de proporcionalidad: el daño que se causa o que se pelagra por el uso de la fuerza, su magnitud, intensidad o duración, o el

armamento que se utilice, no puede ser sustancialmente superior al que se evita, considerando el grado de cooperación o de resistencia o agresión del sujeto, o del arma que portaren o utilizaren.”.

- Tal como se aprecia en este informe, esta indicación ya fue analizada y votada conjuntamente con las indicaciones números 36, 38, 44, 47, 56, 57 y 58, por tratar la misma materia.

o o o

Número 5

Establece el principio de rendición de cuentas de la manera que sigue:

“5. Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.”.

En relación con este numeral se formularon las indicaciones números 52 a 55. No obstante, como se consignó previamente en este informe, la indicación número 54 fue tratada conjuntamente con las indicaciones recaídas en el numeral 3 del artículo 3.

Las indicaciones números 52, del Honorable Senador señor Flores, y **53**, del Honorable Senador señor Ossandón, lo suprimen.

La mesa técnica recomendó aprobar estas indicaciones, a fin de considerar la rendición de cuentas como un deber de aquellos que trata el artículo 6 del proyecto.

La indicación número 55, del Honorable Senador señor Núñez, agrega la siguiente oración final: “Lo anterior es sin perjuicio del control permanente que ejerza la autoridad superior, así como de las labores de fiscalización que pueda ejercer la Cámara de Diputados o cualquiera de sus miembros, conforme a la Constitución y la ley.”.

- Acogiendo la recomendación de la mesa técnica, las indicaciones números 52 y 53 contaron con el respaldo de la totalidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- Como consecuencia de la decisión anterior, la indicación número 55 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las

instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

o o o

Número nuevo

A continuación, la Honorable Senadora señora Pascual presentó **la indicación número 56**, para agregar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“.... Principio de proporcionalidad: El tipo y el grado de fuerza utilizada y el daño que razonablemente cabe esperarse que provoque su empleo, deberán ser proporcionales a la amenaza que represente una persona o un grupo de personas o al delito que una persona o un grupo esté cometiendo o vaya a cometer.”.

- **Como se consignó previamente en este informe, esta indicación ya fue analizada y votada conjuntamente con las indicaciones números 36, 38, 44, 51, 57 y 58.**

o o o

o o o

Número nuevo

Por su lado, la Honorable Senadora señora Campillai formuló **la indicación número 57** para consultar, a continuación del número 5, un número, nuevo, del siguiente tenor:

“.... Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

- **Como se aprecia anteriormente en este informe, esta indicación fue examinada y votada conjuntamente con aquellas que tratan el mismo principio, vale decir, con las indicaciones números 36, 38, 44, 51, 56 y 58.**

o o o

o o o

Número nuevo

El Honorable Senador señor Saavedra presentó **la indicación número 58**, para agregar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“.... Principio de proporcionalidad: El grado de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar el nivel de resistencia o gravedad de la agresión y asegurar el resguardo de la seguridad e integridad del personal y la de terceros. Los medios empleados deben ser proporcionales con la resistencia ofrecida, la agresión sufrida o por la magnitud del peligro existente a la integridad del personal o de terceros. Por aplicación de este principio no se requiere igualdad de los medios empleados en relación con la agresión sufrida por el personal o terceros.”.

- **Como se consignó previamente en este informe, esta indicación fue analizada y votada conjuntamente con las indicaciones números 36, 38, 44, 51, 57 y 58, que proponen igual principio.**

o o o

o o o

Número nuevo

Adicionalmente, el Honorable Senador señor Saavedra formuló **la indicación número 59**, para incorporar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“.... Principio de gradualidad: El personal deberá utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armamento, los que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o de lesiones graves a su integridad física o a la de terceros.”.

La mesa técnica sugirió rechazar esta indicación por estar incluido su contenido en los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Al efecto, cabe tener en cuenta la explicación de la abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia al discutir la indicación número 50.

- **Tal como se hizo con ocasión de la indicación número 50, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables**

Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic, rechazó esta indicación.

o o o

o o o

Artículo nuevo

El Honorable Senador señor Núñez presentó **la indicación número 60**, para intercalar, a continuación del artículo 3, el siguiente artículo, nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo- Toda interpretación de lo dispuesto en esta ley debe ser conforme a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en favor de la persona y sus derechos, y en forma restringida sobre el uso de la fuerza.”.

La mesa técnica sugirió rechazar esta indicación por ser coincidente con el principio de legalidad.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por todos los legisladores que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

o o o

ARTÍCULO 4

Este precepto regula, por medio de dos incisos, la formación y capacitaciones con las que deberá contar el personal policial y castrense para hacer uso de la fuerza. Su redacción es la que se indica:

“Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o por quienes ellas deleguen, mediante las certificaciones que corresponda.

Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, y se asegurará siempre condiciones

indispensables, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria.”.

Inciso primero

Sobre esta parte del artículo en examen recayeron las indicaciones números 61 a 65.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Saavedra, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones debidamente certificadas para la aplicación de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y por las Fuerzas Armadas.”.

La indicación número 62, del Honorable Senador señor Ossandón, reemplaza la frase “y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, por la siguiente: “y su formación y capacitación deberá llevarse a cabo por las respectivas instituciones”.

La indicación número 63, de S.E. el Presidente de la República, intercala, entre la frase “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y la conjunción “o”, la expresión “, las Fuerzas Armadas”.

Las indicaciones números 64, del Honorable Senador señor Flores, y **65**, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, reemplazan la frase “o por quienes ellas deleguen,” por “por las Fuerzas Armadas o por quienes éstas o aquellas determinen”.

Al efecto, **la mesa técnica** recomendó aprobar estas dos últimas indicaciones, con modificaciones meramente formales, de modo que el tenor literal del inciso primero quede de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquellas determinen, mediante las certificaciones que corresponda.”.

El Honorable Senador señor Pugh solicitó a los representantes del Ejecutivo precisar el alcance de la voz “periódica”. Remarcó que pareciera obligar a que las capacitaciones se efectúen constantemente.

Sobre el particular, juzgó que, una vez hechas, no es necesario repetirlas, a menos que sea imprescindible.

También consultó quiénes otorgarán las certificaciones.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, sostuvo que la propuesta de la mesa técnica busca recoger la demanda de las Fuerzas Armadas relativa a que la formación, capacitación y certificación estén asignadas a la institución correspondiente. Así, ahondó, la de las policías recaerá en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, mientras que la del personal castrense, en los cuerpos militares.

A reglón seguido, subrayó que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, y aprobado en general por el Senado, dispone que la labor la ejercerán solo las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por lo que es menester añadir la referencia a las Fuerzas Armadas.

Agregó que, conforme al texto mencionado, la certificación de la correcta formación y capacitación en el uso de la fuerza podrá delegarse en algún proveedor externo o provenir de un organismo superior.

En lo que concierne al uso de la voz cuestionada por el Honorable Senador señor Pugh, aclaró que las capacitaciones deberán efectuarse periódicamente. Esto, argumentó, dado que puede haber cambios o ser conveniente actualizar los conocimientos del personal. Así, verbigracia, deberá hacerse cuando se enmienden los protocolos, o se dicte una nueva ley vinculada a su misión.

Complementando el último punto abordado por el representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **el Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero**, enfatizó que la Secretaría de Estado que integra realiza capacitaciones regularmente a las Fuerzas Armadas y con distintos actores. De hecho, prosiguió, así ocurre cada vez que se renueva un estado de excepción constitucional.

Incluso, advirtió, en la denominada macrozona sur, ante eventos que suponen reacciones rápidas (QRF, por sus siglas en inglés), se hace una breve capacitación y se reactualizan, periódicamente, los lineamientos generales que guían el actuar de las instituciones.

Lo mismo acontece, relató, cuando hay cambios en el personal desplegado, y cada vez que surgen nuevos antecedentes que lo ameritan.

El Honorable Senador señor Pugh valoró la explicación del Subsecretario de Defensa. Con todo, puntualizó que ante hechos que requieren respuesta ágil, las Fuerzas Armadas hacen un “*briefing*” para revisar las medidas de seguridad y decidir las acciones a seguir, y la forma de ejecutarlas.

Consignado lo anterior, manifestó su concordancia con el empleo de la voz “periódica”, en el entendido de que actividades como las mencionadas serán consideradas capacitaciones. Sentenció que esta interpretación erradica la posibilidad de judicializar el asunto.

El Honorable Senador señor Ossandón puso de relieve que la redacción en debate no es una propuesta de la mesa técnica, sino del Ejecutivo, ya que no existe un acuerdo sobre el particular.

Respecto a este punto, **el Honorable Senador señor Araya** resaltó que el texto en análisis emanó del grupo de asesores parlamentarios y de Gobierno. Distinto es, subrayó, que haya sido aprobado por mayoría y no por unanimidad.

El Honorable Senador señor Huenchumilla recordó que el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza y la ejerce por medio de las instituciones castrenses y policiales. No obstante, destacó que, de acuerdo a la redacción en examen, la formación de estas podrá delegarse en quienes las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas señalen.

Observó que tal encargo podría recaer en organismo extranjeros; en establecimientos de educación superior, o en un grupo de personas. Al respecto, aseveró que el Estado no puede confiar tan significativa potestad, respecto de la cual, insistió, tiene el dominio exclusivo.

Atendiendo el reparo del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, connotó que la mesa técnica propone acoger las indicaciones números 64 y 65, las que reemplazan la voz “deleguen” por “determinen”, dejando claramente establecido que las instituciones policiales o castrenses serán las responsables de la formación y capacitación de su personal.

Sin embargo, respecto de aspectos no operativos, especificó, las instituciones podrán acordar que la certificación provenga de órganos externos. Así, ejemplificó, materias vinculadas a la legislación podrían encomendarse a terceros.

- La recomendación de la mesa técnica fue respaldada por la totalidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya,

Ossandón, Pugh y Quintana, y señora Vodanovic, esta última como miembro de ambas instancias legislativas.

En consecuencia:

- La indicación número 61 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Quintana, y señora Vodanovic, esta última en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas.

- La indicación número 62 fue retirada por su autor.

- Las indicaciones números 63, 64 y 65 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Quintana, y señora Vodanovic, esta última en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas.

Inciso segundo

Respecto de esta parte del artículo 4, se presentaron las indicaciones números 66, 67 y 68.

La indicación número 66, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega, a continuación de la expresión “condiciones indispensables”, la siguiente: “de seguridad”.

Al efecto, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, dio a conocer que la mesa técnica comparte la idea de incorporar el vocablo mencionado.

- Esta indicación contó con el respaldo unánime de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Quintana, y señora Vodanovic, esta última como integrante de ambas instancias legislativas.

Las indicaciones números 67, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, y **68**, del Honorable Senador señor Saavedra, en tanto, suprimen la frase “, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, explicó que el texto despachado por la Cámara de Diputados

-y aprobado en general por el Senado- para el inciso segundo del artículo 4, apunta a que el personal de las Fuerzas Armadas y de las policías cuente con el equipamiento adecuado y con las condiciones indispensables para proteger su vida e integridad física, así como la de terceros.

Deteniéndose en la frase cuya eliminación proponen las indicaciones en examen, aseguró que constituye una regla de estilo que la Dirección de Presupuestos suele incorporar. Acotó que en este caso busca reconocer que los deberes aludidos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, resaltó que, sin la locución referida, la obligación del Estado no tendría límites.

El Honorable Senador señor Pugh remarcó que el Estado detenta el monopolio de la fuerza y la ejerce por medio del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas.

Así, connotó, es el que decide usar la fuerza en situaciones excepcionales, y al hacerlo expone a los funcionarios. Por ello, juzgó, debe dotarlos del equipamiento apropiado y de las condiciones de seguridad indispensables, sin limitaciones. De lo contrario, prosiguió, las instituciones policiales y castrenses ejercerán su acción solo en la medida de lo posible.

En la misma línea, adelantó que, sin los instrumentos de seguridad necesarios, no podrá contarse con la participación de todo el personal. Más aún, recalcó que, si no tiene los elementos adecuados de protección, el Estado los expondrá a riesgos y, quizás, muchos no ejecutarán las acciones que de ellos se esperan.

Para concluir, declaró que el equipamiento y las condiciones indispensables de seguridad forman parte de la planificación de las tareas encomendadas.

El Honorable Senador señor Flores consideró que el inciso en debate deja claramente establecido que debe haber condiciones indispensables de seguridad. Sin embargo, lamentó, no puede depender de la disponibilidad presupuestaria que defina el Gobierno de turno. Estimó que, si el Estado no protege a sus agentes, estos no deben arriesgar su vida e integridad física.

Por la razón señalada, respaldó las indicaciones en análisis.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** coincidió con la decisión del Ejecutivo de mantener la frase objeto de discordia.

Arguyó que es evidente que interesa al Estado que todos quienes cumplen funciones vinculadas al orden público y a la seguridad pública interior cuenten con las condiciones indispensables para desarrollar su labor. Lo mismo se aprecia, anotó, en el área de la salud y en la de la educación, entre otras.

Sin embargo, continuó, es también imprescindible mantener la regla de estilo citada, puesto que se hace cargo de situaciones extraordinarias. Ejemplo de estas últimas, puntualizó, fue el despliegue del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública durante el estallido social del año 2019.

En atención a lo expuesto, opinó que la eliminación de la frase podría servir de excusa para incumplir el deber de ejercer la fuerza.

El Honorable Senador señor Araya cuestionó la admisibilidad de las indicaciones. De hecho, profundizó, tienen efectos presupuestarios e inciden en la Administración financiera del Estado.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, respaldó la observación efectuada por el Presidente de las Comisiones unidas.

Luego, enfatizó que el inciso segundo del artículo 4 obliga a dotar al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los cuerpos castrenses del equipamiento adecuado, y a garantizar siempre condiciones indispensables de seguridad.

Justificando la frase cuestionada, señaló que solo mandata a la autoridad a cumplir los deberes antedichos con los recursos que tiene. Afirmó que la norma no podría comprometer al Estado a algo que escapa a sus posibilidades de financiamiento. Esto, agregó, tampoco ocurre en otras áreas, y obedece a que el erario fiscal es limitado.

El Honorable Senador señor Huenchumilla planteó que el inciso en discusión debe estudiarse en su conjunto. Recordó que la disponibilidad de recursos forma parte del proceso presupuestario, en virtud del cual el Estado fija el erario con el que contará para un año determinado.

Por otro lado, razonó que el uso de la fuerza puede producir efectos no deseados en terceros y, por lo tanto, afectar la responsabilidad del personal que la ejerce y del Estado.

No obstante, sentenció que lo que no puede hacer este último es aprovecharse de su negligencia o incluso de su dolo, y argumentar que no posee los fondos suficientes para actuar. En efecto, relevó, la disponibilidad está definida por los recursos que la Ley de Presupuestos para el Sector Público confiere a las Fuerzas Armadas y a las policías, los que, a su vez,

responden a la petición formulada por las instituciones en base a la proyección estratégica de los requerimientos que tendrán al año siguiente.

En concreto, reparó, la lógica que se esconde tras la frase “sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria”, es propia de la Dirección de Presupuestos -y apunta a que no se gaste más de lo otorgado-, y no guarda una relación estricta con la seguridad pública.

Hizo hincapié en que la Carta Fundamental faculta a S.E. el Presidente de la República a decretar pagos no autorizados por ley para atender necesidades impostergables, como la seguridad nacional, en la medida en que no excedan anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos.

Por los motivos expresados, manifestó su acuerdo con las indicaciones.

El Honorable Senador señor Flores reconoció que el presupuesto de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no es infinito, y que el Estado tiene un sinnúmero de otros deberes que atender. Sin embargo, prosiguió, el inciso segundo del precepto en estudio lo obliga a garantizar siempre al personal las condiciones indispensables de seguridad.

Reparó en que, conforme a la Real Academia Española, se entiende por “indispensable” algo que es irremplazable, ineludible, inexcusable y obligatorio. En consecuencia, la palabra antedicha colisiona con la frase final aprobada por la Cámara Baja. Para evitar confusiones, abogó por mantener la voz “indispensable”, y eliminar la locución indicada, o adoptar la decisión inversa. De no ser así, vislumbró, no podrán cumplirse las obligaciones del inciso en estudio, o solo se ejecutarán en la medida de lo posible.

El Honorable Senador señor Ossandón declaró su disconformidad con la redacción aprobada para esta parte del artículo 4 por la Cámara de Diputados.

Afirmó que, si el Estado decide ejercer la fuerza por medio del personal policial o militar, debe ofrecerles las condiciones de seguridad indispensables para cumplir su labor, independientemente del presupuesto existente.

En consecuencia, llamó a eliminar la frase final, aprobando las indicaciones números 67 y 68.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, complementando su intervención anterior, relató que hace algunos meses se reemplazaron los chalecos antibalas al personal de punto fijo de la

macrozona sur, de manera que el nuevo equipamiento extendiera su protección más allá del pecho.

En el escenario descrito, prosiguió, la ausencia de la frase cuestionada podría motivar la presentación de una acusación constitucional en contra de la Ministra de Defensa Nacional o de la Secretaria del Interior y Seguridad Pública, habida cuenta de que no todos los funcionarios tendrán la nueva indumentaria. Lo mismo ocurriría con los vehículos que se utilizan en las zonas fronterizas, que tienen características especiales de protección.

En línea con lo señalado, insistió en que la supresión de la locución citada deja abierta la calificación de indispensabilidad de las condiciones de seguridad. A mayor abundamiento, arguyó que no existe un solo estándar para efectuar tal determinación, y que cada Estado va acomodándolo de acuerdo a sus posibilidades.

Por último, reconoció que, si bien la frase objeto de disputa es evidente, busca evitar la interposición de acusaciones constitucionales y la judicialización motivadas por la falta del último equipamiento disponible en el mercado.

El Honorable Senador señor Durana alertó que el Estado podría requerir la participación de las Fuerzas Armadas para resguardar el orden público o la seguridad pública interior. Para ello, enfatizó, es imprescindible que haya reglas de uso de la fuerza a nivel legal. Sin embargo, juzgó que el criterio de la Dirección de Presupuestos no está en sintonía con la legislación que se espera alcanzar.

A fin de destrabar la discusión, propuso la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 4:

“La Ley de Presupuestos deberá asegurar las capacidades estratégicas conjuntas de las Fuerzas Armadas y capacidades operacionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, considerando los requerimientos en su preparación profesional y entrenamiento y la disponibilidad de los medios adecuados, conforme a las funciones establecidas en la Constitución y las leyes. El Ministro respectivo será responsable del control y de su ejecución.”.

A su turno, **el Honorable Senador señor Macaya** llamó a tener presente que, en general, los requerimientos presupuestarios de los distintos órganos públicos son mayores a los recursos que, finalmente, el Ejecutivo les concede.

Por otra parte, advirtió que, siguiendo el criterio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en la consagración de todos los derechos sociales debiera hacerse referencia a la restricción a la que alude la frase cuestionada. De este modo, sentenció, la mayoría de los derechos asegurados en el artículo

19 de la Carta Fundamental están sujetos a limitaciones presupuestarias, mas no se explicita. Opinó que la inclusión de la locución referida solo da una excusa para no hacer el mayor esfuerzo en lo que atañe a las condiciones de seguridad.

Añadió que, teniendo a la vista derechos como la salud y la educación, el término “indispensable” pareciera emplearse como sinónimo de “lo razonable”. Por consiguiente, erradicó la posibilidad de que los tribunales determinen, por ejemplo, que el Estado incumplió la obligación del inciso segundo del artículo 4 por no dotar al personal castrense o policial de un equipamiento similar al que posee el Ejército de Israel. Asimismo, descartó que sea causal de formulación de una acusación constitucional.

El Honorable Senador señor Quintana llamó a no olvidar en esta discusión los dos procesos constitucionales desarrollados en el país luego del estallido social del año 2019. En ambos, alertó, se consagraron derechos sociales sin que hubiera limitación presupuestaria.

Sentenció que frases como aquella cuya supresión se pretende existen en otras áreas, como en la salud y en la educación. De hecho, pormenorizó, así se aprecia en la [ley N° 21.091](#), sobre educación superior, y en la [ley N° 18.961](#), orgánica constitucional de Carabineros, entre otras.

Concluyó que interpretarla como una restricción o una medida de austeridad es errado, toda vez que, simplemente, apunta a la responsabilidad fiscal, además de evitar futuras acusaciones constitucionales.

Finalmente, adujo que las condiciones indispensables de seguridad no se vincularán a situaciones de guerra externa, para lo cual las Fuerzas Armadas están preparadas.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, afirmó que la redacción del inciso segundo, en los términos aprobados por la Cámara de Diputados, es clara y contundente, al contener dos mandatos legales. A ellos, acotó, se suma la precisión lógica de que puede haber limitaciones impuestas por la disponibilidad presupuestaria.

Sumándose a los dichos de la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública, dio a conocer otras hipótesis que podrían motivar la presentación de una acusación constitucional en caso de eliminarse la frase objeto de discrepancias. Así, relató, podría suceder en el marco del estado de excepción de emergencia de la macrozona sur, área en donde las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública poseen distintos tipos de vehículos, con diversas medidas de seguridad, por razones presupuestarias. Algo similar ocurre, comentó, con los armamentos y las prendas de protección, entre otros.

Sin embargo, insistió, la norma es tajante en exigir el equipamiento adecuado y garantizar siempre las condiciones de seguridad indispensables.

El Honorable Senador señor Pugh opinó que la exigencia de dotar al personal de las condiciones indispensables no equivale a darle la última tecnología y equipos para su protección, sino lo mínimo exigible para resguardar el orden público de manera segura para ellos y para terceros. Sin estos cuidados básicos, reparó, no puede demandarse su participación.

Por último, deteniéndose en el razonamiento del Honorable Senador señor Quintana, puso de relieve que no todas las dotaciones de las Fuerzas Armadas están preparadas para desplegarse y, en consecuencia, no todos poseen los materiales adecuados para prestar servicios en la calle.

El Honorable Senador señor Huenchumilla enfatizó que no debe olvidarse en esta discusión el principio de las reglas estructurales en materia de gasto fiscal. Añadió que una de ellas es que un organismo no puede gastar más recursos que los que posee.

Con todo, recalcó, con los fondos que tiene, el Estado debe cumplir con sus obligaciones, entre las cuales está la seguridad.

En atención a lo expuesto, resaltó que dotar al personal de las condiciones indispensables de seguridad y del equipamiento adecuado debe enmarcarse en el erario que posee cada institución. No obstante, reiteró que el Estado no puede eximirse de su responsabilidad invocando falta de recursos, ya que debió preverlo oportunamente.

El Honorable Senador señor Flores, reconociendo que el Estado tiene limitaciones presupuestarias -las que fijan su marco de acción-, se mostró disconforme con el empleo de la frase cuestionada.

Observó que el inciso en examen considera dos imperativos, “deberá dotar” y “aseguraré siempre condiciones indispensables”. Así, alertó, las obligaciones del Estado se refuerzan. La inclusión de la locución cuya eliminación proponen las indicaciones las relativiza, concluyó.

Finalizando su intervención, advirtió la importancia de cumplir con los deberes impuestos debido a la situación de inseguridad que vive el país. Expuso que esta obliga, necesariamente, a dejar de hacer otras cosas en aras de la seguridad del personal de las fuerzas policiales y de las Fuerzas Armadas, así como la de terceros.

Refiriéndose al planteamiento efectuado por el Honorable Senador señor Macaya, **la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, replicó que, si bien el artículo 19 del Texto Supremo no contempla limitaciones presupuestarias para los derechos que consagra, si lo

hace la ley respectiva al regularlos. En efecto, reafirmó, así se aprecia, por ejemplo, en la [ley N° 19.966](#), que establece un régimen de garantías en salud, al cubrir solo ciertas enfermedades y por un monto determinado.

Establecido lo anterior, recalcó que el inciso segundo del artículo 4 es categórico al utilizar la locución “deberá asegurar siempre”. Asimismo, detalló, garantiza que la autoridad hará el mayor esfuerzo en tal dirección con los recursos disponibles.

Finalmente, reiteró que, si bien la frase objeto de cuestionamientos puede eliminarse, no se destinarán más recursos por el Estado, y solo pavimentará el camino para la formulación de acusaciones constitucionales y para la judicialización.

El Honorable Senador señor Pugh expresó que todo personal que se despliegue debe tener garantizadas las condiciones indispensables de seguridad, y opinó que la incorporación de la locución debatida limitará el número de funcionarios que saldrán a resguardar el orden público o la seguridad pública interior.

- Cerrado el debate y sometidas a votación las indicaciones números 67 y 68, se registraron cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh; cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, y señora Vodanovic, esta última como integrante de ambas instancias legislativas, y una abstención, del Honorable Senador señor Flores.

- Repetida la votación de acuerdo a lo prescrito en el artículo 178 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición citada, estas indicaciones quedaron aprobadas por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, y señora Vodanovic, esta última como integrante de ambas instancias legislativas.

En definitiva, el texto aprobado por las Comisiones unidas es el que se transcribe a continuación:

“Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquellas determinen, mediante las certificaciones que corresponda.

Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, y se asegurará siempre condiciones indispensables de seguridad.”.

ARTÍCULO 5

Prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los términos que se transcriben:

“Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se ocasione intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

Respecto de la totalidad de este precepto, se formularon las indicaciones números 69 a 72.

Las indicaciones números 69, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, y **70**, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, lo suprimen.

La indicación número 71, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Ossandón, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 5.- Para efectos del cumplimiento de esta ley, no se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

Inciso segundo

Sobre esta parte del artículo 5 recayó **la indicación número 73**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, antes del punto final, la expresión “, o cualquier otra finalidad”.

Inciso tercero

Al efecto, se presentó **la indicación número 74**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, antes del punto final, la expresión “, o cualquier otra finalidad”.

o o o

Inciso cuarto, nuevo

Asimismo, el Honorable Senador señor Núñez formuló **la indicación número 75**, para consultar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Cometer o tolerar que otro cometa tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de esta ley, será constitutivo de los delitos previstos en los artículos 150 A, 150 D o 150 F del Código Penal, según corresponda, y toda la prueba obtenida directa o indirectamente por esa vía,

será considerada ilícita para todos los efectos legales, conforme al artículo 276 inciso tercero del [Código Procesal Penal](#).”.

o o o

o o o

Inciso final, nuevo

Por su lado, el Honorable Senador señor Saavedra presentó **la indicación número 76**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La rendición de cuentas contemplará procedimientos de supervisión y evaluación permanente de procedimientos y equipos, así como la dictación e implementación de recomendaciones del ministerio encargado de la seguridad o del Ministerio de Defensa según corresponda.”.

o o o

Teniendo en cuenta las indicaciones recaídas en el artículo 5, **la mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, explicó que el texto simplifica lo aprobado en general por el Senado para esta disposición.

Detalló que el primer inciso recoge parte del inciso primero del artículo 5 despachado por la Cámara de origen; mientras que el segundo, las indicaciones números 71 y 72.

El Honorable Senador señor Pugh valoró que el texto concordado por la mayoría de los asesores recoja la indicación del Honorable Senador señor Ossandón, puesto que despeja la posibilidad de que el uso de la fuerza legítima por parte del Estado sea considerado tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Sin embargo, estimó que la redacción deja un vacío y ocasionará problemas al no especificar cuándo un acto o pena del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de los cuerpos militares es cruel, inhumano o degradante y cuándo, simplemente, se estará en presencia de molestias o penalidades que no revisten dicho carácter. Solicitó clarificar cómo se distinguirán ambas hipótesis.

A la luz de lo expuesto, juzgó que el camino correcto es suprimir este precepto, aprobando, por consiguiente, las indicaciones números 69 y 70.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** planteó que la inclusión de la norma analizada es fundamental. Con todo, previno, reitera lo prescrito en el artículo 150 A del Código Penal.

Respaldando la opinión del Presidente de las Comisiones unidas, **la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, postuló que el inciso primero sugerido recoge el estándar nacional e internacional existente en tan significativa materia, conforme al cual no se permite la tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

El inciso segundo, en tanto, reveló, disipa la posibilidad de que una molestia o una penalidad que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, puedan caer en la categoría antedicha. Agregó que tampoco lo harán las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Conforme a lo anterior, ejemplificó, el esposamiento de un individuo por el personal policial o de las Fuerzas Armadas no podría catalogarse dentro de la hipótesis que describe la primera parte de esta disposición. En suma, destacó, la exigencia no obsta a que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o las instituciones castrenses puedan hacer uso de la fuerza, aunque genere incomodidad o malestar.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, hizo ver que la inclusión del precepto recomendado por la mesa técnica es esencial. Justificando su aseveración, remarcó que Chile ratificó la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que su incorporación constituye, además, una medida de prevención.

En cuanto a la observación efectuada por el Presidente de las Comisiones unidas, reconoció que el artículo en examen es espejo del contemplado en el Código Penal. Argumentó que la razón de ello descansa en la necesidad de que esta futura ley sea completa e integral, de modo que su sola lectura permita a los agentes del Estado tener conocimiento de todo el marco normativo de las reglas de uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Ossandón afirmó que la prohibición de tortura es algo evidente, por lo que introducir una disposición en tal sentido es redundante. Incluso, hizo hincapié, es humillante para las policías y para las instituciones castrenses.

El Honorable Senador señor Huenchumilla resaltó que la proscripción de incurrir en tratos crueles, inhumanos o degradantes no solo está recogida en el Código Penal, sino también en la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por Chile.

A la luz de lo señalado, cuestionó la idea de reiterar este tipo de normas cuando se legisle respecto del uso de la fuerza o de la actuación de las policías o de las instituciones armadas. Adicionalmente, advirtió que en el artículo 5 propuesto por la mesa técnica no se prevé una sanción en caso de infringirse la prohibición y, por lo tanto, en ese evento, simplemente deberá estarse a lo prescrito en el Código Penal.

El Honorable Senador señor Macaya constató que un precepto como el debatido podría conducir a la interpretación de que el Estado, al hacer uso legítimo de la fuerza, tortura y viola los derechos humanos.

A reglón seguido, opinó que hay diferencias entre torturas y tratos inhumanos, y aquellos que revisten el carácter de degradantes. Consignó que los primeros son de fácil calificación, toda vez que hay estándares internacionales y legislación sobre el particular, mientras que la situación de los segundos es distinta y, en consecuencia, una molestia podría considerarse como tal por un tribunal.

Al tenor de lo indicado, puso en tela de juicio la idea de añadir una disposición como la debatida.

Para culminar, consultó si en el proyecto de ley para la protección de la infraestructura crítica del país ([Boletín N° 16.143-02](#)), o en otros textos, se ha incorporado un artículo como el examinado.

Deteniéndose en la intervención del Honorable Senador señor Ossandón, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, explicó que esta futura ley establece principios y reglas para el uso de la fuerza, y agregó que un criterio como el planteado por Su Señoría podría llevar a concluir que bastaría con establecer que en el empleo de la fuerza no pueden cometerse delitos. No obstante, insistió, el personal militar, el de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y la ciudadanía, demandan una regulación más completa.

Atendiendo la interrogante del Honorable Senador señor Macaya, recordó que otras iniciativas, entre ellas la de protección de la infraestructura crítica y la de resguardo de áreas de las zonas fronterizas ([Boletín N° 16.148-02](#)), se remitirán a este proyecto de ley en materia de reglas de uso de la fuerza.

Ahondando en su afirmación, adujo que los artículos 28 y 29 de la iniciativa de ley contenida en el Boletín N° 16.143-02 -relativos a los principios y deberes en el uso de la fuerza y a las reglas de uso de la fuerza, respectivamente-, serán eliminados oportunamente. De esta manera, prosiguió, todas aquellas leyes que habiliten a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a ejercer la fuerza, se complementarán con esta.

Por las razones expuestas, arguyó, el precepto sobre prohibición de tortura se torna esencial en este proyecto de ley.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, puso de manifiesto que esta proposición de ley regula, específicamente, el empleo de la fuerza por los agentes del Estado y, en tal contexto, resulta indispensable incluir una norma como la que es objeto de debate.

Reparó que el inciso primero se limita a establecer que ningún integrante del personal militar o policial podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras que el inciso segundo lo complementa, clarificando que las molestias o penalidades señaladas no caerán en la categoría referida.

Secundando al ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, expresó que esta futura ley debe ser completa y recoger todas las disposiciones vinculadas, a fin de que los agentes del Estado conozcan a cabalidad el marco normativo aplicable a su actuación. Sin embargo, anunció, ello no obsta a la existencia de preceptos adicionales en el Código Penal.

Por último, centrando su atención en la interrogante formulada por el Honorable Senador señor Macaya, destacó que la prohibición de tortura está considerada en otros cuerpos, como en el que regula la participación de las Fuerzas Armadas en las votaciones populares; en los estados de excepción constitucional, y en la protección de zonas fronterizas.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, abocándose a los comentarios del Honorable Senador señor Huenchumilla, relevó que una interpretación como la señalada podría llevar a concluir que la incorporación de eximentes de responsabilidad sería innecesaria, habida cuenta de que están contenidas en el Código Penal.

Sostuvo que la razón por la cual es importante añadir estas últimas, así como la prohibición de tortura, obedece a que este proyecto trata, de forma específica, las reglas de uso de la fuerza, escenario en el cual es más probable que se cometan excesos.

En el mismo orden de ideas, connotó que el compromiso internacional asumido por Chile es incluir una norma sobre el particular cuando sea necesario.

Con todo, subrayó, y como lo prescribe el inciso segundo del artículo en estudio y diversos protocolos, las molestias o penalidades mencionadas están aceptadas como parte del uso de la fuerza, y no constituyen tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, aclaró que, en caso de infringirse la prohibición a que alude el inciso primero del artículo 5, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Penal.

El Honorable Senador señor Flores concordó en que esta futura ley debe ser completa, lo que justifica la reiteración de preceptos contenidos en otros cuerpos legales, de ser imprescindible, como ocurre con la prohibición de la tortura. Lo importante, evidenció, es que no haya colisión entre ellos, cuestión que, juzgó, no se aprecia en esta oportunidad.

Conforme a lo anterior, celebró la redacción propuesta por la mayoría de los asesores de la mesa técnica, e instó a someterla a votación.

El Honorable Senador señor Huenchumilla expresó su voluntad para alcanzar acuerdos. No obstante, resaltó, es indispensable legislar adecuadamente.

Reflexionó que la ausencia de un artículo como este en la ley sobre reglas de uso de la fuerza no habilitará al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las ramas armadas a cometer tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que este tipo de actos está prohibido por el ordenamiento jurídico.

La ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, llamó a no olvidar que la futura ley regulará una situación excepcional que está vedada a la sociedad, esto es, el uso legítimo de la fuerza. En efecto, pormenorizó, solo el Estado, por medio de sus agentes, puede emplear la fuerza, llegando incluso a matar, mas, al hacerlo, deberá observar los preceptos de este cuerpo legal.

En ese escenario, sentenció que un artículo que recuerde que la utilización de la fuerza no permite actos de tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cobra sentido.

Por último, reconoció que, si bien el Código Penal contiene normas al respecto, artículos de este proyecto contradicen conductas tipificadas como delitos. De ahí la conveniencia de introducir una norma como la debatida, reflexionó.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con la ex Secretaria de Estado en que esta ley regula una situación de carácter extraordinario, como es el uso de la fuerza. Resaltó que es el Estado quien recurre a esta medida extrema, sobre la cual tiene el monopolio.

No obstante, discrepó, el futuro texto legal debe incluir solo los aspectos excepcionales; la prohibición del inciso primero del artículo 5 no lo es, enfatizó.

En consecuencia, **Su Señoría** abogó por eliminar ese inciso, circunscribiendo el artículo 5 al inciso segundo propuesto por la mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica.

El Honorable Senador señor Macaya expresó que las explicaciones de los representantes del Ejecutivo despejaron sus dudas.

Finalmente, el Presidente de las Comisiones unidas, **Honorable Senador señor Araya**, respecto a la ausencia de título en este artículo -a diferencia de los demás del proyecto de ley- aseguró que forma parte del acuerdo alcanzado por los asesores que integran la mesa técnica.

- Sometida a votación la propuesta de algunos de los asesores que conforman la mesa técnica, resultó aprobada por seis votos a favor y cuatro en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Macaya, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. Lo hicieron en contra, en tanto, los Honorables Senadores señores Durana, Huenchumilla, Ossandón y Pugh.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 69 y 70 fueron rechazadas por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Macaya, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones, y cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Huenchumilla, Ossandón y Pugh.

- Las indicaciones números 71 y 72 fueron aprobadas con enmiendas, en los términos propuestos por la mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica, por seis votos a favor y cuatro en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya,

Flores, Macaya, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. Lo hicieron en contra, en tanto, los Honorables Senadores señores Durana, Huenchumilla, Ossandón y Pugh.

- Las indicaciones números 73, 74 y 75 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones.

- La indicación número 76 fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 6

Consagra ocho deberes que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas deberán cumplir, cuando corresponda.

Número 1

Recoge la obligación de precaución en los términos que siguen:

“1. Deber de precaución: según sea el caso, las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.”.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 77 a 82.

Las indicaciones números 77, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, y **78**, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, lo suprimen.

La indicación número 79, del Honorable Senador señor Ossandón, reemplaza la voz “precaución” por “planificación”.

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Ossandón, sustituye la expresión “según sea el caso”, por el siguiente texto: “siempre que las circunstancias lo permitan y de ello no se siga un riesgo de muerte o lesiones al personal o a terceros”.

La indicación número 81, de S.E. el Presidente de la República, agrega, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Los reglamentos o protocolos institucionales establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.”.

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Núñez, incorpora la siguiente oración final: “La infracción a lo dispuesto en este numeral generará la responsabilidad del superior que debía cumplir con ello y no hubiere adoptado las medidas razonables, adecuadas y necesarias, siempre que se hubieren provocado daños, ya sea respecto del propio personal o de sujetos a quienes se les aplique la fuerza o de terceros.”.

La mesa técnica en base a las indicaciones números 79 y 81, aconsejó aprobar la redacción siguiente. Sin embargo, en el caso de esta última propuesta de enmienda, empleó la expresión “normativa institucional” en lugar de “protocolos institucionales”. De este modo, el numeral quedaría así:

“1. Deber de planificación: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse. Los reglamentos o normativa institucional establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, justificando la decisión de aprobar la indicación número 79, sentenció que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen el deber de planificar las operaciones y procedimientos a realizar, lo que se concreta en protocolos y actividades.

En lo que concierne a la indicación número 81, manifestó que la idea de reemplazar la expresión “protocolos institucionales” por “normativa institucional” responde a la necesidad de armonizar la redacción de este deber con el de reportar.

El Honorable Senador señor Pugh celebró la idea de acoger la indicación número 79, toda vez que pone énfasis en la planificación previa, lo que contribuirá a conocer las circunstancias, la misión e incluso la consigna, elementos esenciales para el personal que hará uso legítimo de la fuerza del Estado.

- Puesta en votación la recomendación de la mesa técnica, contó con el respaldo de la totalidad de los legisladores que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como integrantes de ambas instancias legislativas.

En consecuencia:

- La indicación número 77 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de miembro de ambas instancias legislativas.

- La indicación número 78 fue retirada por sus autores.

- La indicación número 79 fue aprobada por la totalidad de los legisladores que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como integrantes de ambas instancias legislativas.

- La indicación número 80 fue retirada por su autor.

- La indicación número 81 fue aprobada con enmiendas, en los términos propuestos por la mesa técnica, por la totalidad de los legisladores que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como integrantes de ambas instancias legislativas.

- La indicación número 82 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como integrantes de ambas instancias legislativas.

Número 2

Consagra el deber de identificación en los términos que se transcriben:

“2. Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.”.

Sobre este numeral recayó **la indicación número 83**, del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la palabra “graves”.

Al efecto, **la mesa técnica** recomendó la siguiente redacción para este deber:

“2. Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza, el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.”.

El Honorable Senador señor Durana alertó que el personal que usa su uniforme es fácil de identificar, mas no ocurre lo mismo en el caso de aquellos agentes que operan de manera encubierta. Con todo, estimó que los tribunales de justicia considerarán que estos últimos han cumplido la obligación en debate, y tendrán en cuenta la orden impuesta, quedando, en consecuencia, salvaguardados.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Araya** recordó que la hipótesis descrita por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra está contenida en la [ley N° 20.000](#) y en el [Código Procesal Penal](#).

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, reconoció que la redacción sugerida no resuelve todos los problemas que, en la práctica, pueden suscitarse. Planteó que la obligación regulada en este numeral persigue que el ciudadano que interactúa con un policía o con un funcionario de las Fuerzas Armadas sepa que este último forma parte de dichas instituciones; que debe obedecer sus instrucciones y que, eventualmente, puede hacer uso de la fuerza, porque está habilitado para ello. No obstante, insistió, siempre habrá riesgos de otra naturaleza. Así, pormenorizó, podría ocurrir que alguien desconfíe de la calidad de policía de una persona y le dispare.

- En votación la propuesta de la mesa técnica, fue respaldada por la mayoría de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. Los Honorables Senadores señores Huenchumilla y Ossandón, en tanto, se abstuvieron.

En consecuencia:

- La indicación número 83 fue aprobada con enmiendas, en los términos previamente transcritos, por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. Los Honorables Senadores señores Huenchumilla y Ossandón, por su lado, se abstuvieron.

Número 3

Establece la obligación de advertencia de la manera que sigue:

“3. Deber de advertencia: Siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”.

Acerca de este numeral se presentaron las indicaciones números 84 y 85.

La indicación número 84, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, suprime este numeral.

La indicación número 85, del Honorable Senador señor Saavedra, elimina la frase “que la circunstancia operativa lo permita y”.

- A proposición de la mesa técnica, las indicaciones números 84 y 85 fueron retiradas por sus autores.

Número 4

Define el deber de gradualidad o progresión en los siguientes términos.

“4. Deber de gradualidad o progresión: el uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.”.

Respecto de este numeral se formularon las indicaciones números 86 a 90.

La indicación número 86, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, elimina la frase “o progresión”.

La indicación número 87, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, reemplaza la palabra “racionalmente” por la expresión “proporcional y”.

Las indicaciones números 88, de S.E. el Presidente de la República, y **89**, del Honorable Senador señor Ossandón, eliminan la expresión “por ejemplo,”.

La indicación número 90, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, sustituye la palabra “grados” por “niveles” y la voz “nivel” por “grado”.

Al respecto, **la mesa técnica** sugirió la siguiente redacción para este numeral:

“4. Deber de gradualidad: el uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier grado que sea racional, proporcional y necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, el nivel de peligrosidad de la situación, la intensidad de la resistencia o agresión, y la fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.”.

El Honorable Senador señor Macaya advirtió que el texto transcrito hace referencia a la proporcionalidad, principio cuya incorporación fue rechazada por algunos legisladores, y evidenció que incluir tal término en el deber en análisis supondría validarlo.

A su vez, **el Honorable Senador señor Pugh** discrepó de la alusión al “grado”, concepto cuyo sentido y alcance no es claro y dificultará la reacción de los agentes del Estado. Además, vislumbró, tal palabra solo dará paso a la judicialización.

Concluyó remarcando que la fuerza simplemente se usa cuando es necesaria y en la cantidad requerida, y opinó que graduarla solo ocasionará inconvenientes.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, disintiendo de la reflexión del legislador, juzgó que la redacción aconsejada por la mesa técnica constituye un resguardo para el personal que ejerce la fuerza, ya que su empleo podrá iniciarse en cualquier grado que sea racional, proporcional y necesario -principios inspiradores de esta ley-, según las circunstancias, el nivel de peligrosidad de la situación, la intensidad de la resistencia o agresión. En

definitiva, anotó, no es menester comenzar en la primera etapa de la fuerza, sino por la que sea necesaria.

Por otro lado, destacó que el deber de gradualidad especifica que la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica inevitablemente una escala lineal o ascendente y, en consecuencia, podrán saltarse las etapas, de acuerdo a las circunstancias.

Ahondando en el grado a utilizar, afirmó que se empezará con el que sea necesario, racional y proporcional, conforme al contexto, medida que evitará judicializaciones desmesuradas.

- Puesta en votación la propuesta de la mesa técnica, se aprobó con modificaciones formales -a fin de armonizar el texto final que se propone para esta iniciativa-, por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones, y cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.

En consecuencia:

- La indicación número 86 fue aprobada por la mayoría de los parlamentarios presentes. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas Comisiones. Lo hicieron en contra, en tanto, los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.

- La indicación número 87 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas.

- Las indicaciones números 88 y 89 fueron aprobadas por la totalidad de los parlamentarios presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas.

- La indicación número 90 fue rechazada por la unanimidad de los legisladores presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones.

Número 5

Recoge la obligación de resguardar la vida y la integridad de terceros de la manera que sigue:

“5. Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de terceras personas.”.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 91 a 93.

La indicación número 91, de S.E. el Presidente de la República, elimina la expresión “de terceros”.

La indicación número 92, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la palabra “terceras” por el artículo “las”.

La indicación número 93, del Honorable Senador señor Ossandón, sustituye la expresión “terceras personas” por “las personas”.

Al efecto, **la mesa técnica** sugirió la siguiente redacción para este numeral:

“5. Deber de resguardar la vida y la integridad física: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de las personas.”.

- Sometida a votación la propuesta de la mesa técnica, contó con el beneplácito de la totalidad de los legisladores presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones.

En consecuencia:

- La indicación número 91 resultó aprobada con enmiendas, en los términos previamente transcritos, por la totalidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas.

- Las indicaciones números 92 y 93 fueron respaldadas por todos los legisladores presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones.

Número 6

Consagra el deber de prestar auxilio en la forma siguiente:

“6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves de su persona o de terceros, si a propósito del uso de la fuerza resultan terceras personas heridas, deberá disponer los auxilios necesarios para resguardar su salud.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 94 a 98.

La indicación número 94, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, lo suprimen.

La indicación número 95, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el personal deberá disponer los auxilios necesarios para resguardar la salud e integridad de las personas que resulten heridas, si la situación operativa lo permite y no se genera un riesgo de muerte o lesiones graves a su persona o a terceros.”.

La indicación número 96, del Honorable Senador señor Saavedra, elimina la frase “que la situación operativa lo permita y”.

La indicación número 97, del Honorable Senador señor Ossandón, suprime la palabra “graves”.

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Núñez, incorpora, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Lo dispuesto en este numeral se aplicará también en relación con los mismos sujetos en quienes se aplicó la fuerza si ésta ya consiguió su objetivo y éste ya fue reducido. En ningún caso los funcionarios podrán impedir o dificultar el auxilio de terceros prestadores de salud si su actuar fuere necesario frente a grave riesgo a la vida o la integridad del afectado.”.

La mesa técnica recomendó el siguiente texto para este numeral:

“6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el personal procederá de modo que se presten los primeros auxilios y servicios médicos a las personas que resulten heridas, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.”.

- En votación la propuesta de la mesa técnica, contó con la aprobación de la totalidad de los legisladores presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones.

En consecuencia:

- La indicación número 94 fue rechazada por la unanimidad de los parlamentarios presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas.

- La indicación número 95 fue aprobada con enmiendas, en los términos planteados por la mesa técnica, por la totalidad de los legisladores presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones.

- Las indicaciones números 96, 97 y 98 fueron rechazadas por la unanimidad de los parlamentarios presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas.

o o o

Número nuevo

Luego, S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 99**, para consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“... Deber de registro: aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

La mesa técnica propuso aprobar esta indicación con enmiendas, de manera que la redacción del deber cuya inclusión se sugiere sea la siguiente:

“7. Deber de registro: aquellos eventos en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo, de conformidad con los reglamentos y normativa institucional.”.

El Honorable Senador señor Pugh solicitó precisar qué se entiende por “medio idóneo”.

Atendiendo la inquietud de Su Señoría, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, aseveró que dicha expresión refiere a medios de cualquier naturaleza, pudiendo ser registros audiovisuales, documentales, escritos y fotográficos, entre otros.

- **Puesta en votación la recomendación de la mesa técnica, contó con el apoyo de la totalidad de los parlamentarios presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas.**

En consecuencia:

- **La indicación número 99 fue aprobada con enmiendas, en los términos consignados previamente, por la unanimidad de los legisladores presentes, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones.**

o o o

Número 7

Prescribe, mediante dos párrafos, la obligación de reportar en los términos que se transcriben:

“7. Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, en conformidad con lo establecido en ellos.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.”

Respecto del párrafo primero, se presentaron las indicaciones números 100 a 103.

La indicación número 100, del Honorable Senador señor Ossandón, sustituye la voz “incidentes” por “procedimientos”.

La indicación número 101, del Honorable Senador señor Ossandón, reemplaza la frase “en los reglamentos respectivos” por “en la normativa institucional respectiva”.

La indicación número 102, de S.E. el Presidente de la República, intercala, entre las palabras “reglamentos” y “respectivos”, la expresión “o protocolos institucionales”.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Saavedra, incorpora, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “En aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

Teniendo a la vista las indicaciones números 100, 101 y 102, **la mesa técnica** propuso reemplazar el párrafo primero del numeral 7 aprobado en general por esta Corporación por los siguientes:

“Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional respectiva.

Los incidentes en los que se haya hecho uso de la fuerza serán reportados al ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional respectiva.”.

El Honorable Senador señor Pugh connotó que el párrafo segundo sugerido por los asesores impone al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los cuerpos armados el deber de reportar al ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, los incidentes en los que se haya empleado fuerza.

Puso de relieve que la utilización legítima de la fuerza del Estado, por medio de los órganos e instituciones habilitados para ello, no da lugar a incidentes. En consecuencia, solicitó precisar el sentido y alcance del vocablo.

Finalmente, estimó que bastaría con informar las operaciones y procedimientos en los que aquella se haya usado, tal como lo prescribe el párrafo primero de la propuesta en examen.

Atendiendo la observación efectuada por Su Señoría, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, relevó que en las operaciones y procedimientos en los que no se utilice la fuerza no existirá el deber de reportar, y advirtió que sustituir la voz “incidentes” por “procedimientos” implicaría dar a conocer todo lo que sucede en cada actuación de las policías o de las ramas armadas.

Complementando la intervención de la máxima autoridad de la Cartera de Estado a cargo de las relaciones entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional, **el Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero**, explicó que la palabra cuestionada se emplea en el párrafo segundo emanado de la mesa técnica en los términos definidos por la Real Academia Española, esto es, detalló, como algo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y que tiene con este alguna relación. Aclaró que los incidentes, a su vez, se originan en las operaciones y procedimientos a que alude el párrafo primero, que serán informados al mando correspondiente.

Las Comisiones unidas advirtieron que el deber de registro -aprobado en la sesión anterior-, recurre al vocablo “eventos” en lugar de “incidentes”, como lo recomienda la mesa técnica a propósito del deber de reportar.

De igual modo, el vocablo “respectiva” resultaría innecesario en las dos oportunidades en que aparece.

Por último, entre las expresiones “los reglamentos” y “normativa institucional” se ocupa, en algunas oportunidades, la conjunción copulativa “y”, y en otras la conjunción disyuntiva “o”.

Atendiendo tales observaciones, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, se mostró partidario de reemplazar la palabra “incidentes” por “eventos”, de manera que haya uniformidad en el lenguaje en los deberes de registro y de reporte.

En cuanto al segundo reparo, reconoció la conveniencia de suprimir el vocablo “respectiva” las dos veces que aparece.

En lo que concierne a la conjunción adecuada a utilizar, afirmó que en esta oportunidad debiera preferirse “o”. Precisó que se recurrirá a esta última opción entre las frases “los reglamentos” y “normativa institucional” cada vez que una materia pueda regularse solo por esta última, y por la conjunción “y” cuando se requiera, además, un reglamento.

Anunció que, de acogerse las modificaciones anteriores, la redacción de los párrafos primero y segundo del numeral en examen quedaría así:

“Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional.

Los eventos en los que se haya hecho uso de la fuerza serán reportados al ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional.”.

- Puesta en votación la propuesta de la mesa técnica con las enmiendas señaladas, y otra de carácter formal, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya -en su calidad de integrante de ambas Comisiones-, Durana, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 100, 101 y 102 fueron aprobadas con modificaciones, en los términos transcritos recientemente, por la totalidad de los parlamentarios presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 103 fue retirada por su autor.

Número 8

Prescribe la obligación de proteger y resguardara a niños, niñas y adolescentes, en la forma que se indica:

“8. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y se procurará el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 104 a 106.

La indicación número 104, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, lo elimina.

La indicación número 105, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, lo sustituye por el que sigue:

“8. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Los reglamentos y órdenes internas que regulen el uso de la fuerza por parte

de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas deberán considerar con especial respeto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, su derecho a ser oído, a la protección contra la violencia, y se procurará el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la [ley N° 21.430](#), sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

La indicación número 106, del Honorable Senador señor Ossandón, incorpora, a continuación de la expresión “a niños, niñas y adolescentes,”, la frase: “que se encuentren bajo su custodia o detención,”.

La mesa técnica sugirió aprobar la indicación número 105, con modificaciones, de modo que el tenor literal de este número sea el siguiente:

“Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes: en el uso de la fuerza el personal deberá actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, resaltó que el artículo 78 de la ley N° 21.430 prescribe que, en el ejercicio de sus competencias y funciones, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deben tener particular consideración en el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su relación con ellos.

Además, prosiguió, el precepto mencionado les exige contar con personal debidamente formado en el trato con menores y en los derechos que les corresponden, así como en la normativa que les es aplicable. Asimismo, reparó que la disposición citada impone que el sistema de instrucción de dichas instituciones incluya capacitaciones periódicas sobre estos asuntos.

Clarificó que el deber en análisis no erradica la posibilidad de usar la fuerza en contra de las personas referidas. Así, ejemplificó, si una de ellas dispara a un Carabinero, este podrá emplearla para repeler el ataque.

El Honorable Senador señor Pugh llamó a no pasar por alto que el crimen organizado recluta niños y adolescentes, y que los entrena para utilizarlos como soldados en sus operaciones.

Por la razón esgrimida, justificó, la indicación número 104, de su coautoría, elimina el numeral, circunscribiendo este deber a las policías, para las cuales ya está consagrado en la ley N° 21.430.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, comentó que la exigencia de proteger y resguardar a niños, niñas y adolescente por las instituciones castrenses se encuentra regulada actualmente en disposiciones de carácter infralegal. Así consta, ahondó, en el artículo 5 del [decreto N° 285, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2020](#), que imparte normas de comportamiento para las Fuerzas Armadas en plebiscitos y procesos eleccionarios que indica, el que ordena que, en el caso de aquellos, el empleo de la fuerza deberá limitarse al mínimo necesario, atendiendo al interés superior de los menores.

Un precepto similar, agregó, se observa en el decreto relativo a los estados de excepción constitucional, y en el que permite el despliegue de las ramas armadas para el resguardo de fronteras.

En sintonía con lo relatado, aseveró que el Ejecutivo ha tomado la normativa vigente, la ha mejorado, y la ha elevado a rango de ley.

Secundando al ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, sostuvo que, a nivel legal, esta obligación se impone a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la ley N° 21.430 mas, puntualizó, el interés superior del niño también se recoge en la [ley N° 21.325](#), de migración y extranjería.

Acerca de la posibilidad planteada por el Honorable Senador señor Pugh -en cuanto a que menores de edad y adolescentes sean utilizadas en hechos violentos-, la compartió, pero resaltó que la regla principal es su protección.

Finalmente, hizo ver que, por los motivos expuestos, rechazar la incorporación de este deber supondría un retroceso en tan significativa materia.

El Honorable Senador señor Durana alertó que el tema objeto de debate es sensible, habida cuenta del uso de menores por parte del crimen organizado y del narcotráfico.

Postuló que esta iniciativa de ley se aplicará a la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armada, normativa que las acercará a la población.

Finalmente, calificó de innecesaria la incorporación de esta obligación, toda vez que la ley N° 21.430 ya la impone a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y reiterarla sería una medida exagerada.

El Honorable Senador señor Macaya consideró importante incluir, dentro de la nómina del artículo 6, la protección y resguardo de niños, niñas y adolescente, cuyo marco regulatorio está contenido en la ley N° 21.430.

En consecuencia, aseveró que su preocupación no radica en la introducción de la obligación antedicha, sino en la posibilidad de que los reglamentos o la normativa institucional establezcan las especificaciones para cada despliegue operativo. Al efecto, opinó que un tema tan relevante no debiera encomendarse a este tipo de ordenamiento. Además, complementó, apunta en la dirección opuesta al objetivo de elevar a nivel legal ciertas materias.

Su Señoría consultó cuál es el motivo para dejar entregado a cuerpos de menor jerarquía el detalle de las movilizaciones militares.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** enfatizó que la normativa general, consagrada en la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, también debiera recogerse en esta futura ley. Por tal razón, precisó, formuló la indicación número 105.

Aseguró que la propuesta emanada de la mesa técnica satisface el estándar requerido, puesto que contempla el resguardo no solo en este cuerpo legal, sino también en los reglamentos y normativa institucional.

Fijando su atención en la consulta del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, remarcó que la [orden N° 2870, de 2021](#), del General Director de Carabineros -que hace suyas las normas internacionales de Derechos Humanos aplicables a las funciones policiales-, establece, para la etapa de dispersión, reglas especiales en favor de los menores, las que no impiden al personal policial actuar inmediatamente en caso de delitos flagrantes o para resguardar la integridad de las personas o de la propiedad en casos urgentes.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, reiteró que el deber en estudio no obsta a que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o los cuerpos militares empleen la fuerza en contra de niños, niñas y adolescentes de ser necesario.

Explicó que las reglas de uso de la fuerza tendrán lugar en diversas hipótesis como, por ejemplo, en el desalojo de una toma. En este caso, deberán considerarse procedimientos distintos a los habituales si hay menores de edad. Actualmente, agregó, Carabineros de Chile contempla esta realidad en la planificación de sus operativos y en su organización, reflejándose así en la existencia de comisarías especializadas y de protocolos particulares. Arguyó que esta diferenciación obedece a la decisión del país de tener un estatuto para niños, niñas y adolescentes que garantice su interés superior.

Deteniéndose en la observación del Honorable Senador señor Pugh, concordó en que menores y adolescentes son utilizados por el crimen organizado y el narcotráfico, y juzgó que Chile no ha adoptado las medidas adecuadas para resguardar a quienes, además de ser victimarios, son víctimas de adultos inescrupulosos que recurren a ellos para cometer ilícitos.

Respecto a que la ley N° 21.430 es un instrumento suficiente para velar por la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, discrepó, y recalcó que la ley cuya creación se pretende debe ser integral, de modo que baste con su sola lectura para que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las instituciones armadas y la ciudadanía conozcan los principios y deberes involucrados.

El Honorable Senador señor Saavedra expresó que, si realmente preocupa la situación de los menores de edad usados para la perpetración de delitos, la atención no debiera estar puesta en la inclusión de esta obligación, sino en las medidas que el Estado adopte para protegerlos y resguardar sus derechos, evitando su reclutamiento por parte del crimen organizado y el narcotráfico. Resaltó que el país está en deuda en este asunto.

Sumando razones para incorporar el deber en debate al texto en elaboración, arguyó que debe existir coherencia entre este y el resto del ordenamiento jurídico, que contempla procedimientos especiales para los operativos en donde hay niños, niñas y adolescentes involucrados y cautela su interés superior.

En consecuencia, instó a apoyar la redacción aconsejada por los asesores que conforman la mesa técnica.

Deteniéndose en la hipótesis de desalojo planteada por el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, **el Honorable Senador señor Pugh** señaló que corresponde a los delegados presidenciales vigilar y cuidar la conservación de los bienes del Estado, en particular del respeto al uso para los cuales fueron destinados, e impedir que se ocupen en todo o parte por personas ajenas a su beneficio o ámbito legal, y se restituyan. Añadió que, para lograr el desalojo, dichas autoridades pueden recurrir a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, mas no a las Fuerzas Armadas.

Observó que la participación de las Fuerzas Armadas debiera tener lugar ante eventos que requieran algo excepcional a lo que pueden proporcionar las policías. De igual modo, connotó que los hechos que supongan la intervención de los organismos castrenses pueden ocurrir de noche o en circunstancias en las cuales no pueda saberse lo que está pasando. Así, adelantó, podría suceder que quien dispare sea menor de edad y que el personal militar no tenga cómo advertirlo.

A la luz de lo expuesto, evidenció la importancia de reglas de clausura, que exijan a los jueces considerar los reglamentos y la normativa institucional en las resoluciones que recaigan en el uso de la fuerza, evitando incertidumbres.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, postuló que, conforme al debate suscitado, se aprecian dos posturas; a saber, una que señala que las disposiciones generales de la ley N° 21.430 son suficiente, y otra que alerta sobre la conveniencia de contar con normas específicas en este texto legal.

Subrayó que el artículo 78 de la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia solo es una regla general dispuesta para los procedimientos policiales.

Agregó que el proyecto de ley en estudio, a su vez, busca ser un texto integral, motivo por el cual replica lo prescrito en la disposición citada, extendiendo su aplicación a las Fuerzas Armadas. Además, encomienda a los reglamentos o normativas institucionales las especificaciones para cada despliegue operativo.

En lo que concierne al llamado del parlamentario que le precedió en la palabra, remarcó que el acuerdo alcanzado por la mesa técnica contempla la incorporación de una regla de clausura que ordene a los tribunales considerar dichos cuerpos normativos de menor jerarquía en las resoluciones sobre empleo de la fuerza.

Culminó reiterando que el deber en análisis está regulado en cuerpos infralegales, como en el [decreto N° 8, de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional](#), que establece las reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional que indica, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas, y que desecharlo en esta oportunidad significaría un retroceso.

Atendiendo la consulta del Honorable Senador señor Macaya, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, hizo ver que la inclusión del párrafo segundo sugerido por la mesa técnica es esencial, toda vez que las hipótesis que pueden presentarse en la práctica son muchas, y que los reglamentos y normativas institucionales son los espacios adecuados para recogerlas.

Sobre la demanda del Honorable Senador señor Pugh, reafirmó lo indicado por el Subsecretario de Defensa respecto al compromiso adquirido por los asesores para incorporar una norma de clausura que obligue a los jueces a

considerar preceptos no legales en las causas policiales o militares de que conozcan.

El Honorable Senador señor Pugh manifestó que esta futura ley supondrá la dictación de nuevos reglamentos y normativas institucionales o, al menos, su actualización, lo que tomará tiempo al Ejecutivo; a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y a los cuerpos militares. Sin embargo, razonó, el texto en debate no incluye disposiciones transitorias al respecto, con lo cual este cuerpo legal regirá desde su publicación en el Diario Oficial, preocupación que fue respaldada por **el Honorable Senador señor Durana**.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, expresó que el Gobierno está llano a incluir los preceptos transitorios que sean indispensables.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, compartió la preocupación de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, y aseveró que se tendría presente al momento de discutir las normas transitorias de esta iniciativa de ley.

En el mismo orden de ideas, destacó que es fundamental que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas tenga claridad respecto a las disposiciones aplicables.

El Honorable Senador señor Araya vislumbró que los preceptos transitorios deberán establecer que, en tanto no se dicten los reglamentos e instrucciones aludidos en esta ley, los existentes mantendrán su vigencia.

- Sometida a votación la propuesta de la mesa técnica, se registraron ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Flores, Macaya, Ossandón y Saavedra, y señora Vodanovic, y una abstención, del Honorable Senador señor Pugh.

En consecuencia.

- La indicación número 104 fue rechazada por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas Comisiones, Durana, Flores, Macaya, Ossandón y Saavedra, y señora Vodanovic, y una abstención, del Honorable Senador señor Pugh.

- La indicación número 105 fue aprobada con enmiendas, en los términos sugeridos por la mesa técnica, por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Flores, Macaya, Ossandón y Saavedra, y señora Vodanovic, y una abstención, del Honorable Senador señor Pugh.

- La indicación número 106 fue retirada por su autor.

o o o

Número nuevo

Enseguida, el Honorable Senador señor Flores formuló **la indicación número 107**, para agregar, a continuación del número 8, el siguiente, nuevo:

“.... Deber de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.”.

En base a esta indicación, **la mesa técnica** propuso la siguiente redacción para esta obligación:

“Deber de rendición de cuenta: el uso de la fuerza estará sujeto a la obligación del personal de rendir cuenta de manera transparente ante las autoridades policiales, militares o civiles, cuando corresponda, y especialmente en los casos en que se produzca la muerte o lesiones graves.”.

El Honorable Senador señor Pugh observó que la imposición cuya incorporación se pretende es genérica, dado que se efectuará ante todas las autoridades policiales, militares o civiles, mas no especifica cuales son estas.

Advirtió que el deber de reportar apunta en la misma dirección, y que sumar el de rendición de cuenta en nada contribuye, razón por la cual anunció su voto en contra.

El Honorable Senador señor Macaya coincidió con el razonamiento del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, y preguntó a los representantes del Ejecutivo por las diferencias entre la obligación en análisis y la regulada en el numeral anterior. Constató que en ambos casos se informarán los procedimientos en los cuales se ha hecho uso de la fuerza.

Por otro lado, solicitó clarificar cuándo se entenderán incumplidos ambos deberes.

Deteniéndose en las inquietudes de los Honorables Senadores señores Macaya y Pugh, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, explicó que la obligación de rendir cuenta obedece a la necesidad de que la información aludida en él sea de público conocimiento, de manera de evaluar el trabajo realizado por las instituciones.

Por su parte, el deber de reportar supone dar aviso a los superiores, y el de registro, dejar constancia de cada evento en el cual se empleó la fuerza, sentenció.

Pormenorizó que el deber cuya inclusión se cuestiona no refiere a un evento concreto, sino que está concebido en términos generales, y conlleva información agregada.

Aseguró que actualmente las policías dan cumplimiento a esta obligación respecto de asuntos distintos al uso de la fuerza. Por ejemplo, acotó, Carabineros de Chile da cuenta de los controles preventivos de identidad efectuados en un lapso determinado, lo que permite tener una visión panorámica de su acción, evaluarla y advertir las mejoras a introducir. Lo mismo acontece, resaltó, en el marco de la renovación de los estados de excepción constitucional de emergencia para la denominada macrozona sur, en el cual el Presidente de la República comunica al Congreso Nacional los incidentes de violencia y las medidas adoptadas.

Postuló que la seguridad pública suele abordarse desde meras percepciones y no a partir de una mirada de largo plazo con indicadores concretos, de modo de conocer su evolución.

Para culminar, constató que la información agregada es esencial para evaluar las acciones realizadas y adoptar adecuadas políticas públicas. También se justifican, evidenció, por razones de responsabilidad y de transparencia hacia la ciudadanía. En efecto, profundizó, es importante saber que, estadísticamente, los eventos en los que se ha hecho uso de la fuerza son más frecuentes en ciertas regiones, o que se emplea en mayor grado en algunos territorios.

En definitiva, destacó que esta obligación respecto de la utilización de la fuerza es fundamental para visibilizar la realidad de ciertas áreas, y para gestionar el trabajo del personal policial o de las Fuerzas Armadas.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, recordó que la rendición de cuenta estaba considerada como un principio dentro del texto aprobado en general por esta Corporación y que, a propuesta del Honorable Senador señor Flores, las Comisiones unidas lo suprimieron de la nómina del artículo 2 para incluirlo como un deber.

A reglón seguido, afirmó que esta imposición es una práctica incorporada dentro de las funciones habituales de Carabineros de Chile. Diariamente, continuó, la Secretaría de Estado que integra recibe un reporte de la institución policial, que evalúa los incidentes acaecidos, los medios empleados y el personal desplegado. Los primeros, agregó, se registran en un informe, instrumento que posibilita, posteriormente, levantar los datos obtenidos

y rendir cuenta a las autoridades correspondientes. Así, ocurre, pormenorizó, en el marco del resguardo de las áreas de zonas fronterizas y en el de votaciones populares, entre otros casos.

El Honorable Senador señor Araya juzgó que, si el sentido del deber de rendición de cuenta es el expuesto por los personeros de Gobierno, debiera rechazarse su inclusión al artículo 6, ya que bastaría con la obligación de reporte.

Alegó que, si bien algunos han comentado que el deber en examen, a diferencia del mencionado recientemente, se dirige hacia la ciudadanía, no se aprecia en la redacción sugerida por la mesa técnica.

Por último, argumentó que la rendición de cuenta de las autoridades del Estado está incorporada en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, resulta innecesaria en esta futura ley.

El Honorable Senador señor Flores discrepó de la reflexión del Presidente de las Comisiones unidas, y recordó que la eliminación de la rendición de cuenta de la nómina de principios se acordó bajo el supuesto de que se incluiría como un deber.

Deteniéndose en el esclarecimiento efectuado por el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, lo respaldó, y añadió que esta obligación no solo supone la entrega de los antecedentes, sino que es más amplia, ya que suma el análisis correspondiente, lo que posibilita adoptar mejores decisiones respecto de lo acontecido.

En consecuencia, instó a incorporarla dentro del artículo 6.

Recogiendo las críticas del Honorable Senador señor Araya y en atención a la importancia del deber de rendición de cuenta y a sus diferencias con el de reporte, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, solicitó a las Comisiones unidas dejar pendiente la votación de la indicación número 107, a fin de perfeccionar su redacción.

El Honorable Senador señor Pugh adelantó que la naturaleza del Ministerio de Defensa Nacional y del próximo Ministerio de Seguridad Pública son muy diversas y que, en este escenario, es indispensable contar con reglas comunes que permitan al personal de las policías y de las Fuerzas Armadas informar a las Carteras de Estado respectivas. Sin embargo, reiteró, para ello basta con el deber de reporte.

Por último, sostuvo que quien utilizará los datos proporcionados o los antecedentes aportados serán las Secretarías de Estado nombradas, mas,

evidenció, esto no se relaciona con las reglas de uso de la fuerza de que trata esta iniciativa de ley, pues escapa a su ámbito de regulación.

En una sesión posterior, la mesa técnica recomendó rechazar esta indicación, argumentando que el deber cuya inclusión se pretende está recogido en diversas partes de esta iniciativa de ley, entre ellas, en los deberes de registro y de reportar (artículo 6, números 7 y 8, respectivamente), y en la obligación de remitir informes sobre uso de la fuerza a la autoridad civil (artículos 14, nuevo, y 17, nuevo).

- Acogiendo la propuesta de los asesores, la unanimidad de los parlamentarios presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Moreira, en su calidad de integrante de ambas Comisiones, Pugh y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas, rechazó la indicación.

o o o

o o o

Números nuevos

El Honorable Senador señor Núñez formuló **la indicación número 108**, para incorporar, a continuación del número 8, los siguientes, nuevos:

“.... Deber de consideración del sexo o género, y de la edad: los funcionarios regulados por esta ley deberán considerar el sexo o género y la edad de las personas en quienes se empleará el uso de la fuerza, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

.... Deber de consideración de privación de libertad: sólo podrá usarse la fuerza en personas que se encontraren privadas de libertad si fuere necesario para la seguridad del recinto o si peligrare gravemente la vida o integridad física propia, de terceros o del personal, pudiendo siempre ser revisado por el tribunal competente de oficio o a petición de parte.”.

En cuanto a la primera obligación cuya introducción se pretende, **la mesa técnica** recomendó rechazarla, arguyendo que la indicación número 138, de S.E. el Presidente de la República, propone recoger situaciones particulares en los reglamentos sobre uso de la fuerza.

En lo que concierne al segundo deber, también sugirió desecharla, ya que la consideración de privación de libertad está prevista en otras indicaciones, como en la número 123, de S.E. el Presidente de la República, que impide utilizar la fuerza en contra de un individuo que ha sido reducido e

inmovilizado y que no opone resistencia, y la número 143, también del Primer Mandatario, que prohíbe al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública emplearla sobre personas detenidas, salvo en las hipótesis consignadas.

- Siguiendo el criterio de la mesa técnica, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic, rechazaron esta indicación.

o o o

ARTÍCULO 7

Considera, por medio de cinco numerales, los grados de resistencia o agresión a los que pueden enfrentarse las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Encabezamiento

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:”.

Sobre esta parte del precepto recayó **la indicación número 109**, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar las palabras “grados” por “niveles”.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, explicó que la norma regula las posibles actitudes que puede adoptar una persona o grupo de individuos frente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Especificó que han sido clasificadas en cooperación; resistencia pasiva; resistencia activa; agresión activa y agresión activa potencialmente letal.

Adelantó que la disposición en estudio está en sintonía con el artículo 8, que contempla para cada grado de resistencia o agresión el correspondiente grado de fuerza a usar.

Al tenor de lo expuesto, pormenorizó que para la cooperación se prevé la presencia; para la resistencia pasiva, la actuación mediante técnicas

de comunicación; para la resistencia activa, la reducción física de la movilidad; para la agresión activa, el uso de fuerza menos letal, y para la agresión activa potencialmente letal, el empleo de fuerza letal.

Aclaró que la utilización de la fuerza podrá disminuir o aumentar en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta, y no implica una escala lineal o ascendente.

Por último, anunció que, conforme al acuerdo alcanzado en la mesa técnica, la indicación en debate sería retirada por la Honorable Senadora señora Vodanovic; sin embargo, Su Señoría ha sido reemplazada en esta sesión.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los parlamentarios que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, estos dos últimos como integrantes de ambas instancias legislativas.

Número 1

Recoge la cooperación, definiéndola en los términos que siguen:

“1. Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por parte de una persona o un grupo de personas.”.

La indicación número 110, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, suprime este numeral.

La mayoría de los asesores de la mesa técnica sugirió mantener la cooperación dentro del artículo 7.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, afirmó que el Ejecutivo comparte la decisión precedentemente consignada, toda vez que la cooperación es el nivel base de la relación entre las policías y los ciudadanos y, como tal, está previsto actualmente en la circular de Carabineros de Chile que regula el uso de la fuerza.

Sentenció que no solo es la actitud deseable, sino también la que habitualmente adoptan las personas ante las instrucciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Macaya disintió de la opinión predominante del grupo de trabajo conformado para facilitar la tramitación de esta iniciativa de ley. Justificó su parecer en que el artículo 7 lleva por epígrafe

“Grados de resistencia o agresión”, y en que la cooperación no responde a ninguno de dichos conceptos. Resaltó que el numeral la define como la colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal policial por parte de una persona o grupo de personas.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, recordó que a cada grado de este precepto corresponde alguno de los grados de uso de la fuerza a que alude el artículo 8. Así, destacó, frente a la cooperación, la presencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública -que genera un efecto disuasivo- es la respuesta adecuada.

Concordando con el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Durana** reparó en que el problema descansa en encasillar a la cooperación como un grado de resistencia o agresión, en circunstancias de que no lo es.

Su Señoría cuestionó la inclusión de este numeral en la disposición en examen, y subrayó que tal inquietud cobrará especial relevancia cuando las Fuerzas Armadas deban resguardar el orden o la seguridad pública interior.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, abogó por considerar a la cooperación como el grado cero de resistencia o agresión que encuentra su correlato en el número 1 del artículo 8.

A fin de ilustrar con un ejemplo la necesidad de mantener este numeral, llamó a imaginar un evento deportivo calificado como de alto riesgo. En él, reflexionó, habrá despliegue de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, es decir presencia, y bien podría ocurrir que los asistentes acaten las indicaciones, sin que haya altercados o incidentes.

Respaldando los planteamientos del Secretario de Estado, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, informó que la circular N° 1.832, de Carabineros de Chile, establece cinco posibles grados de respuesta por parte de las personas sometidas a un control policial, e igual número de grados de uso de la fuerza.

Enfatizó que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública entienden que frente a la presencia es posible la colaboración. Esto, aseveró, es de suma importancia para tales instituciones, y así lo hicieron ver en la reunión llevada a cabo en conjunto con los asesores de las Comisiones unidas.

En definitiva, concluyó, el numeral en discusión solo recoge a nivel legal una hipótesis fundamental para las policías, ya prevista en la regulación sobre uso de la fuerza que aplican actualmente.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, hizo hincapié en que sin este numeral la presencia de las instituciones policiales -que en un sentido amplio constituye uso de la fuerza por su carácter intimidatorio- no tendría cabida.

El Honorable Senador señor Quintana coincidió con el Secretario de Estado en que el mero despliegue de las policías es una manera de ejercer la fuerza, y en que la cooperación de los habitantes es la respuesta habitual.

El Honorable Senador señor Pugh concordó en que hay personas cooperadoras y otras que no lo son. Las primeras, especificó, reconocen la autoridad del Estado en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Tal sería el caso, ejemplificó, de un sujeto que se sienta en medio de una calle, impidiendo la circulación vehicular. En esta situación, reparó, las policías deberán hacer uso de la fuerza en el grado correspondiente, esto es, con la mera presencia.

Juzgó que conservar la colaboración es esencial, ya que es la expresión básica que justifica el empleo de la fuerza en su primer grado.

Por el motivo referido, culminó, Carabineros de Chile contempla la cooperación dentro de su circular N° 1.832.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, sumó un nuevo ejemplo para ilustrar la necesidad de mantener este numeral en el artículo 7. Esta vez planteó el caso de una persona cometiendo un ilícito, la que, ante la presencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se pone a disposición del personal policial.

En la situación expuesta, connotó, se evidencia la conveniencia de consagrar a nivel legal el primer grado de los artículos 7 y 8.

El Honorable Senador señor Flores puso de relieve que, conforme a la minuta acompañada por la mesa técnica, el Honorable Senador señor Araya propone incorporar, luego de la voz “cooperación” la locución “o no resistencia”. Valoró esta recomendación, pues estimó que disipa los reparos de los Honorables Senadores señores Durana y Macaya, dejando al descubierto que la colaboración es el punto de partida de la actitud de los ciudadanos frente a las indicaciones policiales.

El Honorable Senador señor Huenchumilla respaldó la apreciación relativa a que la objeción a este numeral obedece a la denominación del artículo 7.

Con todo, consideró que la explicación de los representantes del Ejecutivo clarifica la importancia de recoger la cooperación dentro de este precepto. De hecho, refrendó, el Estado usa la presencia de las Fuerzas de

Orden y Seguridad Pública para disuadir, y si las personas colaboran, se cumple el objetivo perseguido.

- Puesta en votación la indicación número 110, fue rechazada por nueve votos en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, estos dos últimos en su calidad de miembros de ambas instancias legislativas, y uno a favor, del Honorable Senador señor Macaya.

Luego, el Presidente accidental de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Pugh, puso en discusión la propuesta del Honorable Senador señor Araya para incluir, luego de la voz “Cooperación”, la frase “o no resistencia”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Macaya** observó que la sugerencia tiene la virtud de explicitar que la cooperación es una forma de no resistencia.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, opinó que debe quedar claramente establecida la diferencia entre la cooperación y la resistencia pasiva, y postuló que la no resistencia podría interpretarse como equivalente a esta última.

Profundizando en su comentario, argumentó que el no hacer nada frente a las instrucciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es una forma de resistencia pasiva y no una “no resistencia”.

Al tenor de lo señalado, estimó conveniente conservar la redacción aprobada en primer trámite constitucional, a fin de no hacer difusa la línea entre los niveles aludidos.

El Honorable Senador señor Pugh estuvo conteste con el Ejecutivo, e hizo hincapié en que hay tres razones que desaconsejan acoger esta propuesta. En primer lugar, aseveró, no introducir enmiendas sin mayor justificación a lo despachado por la Cámara de Diputados; en segundo, que así está regulado actualmente en la circular N° 1.832, de Carabineros de Chile y, finalmente, en que una actuación podría calificarse de no resistencia, en circunstancias de que se trata de una modalidad de resistencia pasiva. Así, detalló, ocurriría en el caso de la persona que permanece sentada en medio de la calle, obstaculizando el paso vehicular, pese a la presencia policial, e incluso frente a técnicas de comunicación oral por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Huenchumilla coincidió con las opiniones del representante del Ejecutivo y del legislador que le antecedió en el uso de la palabra.

Sumando más razones para descartar la proposición del Honorable Senador señor Araya, evidenció que hay diferencias entre la cooperación y la no resistencia. De hecho, reflexionó, la primera supone una actitud activa y voluntad de acceder a las instrucciones de la fuerza pública; mientras que la segunda, una pasiva. En esta última, pormenorizó, no hay colaboración, mas si una forma de resistencia.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, expresó que a diferencia de lo que sucede en materia contractual -en donde puede no haber una manifestación explícita de voluntad-, en el caso de la relación entre los ciudadanos y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tal posibilidad no existe. En efecto, advirtió que las personas tienen el deber de acatar las instrucciones y las reglas de la autoridad. En consecuencia, subrayó, la abstención no tiene cabida y equivale a resistencia.

Habida cuenta de las razones expuestas, la recomendación del Honorable Senador señor Araya fue desechada por las Comisiones unidas.

Número 2

Establece la resistencia pasiva en los términos que se transcriben:

“2. Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6.”.

La indicación número 111, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, sustituye el numeral por el que sigue:

“2. Resistencia pasiva: oposición por parte de una persona o grupo de personas a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad, previamente identificado de conformidad con el numeral 2 del artículo 6, sin hacer uso de fuerza física o violencia.”.

La mesa técnica recomendó mantener la redacción aprobada en primer trámite constitucional, toda vez que permite distinguir más claramente entre resistencia pasiva y activa.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los parlamentarios que conforman las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señores Durana,

Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, estos dos últimos como miembros de ambas instancias legislativas.

Número 3

Considera la resistencia activa de la manera que se transcribe a continuación:

“3. Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, evaden el control o bien, amenazan con una agresión hacia la autoridad previamente identificada o a un tercero con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 112 y 113.

La indicación número 112, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, sustituye la expresión “tipo de resistencia”, por la palabra “oposición”.

La indicación número 113, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, reemplaza la frase “, evaden el control o bien, amenazan con una agresión hacia la autoridad previamente identificada o a un tercero” por la expresión “o evaden el control”.

Al respecto, **la mesa técnica** aconsejó aprobar ambas indicaciones.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, arguyó que, de acogerse la proposición del grupo de asesores, la redacción del numeral en examen quedaría así:

“3. Resistencia activa: oposición de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física o evaden el control con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

Destacó que el empleo de las voces “oposición” y “oponerse” en la descripción obedece a que la mesa técnica no logró concordar en otras voces.

Finalmente, puso de relieve que la aprobación de la indicación número 113 permitirá elevar al grado de agresión activa la amenaza hacia la autoridad o a un tercero.

El Honorable Senador señor Pugh valoró la recomendación de la mesa técnica, mas, a fin de evitar redundancias, sugirió sustituir el vocablo “oponerse” por “negarse a obedecer” o por “negarse a cumplir”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consultó cuál es el sentido de la expresión “resistencia física”.

Atendiendo la interrogante de Su Señoría, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, afirmó que tal concepto equivale al uso de la fuerza física.

El Honorable Senador señor Huenchumilla preguntó si la resistencia psicológica está incluida dentro de este numeral. Reflexionó que eso suele ocurrir en las protestas, por medio de cánticos genéricos o insultos directos al personal policial.

Ahondando en su consulta, mostró interés por saber en qué situación quedarán las personas que griten o agredan verbalmente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, explicó que, en la resistencia pasiva, las personas se niegan a obedecer las indicaciones del personal policial, pero no hay uso de la fuerza física, mientras que en la resistencia activa si lo hay.

Ejemplificando las diferencias entre ambos grados, mencionó el caso de un sujeto que se sienta en medio de una calle, impidiendo el paso vehicular; en la primera hipótesis, el ciudadano se niega a cumplir la instrucción de salir del lugar, señalando su voluntad de permanecer en el sitio. En la segunda, en tanto, no solo se opone a la directriz, sino que, además, rigidiza su cuerpo. En este último, clarificó, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública lo sacarán usando el grado de fuerza previsto en el numeral 3 del artículo 8 (que pasa a ser 9).

En lo que concierne a las agresiones verbales a los funcionarios policiales, apuntó que, si estas son directas, constituyen amenazas y, en consecuencia, serán consideradas agresiones activas. Si, por el contrario, precisó, solo corresponden a cantos de protesta genéricos, no se encasillarán en el grado indicado. Incluso, añadió, podrían ser solo reflejo de la libertad de expresión.

Al tenor de la declaración del personero de Gobierno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** concluyó que si la violencia consiste en amenazas directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública será catalogada como agresión activa.

Complementando los dichos del Secretario de Estado, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, relevó que, en

oposición a lo que ocurre en la resistencia pasiva, en la activa hay resistencia física.

Destacó que, respecto de la agresión activa, en tanto, la diferencia estriba en que la amenaza o la agresión actual o inminente puede configurar afectaciones a la integridad del personal policial o de terceros.

El Honorable Senador señor Quintana recordó que los cánticos o consignas suelen ocurrir en las manifestaciones, y que son una materia propia del orden público y no de las reglas de uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Durana abogó por no emplear dentro de la descripción de resistencia activa las voces “oposición” y “oponerse”. Al efecto, propuso reemplazar la segunda palabra por “negarse a acatar”.

El Honorable Senador señor Ossandón concordó con la observación del legislador. Adicionalmente, sugirió suprimir la locución “resistencia física”, ya que la persona que se opone a las instrucciones de la autoridad policial podría no realizar una acción de tal naturaleza.

Por último, en cuanto al alcance del Honorable Senador señor Quintana, juzgó que las protestas no habilitan a sus participantes a insultar de manera directa al personal policial, y que ello es una forma de agresión.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, insistió que en el grado en examen no hay agresión a los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, mas si resistencia física.

Acerca de la inquietud del Honorable Senador señor Huenchumilla, planteó que el Estado no puede desconocer la libertad de expresión de los manifestantes. Sin embargo, añadió, si los insultos hacia el personal policial constituyen amenazas o agresiones actuales o inminentes, serán considerados como una agresión activa y habilitarán a la autoridad a ejercer la fuerza en un grado superior.

A fin de ilustrar su explicación, relató que, si en las protestas los cánticos no van asociados a amenazas o agresiones actuales e inminentes, el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no puede pasar a un grado superior en el uso de la fuerza.

De lo contrario, vislumbró, en todas las manifestaciones, frente a gritos ofensivos, Carabineros de Chile podría emplear fuerza menos letal, en lugar de gestionar la situación, como corresponde. Con todo, concluyó, lo ideal sería que siempre primara el respeto.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo ver que la persona que opone resistencia física frente a las indicaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podría portar un arma. Advirtió que, conforme al texto analizado, las policías solo podrán reducir físicamente la movilidad de tal persona.

Por consiguiente, solicitó adoptar medidas que resguarden de manera efectiva la integridad de dichas instituciones, tal como ocurre en la experiencia comparada.

Fijando su atención en el comentario del legislador, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, remarcó que las hipótesis que pueden darse son infinitas y que, sin duda, en esta iniciativa de ley deberán adoptarse las decisiones adecuadas para que Carabineros de Chile desarrolle su labor con el menor nivel de riesgo posible para su seguridad.

Recordó que el objetivo de graduar la resistencia y la agresión responde a la necesidad de determinar el grado de fuerza a aplicar. Así, pormenorizó, si la persona colabora, bastará con la mera presencia; si opone resistencia pasiva, se emplearán técnicas de comunicación; si su resistencia es activa, podrá ejercerse reducción física de la movilidad; si agrede con un elemento no letal, se utilizará la fuerza menos letal, y si la agresión es potencialmente letal, se usará la fuerza potencialmente letal.

Además, insistió, la fuerza no es una escala lineal o ascendente, ya que su uso puede disminuir o aumentar en relación con el grado de agresión o resistencia recibida.

El Honorable Senador señor Pugh reveló que, si bien hay consenso en acoger la propuesta de la mesa técnica, debiera sustituirse el vocablo “oponerse” para evitar redundancias. Reiteró que una buena fórmula sería reemplazarlo por “negarse a obedecer”.

Sobre el particular, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, estimó que la voz correcta sería “contravenir”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla alertó que ese vocablo da paso a la agresión activa, toda vez que la Real Academia Española de la Lengua lo define como obrar en contra de lo que se está mandando.

Ante la ausencia de una palabra que genere consenso, **las Comisiones unidas** acordaron dejar pendiente este numeral en espera de una nueva propuesta de la mesa técnica.

En una sesión posterior, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, dio a conocer la nueva propuesta de la mesa técnica para este numeral, cuya redacción es la siguiente:

“3. Resistencia activa: ejercicio de resistencia física o evasión del control policial de una persona o grupo de personas con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

El Honorable Senador señor Pugh planteó que la resistencia activa involucra dos acciones; la resistencia física, por un lado, y la evasión del control, por otro. Constató que el texto del grupo de asesores conformado para facilitar la tramitación de esta iniciativa de ley ofrece una mejor solución que la sugerida en la sesión anterior, y recoge ambas hipótesis. Por consiguiente, anunció su respaldo.

- **Puesta en votación la última recomendación de la mesa técnica, contó con el apoyo unánime de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic.**

En consecuencia:

- **La indicación número 112 fue rechazada por la totalidad de los parlamentarios de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic.**

- **La indicación número 113 fue aprobada con enmiendas, en los términos propuestos por la mesa técnica, por la unanimidad de los legisladores de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic.**

Número 4

Define la agresión activa, de la forma que sigue:

“4. Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

Respecto de este número se presentaron las indicaciones números 114 y 115.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Saavedra, sustituye la palabra “afectaciones” por “lesiones”.

La indicación número 115, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, introduce, entre la voz “afectaciones” y la expresión “a la integridad”, la frase “a bienes o”.

- La indicación número 114 fue retirada por su autor.

Acerca de la indicación de su autoría, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** explicó que extiende la agresión activa a aquellas amenazas o agresiones que pueden generar afectaciones a los bienes.

Reconoció que, si bien tal enmienda puede ser entendida por algunos como excesivamente amplia, los principios de este cuerpo normativo erradicarán el uso de la fuerza en cualquier hipótesis. Con todo, relevó, podrá recurrirse a la fuerza menos letal para el resguardo de instalaciones y servicios esenciales, lo que cobrará especial importancia una vez aprobado el proyecto de ley para la protección de la infraestructura crítica del país (Boletín N° 16.143-02).

Connotó que el ataque a un bien, como la destrucción de un semáforo o de un paradero, así como el lanzamiento de piedras en medio de una protesta, no son formas de resistencia pasiva ni activa. En efecto, detalló, conforme a lo acordado por estas Comisiones, la primera consiste en desobedecer una instrucción de la policía sin usar la fuerza física, mientras que la segunda se caracteriza por un ejercicio de resistencia física o por la evasión del control policial. Resaltó que en ninguna de las situaciones mencionadas se emplea la fuerza en contra de una cosa, dañándola.

A reglón seguido, hizo hincapié en que el criterio incorporado en esta indicación es el adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

En suma, insistió, el ataque a bienes es una forma de agresión activa, y en tal dirección apunta la indicación examinada, lo que permitirá el uso de fuerza y de armas menos letales. Sobre el particular, arguyó que el rango de estas últimas es muy amplio, razón por la cual deberán observarse los principios de necesidad y de racionalidad. Así, ejemplificó, debiera evitarse la utilización de la escopeta antidisturbios ante la afectación de una cosa de escaso valor en favor de otros medios, como el carro lanza agua.

Para culminar, destacó que su indicación contó con el respaldo unánime de los asesores parlamentarios que integran la mesa técnica.

Disintiendo de los planteamientos de la legisladora, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, puso de manifiesto que la agresión activa, en los términos consagrados actualmente por la circular N° 1.832, de Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza, solo se vincula a la integridad física de las personas.

Además, prosiguió, los grados de resistencia o de agresión regulados en esta ley únicamente dicen relación con el comportamiento de un individuo ante la presencia e instrucciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

También observó que la voz “bienes” es extremadamente amplia, alcanzando, incluso, a aquellos de menor valor.

Con todo, consignó, excluye los de orden jurídico, como la libertad; la autonomía sexual, y la honra, entre otros.

Finalmente, de acuerdo a lo declarado, sentenció que, si las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se enfrentan a una persona que está destruyendo un bien, lo que corresponde es reducirlo. Ello, reiteró, toda vez que el grado de fuerza utilizado se vincula al nivel de resistencia del sujeto y no a la acción ejecutada.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con el razonamiento de la Honorable Senadora señora Vodanovic. Subrayó que esta ley fijará la forma de emplear la fuerza para proteger a las personas, y también en el resguardo de la infraestructura crítica del país y en las áreas de zonas fronterizas.

En consecuencia, sostuvo, debe tenerse a la vista la circular N° 1.832, de Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza, y futuros textos normativos, como los contenidos en los Boletines N° s 16.143-02 y 16.148-02.

El Honorable Senador señor Durana enfatizó que, si el Congreso Nacional está tramitando esta iniciativa de ley y aquella sobre infraestructura crítica, es porque el país ha conocido casos no solo de agresión a personas, sino también a bienes. Muestra de ello, detalló, son los actos de destrucción en la denominada macrozona sur y los realizados durante el estallido social del año 2019.

Conforme a lo expuesto, consideró que la indicación en estudio apunta en el sentido correcto.

Para concluir, pormenorizó que, si bien el vocablo “bienes” puede ser demasiado amplio, solamente se circunscribe a aquellos de carácter físico.

El Honorable Senador señor Ossandón remarcó que esta ley debe otorgar certezas y no inhibir la actuación de las policías.

Al igual que quienes le antecedieron en su intervención, previno que el futuro texto legal se empleará respecto de personas y de la infraestructura crítica del país, y frente a ataques a ambulancias, a bomberos, a antenas y a cables de internet, entre otros.

Por consiguiente, anunció su respaldo a la indicación en discusión.

No obstante, solicitó esclarecer, para la historia de la ley, que los bienes afectados no necesariamente deben pertenecer a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** requirió dejar claramente expresado -en el debate que motivó este numeral- que los bienes aludidos únicamente son de orden físico y no jurídico.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, insistió en que el vocablo cuya inclusión se pretende es demasiado amplio. Por ejemplo, la acción de un individuo de tironear la polera de otro, podría ser considerada como una agresión activa y, consecuentemente, facultar al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a emplear fuerza menos letal.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, objetó que el numeral incluya amenazas a bienes. Puso de relieve que está pensado para la integridad física del personal policial o de terceros, mas no para cosas.

Disintiendo del parecer de los representantes del Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Pugh** aseveró que la amenaza puede recaer sobre un individuo o sobre un bien. Así, ahondó, deberá analizarse qué hacer para generar las alertas de protección de aquellas infraestructuras que puedan tener consecuencias en las personas.

El Honorable Senador señor Huenchumilla coincidió con el razonamiento del Subsecretario de Defensa, y añadió que a igual conclusión puede arribarse respecto del uso de la voz "letalidad". Estimó que estas reglas regulan la relación entre el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros individuos, y no entre las policías y las cosas.

La Honorable Senadora señora Vodanovic respaldó las precisiones efectuadas por los Honorables Senadores señores Araya y Pugh relativas a que la palabra que se sugiere incluir solo refiere a los bienes materiales.

Reparó en que las reglas de uso de la fuerza deberán aplicarse en momentos en los que no hay tiempo para mayores consultas ni reflexiones. En consecuencia, argumentó, el personal policial y militar debe contar con normas claras.

Durante el estallido social, recordó, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública debieron custodiar bienes, entre ellos, edificios; embajadas, y museos. A estos, aseguró, se alude con la palabra “bienes”, y no a otros de menor significancia, como una polera, puesto que este tipo de objetos no son tutelados por el Estado.

Por el contrario, prosiguió, el Estado sí tiene la obligación de garantizar a sus habitantes tranquilidad y, por consiguiente, que ciertas infraestructuras sean custodiadas.

Justificó la incorporación de la palabra “bienes” señalando que en el pasado hubo dudas acerca de si era posible usar fuerza menos letal para resguardar ciertas instalaciones.

Para culminar, insistió en que los principios de proporcionalidad; racionalidad, y necesidad serán parte de la formación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las fuerzas Armadas y, por lo tanto, su personal sabrá cómo emplear la fuerza frente a las situaciones que enfrenten.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, advirtió que el precepto no regula la naturaleza ni la gravedad del delito cometido, sino la reacción de una persona ante la presencia y las instrucciones de las fuerzas policiales.

A fin de ilustrar su explicación, puso el ejemplo de un sujeto que da muerte a otro, quien, ante la llegada de Carabineros de Chile, se entrega. La autoridad, relevó, ejercerá la fuerza en su primer grado -presencia-, ya que el individuo cooperó con el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Con todo, alertó, será juzgado y se le aplicará la pena correspondiente al ilícito perpetrado. En definitiva, sentenció, el que no se haya empleado fuerza menos letal para su aprehensión no significa que la conducta quede impune.

Al igual que en la hipótesis anterior, complementó, si alguien es sorprendido destruyendo un bien y se pone a disposición de la policía, su acción será sancionada con la pena adecuada. Planteó que posibilitar la utilización de fuerza menos letal en esta hipótesis sería desproporcionado.

Asimismo, constató que la indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic se limita a incluir la voz “bienes”, generando dudas respecto de si comprende a los de carácter jurídico.

En línea con lo declarado, relató el caso de una persona que se exhibe desnuda frente a un jardín infantil. Reparó en que, de acuerdo a la precisión de los Honorables Senadores señores Araya y Pugh, y señora Vodanovic, el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá ejercer fuerza en tal situación, toda vez que el numeral 4 solo alcanza a los bienes materiales.

Por el contrario, razonó, si un sujeto tironea de la polera a otro o está rompiendo una cosa, la autoridad sí puede actuar. En consecuencia, reflexionó, la incorporación del vocablo aludido conduce a soluciones absurdas.

Finalmente, estimó que la palabra cuya inclusión se pretende no tendría sentido en caso de amenaza o letalidad, vocablos aplicables exclusivamente a cosas vivas.

Fijando su atención en la observación del Subsecretario de Defensa, **el Honorable Senador señor Pugh** fue enfático en sostener que las amenazas a que refiere el numeral en examen también pueden recaer en bienes y, por consiguiente, constituir una agresión activa. Tal sería la situación, ejemplificó, de un aviso de bomba en el Palacio de la Moneda.

Adicionalmente, añadió, también es posible que la agresión a bienes genere afectaciones a la integridad física de las personas.

Por las razones esgrimidas, abogó por respaldar la indicación en debate.

El Honorable Senador señor Ossandón puso de relieve que de no introducirse la palabra “bienes” en el numeral 4, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública nada podrían hacer respecto de una persona que amenaza con poner una bomba en un determinado lugar.

Centrándose en los ejemplos citados por la máxima autoridad del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** juzgó que, si una persona se exhibe desnuda ante un jardín infantil, habilita a Carabineros de Chile a detenerla, porque se estará ante un delito flagrante. Si el sujeto se resiste, pormenorizó, la policía usará la fuerza en el grado que corresponda, de acuerdo a esta ley.

A reglón seguido, recalcó en que la agresión activa también puede suponer la afectación eventual de bienes, y lamentó que haya quienes pretenden que, frente a la quema de edificios, como museos, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública sean meras espectadoras y no puedan emplear la fuerza menos letal.

Por último, aseveró que el vocablo debatido será la vía para proteger bienes y para resguardar la integridad física y psíquica de la ciudadanía.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, instó a tener en cuenta que el encabezado del artículo 7 prescribe que los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales. Es decir, especificó, está incluida la voz cuya incorporación sugiere la indicación número 115. Sin embargo, alertó, solo la agresión activa aludiría a ella, lo que parece un contrasentido.

Por otro lado, insistió en que lo que determina el uso de la fuerza es la reacción que tiene una persona ante la acción de la policía. En la situación extrema de un sujeto que está poniendo una bomba, afirmó, se puede utilizar fuerza letal, y lo mismo ocurriría si un secuestrador amenaza con matar a su víctima.

Abocándose al primer comentario del Secretario de Estado, **el Honorable Senador señor Araya** puso de manifiesto que la única hipótesis en que se puede actuar sobre los bienes es aquella regulada en el numeral 4, ya que todas las demás discurren sobre la persona.

- Cerrado el debate y sometida a votación la indicación número 115, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas instancias legislativas-, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

Número 5

Establece la agresión activa potencialmente letal en los términos siguientes:

“5. Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

En relación a este numeral, la Honorable Senadora señora Vodanovic formuló **la indicación número 116**, para reemplazar la expresión “afectaciones de consideración” por “lesiones graves”.

La mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica recomendó acoger tal indicación.

La Honorable Senadora señora Vodanovic remarcó que el texto que viene de la Cámara de Diputados -y aprobado en general por el Senado- dispone que se puede usar la fuerza letal ante amenazas contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte.

Connotó que la indicación de su autoría propone sustituir “afectaciones de consideración” por “lesiones graves”, concepto utilizado por la Organización de las Naciones Unidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En efecto, detalló, en ellos se señala que dichos funcionarios no utilizarán dispositivos de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.

Destacó que la expresión “lesiones graves” está adecuadamente delimitada en el Código Penal, a diferencia de lo que ocurre con aquella locución despachada en general. De esta manera, anunció, un juez podría determinar que afectaciones de consideración podrían ser solo mutilaciones o daños irreparables.

A la luz de lo expuesto, y a fin de evitar interpretaciones innecesariamente restrictivas respecto del actuar policial, abogó por apoyar la indicación en examen.

Discrepando del parecer de la legisladora, **el Honorable Senador señor Macaya** advirtió que el concepto “lesiones graves” complejizará el estándar fijado para concluir si se está frente a una agresión activa potencialmente letal.

Su Señoría notó que el Código Penal distingue entre lesiones graves y menos graves, y que en el complejo escenario en que se encontrará, un funcionario policial bien podría incurrir en un error de calificación, utilizando la fuerza en un grado inapropiado.

En definitiva, evidenció, la aprobación de esta indicación no respondería al estándar de certeza que debiera adoptarse para habilitar al personal policial a hacer uso de la fuerza.

Recogiendo el planteamiento del parlamentario, **el Honorable Senador señor Ossandón** propuso suprimir de la indicación el adjetivo “graves”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, erradicó la opción sugerida recientemente, argumentando que, de seguirse, se confundirían las hipótesis de los numerales 4 y 5. Resaltó que un mero moretón permitiría el uso de fuerza letal.

El Honorable Senador señor Durana llamó a otorgar certeza jurídica y administrativa a quienes deberán hacer uso de la fuerza.

En tal contexto, concordó con la Honorable Senadora señora Vodanovic en que la expresión “lesiones graves” está adecuadamente definida a nivel legal, a diferencia de lo que ocurre con las “afectaciones de consideración”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, aseveró que la razón esgrimida por el legislador motivó el respaldo de la indicación por parte de los representantes del Ejecutivo en la mesa técnica. Profundizó que el concepto ofrece parámetros objetivos y conocidos por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Con todo, enunció, de mantenerse aquella aprobada en general por el Senado, quedarían excluidas las lesiones leves.

El Honorable Senador señor Ossandón juzgó muy complejo determinar, de manera inmediata, si una lesión es grave o menos grave. Sobre el particular, razonó que bien podría incurrirse en un error, más aún en el contexto para el cual está pensada su aplicación.

La Honorable Senadora señora Vodanovic reiteró que la expresión “afectaciones de consideración” es un concepto jurídico muy amplio, indeterminado y cuyo contenido será fijado, en definitiva, por un juez, en circunstancias de que este futuro texto legal debiera ofrecer normas claras para guiar el actuar policial en escenarios complejos.

Ilustrando su reflexión, previno que un tribunal podría llegar a estimar que quitarle la gorra a un Carabinero es una afectación de consideración, ya que atenta en contra de su honor y, en consecuencia, habilitarlo para utilizar su arma de servicio en tal situación.

En consecuencia, remarcó, es preferible recurrir al concepto “lesiones graves”, cuyo contenido está delimitado en la legislación y es conocido por todos, especialmente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Macaya aclaró que las afectaciones de consideración no abarcan agresiones como la planteada recientemente por la Honorable Senadora señora Vodanovic, e insistió que no puede exigirse al personal policial que en un contexto crítico evalúen la lesión para decidir la respuesta adecuada.

El Honorable Senador señor Saavedra se inclinó por acoger la indicación, justificando su parecer en que la expresión lesiones graves da mayor certeza jurídica.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, en tanto, sentenció que las lesiones graves corresponden a un delito tipificado en el Código Penal y, por lo tanto, el empleo de tal concepto entrega certeza.

Sin embargo, evidenció, las circunstancias en que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán actuar las obligarán a hacer una ponderación de qué tipo de lesiones se trata. Obviamente, continuó, su personal no estará en condiciones, en tiempo real, para hacer tal calificación.

Al tenor de la reflexión anterior, se mostró partidario de mantener la expresión aprobada en primer trámite constitucional, toda vez que es más general y permitirá al funcionario responder conforme a su profesionalismo.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, llamó a tener presente que las policías pueden cometer errores en el uso de la fuerza, ya que es distinto evaluar una acción a posteriori que tomarla en fracción de segundos.

De igual modo, clarificó, una equivocación, sobre la base de ciertos parámetros objetivos, no significará la perpetración de un delito, porque para ello se requiere que exista dolo, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de otra índole.

- En votación la indicación número 116, fue rechazada por siete votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón y Pugh, y tres a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

o o o

Artículo nuevo

Luego, la Honorable Senadora señora Vodanovic formuló **la indicación número 117**, para agregar un artículo 8, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8. - El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el orden y la seguridad pública o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberán hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas

formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.”.

La mesa técnica sugirió poner en votación esta indicación, toda vez que hubo diferencias sustantivas entre asesores legislativos y del Ejecutivo.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, sostuvo que esta indicación va en contra de lo acordado para los numerales 1 y 2 del artículo 7. Su respaldo, añadió, implicaría reabrir el debate sobre ellos.

La Honorable Senadora señora Vodanovic explicó que esta indicación está directamente relacionada con las número 120 y 121, que buscan eliminar la presencia y la actuación mediante técnicas de comunicación de los grados de uso de la fuerza policial a que alude el artículo 8 aprobado en general.

La razón que justifica las indicaciones radica en que ninguna de las dos puede considerarse fuerza estatal en el sentido que se ha venido utilizando y que se emplea en materia de derechos humanos. Precisó que en ninguna de ellas se afecta la integridad física de las personas.

Sin embargo, aseguró, la mayor complicación que se deriva de incluir estas situaciones bajo el concepto de fuerza es que habría que aplicarles los principios del artículo 3, conduciendo a despliegues policiales que podrían calificarse de desproporcionados, irracionales o innecesarios.

En línea con lo anterior, discrepó de la posibilidad de que los tribunales evalúen, en un control de detención, cuántos funcionarios deben ir a concretar una orden de arresto o vigilar una marcha. En el mejor de los casos, acotó, este último tema debería ser objeto de una ley sobre derecho de reunión.

Añadió que lo mismo podría decirse de las técnicas de comunicación que usan las policías, calificándolas de desproporcionadas, innecesarias o irracionales.

Por los motivos esgrimidos, prosiguió, las indicaciones números 117, 120 y 121 proponen eliminar la presencia policial y la comunicación como etapas de uso de la fuerza. Sin embargo, para reforzar que son opciones operativas válidas de emplear en cualquier contexto, se recogen en un artículo especial, cuya redacción toma los numerales 1 y 2 del artículo 8.

El Honorable Senador señor Ossandón solicitó sustituir la frase “vehículos institucionales” por “vehículos destinados a la función policial”. Arguyó que tal enmienda se debe a que, en virtud de la ley N° 20.000, se

confiscan automóviles que, posteriormente, son usados por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para cumplir sus funciones.

Enunció que, de acogerse su propuesta, el nuevo artículo quedaría así:

“Artículo 8. - El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos destinados a la función policial, para identificar situaciones que alteren el orden y la seguridad pública o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberá hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación, tales como diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.”.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, explicó que, al igual que en la circular N° 1.832, de Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza, lo que se busca en este proyecto de ley es hacer equiparables los grados de resistencia o agresión del artículo 7 con los de uso de la fuerza a que alude el artículo 8 aprobado en general.

Recordó que, en una sesión previa, las Comisiones unidas respaldaron la inclusión, dentro de los grados de resistencia o agresión, de la cooperación y la resistencia pasiva, a las que corresponde la presencia y la comunicación por medios verbales, respectivamente. Así también lo hace, detalló, la circular citada.

De eliminarse los numerales 1 y 2 del artículo 8 aprobados en primer trámite constitucional, y en general por el Senado, alertó, la cooperación y la resistencia pasiva quedarían sin su grado de uso de la fuerza equivalente.

El Honorable Senador señor Pugh constató que el texto despachado por la Cámara de Diputados incluye en un precepto todos los grados de uso de la fuerza, mientras que la indicación en estudio aparta los dos primeros de los demás y los reúne en otra disposición.

Se mostró proclive a conservar el texto despachado en general por esta Corporación, de manera de considerar en un solo artículo todas las reglas de uso de la fuerza.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación número 117, con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Ossandón, y otras de carácter formal, fue aprobada por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic; uno en contra, del Honorable Senador señor Pugh, y tres abstenciones, de los Honorables Senadores

señores Araya y Huenchumilla, este último como integrante de ambas Comisiones.

o o o

ARTÍCULO 8

Establece cinco etapas en el uso de la fuerza.

Encabezamiento

Su tenor literal es el que se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Etapas en el uso de la fuerza. Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:”.

Sobre esta parte del artículo 8 recayeron las indicaciones números 118 y 119.

La indicación número 118, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, reemplaza “Etapas” y “Las etapas” por “Grados” y “Los grados”, respectivamente.

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega, a continuación de la expresión “y Seguridad Pública”, la siguiente: “o terceros, en su caso,”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, afirmó que la sustitución de la voz “etapas” por “grados” obedece a que la primera da a entender que hay un orden secuencial, en circunstancias de que no es así. En efecto, tal posibilidad es descartada por la oración final del encabezamiento de la disposición analizada.

Informó que la mesa técnica recomienda respaldar, con enmiendas, la indicación número 119, de modo de agregar, luego de “Seguridad Pública”, la frase “en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos”. Esta modificación, puntualizó, permitirá hacer congruente el artículo 8 con la primera parte del artículo 7.

Habida cuenta de la aprobación de la indicación número 117, **el Honorable Senador señor Ossandón** solicitó dejar pendiente el examen y

votación de todas las propuestas de enmienda recaídas en esta norma, a la espera de una nueva redacción que elabore la mesa técnica.

En una sesión posterior, **la mesa técnica** recomendó acoger las indicaciones números 118 y la 119, esta última con enmiendas, de manera que la redacción de esta parte del precepto sea la siguiente:

“Artículo 8.- Grados en el uso de la fuerza. Los grados del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos, en el contexto particular. Estos son los siguientes, los que no necesariamente requieren un orden secuencial:”.

El Honorable Senador señor Macaya anunció su rechazo a la indicación número 118, justificándolo en que la presencia o despliegue policial es una forma de desescalamiento, mas no de ejercicio de la fuerza.

- Puesta en votación la indicación número 118, fue aprobada con enmiendas formales, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic, y dos en contra, del Honorable Senador señor Macaya, como miembro de ambas Comisiones.

- La indicación número 119 fue aprobada con enmiendas, en los términos aconsejados por la mesa técnica, por la unanimidad de los legisladores presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Macaya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic.

Número 1

Contempla como primera etapa (vocablo que se sustituye por grado) en el uso de la fuerza, la presencia, y la define en los términos que siguen:

“1. Presencia: etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.”.

Este numeral fue objeto de **la indicación número 120**, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Publica, señor

Rafael Collado, manifestó que el Ejecutivo está por mantener la presencia como el primer grado de uso de la fuerza, con la finalidad de identificar eventos que alteren el orden público.

Asimismo, abogó por sustituir la expresión “vehículos institucionales” por “vehículos destinados a la función policial”, tal como se hizo con ocasión de la indicación número 117, que motivó la inclusión del artículo 8, nuevo.

Finalmente, dio a conocer que la Secretaría de Estado que personifica propone suprimir la frase “y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos”. Explicó que la eliminación se fundamenta en que la presencia es disuasiva respecto de situaciones que alteren el orden público.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con la idea de conservar la presencia dentro de los grados de uso de la fuerza, aun cuando signifique repetir lo dispuesto en el artículo 8, nuevo, incorporado fruto de la aprobación de la indicación número 117.

Concluyó realzando que el despliegue policial es el grado inicial en que se ejerce la fuerza pública.

Fijando su atención en la sugerencia de reemplazar la locución “vehículos institucionales” por “vehículos destinados a la función policial”, **el Honorable Senador señor Araya** la cuestionó, toda vez que estos últimos, a diferencia de los primeros, no son conocidos por la ciudadanía. En suma, resaltó, al no ser identificables, no pueden disuadir.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, coincidió con la reflexión del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, y connotó que para que la presencia pueda desincentivar acciones contrarias al orden público, debe ser visible.

Por consiguiente, culminó, tanto los funcionarios como los vehículos deben estar debidamente identificados.

Deteniéndose en la propuesta del Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, advirtió que la voz “fuerza” en la Constitución Política de la República no refiere solo a la física, sino que abarca, también, las dimensiones jurídicas asociadas a ella.

Lo anterior, aclaró, es relevante en los temas de seguridad pública, cuya exclusión se pretende del número en debate.

A la luz de lo dicho, erradicó la posibilidad de que a futuro pueda interpretarse que la fuerza solo se vincula a los asuntos de orden público o que la presencia se circunscribe a la de carácter físico.

En definitiva, reiteró, el vocablo “fuerza”, conforme al Texto Supremo, supone también una configuración jurídica y no simplemente fáctica.

En línea con este razonamiento, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, sentenció que la presencia y la comunicación son formas de uso de la fuerza. Ejemplo de ambos grados, especificó, es el corte del tránsito realizado por un Carabinero, que afecta el derecho a circular libremente.

Remarcó que los grados mencionados son esenciales para que haya concordancia entre el precepto en examen y los numerales 1 y 2 del artículo 7.

El Honorable Senador señor Pugh resaltó que la presencia está establecida dentro de la circular N° 1.832, que regula el uso de la fuerza ejercida por Carabineros de Chile, toda vez que contribuye a la disuasión de conductas contrarias al orden público o a la seguridad pública interior. Especificó que reflejo de ella, son los planes cuadrantes.

Por el motivo indicado, estimó importante reconocerla también a nivel legal.

La Honorable Senadora señora Vodanovic, sobre la intervención del ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, recordó que el derecho público debe interpretarse restrictivamente, y que la Carta Fundamental no distingue entre fuerza moral o física, sino, simplemente, alude a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas.

También llamó a no perder de vista que el objetivo de la iniciativa de ley es dar facultades a las policías y a las instituciones armadas, fijando reglas claras para el ejercicio de la fuerza y no limitarlas en su actuación.

Hizo ver que incluir la presencia como grado de uso de la fuerza podría llevar, verbigracia, a que, a futuro, la estrategia de tener un número significativo de Carabineros en un determinado sector pueda ser recurrida judicialmente, aduciendo desproporcionalidad.

Además, cuestionó que pueda existir una hipótesis en la cual las técnicas de comunicación vulneren los derechos de las personas. En efecto, evidenció, el de reunión puede ejercerse libremente, en la medida en que no se altere el orden público. De hacerlo, continuó, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden intervenir.

Finalmente, aseveró que los numerales 1 y 2 del artículo 8 respaldado en general podrían conducir a la aplicación en ellos de los principios de proporcionalidad y necesidad. Para evitar tal posibilidad, enfatizó, se aprobó la indicación número 117.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, opinó que el punto planteado previamente no solo es de orden doctrinario, sino de fondo.

Insistió en que la voz “fuerza” que utiliza la Constitución Política de la República está referida a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, nomenclatura compuesta, y está intrínsecamente vinculada al artículo 76 del Código Político, respecto del ejercicio de la fuerza pública por parte de los jueces.

En consecuencia, sostuvo, las reglas de uso de la fuerza es un mecanismo legal que tiene por propósito habilitar el ejercicio de esta, y juzgó que, aun cuando se suprima la expresión “presencia”, se trata de un elemento estructural del ejercicio de aquella. A igual conclusión, añadió, se arriba en el caso de la comunicación.

Adicionalmente, reiteró que no solo se refiere a cuestiones de orden público.

En suma, concluyó, el vocablo “fuerza” tiene un sentido amplio.

Reafirmando los dichos del Subsecretario, **el Honorable Senador señor Pugh** puso de relieve que la presencia policial permite el normal desarrollo de actividades, como ciertos partidos de fútbol.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, alertó que las diferencias acerca de la permanencia de este primer grado en el uso de la fuerza podría tener efectos al momento de analizar el Título III, ya que las instituciones castrenses actúan por disuasión, que se logra en virtud de la presencia.

Persistiendo en su incorporación, recalcó que el despliegue de las Fuerzas Armadas disuade determinadas conductas, constatándose así en múltiples ocasiones. De hecho, recordó, su presencia posibilitó el término de los saqueos ocurridos luego del terremoto del año 2010 en la Región del Biobío, e incluso la devolución de los bienes sustraídos.

Sobre las observaciones realizadas por la Honorable Senadora señora Vodanovic, consideró que, en la medida en que afecta derechos constitucionales, debe haber proporcionalidad.

El Honorable Senador señor Ossandón concordó con la prevención efectuada por la Honorable Senadora señora Vodanovic, en cuanto a que mantener la presencia como un grado de fuerza podría conducir a cuestionamientos como los indicados y, en definitiva, limitar la actuación de las policías.

Para no introducir subjetividad en la fijación de las reglas de uso de la fuerza, instó a apoyar la indicación número 120.

El Honorable Senador señor Araya estimó que decisiones como el número de funcionarios que deberán desplegarse en un evento es asunto de quien detenta el mando. Agregó que la ley, por su parte, debe ser amplia para facilitar la operación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Macaya se manifestó a favor de la indicación en examen, argumentando que la mera presencia policial no puede ser considerada un elemento de uso de la fuerza.

A su turno, **el Honorable Senador señor Flores** juzgó que la presencia y la actuación mediante técnicas de comunicación son etapas previas a la utilización de la fuerza propiamente tal. Por lo tanto, anunció su voto en contra de la propuesta de eliminar los grados 1 y 2 del texto aprobado en general.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, advirtió la necesidad de reemplazar la voz “etapa” por “grado”, tal como se acordó para el encabezamiento de esta disposición. Con todo, precisó que la enmienda es solamente de adecuación.

En cuanto a la proposición dada a conocer por el Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública -referida a los vehículos institucionales- informó su retiro.

- Sometida a votación la indicación número 120, se produjo un empate. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Macaya -en su calidad de integrante de ambas Comisiones- y Ossandón, y señora Vodanovic. Lo hicieron en contra, los Honorables Senadores señores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Pugh y Saavedra.

- Repetida la votación de conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo, quedando, por consiguiente, su definición para la sesión siguiente.

No obstante, la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas acordó dirimir, inmediatamente, el empate producido.

- En la oportunidad, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Flores, Pugh y Saavedra, y cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Macaya -en su calidad de integrante de ambas Comisiones- y Ossandón, y señora Vodanovic.

Número 2

Considera como segunda etapa en el uso de la fuerza, la actuación mediante técnicas de comunicación de la manera que sigue:

“2. Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 121 y 122.

La indicación número 121, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, lo elimina.

La indicación número 122, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, suprime la expresión “, mediación, negociación”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, puso de relieve que, debido a la mantención de la presencia como primer grado en el uso de la fuerza, la actuación mediante técnicas de comunicación también debiera aprobarse para asegurar una disposición coherente.

El Honorable Senador señor Macaya destacó que el artículo 8, nuevo, ya considera la actuación mediante técnicas de comunicación. Por esta razón, anunció su voto a favor de la indicación en estudio.

- Sometida a votación la indicación número 121, se registraron cinco votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Flores, Pugh y Saavedra, y cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Ossandón, y señora Vodanovic.

Acerca de la indicación número 122, **el Honorable Senador señor Pugh** resaltó que el numeral en análisis alude a los medios de persuasión verbal que usan las fuerzas. Detalló que para que la mediación tenga cabida, se requiere un tercero confiable que desarrolle tal función.

Sentenció que el Estado, al emplear medios de persuasión verbal, no busca negociar.

Por los motivos esgrimidos, se mostró a favor de la indicación citada.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que el artículo 8, nuevo, incorporado fruto del apoyo a la indicación número 117, contempla los conceptos “mediación” y “negociación”, y que suprimirlos en el numeral 2 de este precepto daría paso a una incongruencia entre ambos.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, afirmó que la voz “mediación” es clave en el contexto del grado examinado, puesto que es una herramienta con la que cuentan las policías para evitar problemas mayores.

Así se aprecia, apuntó, en el caso de conflictos entre las barras de dos equipos de fútbol, o de desavenencias entre particulares.

Alertó, además, que este vocablo permitiría evitar inconvenientes en protestas. Por ejemplo, pormenorizó, la autorización para manifestarse utilizando sólo un sector de la vía pública es reflejo de ello.

El Honorable Senador señor Flores puntualizó que, en accidentes de tránsito, la mediación también cobra importancia.

- Puesta en votación la indicación número 122, fue rechazada por siete votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas Comisiones-, Flores -como representante de ambas instancias legislativas-, Ossandón y Saavedra, y señora Vodanovic, y tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh.

Número 3

Recoge la reducción física de la movilidad como tercera etapa en el uso de la fuerza. El tenor literal de este numeral es el que se transcribe a continuación:

“3. Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.”.

Respecto de él se formularon las indicaciones números 123 y 124.

La indicación número 123, de S.E. el Presidente de la República, agrega, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Una vez que la persona ha sido reducida e inmovilizada y no opone resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.

La indicación número 124, del Honorable Senador señor Núñez, consulta la siguiente oración final: “No podrá aplicarse más fuerza de la necesaria o continuar aplicándola si el objetivo ya se consiguió y el sujeto ya fue doblegado o inmovilizado.”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, informó que la mesa técnica recomienda respaldar la indicación número 123. Manifestó que, de acogerse la propuesta, implicaría la aprobación, con enmiendas, en los términos previstos por el Primer Mandatario, de la indicación número 124.

El Honorable Senador señor Macaya expresó su rechazo a la indicación de S.E. el Presidente de la República. Justificó su parecer en que el artículo 150 D del Código Penal tipifica la figura de los apremios ilegítimos y, por consiguiente, la oración cuya incorporación se pretende sería redundante.

Además, connotó, es evidente que, cuando una persona está inmovilizada y no está ejerciendo resistencia, no puede ser objeto de uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Pugh alertó que una persona que ha sido reducida e inmovilizada podría seguir ejerciendo resistencia a las instrucciones del personal policial.

Añadió que aprobar la indicación en análisis supondrá alejarse de la esencia del numeral, al incluir condiciones ajenas.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, explicó que cualquier tipo de oposición a las instrucciones policiales permite la utilización de la fuerza en el grado correspondiente.

Así, ejemplificó, si una persona reducida por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se niega a subir al vehículo policial, ejerciendo resistencia pasiva, podrá emplearse fuerza para conseguir el objetivo deseado.

En alusión a la observación del Honorable Senador señor Macaya, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** juzgó que, si bien el Código Penal regula de manera específica los apremios ilegítimos, la incorporación de la oración en debate contribuiría a dejar claramente establecido un aspecto importante que debe regir el actuar de las policías.

Enfatizó que, si la resistencia de un individuo a las instrucciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es pasiva, el personal de dichas instituciones puede ejercer la fuerza en el grado correspondiente, mientras que, si es activa, habilita el uso en un grado mayor.

- En votación la indicación número 123, fue apoyada por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas Comisiones-, Flores, Ossandón y Saavedra, y señora Vodanovic, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Macaya -como representante de ambas instancias legislativas- y Pugh.

- La indicación número 124, en tanto, fue aprobada con enmiendas, en los términos contemplados en la indicación anterior, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas Comisiones-, Flores, Ossandón y Saavedra, y señora Vodanovic, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Macaya -como representante de ambas instancias legislativas- y Pugh.

Número 4

Establece la utilización de la fuerza menos letal como cuarta etapa en el uso de la fuerza, y la describe de la forma que se señala:

“4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.”.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 125 a 130.

La indicación número 125, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, lo sustituye por el siguiente:

“4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo perseguido en la actuación concreta. No se podrá hacer uso de agentes químicos, armas basadas en pulsaciones eléctricas y armas con municiones de impacto cinético contra personas que presenten una resistencia pasiva a las órdenes policiales.

Debe evitarse apuntar y disparar armamento con munición de impacto cinético directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona. Está prohibido el uso de armamento letal o menos letal de impacto cinético con munición de proyectiles múltiples.”.

La indicación número 126, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, reemplaza la frase “objetivo legítimo perseguido”, por “cumplimiento de la misión”.

La indicación número 127, del Honorable Senador señor Núñez, agrega la siguiente oración final: “En ningún caso podrá aplicarse armamento menos letal de manera rasante ni directamente al rostro de las personas.”.

o o o

Párrafo nuevo

La indicación número 128, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar directamente a la cabeza o al torso armamento menos letal que utilice proyectiles de impacto cinético.”.

o o o

o o o

Párrafo nuevo

La indicación número 129, de la Honorable Senadora señora Pascual, incorpora el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Respecto al armamento menos letal, debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

o o o

o o o

Párrafo nuevo

La indicación número 130, de la Honorable Senadora señora Campillai, incorpora el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Queda prohibido apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

o o o

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, expresó que el Ejecutivo comparte la indicación número 125, ya que ofrece una regulación más exacta del ejercicio de la fuerza menos letal. Con todo, a fin de asegurar la coherencia

de este numeral con el resto del proyecto, abogó por sustituir la frase “objetivo perseguido en la actuación concreta” por “objetivo encomendado”.

Refiriéndose a la indicación número 126, instó a rechazarla, tal como se hizo con ocasión de la indicación número 20.

La Honorable Senadora señora Vodanovic destacó que la indicación de su autoría busca explicitar que, en caso de resistencia pasiva de un sujeto a las instrucciones del personal policial, no podrá hacerse uso de agentes químicos; de armas basadas en pulsaciones eléctricas, o de dispositivos con municiones de impacto cinético.

Complementando la intervención de la parlamentaria, **su asesor legislativo, señor José Miguel Poblete**, comentó el impedimento de utilizar armamento con municiones de impacto cinético. Connotó que la prohibición está basada en las orientaciones de la Organizaciones de las Naciones Unidas del año 2022 en materia de control orden del público.

Pormenorizó que dichos dispositivos están diseñados para que los proyectiles se dispersen, lo que se produce a una distancia superior a veinte metros del lugar del tiro. Por consiguiente, evidenció, el empleo de este tipo de postas llegará, inevitablemente, a los ojos, a la cara o al abdomen de una persona.

En definitiva, concluyó, al prohibirse la utilización de dispositivos de impacto cinético se busca erradicar las descargas a la multitud.

El Honorable Senador señor Macaya vislumbró que incorporar un nivel de detalle como el propuesto en la ley y no en un reglamento, impedirá su oportuna adecuación al avance de las tecnologías. No obstante, enfatizó, ello no implica validar los disparos en las zonas especificadas.

Opinó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados ofrece la amplitud suficiente como para que el asunto sea precisado en normas de menor jerarquía.

El Honorable Senador señor Flores expresó interés por saber si el número 4 de la indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic permite el empleo de pistolas taser.

A su turno, **el Honorable Senador señor Durana** llamó a no igualar las condiciones de enfrentamiento entre un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas y las de quienes opongan resistencia a sus órdenes. En efecto, acotó, a la agresión física al personal policial no necesariamente debe responderse con idéntica acción.

Sentenció que las instituciones policiales y castrenses deben tener superioridad. Así, relevó, lo demanda la ciudadanía. Sin embargo, lamentó, esto no se aprecia en la indicación en estudio.

Refiriéndose al párrafo primero, del numeral 4, de la indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic, **el Honorable Senador señor Araya** subrayó que un reglamento debiera definir el armamento menos letal para ejercer este grado de fuerza.

De igual modo, alertó que la propuesta podría entenderse en un escenario en el cual un funcionario policial se enfrenta a una persona que lo amenaza o agrede, mas no en manifestaciones masivas, si un grupo de sujetos se resiste pasivamente a acatar las órdenes de la autoridad. En esta situación, evidenció, según lo planteado en la oración final, no podría hacerse uso de gases lacrimógenos.

En cuanto a la prohibición establecida en el párrafo siguiente, la compartió.

La Honorable Senadora señora Vodanovic rememoró que el objetivo de esta iniciativa de ley es proporcionar reglas claras a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para que puedan ejercer adecuadamente la fuerza, en el grado que corresponda.

Por la misma razón, continuó, se fijaron distintos grados de resistencia o de agresión que pueden afrontar las policías. Añadió que, en caso de resistencia pasiva de un individuo frente a las órdenes de la autoridad, no podrán aplicarse mecanismos como las pistolas taser.

A reglón seguido, aclaró que su indicación no persigue normar el uso de ciertas armas, sino disponer que en las hipótesis de resistencia pasiva no se podrán emplear determinados elementos, porque se está frente a una persona indefensa, que no está ejerciendo ningún tipo de fuerza.

Reconoció que, si bien el tema objeto de debate puede ser regulado a nivel reglamentario, este proyecto busca elevarlo a rango legal, a fin de evitar discusiones a futuro.

Resumiendo la indicación de su autoría, explicó que el párrafo primero del numeral 4 incluye dos situaciones distintas. Por un lado, relató, detalla en qué consiste el uso de la fuerza menos letal y, por otro, prescribe que, en caso de resistencia pasiva no podrá recurrirse a agentes químicos, armas basadas en pulsaciones eléctricas o armamentos con municiones de impacto cinético.

El párrafo segundo, a su vez, continuó, recoge un estándar internacional sobre la materia.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, respaldó a la legisladora, asegurando que el Ejecutivo apoya su indicación.

Puntualizó que la prohibición de la oración final del párrafo primero solo aplicará en la resistencia pasiva. No obstante, a fin de encontrar una norma de consenso, sugirió eliminarla, dejándola al reglamento.

Informó que, de acogerse dicha propuesta, la redacción del numeral 5 quedaría así:

“4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo encomendado.

Debe evitarse apuntar y disparar armamento con munición de impacto cinético directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.

Un reglamento determinará el uso de armamento menos letal de impacto cinético que debe ocuparse en cada situación operativa.”.

La Honorable Senadora señora Vodanovic discrepó de la recomendación efectuada por el representante del Ejecutivo, ya que supondría validar, por ejemplo, que una persona sentada en la vereda, que solo se resiste pasivamente a las órdenes policiales, pueda ser objeto de gas pimienta, de pistolas taser, o de otras medidas desproporcionadas a su actuar.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que ciertos asuntos son de sentido común y, por consiguiente, no debieran estar en la ley, como sucede con la oración final del párrafo primero de la indicación en análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, previno que un sujeto que, en un primer momento solo opone resistencia pasiva a las instrucciones policiales, puede portar un arma -como un punzón- y con ella agredir al funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Por lo tanto, anheló que hipótesis como esta también se contemplen en el reglamento.

Finalmente, hizo ver la dificultad que supondrá probar que la policía ejerció el grado de fuerza adecuado para la amenaza o agresión recibida.

El Honorable Senador señor Macaya fue tajante en sostener que los cuestionamientos a la indicación en examen no implican facultar a Carabineros de Chile a usar gas pimienta o a disparar sin miramientos.

Recordó que dichos funcionarios están a cargo del resguardo del orden público y de la seguridad pública interior, y que esta futura ley solo busca entregarles las condiciones para que puedan realizar su labor sin que tengan que asumir, personal e injustamente, las consecuencias por proteger a la ciudadanía.

Asimismo, insistió en que la especificidad de la indicación número 125 no permitiría recoger, a tiempo, nuevas tecnologías.

Por último, postuló que llegar al extremo de afirmar que una persona que está sentada no puede ser alcanzada por una ráfaga de gas pimienta -compuesto químico que se desplaza-, haciendo responsable al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por tal acción, parece excesivo.

Deteniéndose en la prohibición de disparar por sobre el torso o la parte baja del abdomen y a la de emplear municiones múltiples, **el asesor de la Honorable Senadora señora Vodanovic, señor José Miguel Poblete**, resaltó que estas últimas no pueden apuntarse en determinados lugares del cuerpo, toda vez que su arco de dispersión es de, aproximadamente, diez metros. Por lo tanto, relevó, a menos de esa distancia es muy probable afectarlos.

- Puesta en votación la indicación número 125, fue rechazada por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Macaya, Pugh y Ossandón, y cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Flores -como miembro de ambas Comisiones- y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 126 fue rechazada por la totalidad de los legisladores que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya- en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Flores- como miembro de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y señora Vodanovic, en atención a que la expresión cuya incorporación se pretende fue desestimada en su oportunidad.

Desechadas las indicaciones precedentes, **el Honorable Senador señor Araya** recomendó respaldar la indicación del Ejecutivo.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, concordó con el planteamiento del Presidente de las Comisiones unidas, habida cuenta de que la indicación del Primer Mandatario es menos detallista que la de la Honorable Senadora señora Vodanovic, recientemente rechazada.

La Honorable Senadora señora Vodanovic advirtió que las indicaciones números 128 y 129 son similares, mas esta última es más amplia.

El Honorable Senador señor Flores puso de relieve que la prohibición de disparar sobre la parte baja del abdomen no está contenida en la indicación del Ejecutivo, en circunstancias de que es un estándar fijado por la Organización de las Naciones Unidas.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, manifestó que, si la mayoría de los legisladores opta por la indicación de la Honorable Senadora señora Pascual, puede someterse a votación, en lugar de la del Primer Mandatario.

El Honorable Senador señor Flores, teniendo presente que el contenido de las indicaciones números 129 y 130 es similar, solicitó pronunciarse, en primer lugar, respecto de la de la Honorable Senadora señora Campillai, puesto que su aprobación tendría un simbolismo.

El Honorable Senador señor Araya recalcó que entre ambas propuestas de enmienda hay una diferencia sustancial, dado que la primera emplea la locución “debe evitarse”, mientras que la segunda, “queda prohibido”. Agregó que la de S.E. el Presidente de la República va en una dirección similar a la primera.

El Honorable Senador señor Ossandón estimó que el asunto que se discute es de carácter técnico, además de complejo e importante. En consecuencia, sugirió escuchar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública antes de votar las indicaciones.

En alusión a la petición formulada por el Honorable Senador señor Flores, fue enfático en sostener que la aprobación de la regla referida al uso de la fuerza menos letal no puede ser algo meramente testimonial. Razonó que es imprescindible evitar abusos en el ejercicio de la fuerza, pero también habilitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para resguardar adecuadamente el orden público y la seguridad pública interior.

La Honorable Senadora señora Vodanovic abogó por no apartarse del objetivo perseguido en esta iniciativa de ley, esto es, fijar disposiciones claras para el ejercicio de la fuerza frente a escenarios complejos.

Reparó que la indicación del Ejecutivo -a diferencia de las de las Honorables Senadoras señoras Pascual y Campillai- no tiene los estándares internacionales relativo a las partes del cuerpo a las cuales no debe apuntarse ni dispararse. Por consiguiente, sentenció, la aprobación de la indicación número 130 no sería testimonial.

Por otro lado, rememoró que la Honorable Senadora señora Campillai no fue víctima del uso de munición menos letal, sino del empleo de escopetas lacrimógenas. De esta manera, rebatió, su indicación no obedece a la situación que la afectó, sino a la necesidad de legislar con precisión, ciñéndose a los parámetros de la Organización de las Naciones Unidas.

Acerca de la indicación de la Honorable Senadora señora Pascual, apuntó que relativiza el impedimento, al recurrir a la expresión “debe evitarse”. Por eso, discrepó de ella, argumentando que el Congreso Nacional debe dar reglas claras al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Ossandón anunció su voto en contra de las indicaciones números 129 y 130, mas, connotó que su decisión no implica avalar la posibilidad de disparar al rostro; a la cabeza, o por sobre la parte baja del abdomen. Simplemente, insistió, encuentra su justificación en la conveniencia de oír a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública antes de pronunciarse.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, llamó a tener a la vista que el decreto N° 8, de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional - dictado bajo el Gobierno del expresidente señor Sebastián Piñera- que establece reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional que indica, consagra, en su artículo 3°, como regla número 5, el empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro.

El Honorable Senador señor Ossandón reiteró su acuerdo con la prohibición de disparar al rostro. Sin embargo, reparó, detrás de la norma en estudio hay un tema técnico que debe atenderse para garantizar su correcta redacción.

Además, remarcó que, en un contexto marcado por la adrenalina, si se utiliza una munición que no es la adecuada, puede ser imposible que no recaiga en el área nombrada.

El Honorable Senador señor Durana adujo que la indicación número 130 prohíbe, bajo toda circunstancia, apuntar o disparar en las zonas del cuerpo aludidas.

Previno que bien podría ocurrir que una persona que, en un primer instante, solo opone resistencia pasiva, se transforme, en solo segundos, en un delincuente que desprecia la vida.

Al tenor de la situación señalada, se inclinó por respaldar la indicación número 129.

En relación a aquella de S.E. el Presidente de la República, criticó el empleo de la frase “proyectiles de impacto cinético”, arguyendo que tal nivel de precisión en la ley podría ser limitativo con el avance de la tecnología.

El Honorable Senador señor Araya, deteniéndose en la última observación del legislador que le precedió en el uso de la palabra, concordó en que materias como el tipo de armamento y de munición debieran estar reguladas en los reglamentos.

En efecto, vislumbró, si la tecnología cambia, es conveniente que aspectos como los mencionados puedan modificarse con facilidad.

Por último, subrayó, lo que el numeral prohíbe es apuntar o disparar hacia ciertas zonas del cuerpo.

En cuanto al último alcance del Presidente de las Comisiones unidas, **el Honorable Senador señor Ossandón** evidenció que es algo imposible de comprobar y, por consiguiente, solo inhibirá a las policías de actuar.

En cuanto a que elementos como armamentos y municiones sean regulados en un reglamento, se mostró partidario de dicha vía.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, refiriéndose al último comentario del legislador, anheló que -a diferencia de la opinión vertida en la sesión anterior- en su oportunidad, respalde la indicación del Ejecutivo relativa a los reglamentos sobre uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Ossandón sostuvo que su desacuerdo con la indicación número 138 obedeció a que no todas las materias pueden ser objeto de dicha clase de disposiciones jurídicas, pues algunas no deben quedar al arbitrio del Gobierno de turno. Por el contrario, aseveró, asuntos específicos como los aludidos, sí convendría recogerlos en ellas.

Para culminar, señaló que usos desmedidos de la fuerza deben erradicarse al igual que destrucciones como las de octubre del año 2019, durante el estallido social.

- En votación la indicación 130, se produjo un empate. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya -como miembro de ambas Comisiones- y Saavedra, y señora Vodanovic. Lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.

- Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo, quedando, en consecuencia, su definición para la sesión siguiente.

- En la sesión posterior, se puso nuevamente en votación la indicación número 130, la que resultó rechazada por cinco votos en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Flores, Macaya y Ossandón -como integrante de ambas instancias legislativas- y cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Huenchumilla y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-.

Como consecuencia de lo anterior, las Comisiones unidas acordaron pronunciarse, a continuación, respecto de la indicación número 129, de la Honorable Senadora señora Pascual.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, destacó que la propuesta de enmienda es similar a la del Ejecutivo, al emplear la expresión “debe evitarse”, en lugar de “queda prohibido”, como dispone la recientemente desechada.

Adicionalmente, connotó que esta indicación -a diferencia de la formulada por S.E. el Presidente de la República- recoge el estándar fijado por la Organización de las Naciones Unidas en relación a las partes del cuerpo a las cuales debe evitarse apuntar y disparar.

Por los motivos consignados, llamó a apoyar el texto de la Honorable Senadora señora Pascual.

El Honorable Senador señor Saavedra valoró la indicación en examen, especialmente su conformidad con los parámetros establecidos por el organismo internacional mencionado.

El Honorable Senador señor Ossandón juzgó que la regla que ordena evitar apuntar y disparar al rostro es evidente.

Arguyó que el problema del texto en estudio descansa en cómo se probará el cumplimiento del deber impuesto. Para hacerlo, observó, sería necesario que cada funcionario policial porte una cámara.

El Honorable Senador señor Flores hizo ver que la utilización de la frase “debe evitarse” -a diferencia de aquella empleada en la indicación previamente desestimada- permite no dejar en la indefensión al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cuando, sin apuntar o disparar a las zonas nombradas, la munición llega igualmente a ellas. Así, ejemplificó, podría ocurrir si la bala rebota.

Según lo expuesto, anunció su respaldo a la indicación de la Honorable Senadora señora Pascual.

El Honorable Senador señor Macaya adelantó que rechazaría la indicación, justificando su decisión en que el deber de no apuntar a las áreas del cuerpo aludidas dificultará el accionar de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dejando a sus funcionarios indefensos.

Recordó que el objetivo de esta iniciativa de ley es proporcionar reglas claras a las policías para el desarrollo de su quehacer y darles garantías para enfrentar casos complejos.

Discrepando del razonamiento de su antecesor, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** consideró que la indicación número 129, al no prohibir, permite, en definitiva, apuntar en las direcciones señaladas en un caso determinado.

Manifestó su apoyo a la norma, opinando que la expresión “debe evitarse”, solo obliga a las policías a ser prudentes al momento de actuar.

- Sometida a votación la indicación número 129, fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones- y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Ossandón -como miembro de ambas instancias legislativas-.

En consecuencia:

- La indicación número 127 fue rechazada por la totalidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -como integrantes de ambas instancias legislativas-, y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-.

- La indicación número 128 fue aprobada con enmiendas, en los términos definidos en la indicación número 129, por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones- y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Ossandón -como miembro de ambas instancias legislativas-.

Acerca del párrafo primero de este numeral 4, **el Honorable Senador señor Ossandón** advirtió que la redacción aprobada en general utiliza la conjunción copulativa “y” entre las expresiones “fuerza física” y “de armamento menos letal”; por lo tanto, la fuerza menos letal implicaría el empleo de ambos medios.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, erradicó tal interpretación, y sentenció que la conjunción no debe ser la citada, sino la disyuntiva “o”.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la totalidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -como integrantes de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones- acogió dicha enmienda.

Amparadas en igual disposición, la unanimidad de los legisladores, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -como integrantes de ambas instancias legislativas- Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones- resolvió sustituir, en el párrafo primero, la expresión “objetivo legítimo perseguido” por “objetivo encomendado”, tal como se ha hecho en otras oportunidades en este proyecto de ley.

Según los cambios consignados precedentemente, el párrafo primero del numeral 4 del artículo 8 queda así:

“4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física o de armamento menos letal para alcanzar el objetivo encomendado.”.

Número 5

Contempla como última etapa en el uso de la fuerza, el empleo de aquella potencialmente letal. Su tenor es el que se transcribe a continuación:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.

Respecto de este numeral se formularon las indicaciones números 131 a 136.

La indicación número 131, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista

amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en caso de que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad a las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

La indicación número 132, de la Honorable Senadora señora Pascual, lo sustituye por el que se indica:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida de la persona o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, sólo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

La indicación número 133, del Honorable Senador señor Núñez, lo reemplaza por el siguiente:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal sólo es procedente cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas, si se emplearen o porten ese tipo de armamento u otros similares por parte de los sujetos controlados, y siempre que exista riesgo de afectación grave a la integridad física o la vida de terceros o del personal.”.

La indicación número 134, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, sustituye la frase “cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o” por “frente a una agresión, o amenaza de la misma, que pueda producir

lesiones graves o la muerte del funcionario o de un tercero y siempre que los grados previos sean insuficientes para repeler la agresión o suprimir la amenaza y”.

La indicación número 135, del Honorable Senador señor Saavedra, elimina la frase “cumplimiento del deber, legítima defensa,”.

La indicación número 136, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, reemplaza la coma que sucede a la expresión “legítima defensa”, por la conjunción “o”.

La mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica estimó que el texto aprobado en general es excesivamente amplio, y propuso poner en votación la indicación número 131, cambiando la locución “objetivo legítimo” por “objetivo encomendado”.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, explicó que la indicación formulada por S.E. el Presidente de la República apunta, en primer lugar, a que exista coherencia entre el empleo de la fuerza potencialmente letal y los grados de resistencia o agresión a los que alude el artículo 7 del proyecto.

En línea con lo señalado, ahondó que el numeral 5 del precepto referido vincula la agresión activa potencialmente letal con una agresión de consideración contra la integridad física o contra la vida.

Por otra parte, informó que la indicación del Ejecutivo tiene en cuenta los principios de proporcionalidad; necesidad, y de legalidad, y es similar a la contenida en la circular N° 1.832, que establece los protocolos de uso de la fuerza para Carabineros de Chile.

Fijando su atención en el párrafo primero del numeral 5, propuesto, develó que, al igual como se hizo en el artículo 7, la expresión “lesiones graves” podría sustituirse por “afectaciones de consideración”.

En cuanto al párrafo segundo, relevó que la indicación del Primer Mandatario califica a este grado de fuerza como una medida extrema, tal como lo hace la circular recientemente aludida.

Respaldando lo acordado por la mesa técnica, sugirió reemplazar la expresión “objetivo legítimo” por “objetivo encomendado”.

En lo que concierne al párrafo tercero, manifestó que consagra la prohibición de apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza. Es decir, acotó, el empleo de un dispositivo de tal naturaleza queda reservado para provocar heridas letales y no para exhibirlo o para disparar al

aire. Justificó dicho impedimento en que el uso de este tipo de armamento ha derivado en muchas ocasiones en la muerte de personas inocentes.

Con todo, destacó, podrán realizarse las acciones mencionadas cuando sea estrictamente necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad con las reglas y los protocolos establecidos al efecto.

Finalmente, detalló que la alusión a estos últimos instrumentos persigue que los jueces los consideren al momento de conocer un caso y fallarlo.

El Honorable Senador señor Pugh evidenció que la redacción aprobada en general -a diferencia de la indicación número 131- permite la fuerza potencialmente letal para la protección de la infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

Acentuó que, conforme a lo comprometido por el Ejecutivo, las reglas para el uso de la fuerza -incluidas aquellas aplicables en el resguardo de las referidas instalaciones- se prescribirán en esta iniciativa legal y no en la contenida en el Boletín N° 16.143-02.

Por consiguiente, consultó al Ejecutivo qué fuerza podrá ejercerse para la protección de las infraestructuras críticas.

Constató que la indicación en examen circunscribe el empleo de fuerza letal solo cuando exista amenaza o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves, y no para la protección de dichas estructuras, por ejemplo, por medio de francotiradores.

El Honorable Senador señor Macaya advirtió que el texto del Primer Mandatario se aleja de lo prescrito en la regla N° 7, del artículo 3°, del decreto N° 8, de 2020, que establece las reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional que indica, la que permite efectuar disparos de advertencia con el arma de fuego, sin apuntar a personas.

Juzgó que el problema más complejo de la indicación en análisis se aprecia en el tercer párrafo, y dice relación con la determinación de la exigencia de estricta necesidad para el logro del objetivo encomendado. Reflexionó que la parte final del numeral propuesto plantea que apuntar o disparar armas letales solo se permitirá cuando sea estrictamente necesario para la consecución de aquel, dejando abierta la interrogante relativa a quién corresponderá dicha calificación.

Para concluir, subrayó que el cambio de criterio respecto del decreto N° 8 implicará que el personal policial tenga menos herramientas para ejercer sus funciones de resguardo del orden público y de la seguridad pública interior.

Atendiendo la consulta del Honorable Senador señor Pugh, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, dio a conocer que la indicación número 137, de S.E. el Presidente de la República, incorpora un nuevo artículo al proyecto en debate, sobre protección de la infraestructura crítica.

Especificó que la disposición citada hace aplicable la normativa contemplada en esta ley al resguardo de tales instalaciones.

Por otro lado, aclaró que la actuación de los francotiradores no puede calificarse como una demostración de fuerza.

Complementando los dichos de su antecesor, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, aseveró que el inciso segundo de la norma contemplada en la indicación número 137, permite el uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros.

En consecuencia, anotó, el proyecto de ley prevé un artículo específico para una materia que requiere un tratamiento particular.

Refiriéndose a la observación del Honorable Senador señor Macaya, declaró que el párrafo final de la indicación en estudio solo impide el uso del disparo como mecanismo de demostración de fuerza. Así, afirmó, no es un precepto prohibitivo, sino uno restrictivo.

Al tenor de lo dicho, estimó que el párrafo tercero cuestionado es compatible con la regla N° 7, del artículo 3°, del decreto supremo N° 8, dictado durante el Gobierno del expresidente Piñera.

Centrando su atención en la parte final de la indicación en examen, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, sostuvo que prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario para el logro del objetivo encomendado.

A la luz de lo expuesto, advirtió, la norma reconoce que puede haber circunstancias en las cuales se justifique una medida de tal naturaleza, mas deben ser excepcionales, puesto que el disparo al aire constituye un riesgo para terceros.

En otro orden de consideraciones, llamó a tener presente que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no solo deben enfrentarse a situaciones en donde están involucrados peligrosos delincuentes, sino también ciudadanos comunes.

En el contexto antedicho, arguyó, esta iniciativa de ley debe ofrecer una regulación acorde a esa realidad.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, aseguró que la duda del Honorable Senador señor Macaya surge en diversas intervenciones administrativas y policiales. En ellas, profundizó, el establecimiento de criterios y los protocolos previos son determinantes para ponderarlas.

Insistió en que el párrafo final del numeral 5 de la indicación de S.E. el Presidente de la República no contiene una regla destinada a impedir los disparos al aire, sino a permitirlos excepcionalmente.

Ilustrando la restricción aludida, recordó un hecho ocurrido hace algunos años en Santiago, en el cual, como consecuencia de una manifestación ciudadana, un vehículo de Gendarmería de Chile, que circulaba por las calles de la ciudad, sin personas privadas de libertad en su interior, vio impedido su libre tránsito.

Relató que, en la ocasión, el conductor enfrentó a los participantes y cuando vio que se abalanzaban sobre el automóvil institucional, sin afectar su integridad física, disparó su arma de servicio al aire, impactando a una persona que observaba los hechos desde su balcón.

Informó, el Estado fue condenado por el uso indebido del armamento por parte de dicho funcionario.

Para impedir hechos como el descrito, continuó, se prevé la restricción objeto de cuestionamientos y no para circunstancias en donde, evidentemente, es imprescindible apuntar o disparar armas letales para demostrar la fuerza.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, expresó que la circular N° 1.832, que regula el uso de la fuerza para Carabineros de Chile, dispone que el arma de fuego no debe emplearse para hacer demostraciones de fuerza, sino para neutralizar una agresión potencialmente letal, de la manera más inmediata posible.

El Honorable Senador señor Pugh alertó que, si bien en la indicación del Ejecutivo la restricción que se debate está contemplada como una excepción, es probable que en la práctica tenga gran aplicación, debido a la llegada del crimen organizado.

Agregó que existen protocolos que teniendo en cuenta el nivel de riesgo, permiten a las policías acercarse con el arma desenfundada, no como una demostración de fuerza, sino que como una acción preventiva.

De acuerdo a lo señalado, anheló que el texto para el grado de fuerza en debate posibilite su empleo en caso de amenaza o riesgo.

El Honorable Senador señor Macaya discrepó de la idea de prohibir el disparo de armas letales para meras demostraciones de fuerza, a menos que sea estrictamente necesario.

Argumentó que la calificación de tal concepto quedará entregada, entre otros, a fiscales para los cuales tal decisión nunca revestirá ese carácter. En suma, criticó, la redacción deja un grado de discrecionalidad significativo respecto a una cuestión que tiene que ser parte del accionar policial.

Asimismo, abogó por tener en consideración que la forma de definir este grado de fuerza incidirá en la responsabilidad del Estado.

Por último, instó a proporcionar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública las herramientas adecuadas para cumplir sus funciones.

Recogiendo los planteamientos de los Honorables Senadores señores Macaya y Pugh, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, propuso eliminar, en el párrafo tercero, las voces “apuntar” y “estrictamente”.

Explicó que la supresión de la primera palabra permitiría realizar dicha acción en medio de un operativo, a fin de velar por la seguridad del personal policial o de terceros. Añadió que la de la segunda, en tanto, evitaría tener un estándar de exigencia tan alto.

El Honorable Senador señor Ossandón sostuvo que, conforme al texto del Ejecutivo, si un vehículo evade el control policial, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrán disparar, en circunstancias de que el conductor podría llevar elementos de extrema peligrosidad, como bazucas.

Su Señoría llamó a no disminuir las facultades de las policías para ejercer sus funciones, y alegó que en otros países es común ver a las policías portando ametralladoras para el cumplimiento de sus labores, las que son usadas en casos como el expuesto.

El Honorable Senador señor Macaya valoró las enmiendas aconsejadas por el Secretario de Estado. No obstante, solicitó, además, que la necesidad a que alude el párrafo final se vincule a lo dispuesto en el primero y no a los protocolos.

La Honorable Senadora señora Vodanovic juzgó indispensable separar las acciones de apuntar y disparar en el uso de la fuerza potencialmente letal. Al respecto, destacó que si un funcionario lleva a cabo la primera acción es porque la situación lo amerita.

De acuerdo a lo señalado, pidió votar la propuesta original del Ejecutivo.

Acerca de la petición efectuada por el Honorable Senador señor Macaya, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, estimó conveniente aclarar que la regla del párrafo final depende del numeral 5 y, por lo tanto, no puede interpretarse aisladamente. De esta manera, prosiguió, no podrán apuntarse ni dispararse armas letales como simples demostraciones de fuerza, lo que implica que no tendrán cabida dichas acciones si no hay amenaza o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros, o de peligro de que sufran lesiones graves.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, se mostró partidario de acoger la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Macaya.

La Honorable Senadora señora Vodanovic recomendó sustituir los verbos rectores del párrafo tercero por la voz “emplear”, dándole un sentido genérico.

El Honorable Senador señor Macaya discrepó de la modificación propuesta recientemente.

El Honorable Senador señor Pugh manifestó interés por saber en qué situación quedarán las armas letales con munición de fogueo.

Atendiendo la interrogante precedente, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, recordó que el artículo 2, numeral 2, del proyecto dispone, en su oración final, que las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales se calificarán como menos letales.

Además, instó a reemplazar, en el párrafo primero del numeral 5 de la indicación de S.E. el Presidente de la República, la locución “lesiones graves” por “afectaciones de consideración”.

Centrando su atención en el párrafo segundo, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, llamó a cambiar la palabra “etapas” por “grados”, tal como se hizo en el encabezamiento del artículo 8 aprobado en general por el Senado.

Acogiendo las modificaciones solicitadas por los legisladores, con excepción de aquella planteada por la Honorable Senadora señora Vodanovic, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, anunció que la redacción del numeral 5 quedaría así:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a su integridad física.

El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.

Se prohíbe disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en caso de que sea necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos específicos establecidos al efecto.”.

El Honorable Senador señor Ossandón expresó que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública realizan controles de tránsito en territorios peligrosos, dominados por la delincuencia. Juzgó que, en esas oportunidades, si un policía dispara al aire y la munición alcanza a terceros, el funcionario debiera quedar amparado por la legislación.

Por último, puso de relieve que, en las zonas aludidas, muchos automóviles llevan vidrios polarizados, lo que impide al personal policial saber quiénes o qué hay en su interior.

Deteniéndose en el ejemplo del legislador, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, aclaró que este no queda cubierto por el numeral en examen, mas sí por la legislación nacional.

En cuanto a la circulación de vehículos con vidrios polarizados, recordó que el ordenamiento jurídico impide su utilización.

El Honorable Senador señor Ossandón respaldó la última afirmación del Subsecretario. Sin embargo, hizo ver que las normas que obstan al uso de tales cristales son infringidas incluso por autoridades del Ejecutivo.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, enfatizó que la regla que determina cuándo podrá ejercerse la fuerza potencialmente letal se encuentra en el primer párrafo del numeral 5 propuesto.

Pormenorizó que el final, en tanto, solo prohíbe la utilización de los armamentos letales como elementos de mera ostentación, mas no como de intimidación.

En la sesión posterior, el Ejecutivo, acogiendo las observaciones y críticas efectuadas previamente a este numeral, propuso la siguiente redacción:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a la integridad física.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.

Se prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en casos que sea necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, dio a conocer que el texto transcrito toma como base la indicación número 131, a la cual se le introdujeron las enmiendas solicitadas por los legisladores en la sesión anterior. Pormenorizó que son las que se señalan:

1. Se reemplaza, en el párrafo primero, la locución “lesiones graves” por “afectaciones de consideración”, en línea con lo acordado para el artículo 7, numeral 5.

2. Se sustituye, en el párrafo segundo, la voz “etapa” por “grados”, de manera que haya coherencia con lo dispuesto en el encabezamiento del precepto del cual forma parte.

3. Se reemplaza, también en el párrafo segundo, la expresión “objetivo legítimo” por “objetivo encomendado”, tal como se ha hecho en ocasiones anteriores.

4. Se sustituye, en el párrafo tercero, “apuntar o disparar” por el vocablo “emplear”.

5. Se elimina, en el párrafo final, la palabra “estrictamente”, que precede al vocablo “necesario”.

Centrándose en el párrafo final del numeral 5 propuesto, **el Honorable Senador señor Macaya** estimó conveniente reemplazar la expresión “armas letales” por “armas potencialmente letales”.

El Honorable Senador señor Ossandón sugirió introducir, en el párrafo primero, luego de la frase “fuerza física”, “potencialmente letal”.

Atendiendo la observación del legislador que le precedió en el uso de la palabra, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, explicó que lo que diferencia a los numerales 4 y 5 del artículo 8 no es el empleo de la fuerza física, sino la incorporación, en el último, de armamentos letales.

En definitiva, continuó, la utilización de la fuerza potencialmente letal no supone la eliminación de las exigencias mínimas.

Refrendando los dichos del Secretario de Estado, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, resaltó que la expresión “uso de fuerza física” en el numeral en examen está vinculada al empleo de la fuerza física potencialmente letal y, en consecuencia, la inclusión de la locución aconsejada por el Honorable Senador señor Ossandón sería redundante.

En cuanto al comentario del Honorable Senador señor Macaya, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, manifestó que, tal como establece el artículo 2 de esta iniciativa de ley, el armamento solo puede ser menos letal o letal. El uso de la fuerza, por su parte, puntualizó, puede ser menos letal o potencialmente letal.

Por lo tanto, esclareció, no existe la categoría de armas potencialmente letales.

Por la misma razón, concluyó, en el numeral 4 del artículo 8 se recurre a la expresión “armamento menos letal”, y en el número 5 se agrega la de “armamento letal”.

A la luz de la precisión efectuada, **el Honorable Senador señor Durana** respaldó la petición del Honorable Senador señor Ossandón en orden a incluir, en el párrafo primero, luego de “fuerza física”, “potencialmente letal”.

Reafirmando los dichos del ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, remarcó que tal frase sería reiterativa.

El Honorable Senador señor Ossandón persistió en su solicitud, y vislumbró que, de no incorporarse la expresión “potencialmente letal”, la calificación de la fuerza quedará entregada a los tribunales de justicia.

La abogada de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Elisabeth Matthei, declaró que la propuesta de Su Señoría amplía las posibilidades de interpretación del juez y restringe la acción de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Ilustrando su opinión, ejemplificó que, de acogerse su demanda, si un policía se enfrenta a una agresión activa no potencialmente letal, empleando fuerza física potencialmente letal, los tribunales estarán obligados a advertir la falta de congruencia entre ambas.

Por consiguiente, reiteró, calificar la fuerza a nivel legal limitará la respuesta de los agentes del Estado, y la dejará más propensa a interpretaciones por parte de los jueces.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, constató que los policías podrán ejercer la fuerza física en cualquier grado, tanto en la hipótesis del numeral 4 como en la del número 5. El motivo, especificó, radica en que es imposible que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública la dosifique.

- Puesta en votación la propuesta presentada por el Ejecutivo, contó con el beneplácito de la totalidad de los legisladores de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -en su calidad de miembro de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-.

En consecuencia:

- La indicación número 131 fue aprobada con enmiendas, en los términos consignados en la propuesta del Ejecutivo, por la unanimidad de los legisladores que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -en su calidad de miembro de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-.

- Las indicaciones números 132, 133 y 134 fueron rechazadas por la totalidad de los parlamentarios de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -en su calidad de miembro de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-.

- La indicación número 135 fue retirada por su autor.

- La indicación número 136 fue rechazada por la unanimidad de los legisladores que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -en su calidad de miembro de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-.

o o o

Artículo nuevo

Luego, S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 137**, para intercalar, a continuación del artículo 8, el siguiente precepto, nuevo:

“Artículo 9.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros.”.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, recordó que la protección de la infraestructura crítica está regulada en el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República. No obstante, acotó, se requiere de una ley que determine los criterios específicos para su identificación, así como para definir las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y

entidades privadas a su cargo. Este futuro texto legal, expresó, se encuentra actualmente en primer trámite constitucional, en esta Corporación, y corresponde al Boletín N° 16.143-02.

Con todo, subrayó, será el proyecto en discusión el encargado de fijar las reglas sobre uso de la fuerza para las diversas situaciones en las que deba ejercerse, incluido el resguardo de las instalaciones críticas.

En el escenario referido, aseguró, se origina la disposición en estudio, que prescribe que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a cargo de la protección de la infraestructura crítica deberán emplear la fuerza ciñéndose a esta iniciativa de ley.

Destacó, asimismo, que su inciso segundo faculta, incluso, el uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a ella que representen un peligro contra la vida o lesiones graves del personal o de terceros.

Para concluir, y a fin de hacer coherente esta indicación con los artículos 7 y 8 (que pasa a ser 9), abogó por sustituir, en el inciso segundo, la expresión “lesiones graves” por “afectaciones de consideración”.

El Honorable Senador señor Ossandón alertó que el precepto cuya incorporación se pretende no precisa si el personal al que alude su inciso primero comprende tanto el policial como el militar.

En la ocasión, las Comisiones unidas repararon que la norma en debate forma parte del Título II del proyecto, referido al uso de la fuerza por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y, en consecuencia, la voz citada solo apuntaría al personal de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile.

Asimismo, advirtieron que el Título III -relativo a la utilización de la fuerza por las instituciones castrenses- no contemplaría una disposición similar.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, comunicó que luego de la regla N° 8 del artículo 15 propuesto por el Ejecutivo en la indicación número 148, se señala que el personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Además, prosiguió, añade que podrá ejercerse la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a aquella que representen un peligro contra la vida o lesiones graves del personal o de terceros.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, recordó que el artículo para la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es el de la indicación en análisis.

En el caso del resguardo realizado por las Fuerzas Armadas, en tanto, adelantó, la norma aplicable se encuentra en la indicación número 148.

Aclaró que si bien en este último caso pareciera que la regulación para la protección de las instalaciones críticas por las instituciones castrenses está dentro de la Regla N° 8, no es así, ya que corresponde al inciso tercero del artículo 15 contenido en la indicación mencionada.

El Honorable Senador señor Araya instó a centrar la atención, por ahora, en el resguardo de la infraestructura crítica por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Su Señoría cuestionó la permanencia del inciso segundo del precepto y, consideró que bastaría con la aprobación del primero.

Llamó a no olvidar que esta disposición servirá de base para la construcción de la eximente de responsabilidad penal, y que el inciso objeto de reparos pareciera que confunde legítima defensa con cumplimiento del deber.

Concluyó aseverando que el inciso primero cubre todas las hipótesis de mejor manera.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo ver que el inciso final del artículo del Ejecutivo solo posibilita el uso de la fuerza potencialmente letal cuando los daños graves o inminentes a tales estructuras representen un peligro para la vida o lesiones graves del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros, mas no para la protección del funcionamiento de la infraestructura crítica por sí sola.

Refiriéndose a la sugerencia del Presidente de las Comisiones unidas, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, previno que, de aprobarse solo el inciso primero del texto examinado, las policías no podrán hacer uso de la fuerza potencialmente letal en el resguardo de dichas instalaciones, ya que su aplicación está considerada en atención a los sujetos y no a las estructuras.

Por tal razón, justificó, se requiere una norma especial que permita ejercer la fuerza en el desarrollo de esa función.

El Honorable Senador señor Araya recalcó que el inciso segundo sólo faculta el empleo de la fuerza potencialmente letal para la protección de la

infraestructura crítica cuando los daños comprometan la vida del personal policial o de terceros o supongan afectaciones de consideración a aquellos.

Así, constató, no podrá utilizarse ese nivel de fuerza frente a un ataque grave e inminente a una subestación eléctrica o a un cable submarino, cuando este no ponga en riesgo la vida o suponga afectaciones de consideración para tales individuos.

Lo anterior, subrayó, cobrará importancia en un juicio, al momento de determinarse si el funcionario que usó fuerza potencialmente letal quedará amparado por la causal de cumplimiento del deber para eximirse de responsabilidad penal.

Por último, dejó constancia, el inciso analizado da lugar a la legítima defensa, más que al cumplimiento del deber.

El Honorable Senador señor Huenchumilla expresó que, según los representantes del Ejecutivo, las reglas de uso de la fuerza solo están contempladas, en principio, para resguardar a las personas.

Así, concordó, se justifica la necesidad de incorporar un precepto especial para la protección de la infraestructura crítica.

Sin embargo, juzgó, el inciso segundo conduce a confusiones, toda vez que solo regula una regla de actuación vinculada a las personas, por lo que estimó conveniente perfeccionar la redacción del artículo 9.

Acogiendo las observaciones al inciso segundo, **el Honorable Senador señor Ossandón**, recomendó el siguiente texto:

“Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes al funcionamiento de la infraestructura crítica o que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad del personal o de terceros.”.

El Honorable Senador señor Araya propuso dejar pendiente la votación de esta indicación, en tanto no sea revisada por la mesa técnica.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, puso de relieve que el inciso cuestionado solo se refiere a una hipótesis muy concreta. En efecto, ahondó, prescribe el empleo de un tipo específico de fuerza -la potencialmente letal- para la protección de la infraestructura crítica.

Ejemplificó que es posible utilizar tal grado de fuerza si alguien atenta contra un embalse, porque su desborde podría arriesgar la vida de quienes habitan aguas abajo.

A igual conclusión, agregó, es posible arribar en caso de interrumpirse el suministro eléctrico esencial, ya que podrían verse afectadas las personas internadas en centros hospitalarios.

Con todo, recalcó, esto no implica que para la protección de instalaciones como las mencionadas por el Honorable Senador señor Araya no pueda hacerse uso de la fuerza en otros grados.

Complementando los ejemplos del ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, consignó que, si un individuo está rompiendo un semáforo, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrán ejercer fuerza potencialmente letal. No obstante, añadió, si un sujeto atenta contra una central nuclear, sí podrán utilizarla.

En suma, remarcó, solo podrá usarse el quinto grado de fuerza para el resguardo de la infraestructura crítica cuando su afectación conlleve daños a la vida o a la integridad del personal policial o de terceros.

Recogiendo las observaciones, en la sesión posterior el Ejecutivo propuso una nueva redacción del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica o su funcionamiento, siempre que represente un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.”.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, dio a conocer que el texto transcrito mantiene el inciso primero en los mismos términos de la indicación número 137, pero introduce dos enmiendas al inciso segundo de la disposición original.

Detalló que la primera consiste en permitir la fuerza potencialmente letal para impedir daños graves e inminentes al funcionamiento de la infraestructura crítica. Con todo, especificó, este grado de fuerza solo tendrá cabida en la medida en que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.

La segunda modificación, comunicó, radica en la sustitución de la expresión “lesiones graves” por “afectaciones de consideración a la integridad física”, al igual como se hizo con ocasión de los artículos 7 y 8.

El Honorable Senador señor Pugh solicitó al personero de Gobierno aclarar el primer cambio incorporado. Señaló que la infraestructura a proteger puede no estar funcionando, pese a lo cual su destrucción podría generar efectos graves en la población.

Por otro lado, alertó que definir si una instalación está en operación puede ser un asunto difícil de determinar para quien está a cargo de su resguardo. Así, dedujo, podría ocurrir con un transformador. En consecuencia, razonó, la nueva redacción agrega una condición técnica para ejercer la fuerza potencialmente letal.

Atendiendo la inquietud del legislador, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, rememoró que la idea de facultar el empleo del último grado de fuerza para impedir daños graves e inminentes al funcionamiento de una estructura crítica fue un requerimiento de algunos parlamentarios de estas instancias legislativas.

Connotó que el texto conserva la utilización de la fuerza potencialmente letal para proteger el bien en sí mismo. Por eso, arguyó, entre las frases “infraestructura crítica” y “su funcionamiento” se recurre a la conjunción disyuntiva “o”, y no a la copulativa “y”.

El Honorable Senador señor Pugh puntualizó que sus reparos recaen en cómo sabrán las policías si la instalación protegida está en operación, y aseguró que, en muchos casos, no habrá indicios al respecto.

El Honorable Senador señor Araya acotó que la enmienda cuestionada fue incluida a solicitud del Honorable Senador Ossandón.

El Honorable Senador señor Ossandón advirtió que la nueva redacción del Ejecutivo mantiene la exigencia en cuanto a que, para hacer uso de la fuerza potencialmente letal en el resguardo de una infraestructura crítica, el daño a la misma debe suponer un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

Hizo ver que el ataque a una instalación crítica -como un cable submarino- podría no comprometer la vida o la integridad de dichos sujetos. En tal situación, lamentó, no podría dispararse a quienes la agreden, pese a la importancia que revisten.

El Honorable Senador señor Macaya concordó con la objeción expuesta por Su Señoría. Resaltó que, de acuerdo al texto en examen, el atentado hacia una estación vacía del metro impediría el uso de la fuerza potencialmente letal.

A igual conclusión, agregó, se arribaría si se agrede un puerto desocupado o una torre de agua cuya caída no represente un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal policial o de terceros.

A la luz de lo señalado, solicitó explicar las razones que justifican la decisión adoptada.

El Honorable Senador señor Durana llamó a tener en cuenta que la calificación de una infraestructura como crítica se ampara en que su afectación genera impactos significativos en la comunidad, motivo por el cual S.E. el Presidente de la República puede disponer su protección por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o por las Fuerzas Armadas.

Opinó que sumar el requisito que el daño grave e inminente a dichas instalaciones comprometa la vida o la integridad física de terceros para utilizar la fuerza potencialmente letal es excesivo, y limitará la acción de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública encargadas de su resguardo.

En atención a lo expresado, cuestionó la voluntad del Ejecutivo para generar las condiciones que garanticen el correcto cuidado de la infraestructura crítica.

Abocándose a los comentarios vertidos por los legisladores, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, remarcó que el uso de la fuerza para el resguardo de instalaciones críticas tiene una naturaleza especial y distinta a aquella contemplada en el artículo 8 aprobado en general, toda vez que involucra cosas y no personas.

No obstante, enfatizó, de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del precepto debatido, su empleo está garantizado para la protección de esas estructuras.

Acerca de la observación del Honorable Senador señor Pugh, relató que la incorporación, en el inciso segundo, del funcionamiento de dichas infraestructuras, se realizó a requerimiento del Honorable Senador señor Ossandón.

Sin embargo, afirmó que para el Ejecutivo la operación es inherente a dichos bienes y, en consecuencia, el cuidado de estos conlleva la de aquella.

Ejemplificando su aseveración, explicó que para que un transformador sea calificado como una instalación crítica, debe estar vinculado a la continuidad del servicio público eléctrico. Lo mismo ocurre, acotó, en el caso de un embalse.

En cuanto a las críticas de los Honorables Senadores señores Macaya y Ossandón, subrayó que el inciso examinado refiere a una situación particular; el uso de la fuerza potencialmente mortal para el resguardo de la infraestructura crítica, por lo que se incorpora una exigencia adicional, consistente en que el daño actual o inminente represente, también, un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

El Honorable Senador señor Pugh recordó que las instalaciones críticas suponen el establecimiento de un perímetro de seguridad, y que las reglas de la utilización de la fuerza debieran variar si se está fuera o dentro de él. Así, ilustró, se aprecia en Europa, en donde el traspaso de la línea fijada para la protección de las centrales nucleares conlleva el empleo de armas letales por quienes están a cargo de su cuidado.

La decisión, profundizó, obedece a que la presencia de un tercero dentro del área delimitada es entendida como una amenaza grave e inminente al objeto protegido.

Por lo tanto, develó, el uso de la fuerza en mayor grado al interior del perímetro de resguardo permite disuadir de manera efectiva acciones hostiles.

En atención a lo expuesto, manifestó la importancia de que la norma plantee reglas distintas dentro y fuera del perímetro de la infraestructura crítica.

El Honorable Senador señor Ossandón coincidió con la demanda realizada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, y agregó que, al interior de la línea de demarcación, la utilización de fuerza potencialmente letal no debiera estar asociada al peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, como propone el texto del Ejecutivo.

Juzgó que fijar normas especiales dentro del perímetro de protección ofrecerá reglas claras y certezas a los funcionarios policiales para el cumplimiento de su misión y, consecuentemente, el adecuado resguardo de dichas instalaciones.

Finalmente, hizo presente que el artículo 26 de la [ley N° 21.659](#), sobre seguridad privada, ordena a los vigilantes privados portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, mientras que el precepto en análisis impone mayores restricciones a los agentes del Estado en el cuidado de la infraestructura crítica.

Buscando una redacción que genere consenso entre los legisladores, **el Honorable Senador señor Araya** propuso eliminar, en el inciso segundo, la referencia al funcionamiento de las instalaciones críticas. De igual modo, sugirió suprimir la expresión “siempre que”.

Adelantó que, de acogerse ambas enmiendas, la redacción del inciso final quedaría así:

“Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.”.

Luego, reiteró que las reglas de empleo de la fuerza no son herramientas para que las policías o las instituciones castrenses la ejerzan libremente. Por el contrario, subrayó, siempre deberán hacer un juicio de valor. En efecto, destacó, podría ocurrir que un grupo de jóvenes solo traspase el perímetro de protección de una instalación crítica con el objeto de hacer grafitis y no para provocar daños graves en ella, hipótesis en la cual la utilización de armas letales sería desproporcionada.

Para culminar, discrepó del planteamiento del Honorable Senador señor Pugh en orden a considerar en esta disposición el área de resguardo mencionada. Opinó que aspectos operativos como ese deben recogerse en el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 16.143-02.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, sostuvo que la calificación de una instalación como crítica implica, a su vez, un perímetro protegido. Puntualizó que así se desprende del artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Pugh coincidió con la precisión del personero de Gobierno, y acotó que la Carta Fundamental recurre a la expresión “área determinada” para referirse al contorno resguardado.

Observó que el empleo de grados superiores de la fuerza dentro del perímetro fijado se aprecia en los recintos carcelarios, en donde su traspaso permite al vigilante disparar. Igual medida, insistió, debiera aplicarse cuando se transgreda la línea de protección de las instalaciones críticas.

El Honorable Senador señor Ossandón reiteró que el ejercicio de la fuerza potencialmente letal en el resguardo de la infraestructura crítica no puede quedar supeditado a que el daño a esta represente, también, un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

El Honorable Senador señor Durana consultó qué grado de fuerza podrán utilizar las policías cuando se sobrepase el perímetro de protección de una instalación crítica.

Se mostró proclive a que en tal situación se recurra a la fuerza potencialmente letal con independencia de si está en riesgo la vida o la integridad física de las policías o de terceros, como ocurre en el caso de los establecimientos penitenciarios.

Refiriéndose al ejemplo proporcionado por el Honorable Senador señor Pugh, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, alertó que en las cárceles la línea de fuego está dentro del inmueble, y no fuera de él. Además, relevó, lo que posibilita el uso de armas letales por parte de Gendarmería de Chile es el intento de fuga de un individuo privado de libertad, y no su intención de provocar daños al centro de reclusión. Por consiguiente, constató, la hipótesis descrita no se ajusta al objetivo de la norma en debate.

Clarificado el punto, destacó que el grado máximo de la fuerza en el proyecto está vinculado a la vida e integridad física de las personas. En un contexto tal, afirmó, no podría considerarse una regla más flexible para la protección de instalaciones.

Sin lugar a dudas, reconoció, no se trata de cualquier infraestructura, sino de una que ha sido declarada crítica, ya que su afectación provocaría graves perjuicios a la población. Así, dijo, una planta de energía eléctrica no es una instalación crítica porque su ataque conlleve la interrupción del suministro eléctrico, sino porque hay quienes dependen de él para vivir.

En suma, concluyó, el uso de fuerza potencialmente letal por las policías ante el simple ingreso de un sujeto a un recinto crítico no parece razonable.

El Honorable Senador señor Pugh reiteró que, dentro del perímetro de una infraestructura crítica, debiera permitirse el empleo de la fuerza en un grado superior, más aún si el Primer Mandatario ha dispuesto su protección por las policías o por las Fuerzas Armadas ante un peligro grave o inminente a su respecto.

Juzgó que, así como en los establecimientos penitenciarios, el traspaso de la línea fijada por las personas privadas de libertad faculta el uso de armas de fuego por Gendarmería de Chile, igual medida debiera aplicarse si alguien vulnera el contorno de resguardo de una instalación crítica. De lo contrario, vislumbró, no será posible disuadir actos hostiles.

De igual modo, previno, podría determinarse más de un perímetro.

Concluyó su intervención advirtiendo que eventuales daños a la infraestructura crítica pueden no suponer un peligro para la vida o la integridad física de las policías o de terceros, mas si la destrucción de un bien esencial

para el funcionamiento del país. En consecuencia, evidenció, en estas situaciones debiera recurrirse a la fuerza potencialmente letal.

El Honorable Senador señor Flores participó de la redacción del inciso primero de la norma sugerida por el Ejecutivo.

En cuanto al inciso segundo, discrepó de la propuesta del Presidente de las Comisiones unidas en orden a suprimir la referencia al funcionamiento de las instalaciones críticas.

Al respecto, sentenció que no solo es necesario evitar daños a la infraestructura propiamente tal, sino también velar por su adecuada operación para no afectar a la comunidad.

Ilustrando la importancia de conservar la expresión mencionada, destacó que el lanzamiento de químicos en los estanques en donde las empresas sanitarias conservan el agua potable no incidiría en las estructuras, pero sí en el suministro del recurso hídrico.

Finalmente, compartió la condición de que el daño a la infraestructura crítica represente un peligro contra la vida o la integridad física del personal o de terceros para emplear la fuerza potencialmente letal.

El Honorable Senador señor Ossandón discrepó de la opinión vertida por el Presidente de las Comisiones unidas, y resaltó que, en otros países, las policías disparan a quienes traspasan el perímetro de protección, habida cuenta de que el menoscabo a la estructura conlleva perjuicios significativos para la ciudadanía.

Por consiguiente, pidió perfeccionar el inciso segundo de la norma en discusión, tomando en consideración el contorno de las instalaciones.

De igual modo, solicitó suprimir la exigencia de riesgo a la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros. Especificó que, de acogerse tal enmienda, la redacción del inciso final de la disposición debatida quedaría así:

“Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica o su funcionamiento.”.

El Honorable Senador señor Araya llamó a centrar la atención en el inciso primero del artículo, conforme al cual para la protección de las instalaciones críticas se empleará la fuerza de acuerdo a los preceptos anteriores. Así, reveló, en su cuidado, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán utilizar la presencia; las técnicas de comunicación verbal y las armas menos letales.

El inciso segundo, connotó, permite el ejercicio de la fuerza potencialmente mortal, en la medida en que el daño a la estructura represente también un peligro para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros. Respaldó la aseveración del ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública relativa a que el proyecto no puede tener un estándar más bajo respecto de los individuos.

A la luz de lo indicado, disintió de la propuesta de redacción planteada por el Honorable Senador señor Ossandón para el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Flores alertó que en otros Estados es posible ver carteles, fuera de una infraestructura crítica, que ordenan no traspasar el perímetro determinado, agregando que, de hacerlo, se disparará.

Cotejando el artículo 26 de la ley N° 21.659 y el precepto en estudio, **el Honorable Senador señor Macaya** subrayó que los guardias privados tendrían mayores atribuciones en el cuidado de bienes físicos que los agentes del Estado en el resguardo de instalaciones críticas.

El Honorable Senador señor Pugh sentenció que el inciso final de la disposición propuesta por el Ejecutivo reúne dos conceptos diferentes. Por un lado, precisó, la protección de un objeto inerte y, por otro, la legítima defensa. En consecuencia, abogó por perfeccionar la redacción, separando ambos asuntos.

El Honorable Senador señor Durana observó que ataques a instalaciones críticas, como el metro; los puertos y embalses, entre otras, podrían causar grave perjuicio a las personas. Sin embargo, lamentó, el inciso segundo no permite que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública hagan uso de la fuerza potencialmente letal para impedir daños graves o inminentes a aquellas o a su funcionamiento.

Sugirió facultar al personal policial a ejercer dicho grado de fuerza cuando la agresión pueda generar daño a la salud o al abastecimiento de la población; a la actividad económica esencial; al medio ambiente, o a la seguridad del país.

El Honorable Senador señor Araya propuso desechar el inciso segundo de la norma en estudio, manteniendo solo el primero.

En lo que concierne a la alusión a la ley sobre seguridad privada, clarificó que su artículo 26 solo obliga a los vigilantes privados a portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones. Aseveró que, de utilizar tal armamento, quedarán sujetos a responsabilidad penal, pudiendo eximirse de ella si actúan en legítima defensa propia o de terceros.

El Honorable Senador señor Ossandón juzgó que la disposición en análisis es de suma importancia, razón por la cual, pidió que volviera nuevamente a la mesa técnica para su reconsideración.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, respaldó la aclaración del Presidente de las Comisiones unidas respecto a que el artículo 26 de la ley N° 21.659 solo ordena a los vigilantes privados el porte de armas de fuego y no su uso.

El Honorable Senador señor Macaya coincidió con la prevención realizada por el personero de Gobierno. No obstante, enfatizó que, para emplear el dispositivo de fuego, el guardia privado no tendrá que ponderar si hay riesgo a la vida o a la integridad física de terceros.

El Honorable Senador señor Araya recordó que, en el caso de la protección de la infraestructura crítica, la eximente de responsabilidad penal no es la legítima defensa, sino el cumplimiento del deber.

Así, ilustró, si el personal policial dispara para repeler el ataque perpetrado en su contra, podrá invocar la causal del artículo 10, número 4°, del Código Penal, mientras que, si lo hace para resguardar la instalación bajo su cuidado, será el numeral 10 de la misma disposición.

El Honorable Senador señor Pugh hizo ver que la infraestructura crítica debe tener en este futuro texto legal normas claras de protección, y opinó que aprobar solo el primer inciso es desconocer el estatus especial otorgado por el Texto Supremo a aquellas.

Su Señoría anheló una redacción que reconozca la trascendencia de este tipo de bienes a los cuales el constituyente ha dado una categoría especial, ofreciendo el uso de la fuerza acorde a su relevancia.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, explicó que el artículo 26 de la ley sobre seguridad privada no consagra una regla de utilización de la fuerza, sino solo el deber de portar armas para los vigilantes privados. Por consiguiente, subrayó, dicha norma no es homologable con la disposición debatida.

El Honorable Senador señor Quintana anunció su respaldo al inciso primero, argumentando que las reglas de progresividad en el empleo de la fuerza no solo deben establecerse en función de las personas, sino también para el resguardo de la infraestructura crítica.

Adicionalmente, estuvo por circunscribir la norma solo a dicho inciso.

El Honorable Senador señor Pugh adelantó que también aprobaría el inciso primero sugerido por el Ejecutivo. Sin embargo, consideró indispensable incluir un inciso segundo que recoja las demandas de los legisladores, en orden a asegurar la adecuada protección de las instalaciones críticas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En línea con lo expresado, insistió en que, sobrepasado el perímetro de resguardo determinado, podría ejercerse la fuerza potencialmente letal, sin que esta quede sujeta a la defensa propia o de terceros.

- En votación el inciso primero del artículo 9 contemplado en la indicación número 137, fue aprobado por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas instancias legislativas-, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ossandón.

Retomando el análisis del inciso segundo del artículo contemplado en la indicación número 137, **el Honorable Senador señor Pugh** recordó que la [ley N° 21.542](#) otorgó una nueva atribución a S.E. el Presidente de la República consistente en disponer, mediante decreto, la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas cuando exista peligro grave o inminente a su respecto.

Así, relevó, la citada reforma constitucional dio paso a la creación de un nuevo objeto de resguardo, encomendando a una ley determinar las obligaciones a las que estarán sometidos sus operadores, así como los criterios específicos para la identificación de estas instalaciones.

Fruto de lo anterior, reiteró, la Administración del Presidente Boric presentó una iniciativa de ley sobre el particular -correspondiente al Boletín N° 16.143-02-, radicada en la Comisión de Defensa Nacional. Sin embargo, clarificó, este proyecto no precisa las reglas de uso de la fuerza que deberá observar el personal a cargo de su cuidado.

En consecuencia, juzgó, establecer una disposición al respecto en la proposición de ley en debate es de suma importancia, más aún cuando los artículos 7, 8 y 9 han sido pensados para la protección de personas y no de objetos.

Sin embargo, enfatizó, no cualquier bien material podrá ser resguardado, sino solo aquellos que hayan sido calificados como críticos.

Evidenció que el precepto en examen constituye una norma esencial para dar cumplimiento al artículo 32, número 21°, del Texto Supremo, pues solo así, en situaciones de peligro grave o inminente a estas instalaciones, el

Estado podrá ejercer su fuerza, incluido el uso de armamento potencialmente letal, en caso de traspasarse el perímetro fijado.

Connotó que la norma también es una pieza clave de la futura ley para la protección de la infraestructura crítica del país, sin la cual se dificultará su avance.

Por los motivos esgrimidos, postuló, aprobar solo el inciso primero es insuficiente para que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los servicios armados puedan cumplir adecuadamente su labor de protección.

El Honorable Senador señor Ossandón advirtió la necesidad de fijar el sentido y alcance de la expresión “infraestructura crítica” antes de continuar con la discusión acerca de su cuidado.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Araya** aclaró que el proyecto contenido en el Boletín N° 16.143-02 será el encargado de definir dicho concepto, en tanto que este establecerá las reglas para el ejercicio de la fuerza aplicables en su resguardo.

A su turno, **el Honorable Senador señor Flores** estimó imprescindible conocer el significado de la locución indicada en la iniciativa de ley referida, antes de determinar la actuación de los agentes del Estado a cargo de su protección.

El Honorable Senador señor Saavedra concordó con el Presidente de las Comisiones unidas en que la definición de “infraestructura crítica” está encomendada a la iniciativa de ley del Boletín N° 16.143-02, y que el texto en examen solo regulará la fuerza aplicable por las policías y las Fuerzas Armadas en su cuidado.

El Honorable Senador señor Durana resaltó la importancia de que el uso de la fuerza potencialmente letal en el resguardo de la estructura crítica no quede supeditado a que exista peligro contra la vida o afectaciones de consideración al personal o a terceros. De ser así, vislumbró, de nada servirá la futura ley para su protección.

Remarcó que el daño a instalaciones cruciales para la población, como el metro, traerá graves consecuencias, motivo por el cual abogó por defenderlas correctamente.

El Honorable Senador señor Pugh insistió en que las reglas de uso de la fuerza de este texto legal han sido pensadas para las personas y no en el resguardo de bienes físicos. Por tal razón, repitió, es indispensable incluir una norma que garantice su protección por parte de las Fuerzas Armadas, lo que implica, inevitablemente, el empleo de la fuerza potencialmente letal.

En línea con lo manifestado, propuso la siguiente redacción para el inciso segundo:

“Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica, dentro del perímetro que se demarque y se señale expresamente, para proteger un bien físico.”.

Opinó que el establecimiento de un contorno advertirá que no es posible su traspaso y que, en caso de hacerlo, el personal a cargo de su cuidado podrá ejercer el grado máximo de fuerza, teniendo en cuenta el principio de racionalidad.

Sin considerar esa medida extrema, culminó, las estructuras estratégicas no podrán ser protegidas apropiadamente.

Deteniéndose en el reparo del Honorable Senador señor Flores, **el Honorable Senador señor Araya** puso de relieve que la Carta Fundamental, en su artículo 32, número 21°, establece qué se entiende por infraestructura crítica; por lo tanto, la futura ley sobre la materia no podrá traspasar ese marco al definir la expresión.

Sentenció que las Fuerzas Armadas podrán defender las estructuras catalogadas como estratégicas, quedando amparadas por la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber. Por consiguiente, subrayó, la ausencia del inciso segundo no les impedirá actuar. Con todo, reconoció, los tribunales valorarán si obraron en dicho marco.

Adicionalmente, reiteró que el inciso en estudio, así como las enmiendas sugeridas solo generarán confusiones.

Estimó que lo adecuado sería mantener solo el inciso primero y dar esta discusión al momento de debatir las eximentes de responsabilidad penal, fijando una regulación clara respecto del cumplimiento del deber por parte de las Fuerzas Armadas.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, hizo presente que la ley N° 21.542, al incorporar el numeral 21° al artículo 32 del Texto Supremo, confirió una nueva atribución al Presidente de la República para calificar determinadas instalaciones como infraestructura crítica y ordenar su resguardo por parte de los cuerpos castrenses.

De igual modo, destacó, incluyó la disposición quincuagésima tercera transitoria, facultando al Primer Mandatario a establecer, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las normas necesarias para regular las

atribuciones y deberes de las fuerzas para el cuidado de las áreas de zonas fronterizas.

En el marco antedicho, especificó, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En consecuencia, aseveró, actualmente existen reglas de uso de la fuerza para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas.

El artículo 11 del cuerpo normativo citado, prosiguió, regula la fuerza a aplicar en el resguardo de las áreas de zonas fronterizas, contemplando el uso de las armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriores resultaren insuficientes, y sólo en caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a emplear dispositivos de fuego u otros armamentos letales, o pongan en peligro, de algún otro modo, la vida de otros sujetos, y no pueda reducirse o detenerse al agresor aplicando medidas menos extremas.

Como se aprecia, develó, la fuerza potencialmente letal está asociada estrictamente a la defensa de individuos, y afirmó que igual criterio se busca fijar en el inciso segundo del precepto propuesto por el Ejecutivo en esta indicación.

Concluyó reflexionando que posibilitar el empleo del grado máximo de la fuerza solo para el resguardo de infraestructura crítica es desnaturalizar la regla esencial sobre la cual está construido el proyecto de ley en estudio.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, planteó que el objetivo del Gobierno es que toda la regulación referida al uso de la fuerza esté en un solo texto legal, a fin de facilitar su cumplimiento en todas las hipótesis en que deba recurrirse a ella, incluyendo la protección de las instalaciones críticas.

En lo que concierne a la sugerencia del Honorable Senador señor Pugh, discrepó de ella, argumentando que se aparta del principio base de esta iniciativa legal.

Ilustrando su aseveración, reiteró que, ante la destrucción de un semáforo, por ejemplo, los agentes del Estado determinarán la fuerza a aplicar según el grado de resistencia o agresión al que se vean enfrentados. De esta manera, profundizó, si el antisocial cesa en su destrozo y se entrega a la policía, sería absurdo dispararle.

Lo mismo ocurrirá, adicionó, si quien mata a un sujeto se pone inmediatamente a disposición de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ante su presencia.

En suma, constató, el principio fundamental de esta iniciativa de ley es que el grado de fuerza ejercido se corresponda con el grado de resistencia o

agresión recibido, y no con el delito o la infracción cometida. Consideró que la redacción del inciso segundo de S.E. el Presidente de la República apunta en esa dirección.

No obstante, enunció, de no acogerse, sería preferible circunscribir el precepto a su inciso primero.

El Honorable Senador señor Ossandón criticó la primera hipótesis mencionada por el Secretario de Estado, y recalcó que a ese tipo de bienes no refiere el artículo en examen, sino a aquellos calificados como críticos; verbigracia, puntualizó, a una central nuclear.

Complementando la intervención anterior, **el Coordinador del Comité Partido Renovación Nacional e Independientes, señor Ronald Von Der Weth**, explicó que el problema del inciso segundo del artículo propuesto por el Ejecutivo es que otorga a la infraestructura crítica el mismo estándar de protección que a los demás objetos, desconociendo la relevancia de estas instalaciones para la sociedad, e impidiendo su adecuado resguardo.

Añadió que el empleo de fuerza potencialmente letal para el cuidado de esas estructuras no debiera asociarse necesariamente a la defensa de la vida o a la integridad física del personal o de terceros, y que los esfuerzos deben centrarse en garantizar su funcionamiento.

Fijando su atención en la intervención del Secretario de Estado, **el Honorable Senador señor Durana** adujo que el inciso debatido busca regular el ejercicio de la fuerza en la protección de los bienes críticos, y no en otros de menor importancia, como un semáforo.

La infraestructura estratégica, recordó, tiene una categoría especial y solo comprende, de acuerdo a lo prescrito en el Texto Supremo, el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país.

En consecuencia, hizo hincapié, lo que persigue la norma en análisis es determinar las actuaciones de las policías en el resguardo de estructuras críticas para el funcionamiento de la sociedad.

Acercando de los dichos del ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, **el Honorable Senador señor Pugh** rememoró que la ley N° 21.542 tuvo dos objetivos diferentes, esto es, el cuidado de la infraestructura crítica y el de las fronteras.

Pormenorizó que el artículo 32, número 21°, de la Carta Fundamental faculta al Primer Mandatario a disponer que las Fuerzas Armadas

se hagan cargo de la protección de las instalaciones estratégicas del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto. Adicionalmente, relató, permite, mediante el mismo procedimiento, utilizar la atribución especial para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país. Así, enfatizó, para el constituyente las fronteras no son infraestructura crítica.

Reafirmó que, en el caso de aquella objeto de debate, el bien jurídico protegido es de carácter físico e importante, toda vez que su afectación generará daños significativos para la población. Por lo mismo, prosiguió, la Constitución Política de la República posibilita su cuidado por parte de las Fuerzas Armadas.

En ese contexto, previno, no es cualquier estructura la involucrada y, por esta razón, amerita especial protección, contrapesando entre la vida de quien puede afectarla y la necesidad de esta última de resistir al ataque.

En cuanto a los comentarios del Presidente de las Comisiones unidas, destacó que para que opere la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber, la misión a la que están llamadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los cuerpos armados debe estar claramente definida. En este punto, expuso, cobran trascendencia los perímetros, que al ser traspasados debieran facultar el ejercicio de la fuerza en su grado máximo, como ocurre en la experiencia comparada.

A la luz de lo manifestado, consideró esencial incorporar un inciso segundo al artículo propuesto que proteja con toda la fuerza del Estado este bien jurídico nuevo, y que proporcione reglas claras tanto para el personal a cargo de su resguardo como para la ciudadanía.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, alertó que el inciso segundo de la indicación del Ejecutivo posibilita el ejercicio de la fuerza potencialmente letal en la protección de la infraestructura crítica. Con todo, puntualizó que para recurrir a ella será menester que los daños a esta representen un peligro contra la vida o afectaciones significativas a la integridad física de las policías o de terceros. Sería el caso, ejemplificó, de una central nuclear.

Luego, discrepó del planteamiento relativo a que el mero traspaso del perímetro habilite la utilización del grado máximo de la fuerza. Connotó que el reglamento de servicio de guarnición de las Fuerzas Armadas solo obliga a detener a quienes sobrepasen el contorno fijado, incluso si son sorprendidos en un delito flagrante. Distinto es, agregó, si el sujeto porta un arma y amenaza con dispararla, pues en esta situación podrá usarse la fuerza potencialmente letal.

Informó, por último, que una regla similar existe en el derecho comparado, como en la política nacional de protección de infraestructura crítica de los Estados Unidos de América.

El Honorable Senador señor Ossandón insistió en no subordinar el uso de la fuerza potencialmente letal al daño a la vida o a afectaciones de consideración a las policías o a terceros. Adujo que, de ser así, si un sujeto prende fuego a una estación del metro a las tres de la madrugada, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrán dispararle, pese a que su actuación impactará significativamente en la vida de miles de personas.

Conforme a lo expresado, presagió que sin los mecanismos correspondientes de nada servirá su cuidado por las policías o por las instituciones castrenses.

El Honorable Senador señor Araya sentenció que, en tal hipótesis, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán recurrir a los grados anteriores de uso de la fuerza, como el llamado a detener el ilícito o el empleo de la fuerza menos letal. Solo en última instancia, resaltó, podrá acudir a la fuerza potencialmente letal.

En cuanto a la propuesta del Honorable Senador señor Pugh, disintió de ella, pues evidenció que el mero traspaso del perímetro de resguardo de un hospital habilitaría al personal policial a disparar.

El Honorable Senador señor Pugh celebró la referencia efectuada por el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior al reglamento de servicio de guarnición de las Fuerzas Armadas, ya que alude a los perímetros que no pueden sobrepasarse.

Además, valoró, en él está clara la consigna que debe cumplir el funcionario encargado del resguardo del lugar objeto de protección -el cuartel-, evitando que el armamento y la munición que están en su interior sean mal usados.

De igual modo, alabó la mención a la política nacional de protección de infraestructura crítica de los Estados Unidos de América, instrumento que posibilita el ejercicio de la fuerza potencialmente letal en el cuidado de dichos bienes en caso de sabotaje, vale decir, frente a una actuación premeditada y maliciosa tendiente a producir daños. Anheló igual medida en esta futura ley.

Por último, solicitó al Presidente de las Comisiones unidas postergar la votación del inciso segundo propuesto, de manera de intentar, en base a los antecedentes entregados en esta sesión, alcanzar una redacción que regule el empleo de la fuerza potencialmente letal en el resguardo de las instalaciones cruciales para el funcionamiento de la sociedad.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, constató que el texto del inciso segundo permitiría la utilización del último grado de fuerza en caso de vulnerarse una infraestructura crítica en cuyo interior haya armas del Estado. En efecto, destacó que el acto representaría un peligro contra la vida o afectaciones de consideración contra la integridad física del personal o de terceros.

Respecto al requerimiento del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, lo respaldó, mas anunció que el Ejecutivo no comparte la idea de que el mero traspaso de la línea de resguardo dé pie al uso de fuerza potencialmente letal.

El Honorable Senador señor Ossandón aseguró que la oposición tampoco está por avalar que el sobrepasar el perímetro de protección de una instalación habilite al funcionario a cargo de su cuidado a disparar. No obstante, previno que en caso de sabotaje si debiera tener cabida si su autor no se detiene frente a las instrucciones policiales.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, advirtió que las diferencias surgidas entre los parlamentarios y el Ejecutivo se originan en los ejemplos citados. Juzgó que legislar en base a los mismos no es conveniente, y que lo correcto es evaluar las hipótesis de riesgo que inspira la protección de la infraestructura crítica.

Por otro lado, sostuvo que, aunque se considere necesario que la nómina de obras estratégicas sea acotada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, número 21°, de la Carta Fundamental, un hospital podría calificarse como tal.

En ese escenario, agregó, la norma legal debe ofrecer una aplicación razonable, como lo hace el inciso segundo, al posibilitar la fuerza potencialmente letal para el resguardo de las instalaciones críticas ante situaciones como un ataque a una planta de energía nuclear o a un embalse, toda vez que en ellos los daños representan un peligro contra la vida o afectaciones significativas al personal o a terceros.

Recogiendo las observaciones efectuadas recientemente, **el Honorable Senador señor Ossandón** propuso la siguiente redacción para el inciso segundo de la norma en examen:

“Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración al personal o a terceros; al funcionamiento de servicios esenciales, a la salud o a la seguridad de la población.”.

En la sesión posterior, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, solicitó poner en votación el inciso segundo del artículo propuesto en la indicación número 137.

El Honorable Senador señor Pugh reiteró que la norma en análisis es fundamental, toda vez que refiere a la defensa de cosas y no de personas como lo hace el resto de la iniciativa de ley.

Estimó que el inciso no precisa que la infraestructura crítica que puede ser objeto de daños graves haya sido debidamente identificada como tal por el Primer Mandatario.

Adicionalmente, opinó que la voz “inminente” es innecesaria, ya que está prevista como requisito en la Carta Fundamental para que S.E. el Presidente de la República ordene la protección de ciertas instalaciones.

En atención a lo expuesto, sugirió la siguiente redacción para el inciso segundo:

“Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica debidamente señalizada e identificada por decreto del Presidente de la República.”.

Destacó que el texto da cuenta de la excepcionalidad del empleo del grado de fuerza mencionado, y deja claramente establecido que solo tiene lugar cuando el Primer Mandatario ha dispuesto su resguardo.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, recordó que, de conformidad al artículo 32, número 21°, del Código Político, el decreto supremo que declara una infraestructura como crítica señala el área específica a proteger siendo, en consecuencia, inherente ella. Además, repitió que dicho aspecto forma parte del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 16.143-02.

Reafirmando la aseveración del representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **el Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero**, puso de relieve que la redacción del Honorable Senador señor Pugh abre una discusión reservada a la iniciativa de ley sobre protección de la infraestructura crítica. Por consiguiente, instó a aprobar el texto original del Ejecutivo.

El Presidente de las Comisiones unidas declaró cerrado el debate, y anunció que pondría en votación el inciso segundo del artículo contenido en la indicación de S.E. el Presidente de la República.

Con todo, a fin de emplear la misma nomenclatura utilizada en disposiciones anteriores, llamó a sustituir la frase “de lesiones graves” por “afectaciones de consideración a la integridad física”.

- Sometido a votación el inciso segundo del artículo contemplado en la indicación número 137, fue aprobado con la enmienda antedicha por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Huenchumilla, Macaya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones- y Ossandón, y señora Vodanovic -como integrante de ambas instancias legislativas-, y uno en contra, del Honorable Senador señor Pugh.

o o o

o o o

Artículo nuevo

De igual modo, S.E. el Presidente de la República presentó **la indicación número 138**, para intercalar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo, contemplado como artículo 10:

“Artículo 10.- Reglamentos sobre el Uso de la Fuerza. El ministerio encargado de la seguridad pública establecerá mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener, al menos, las especificaciones que integren:

- a) los grados de resistencia o agresión;
- b) las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, y
- c) los medios, armamento y tipo de munición.

Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para la dictación, revisión y actualización de los mismos cada institución deberá proponer al ministerio encargado de la seguridad pública las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro encargado de la seguridad pública, con anterioridad al plazo de 4 años.

Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile.”.

Cabe destacar que la indicación número 144 trata una materia relacionada con la indicación del Primer Mandatario, por lo cual las Comisiones unidas acordaron analizarlas conjuntamente. Por tal motivo, se consignan en esta parte del informe su autora y contenido.

La indicación 144, de la Honorable Senadora señora Pascual, es para agregar en el Título II, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- En los reglamentos que el Ministerio encargado de la seguridad pública establezca para los procedimientos que el cumplimiento de esta ley requiera, deberán considerarse especificaciones para la aplicación de la fuerza en presencia de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas mayores, personas con discapacidad y otros grupos de especial protección.”.

La mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica sugirió aprobar ambas indicaciones, con enmiendas.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, recordó que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen un importante número de protocolos, figurando entre ellos el de desalojo de colegios; el de manifestaciones en calles, y el de allanamiento en caso de drogas.

Resaltó que en la función policial -a diferencia de lo que ocurre en el mundo militar- existen muchas normativas internas, cuyos estándares se pretende elevar, siguiendo lo dispuesto en esta iniciativa. Sin embargo, evidenció, es imposible que todas se recojan en la ley.

Por tal motivo, justificó, la indicación en estudio propone que distintos reglamentos especifiquen la forma en que se hará uso de la fuerza en cada una de ellas, siendo esta futura ley el marco al cual deberán ajustarse dichos textos de menor jerarquía.

El Honorable Senador señor Ossandón reiteró que la iniciativa de ley objeto de debate persigue dar certeza a los funcionarios policiales. Por eso, calificó de peligroso entregar materias tan delicadas al Gobierno de turno, mediante su potestad reglamentaria.

Por último, recalcó que muchos de los protocolos referidos por el Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como el de desalojo de colegios, no se aplican por la falta de certeza que implican para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En sentido opuesto, **el Honorable Senador señor Araya** compartió la indicación en examen, argumentando que es imposible que a nivel legal se regulen todos los procedimientos existentes en Carabineros de Chile; en la Policía de Investigaciones de Chile, y en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Además, concluyó, cada reglamento hará aplicable, respecto de cada uno de ellos, este proyecto de ley.

El ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, reafirmó los dichos del Presidente de las Comisiones unidas, y apuntó que a las razones citadas se suma el que la realidad cambia constantemente. En este escenario, anotó, los aludidos textos de menor jerarquía permiten actualizar el marco normativo de manera rápida.

Agregó que especificaciones, como los dispositivos que se pueden utilizar para manifestaciones en la vía pública, son ajenos a la ley, atendida su rigidez. De no ser así, ejemplificó, si se crea o inventa un elemento moderno que evita que haya lesiones y es más efectivo, deberá reformarse la ley, lo que tomará mucho tiempo.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que la potestad reglamentaria del Presidente de la República está consagrada en la Constitución Política de la República. Por lo tanto, ahondó, el Primer Mandatario tiene las más amplias atribuciones para ejecutar una ley y el Congreso Nacional no puede limitarlas.

En consecuencia, discrepó de la imposición de plazos para la dictación y actualización de los reglamentos contemplados en la indicación.

En lo que atañe al fondo, estimó que esta ley será la base sobre la cual se asentarán dichos textos normativos.

El Honorable Senador señor Macaya llamó a tener a la vista que la demora en la tramitación de esta iniciativa legal responde al nivel de detalle que ha supuesto el examen de cada precepto, y opinó que, eventualmente, un reglamento podría vulnerar el espíritu de la futura ley.

Además, recordó que la Cámara de Diputados desechó una norma similar a la contenida en esta indicación, por considerarse innecesaria, e incorporar criterios de género; de nacionalidad, y de etnia, entre otros.

Para culminar, criticó que la indicación ponga al mismo nivel de importancia -en los procesos de elaboración, revisión y actualización de los reglamentos-, los informes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, con los emanados de aquellas organizaciones que tienen un componente más ideológico en su funcionamiento, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez.

En una línea argumental similar a la del legislador que le precedió en el uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Durana** rememoró que las Comisiones unidas han dedicado mucho tiempo al análisis de definiciones; principios; deberes, y grados de resistencia o agresión, entre otros asuntos.

Conforme a lo señalado, expresó su preocupación respecto a que los reglamentos recojan efectivamente todo lo aprobado en esta ley. Observó que el inciso segundo del precepto propuesto dispone que tales reglamentos deberán contener, al menos, las especificaciones mencionadas, entre las cuales no figuran los principios.

Adicionalmente, vislumbró, podrían considerarse otras materias, como las referidas por el Honorable Senador señor Macaya, que motivaron el rechazo de un artículo similar en la Cámara Baja.

Habida cuenta de que el Congreso Nacional debe dar garantías a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a las instituciones militares, propósito que se difumina en la norma analizada, anunció su voto en contra.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con la reflexión del Honorable Senador señor Huenchumilla, relativa a que la potestad reglamentaria del Presidente de la República emana del Texto Supremo.

Por otra parte, constató que el artículo alude a reglamentos genéricos sobre el uso de la fuerza, sin precisarlos. También, relevó, asigna solo al Ministerio de Seguridad Pública el establecimiento de tales cuerpos normativos. Solicitó aclarar si los textos cuestionados se aplicarán a las Fuerzas Armadas.

Atendiendo la consulta de su Señoría, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, afirmó que el precepto examinado no se extenderá a los cuerpos castrenses. Ellos, concluyó, tendrán otra regulación que será analizada oportunamente.

Recogiendo las observaciones y críticas realizadas al artículo 10, en la sesión posterior el Ejecutivo sugirió una nueva redacción del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Reglamentos sobre uso de la fuerza. El ministerio encargado de la seguridad pública y el ministerio encargado del gobierno interior establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener las especificaciones que integren:

- a) los grados de resistencia o agresión;
- b) las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, y
- c) los medios, armamento y tipo de munición.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Además, deberán ser oídos el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez.

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley.”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, detalló que las enmiendas introducidas al artículo contemplado en la indicación número 138 son las que se señalan:

1.- Se modificó la exigencia de requerir informe al Instituto Nacional de Derechos Humanos y a la Defensoría de la Niñez en los procesos de elaboración, revisión o actualización de los reglamentos sobre uso de la fuerza, bastando con oírlos.

2.- Se incorporó un inciso final que establece que estos cuerpos de menor jerarquía constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Esta precisión, enfatizó, garantizará que aquellos estén en sintonía con los preceptos de esta ley.

3.- Se suprimió el plazo para su dictación, revisión o actualización.

El Honorable Senador señor Ossandón discrepó de la obligación de escuchar al Instituto Nacional de Derechos Humanos, y agregó que en su lugar podría oírse a la Subsecretaría de Derechos Humanos, organismo competente en la materia y que cuenta con buenos profesionales.

De igual modo, disintió de la exigencia de conocer el parecer de la Defensoría de la Niñez.

El Honorable Senador señor Durana preguntó por el alcance de la expresión “grupos de especial protección”.

El Honorable Senador señor Macaya estuvo conteste en oír a la Defensoría de la Niñez y al Instituto Nacional de Derechos Humanos en los procesos de elaboración, revisión y actualización de los reglamentos.

Sentenció que el principal inconveniente de la norma obedece a que la dictación de dichos cuerpos jurídicos podría significar una demora en la entrada en vigencia de este texto legal.

Aseveró que muchas instituciones ya poseen sus regulaciones sobre uso de la fuerza y, en consecuencia, los esfuerzos debieran centrarse en determinar en qué no se ajustan a la futura ley y enmendar las partes pertinentes.

El Honorable Senador señor Huenchumilla reiteró que para que S.E. el Presidente de la República dicte un reglamento no se requiere que el proyecto tenga una disposición habilitante como la examinada.

Asimismo, reiteró que, de mantenerla, no puede imponerse a la máxima autoridad del país escuchar a determinadas entidades, toda vez que la potestad que le confiere la Carta Fundamental no está sujeta a condiciones.

El Honorable Senador señor Araya refrendó la inquietud del Honorable Senador señor Durana. Postuló que la locución “grupos de especial protección” es extremadamente amplia, y da espacio para incorporar a distintas agrupaciones, en circunstancias de que la iniciativa, en su artículo 6, solo alude a los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las instituciones llamadas a emitir su parecer en los procesos de elaboración, revisión o actualización de los reglamentos, indicó que estos asuntos son de orden operativo, y basta con oír a las entidades incumbentes, esto es, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile. Por consiguiente, discrepó de la participación de otros organismos, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos o la Defensoría de la Niñez. Además, apuntó, la inobservancia de sus planteamientos podría motivar la judicialización de tales instrumentos.

Vislumbró que el primer organismo referido podría tener un rol posterior, haciendo comentarios a esos cuerpos jurídicos.

Por último, en relación al inciso final, señaló que la armonía entre los textos jurídicos es una regla básica de interpretación y, por lo tanto, el inciso final es extraño y absurdo.

El Honorable Senador señor Flores, deteniéndose en el inciso primero, puso de manifiesto la conveniencia de acotarlo, eliminando la frase siguiente a la expresión “situaciones operativas”. Pormenorizó que, de acogerse su recomendación, esta parte de la disposición analizada quedaría así:

“Artículo 10.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El ministerio encargado de la seguridad pública y el ministerio encargado del gobierno interior establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicable a diferentes funciones policiales y situaciones operativas.”.

Justificó su sugerencia en que todo lo demás lo consagra la ley.

Por último, solicitó fijar un plazo para la dictación de los reglamentos, de modo de no retardar la entrada en vigencia de este cuerpo legal.

El Honorable Senador señor Macaya dejó al descubierto que una norma como la que se debate no tuvo apoyo en la Cámara de Diputados, ni al interior de las Comisiones unidas.

A fin de no dilatar más su resolución, abogó por someterla a votación.

Deteniéndose en los comentarios del Honorable Senador señor Huenchumilla, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, coincidió en que no es indispensable un artículo que faculte al Primer Mandatario a dictar reglamentos. Sin embargo, afirmó que es una garantía para el legislador.

En cuanto a las críticas recaídas en el inciso final del precepto, explicó que su incorporación persigue que las disposiciones reglamentarias sean tomadas en consideración por los jueces al momento de conocer y fallar los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que no ocurre actualmente.

En lo que atañe a los procesos de elaboración, revisión o actualización de los reglamentos, destacó que los informes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile son piezas fundamentales, puesto que no son ellos los encargados de su dictación, sino la autoridad civil. En consecuencia, aseveró, conocer su opinión es imprescindible.

Tratándose del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez, subrayó la importancia de oír a dichos organismos que

fueron creados, entre otros objetivos, para que su parecer fuera escuchado antes de la puesta en marcha de ciertos instrumentos jurídicos. Asimismo, remarcó, su sentir no es vinculante.

Haciendo ver la conveniencia de la participación de tales organismos, manifestó que los planteamientos de la institución que expresa la voz de niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, es de suma relevancia.

Refiriéndose a las inquietudes respecto a la utilización de la locución “grupos de especial protección”, recordó que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile tienen normativas particulares para atender la realidad de distintos grupos. Así, verbigracia, sostuvo, el registro de mujeres es llevado a cabo por funcionarias y, cuando hay niños involucrados, debe contactarse a su apoderado.

En conclusión, aseguró, a este tipo de situaciones alude la locución cuestionada.

Justificando la decisión de incorporar un artículo como el discutido, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, remarcó que varios preceptos del proyecto hacen referencia a los reglamentos, los que, a su vez, recogen protocolos y circulares internas de las instituciones policiales.

Indicó que, si bien los últimos instrumentos mencionados son trascendentales para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su validez no es reconocida en juicios penales.

La realidad expuesta, puso en evidencia, conduce a la necesidad de regular en este texto la potestad reglamentaria, dando continuidad y cobertura legal a dichos protocolos y circulares.

Adicionalmente, reafirmó, un inciso como el debatido es una señal inequívoca del legislador en orden a que las reglas contenidas en dichos instrumentos de menor jerarquía forman parte -como ha dicho el Tribunal Constitucional- de un mismo bloque normativo para efectos de su aplicación.

Por consiguiente, connotó, pese a que es la Carta Fundamental la que habilita a S.E. el Presidente de la República a dictar reglamentos, y que un artículo como el examinado, a primera vista, pareciera redundante, tiene consecuencias jurídicas significativas.

Finalmente, en lo que concierne a la alusión a los grupos de especial protección, previno que cuestionamientos como los escuchados en esta ocasión se han presentado en otras iniciativas de ley, y que existen mecanismos para resolver las inquietudes planteadas.

El Honorable Senador señor Araya concordó en que actualmente los protocolos y circulares no son reconocidos por los jueces para aplicar una exigente de responsabilidad penal.

Sin embargo, reparó que la futura ley, al regular el uso de la fuerza por las instituciones policiales y castrenses, y obligar a la autoridad civil a dictar los reglamentos sobre el particular, hará que estos sean parte integrante de aquella.

Concluyó que los esfuerzos deben centrarse en dar validez legal a los protocolos y circulares vigentes.

En la sesión posterior, acogiendo los planteamientos realizados, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción:

“Artículo 10.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El ministerio encargado de la seguridad pública y el ministerio encargado del gobierno interior establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener especificaciones que integren los grados de resistencia o agresión, las correspondientes etapas en el uso de la fuerza y los medios, armamento y tipo de munición.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley.”.

Explicando las enmiendas introducidas a la norma contemplada en la indicación número 138, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, expuso que, en el inciso primero, se establece que no solo el ministerio encargado de la seguridad pública, sino también la Secretaría de Gobierno Interior deberá firmar los reglamentos que especifiquen las reglas de uso de la fuerza.

Por otro lado, detalló, se elimina la obligación de revisar cada cuatro años estos cuerpos de menor jerarquía.

De igual modo, prosiguió, se suprime el deber de requerir informe al Instituto Nacional de Derechos Humano y a la Defensoría de la Niñez. No obstante, añadió, esos organismos podrán efectuar observaciones a dichos reglamentos, puesto que el ordenamiento los faculta para ello.

Asimismo, agregó, se incorpora un inciso final que consagra que los textos normativos mencionados constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley.

Destacó que la inclusión de este último inciso permitirá que, al momento de conocer los asuntos sometidos a su consideración, los tribunales tengan en cuenta también los reglamentos y no solo esta futura ley, como ocurre actualmente por ser preceptos infralegales.

El Honorable Senador señor Pugh estimó innecesario indicar en el artículo las especificaciones que deberán contener los cuerpos jurídicos y el orden que deberá seguirse para su elaboración. En consecuencia, abogó por suprimir el inciso segundo propuesto.

Además, discrepó de la inclusión del inciso final.

Centrando su atención en la última oración del artículo en análisis, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, enfatizó que se basa en una célebre sentencia del Tribunal Constitucional.

Proporcionando más antecedentes sobre el particular, relató que, en febrero del año 1997, un grupo de parlamentarios formuló un requerimiento a dicho órgano para que dejara sin efecto el decreto supremo N° 171, que imponía cesiones gratuitas de terrenos, ya que, a juicio de los solicitantes, por la vía de la potestad reglamentaria, se establecían limitaciones al derecho de propiedad.

En la ocasión, sostuvo, el Tribunal Constitucional rechazó tal petición al considerar que el decreto aludido solo cumplía con el artículo 70 de la [Ley General de Urbanismo y Construcciones](#), enmarcado en el artículo 32, número 6°, de la Carta Fundamental, y resolvió que la ley y el reglamento conformaban un todo jurídicamente armónico.

Aseguró que el Ejecutivo ha creído conveniente reivindicar la aplicación de ese criterio, dejando claro que no se puede prescindir de los reglamentos en la interpretación de esta ley.

Recalcó que, pese a que algunos legisladores pudieran calificar de innecesario el inciso final, resulta conveniente recoger tal criterio interpretativo, de modo que los jueces no se desprendan de dichos textos normativos en los asuntos sometidos a su conocimiento.

El Honorable Senador señor Pugh afirmó que las sentencias del Tribunal Constitucional no son constitutivas de derecho. Asimismo, reparó que

los reglamentos pueden ir variando a lo largo del tiempo. Por consiguiente, anheló escuchar el parecer de otros expertos en derecho administrativo.

En lo que concierne al inciso segundo, estimó indispensable dar libertad para que los reglamentos regulen los elementos que correspondan, de conformidad a la ley.

El Honorable Senador señor Macaya valoró la exclusión del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez en los procesos de elaboración, revisión o actualización de los mencionados textos jurídicos.

Deteniéndose en el inciso primero de la disposición debatida, en tanto, expresó preocupación por el empleo de la locución “grupos de especial protección”, dado que podría limitar el uso de la fuerza por las instituciones policiales respecto de ciertas agrupaciones. Hizo hincapié en que las reglas de esta futura ley debieran aplicarse en relación al grado de resistencia o agresión, y no a las características del sujeto que incurrió en ellas.

Resaltó que hoy Carabineros de Chile tiene guías para actuar frente a ciertas personas, como mujeres; niños; adolescentes; pueblos indígenas; migrantes; población LGTBI, y sujetos con discapacidad.

Refiriéndose a la inquietud del legislador, **el ex Ministro Secretario General de la Presidencia y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, fue tajante en sostener que los reglamentos no pueden reducir o modificar las reglas de empleo de la fuerza establecidas en la ley.

En cuanto a la observación del Honorable Senador señor Pugh respecto al inciso segundo, connotó que esta parte de la disposición solo apunta a que entre el grado de resistencia o agresión y la fuerza empleada haya coherencia. Con todo, aclaró, ello no supone una escala lineal o ascendente, ya que la utilización de la fuerza puede disminuir o acrecentarse.

Acerca del inciso final, planteó que su redacción busca responder a una demanda de los parlamentarios de oposición en orden a garantizar que los jueces no solo tengan en cuenta este futuro texto legal, sino también los reglamentos correspondientes.

Por último, en lo que atañe a los cuerpos normativos que actualmente contienen las reglas de uso de la fuerza, anunció que se incluirá una disposición transitoria que reconocerá su validez mientras no se dicten los nuevos marcos jurídicos.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, advirtió que la regla del inciso final dejará

claramente establecido que, al momento de interpretar la ley, deberán también tenerse a la vista los reglamentos que especifiquen el empleo de la fuerza.

Subrayó que no se trata de algo trivial, particularmente en materia penal. De hecho, afirmó, se discute la aplicación de los reglamentos vinculados a la [ley N° 20.000](#).

Acto seguido, el Presidente de las Comisiones unidas declaró cerrado el debate respecto de esta indicación, y puso en votación, de manera separada, cada uno de sus incisos:

- El inciso primero de la propuesta del Ejecutivo, fue aprobado por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas instancias legislativas-, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.

- El inciso segundo fue rechazado por cinco votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Macaya, Ossandón y Pugh, y cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Flores, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-.

- El inciso tercero fue respaldado por la unanimidad de los parlamentarios presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas instancias legislativas-.

- El inciso final fue aprobado por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-; uno en contra, del Honorable Senador señor Pugh, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Araya y Macaya.

En consecuencia:

Las indicaciones 138 y 144 fueron aprobadas, con enmiendas, en los términos consignados previamente, y adecuaciones de referencia, con las votaciones que se han señalado para cada inciso.

ARTÍCULO 9

Prescribe que los usos de la fuerza, conforme a las etapas del artículo 8, deben adecuarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrenta el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Aclara también que no se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la

fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.

Sobre este precepto recayeron las indicaciones números 139 y 140, ambas de la Honorable Senadora señora Vodanovic.

La indicación número 139 reemplaza las palabras “etapas”, “adecuarse” y “grados” por “grados”, “equipararse” y “niveles”, respectivamente.

La indicación número 140 agrega, a continuación de la expresión “Seguridad Pública”, la frase “y no podrán exceder de lo necesario para cumplir el objetivo de la actuación concreta”.

El Ejecutivo recomendó aprobar con enmiendas ambas indicaciones, de manera que la norma quede así:

Nivel	Grado de resistencia o agresión	Grado en el uso de la fuerza
1	Cooperación	Presencia y actuación mediante técnicas de comunicación
2	Resistencia pasiva	Presencia y actuación mediante técnicas de comunicación
3	Resistencia activa	Reducción física de la movilidad
4	Agresión activa	Utilización de fuerza menos letal
5	Agresión activa potencialmente letal	Utilización de fuerza potencialmente letal

No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.”.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, explicó que el Ejecutivo juzgó conveniente incorporar la regla analizada con el objeto de dejar claro en la ley que los grados de empleo de la fuerza están asociados al grado de resistencia o agresión y que, consecuentemente, la reacción de la autoridad debe ser proporcional a estas últimas.

Justificando la tabla incluida, sostuvo que busca facilitar la interpretación de la norma y erradicar la posibilidad de calificar a los grados de fuerza como etapas.

El Honorable Senador señor Pugh enfatizó que la voz “nivel” fue descartada durante el análisis del artículo 7 y, por lo mismo, discrepó de la primera columna del cuadro expuesto.

Atendiendo la preocupación del legislador, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, señaló que para la elaboración del artículo se tuvo como referente la circular de Carabineros de Chile sobre uso de la fuerza, instrumento en el cual los niveles persiguen fines pedagógicos.

Aseveró que la parte esencial de la disposición en estudio es su inciso final.

A la luz de lo planteado, dio a conocer que el Ejecutivo apoyaría la supresión de la mencionada tabla si así lo resuelven las instancias legislativas.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Araya** opinó que solo debiera eliminarse la primera columna del cuadro indicado.

El Honorable Senador señor Pugh puso de relieve que la línea que delimita la utilización de fuerza menos letal de la potencialmente letal es fina, y que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública determinarán la adecuada teniendo presente el alcance de las expresiones “agresión activa” y “agresión activa potencialmente letal”.

En el mismo orden de ideas, hizo ver la necesidad de dar mayor flexibilidad a las instituciones policiales al momento de actuar, razón por la cual instó a eliminar la tabla.

La Honorable Senadora señora Vodanovic constató que el encabezamiento del inciso primero, así como el inciso final de la redacción del Ejecutivo son claros.

Agregó que el cuadro objeto de cuestionamientos, en tanto, ilustra de buena manera el contenido de la norma. Por consiguiente, abogó por suprimir solo su primera columna.

El Honorable Senador señor Macaya compartió la aprensión expuesta por el Honorable Senador señor Pugh en orden a que la tabla incorporada rigidiza la actuación de las policías, y añadió que igual consecuencia traerá para la interpretación de los tribunales de justicia.

Ahondando en su comentario, rememoró lo ocurrido en Panguipulli, en febrero del año 2021, con la muerte de un malabarista. En la ocasión, recordó, el funcionario de Carabineros de Chile no pudo prever que la fuerza que estaba empleando el sujeto no era potencialmente letal, sino una agresión activa, pese a tener las características de aquella a simple vista.

Sobre el caso aludido, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, destacó que este fue resuelto por la justicia con las reglas infralegales sobre uso de la fuerza.

Insistió en que el cuadro es meramente ilustrativo, y en que podría suprimirse de estimarse pertinente por las Comisiones unidas, ya que lo esencial es su inciso final, que establece que la fuerza a utilizar debe adaptarse a la situación que enfrenta el personal policial.

En relación con la última parte de la norma, solicitó sustituir la frase “una escala lineal o ascendente” por “un orden secuencial”, de modo que sea congruente con el artículo 7 y el artículo 9, nuevo.

El Honorable Senador señor Macaya valoró la disposición del representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, compartió la enmienda requerida para el inciso final. Con todo, solicitó eliminar el vocablo “recibida”.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, concordó con la observación de Su Señoría, y aseguró que bastaría con usar la palabra “agresión”.

Acogiendo los planteamientos del personero de Gobierno, **el Presidente de las Comisiones unidas** propuso la siguiente redacción para el precepto examinado:

“Artículo ...- Los usos de la fuerza conforme a los grados del artículo 9 deben ajustarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Con todo, no se trata de un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

- En votación, el texto recientemente transcrito contó con el respaldo de la unanimidad de los parlamentarios que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Flores, Huenchumilla, Macaya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic -como integrante de ambas instancias legislativas-.

En consecuencia:

- La indicación número 139 fue aprobada con enmiendas, en los términos consignados previamente, por la totalidad de los parlamentarios de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Flores, Huenchumilla, Macaya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, -como integrante de ambas instancias legislativas-.

- La indicación número 140 fue retirada por su autora.

o o o

o o o

Artículo nuevo

A continuación, la Honorable Senadora señora Pascual formuló **la indicación número 141**, para agregar, a continuación del artículo 9, el siguiente, nuevo:

“Artículo- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona.”.

Cabe hacer presente que esta indicación fue analizada conjuntamente con la indicación número 143, por tratar sobre la misma materia, y que su discusión se consigna en la parte que el informe dedica a esta última.

o o o

ARTÍCULO 10

Lleva por epígrafe “Informes”, y prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al ministerio encargado de la seguridad pública, por medio de la subsecretaría respectiva, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.”.

Acerca de este artículo, el Honorable Senador señor Núñez presentó **la indicación número 142**, para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

“Tales informes contendrán también la indicación del tipo de armamento que se emplea, sus características y posibles efectos, aun si éstos fueren no deseados por parte de quien los emplea. Lo anterior es sin perjuicio del control jerárquico procedente o de la fiscalización de la Cámara de Diputados o de alguno de sus miembros, según corresponda, pudiendo el superior o el parlamentario o comisión solicitar tal información en cualquier momento, conforme a la ley.”.

- Esta indicación fue rechazada por todos los parlamentarios que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Flores, Huenchumilla, Macaya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic -como integrante de ambas instancias legislativas-.

o o o

Artículo nuevo

Posteriormente, S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 143**, para incorporar, a continuación del artículo 10, el siguiente, nuevo:

“Artículo 13.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.”.

Tal como se indicó previamente en este informe, por versar sobre la misma materia, esta indicación fue discutida conjuntamente con **la indicación número 141**, de la Honorable Senadora señora Pascual, que agrega, a continuación del artículo 9, el siguiente precepto, nuevo:

“Artículo- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona.”.

Teniendo en cuenta el contenido de ambas indicaciones, **el Ejecutivo** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 13.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para asegurar o mantener la detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.”.

El Honorable Senador señor Ossandón manifestó su asombro ante la incorporación de una norma como la expuesta, habida consideración de que es evidente que no puede ejercerse fuerza sobre quienes estén detenidos.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, compartió la observación del parlamentario. En efecto, profundizó que el Código Penal establece el delito de apremios ilegítimos en el párrafo IV del Título Tercero de su Libro Segundo.

Sin embargo, explicó que el precepto en debate complementa dicha figura al considerar hipótesis en las que si podrá ejercerse la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Detalló que podrá utilizarse para asegurar o mantener la detención; resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención, o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.

Para concluir, apuntó que el Ejecutivo estima adecuado incluir un artículo sobre el particular, a fin de evitar interpretaciones erróneas.

La Honorable Senadora señora Vodanovic respaldó la apreciación del Honorable Senador señor Ossandón, y resaltó que todo funcionario público tiene el deber de respetar los derechos fundamentales de los individuos detenidos ya que, en tal situación, se encuentran disminuidos.

Pese a ello, por las razones invocadas por el personero de Gobierno, anunció su apoyo al artículo cuya incorporación se persigue.

No obstante, llamó a tener en cuenta que hay otras calidades de personas privadas de libertad, entre ellos, los retenidos y los conducidos, a los cuales también debiera extenderse este artículo, dejando constancia de ello en la historia fidedigna de esta ley.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, refrendó la interpretación de la parlamentaria.

El Honorable Senador señor Huenchumilla recalcó que la detención es una categoría procesal penal específica, y que la norma debiera aplicarse también respecto de otras personas privadas de libertad, como los retenidos, los conducidos y los arrestados.

A la luz de lo señalado, abogó por aclarar si la expresión “personas detenidas” es usada en un sentido estricto o de manera genérica, abarcando otros supuestos.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, respaldó el razonamiento efectuado por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, mas clarificó que la locución “personas detenidas” se emplea en términos amplios en el artículo debatido.

Solicitó dejar pendiente la votación de la norma, a fin de que el Ejecutivo reformule su redacción, evitando interpretaciones erradas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** remarcó que, en términos generales, se entiende por “detenido”, todo individuo que se encuentre privado de libertad, independientemente de la naturaleza de la orden que motivó tal condición. Por consiguiente, reflexionó, comprende las hipótesis aludidas por los Honorables Senadores señor Huenchumilla y señora Vodanovic.

En la sesión posterior, la mesa técnica, teniendo en consideración los reparos formulados por los Honorables Senadores señor Huenchumilla y señora Vodanovic, propuso la siguiente redacción para el precepto en estudio:

“Artículo 13. Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener el arresto o la detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.”.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, aseveró que el texto sugerido por los asesores cuenta con el beneplácito del Ejecutivo, toda vez que subsana las objeciones de los parlamentarios y emplea expresiones de la Carta Fundamental.

Sin embargo, a fin de velar por la armonía entre el título y el contenido de la disposición, hizo ver la necesidad de incorporar, en su epígrafe, luego de la voz “Personas”, la frase “arrestadas o”, de manera que su redacción quede así:

“Artículo 13. Personas arrestadas o detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener el arresto o la detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.”.

- Sometida a votación la nueva propuesta de la mesa técnica con la modificación consignada recientemente, contó con el apoyo unánime de los parlamentarios presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Moreira, en su calidad de integrante de ambas Comisiones, Pugh y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 141 y 143 fueron aprobadas con enmiendas, en los términos antes transcritos, por la totalidad de los parlamentarios presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Moreira, en su calidad de integrante de ambas Comisiones, Pugh y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Luego, la Honorable Senadora señora Pascual formuló **la indicación número 144**, para agregar en el Título II, a continuación del artículo 10, el siguiente, nuevo:

“Artículo- En los reglamentos que el Ministerio encargado de la seguridad pública establezca para los procedimientos que el cumplimiento de esta ley requiera, deberán considerarse especificaciones para la aplicación de la fuerza en presencia de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas mayores, personas con discapacidad y otros grupos de especial protección.”.

- Tal como se aprecia en este informe, esta indicación ya fue analizada y votada conjuntamente con la indicación número 138, resultando aprobada con enmiendas, en los términos previstos en la oportunidad referida.

o o o

ARTÍCULO 11

Este precepto se compone de dos incisos. El primero de ellos prescribe que las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la

seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este título.

El segundo, en tanto, prescribe que las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.

Sobre el inciso primero de esta norma recayeron las indicaciones números 145 y 146.

La indicación número 145, de S.E. el Presidente de la República, intercala, entre la frase “resguardo del orden público” y la conjunción “o”, la expresión “, protección de sus recintos militares”.

La indicación número 146, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega, a continuación de la expresión “seguridad pública interior”, la siguiente: “o en la protección de recintos militares”.

Al efecto, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, comunicó que la mesa técnica estima conveniente recoger la referencia a la protección de los recintos militares, tal como se hizo, en su oportunidad, en el inciso segundo del artículo 1.

Anunció que, de respaldarse esta sugerencia, la redacción del inciso primero del artículo 11 quedaría así:

“Artículo 11.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público, de la seguridad pública interior o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.”.

El Honorable Senador señor Pugh connotó que los recintos militares son áreas fundamentales, toda vez que en ellos se encuentran las armas y municiones de los cuerpos castrenses.

Por ese motivo, valoró la sugerencia de la mesa técnica.

- **La recomendación del grupo de asesores contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.**

En consecuencia:

- La indicación número 145 resultó aprobada con enmiendas, en los términos transcritos precedentemente, y otras enmiendas formales, por la totalidad de los integrantes de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

- La indicación número 146 -aprobada con modificaciones meramente formales- contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

o o o

Inciso nuevo

Luego, los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker formularon **la indicación número 147**, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo mismo se entenderá con ocasión de los casos de protección de infraestructura crítica en conformidad con la Constitución y la ley.”.

Sobre el particular, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, sostuvo que la mesa técnica recomienda rechazar esta indicación, puesto que la protección de infraestructura crítica queda comprendida dentro de las funciones de resguardo de orden público y de seguridad pública interior del inciso primero de la norma en examen.

- En consecuencia, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y señora Vodanovic.

o o o

ARTÍCULO 12

Consagra las tres reglas de uso de la fuerza que la autoridad militar responsable del mando de las instituciones castrenses implementará en el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior. Su redacción es la que se indica:

“Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 2. Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.

Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

Sobre toda la norma recayeron las indicaciones números 148 a 153.

La indicación número 148, de S.E. el Presidente de la República, la reemplaza por la siguiente, contemplada como artículo 15:

“Artículo 15.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa a la cabeza o al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa a la cabeza o al rostro.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

No está permitido el uso de armamento menos letal de impacto cinético que utilice munición de proyectiles múltiples.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar lesiones graves, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.”

La indicación número 149, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, la sustituye por la siguiente:

“Artículo 12.- Una vez adoptada la decisión política de emplear a las Fuerzas Armadas en misiones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad política deberá instruir a la autoridad militar en forma explícita acerca de los objetivos que deben alcanzarse, así como las autorizaciones o limitaciones respecto al alcance de esa misión y al modo de empleo de las fuerzas asignadas.

Los mandos militares deberán emitir las directivas y resoluciones a los mandos y fuerzas subordinadas, que incluyan la orientación política e instrucciones específicas para el uso de la fuerza, de acuerdo con las circunstancias particulares de la misión encomendada y las limitaciones dispuestas por la autoridad política. El uso de la fuerza en legítima defensa no está sujeta a autorización o limitación alguna.

El método principal para especificar las instrucciones respecto al uso de la fuerza será mediante el sistema de Reglas de Uso de la Fuerza, en base a un compendio previamente establecido por el Ministerio de Defensa Nacional y que contenga normas sucintas, no ambiguas que permitan autorizar, implementar y solicitar la autorización de normas específicas de acuerdo con la misión y la situación operativa en evolución.

Las formas, métodos y medios de empleo de la fuerza deberán cumplir con los principios y deberes enunciados en el Título I.

Sin perjuicio de las normas específicas a emitir para cada misión encomendada, se considerarán legítimos los siguientes medios o métodos de uso de la fuerza:

Medios o métodos no letales:

a) Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

b) Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

c) Empleo manual o mediante el uso de armamento, dispositivos o sistemas destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales. En el caso de proyectiles, deberá evitarse su disparo de manera directa al rostro.

d) Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

e) Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o del personal militar.

f) Empleo de armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.

Medios o métodos potencialmente letales:

a) Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones al personal militar o a terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

b) Uso de armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

c) Uso de armamento letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones del personal o de terceros; o como medida extrema procedente sólo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Los medios no letales y potencialmente letales deberán ser empleados de acuerdo a lo racionalmente necesario según la situación operativa, procurando siempre limitar el uso de la fuerza a lo imprescindible para la seguridad del personal o de terceros y el cumplimiento de la misión encomendada y precisada en la consigna.”.

La indicación número 150, del Honorable Senador señor Ossandón, la reemplaza por la que se transcribe:

“Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.

Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 9. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, y especialmente, contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas y funcionarios policiales o militares.”.

La indicación número 151, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, la sustituye por la que sigue:

“Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas operacionales y de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrán precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I:

Regla Operacional N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla Operacional N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla de Uso de la Fuerza N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla de Uso de la Fuerza N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos u otras municiones menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla de Uso de la Fuerza N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla de Uso de la Fuerza N° 6. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla de Uso de la Fuerza N° 7. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser publicadas en un sitio web por el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

Las indicaciones números 152 y 153, en tanto, recayeron sobre la Regla N° 3.

La indicación número 152, de la Honorable Senadora señora Pascual, la reemplaza por la siguiente:

“Regla N° 3: Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida de la persona o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, sólo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

La indicación número 153, del Honorable Senador señor Saavedra, suprime las expresiones “cumplimiento del deber, legítima defensa,”.

Teniendo en cuenta las indicaciones números 148, 149, 150 y 151, **el Ejecutivo** propuso sustituir el artículo 12, en estudio, por el que se transcribe:

“Artículo 15.- En el resguardo del orden público, de la seguridad pública interior o en la protección de recintos militares, la autoridad militar

responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I:

Cuando no exista peligro para la vida o la integridad física del personal o de terceros, los funcionarios aplicarán las siguientes reglas de uso de la fuerza con los medios menos letales:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa a la cabeza o al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblégar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

No está permitido el uso de armamento menos letal de impacto cinético que utilice munición de proyectiles múltiples.

Reglas de uso de la fuerza con medios potencialmente letales:

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de

terceros, o pueda causar lesiones graves, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala secuencial e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

El Honorable Senador señor Pugh connotó que la indicación número 149, de su coautoría, busca conectar este artículo con el precedente, y con lo prescrito en la Constitución Política de la República. En efecto, especificó que la propuesta de enmienda establece, en sus primeras líneas, las razones políticas que motivan la participación de las Fuerzas Armadas en el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior.

Todo lo anterior, subrayó, posibilita comprender de mejor forma el origen de esta intervención excepcional de las instituciones de la defensa y las razones de su despliegue.

Además, concluyó, consagra que la autoridad política deberá instruir a la militar, de manera explícita, acerca de los objetivos a alcanzar.

El Subsecretario de Defensa Nacional, señor Ricardo Montero, informó que la nueva redacción del Ejecutivo tomó como base los decretos que regulan el empleo de la fuerza en la denominada macrozona sur; en las áreas de zonas fronterizas; en las elecciones, y en la fiscalización de armas. Además, dio a conocer, recoge la discusión parlamentaria realizada en el marco de esta iniciativa de ley, y algunos de los planteamientos de las indicaciones números 148, 150 y 151.

Recordó que existen dos fuentes de participación de los cuerpos castrenses en el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior; una de carácter legal, como ocurre en el caso de las votaciones populares, y otra constitucional. Esta última, pormenorizó, operará en los estados de

excepción constitucional, o en el marco de la protección de la infraestructura crítica del país, o de las áreas de zonas fronterizas.

Sobre la intervención del Honorable Senador señor Pugh, destacó que la decisión política se concretará en el decreto que declare el estado de excepción constitucional o en el que disponga que las Fuerzas Armadas se hagan cargo del resguardo de instalaciones críticas o de las fronteras.

El Honorable Senador señor Pugh juzgó que la ley debiera ser la encargada de recoger la materia citada.

Explicando el origen de la nueva propuesta del Ejecutivo, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, relató que el artículo 12 aprobado en general por el Senado fue objeto de cuatro indicaciones que lo reemplazan en su totalidad, correspondientes a las números 148 -de S.E. el Presidente de la República-; 149 -de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh-; 150 -del Honorable Senador señor Ossandón-, y 151, de la Honorable Senadora señora Vodanovic.

Detalló que las dos últimas son muy similares a la primera, y que en base a estas tres se elaboró el texto presentado.

En lo que concierne a la indicación número 149, aseguró que se estructura distinta a las demás, y recurre a vocablos desechados por las Comisiones unidas, tales como “misión”.

Sostuvo que la norma aludida tiene un preámbulo que busca enmarcar el mandato que reciben las Fuerzas Armadas para la realización de las labores de resguardo del orden público y de la seguridad pública interior; distingue entre los medios no letales de los que tienen ese carácter, y emplea letras, en lugar de números, para enunciar las reglas de uso de la fuerza.

Con todo, aseveró que en la descripción de los instrumentos a utilizar se aprecian similitudes con el texto de la indicación formulada por el Primer Mandatario, con excepción de la letra f), que cataloga al uso de armamento letal con munición de salva como un método no letal, pese a que los dispositivos siguen teniendo este carácter.

Afirmó que los cuerpos castrenses emplean, en las armas letales, dos tipos de cargadores, uno con balas de salva y otros con proyectiles.

Rememoró que el texto despachado por la Cámara de Diputados solo considera tres reglas para el uso de la fuerza por parte de las instituciones militares, y valoró el consenso respecto a incrementar su número, desprendiéndose así de la lectura de las indicaciones números 148 a 151.

Asimismo, observó, hay concordancia en las indicaciones mencionadas en incorporar un inciso para el uso de la fuerza en la protección de la infraestructura crítica, con excepción de la número 150. No obstante, puntualizó, el Honorable Senador señor Ossandón propone incluir un precepto exclusivo para esa materia.

Además, subrayó, todas las indicaciones coinciden en recoger una norma de no secuencialidad.

Refiriéndose al último texto sugerido por el Ejecutivo, comunicó la necesidad de suprimir el inciso que sigue:

“Cuando no exista peligro para la vida o la integridad física del personal o de terceros, los funcionarios aplicarán las siguientes reglas de uso de la fuerza con los medios menos letales:”.

Justificó tal decisión en la inconveniencia de encasillar a las armas letales con munición de salva como dispositivos no mortales.

Por otro lado, anunció la eliminación del párrafo segundo de la regla N° 7, dejando la materia encomendada a una norma infralegal, tal como se hizo en el Título II para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Finalmente, adujo que la nueva propuesta del Ejecutivo emplea el vocablo “reglas”, en lugar de “reglas operacionales”, evidenciando que las de esta ley no son de carácter técnico.

El Honorable Senador señor Pugh alertó que el asunto que se discute es aquel en que se prevén las mayores divergencias entre la Cámara de Diputados y el Senado. De hecho, profundizó, en primer trámite constitucional, solo se aprobaron tres reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas, mientras que en esta Corporación hay consenso en elevarlas, al menos, a ocho.

Relevó que, a diferencia de las policías, las instituciones castrenses, por su naturaleza, no están llamadas a resguardar el orden público o la seguridad pública interior, y solo lo hacen de manera extraordinaria cuando existe una decisión política en tal sentido, amparada en la Carta Fundamental.

En ese escenario, prosiguió, resulta indispensable establecer a nivel legal por qué deberán desplegarse las Fuerzas Armadas; qué los habilita para ello; cuál será el objetivo a alcanzar; cuáles serán las autorizaciones o limitaciones a esa misión, y el modo de empleo de las fuerzas asignadas. En definitiva, acotó, normas de comportamiento que posibilitarán que la intervención de fuerzas militares sea efectiva y alejada de conflictos.

En sintonía con lo manifestado, hizo hincapié en que las Fuerzas Armadas deben recibir un tratamiento distinto al de las policías. Por tal razón, arguyó, la indicación de su coautoría considera un preámbulo que alude a lo señalado, dando así un contexto político a la participación de estas instituciones en la protección del orden público y de la seguridad pública interior.

Centrando su atención en la decisión de utilizar letras en lugar de números en las reglas de uso de la fuerza, hizo hincapié en que el personal militar está entrenado para las primeras, dándoles a cada una las palabras códigos que les atribuye el alfabeto fonético.

Para culminar, subrayó, las instituciones de la defensa están preparadas para solicitar el empleo de una regla no autorizada si la situación lo amerita, y requieren tener mando y conducción.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Macaya** valoró las supresiones anunciadas por el representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la nueva redacción planteada por el Ejecutivo.

En lo que refiere a la Regla N° 8, juzgó conveniente autorizar el empleo de armamento letal en caso de amenaza con instrumentos de igual naturaleza o con dispositivos menos letales, ya que estos últimos también revisten peligrosidad.

El Honorable Senador señor Huenchumilla aseveró que el Título III es esencial en esta iniciativa de ley. Reflexionó que el monopolio legítimo de la fuerza la tiene el Estado, y que esta parte del proyecto determinará cómo la ejercerán los cuerpos castrenses cuando, excepcionalmente, deban resguardar el orden público o la seguridad pública interior, a fin de asegurar, al mismo tiempo los derechos de los ciudadanos.

En el contexto referido, advirtió, hay una línea divisoria entre las órdenes políticas -propias del Ejecutivo-, y las facultades operativas de las instituciones militares, y relevó que la arquitectura jurídica de esta iniciativa de ley debe considerar esa realidad.

Ilustró que, para el cumplimiento de las tareas encomendadas, ciertos aspectos deberán recogerse en la ley; otros en reglamentos; otros en las resoluciones que especifiquen las actuaciones para cada despliegue, y otros en la orden verbal que dará el jefe de la fuerza en una situación concreta.

La división expuesta, adelantó, tendrá importancia al momento de establecer la responsabilidad en el evento de producirse algún error y para invocar la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa.

Con todo, opinó, los elementos de esta última deben consagrarse en la ley.

Abocándose a los comentarios del Honorable Senador señor Pugh, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, sentenció que las normas legales son prescriptivas y, por consiguiente, no les corresponde señalar propósitos u objetivos. Estos último, constató, están en el mensaje o en la moción en que se inician.

Lo relevante en el artículo en estudio, enfatizó, es fijar cuáles son las competencias entregadas; la autoridad que las tendrá y el procedimiento para alcanzar el fin encomendado.

Recordó que, de acuerdo a lo prescrito en la Constitución Política de la República, la participación de las Fuerzas Armadas en materia de orden público y seguridad pública interior es inusual, y solo tiene cabida en los estados de excepción constitucional y en el marco del artículo 32, número 21°, del Texto Supremo.

En el primer caso, informó, la competencia está dada por la Carta Fundamental; por la ley orgánica constitucional respectiva, y por los decretos sobre el particular.

En la hipótesis del resguardo de la infraestructura crítica y de las zonas fronterizas, en tanto, agregó, la prevé el Código Político. En este punto, hizo presente que el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República dispone que los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

Concluyó haciendo hincapié en que incluir el fundamento político en la ley podría conducir a la interpretación de que se autoriza, en términos simplemente contingentes, propósitos explícitamente normados por el Constituyente.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, fue tajante en sostener que el artículo objeto de examen solo debe establecer la forma en la que debe ejercerse la fuerza por parte de las instituciones armadas cuando son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior. Los demás aspectos, relevó, están en la Carta Fundamental y en los textos que en cada caso este indica.

En cuanto a las observaciones del Honorable Senador señor Macaya, aseguró que el Ejecutivo está llano a discutir las y recogerlas si se estima necesario.

Refrendando los dichos del representante de la Cartera de Defensa Nacional, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, reveló que el Ejecutivo, teniendo en cuenta las enmiendas anunciadas y los planteamientos parlamentarios, elaborará una nueva propuesta, la que someterá a conocimiento de la mesa técnica.

En la sesión posterior, **el Ejecutivo** dio a conocer el nuevo texto acordado por la mayoría de los asesores que conforman la mesa técnica para el artículo relativo a las reglas de uso de la fuerza para las instituciones castrenses. Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo- En el resguardo del orden público, de la seguridad pública interior del Estado, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas, actuará conforme al mandato constitucional, a las reglas de uso de la fuerza que se establecen en esta ley, y al objetivo y marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar. La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro, la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer

resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

El Honorable Senador señor Pugh valoró el esfuerzo realizado por la mesa técnica para conectar este precepto con la excepcionalidad de la participación de las instituciones de la defensa en el cuidado del orden público y de la seguridad pública interior.

Luego, se abocó al examen del inciso primero de la norma sugerida. Al efecto, celebró que aluda al objetivo encomendado, expresión equivalente a la misión confiada, y que constituye una pieza esencial en el mundo militar.

Al tenor de lo indicado, anheló que ese elemento sea definido claramente en cada ocasión en que se requiera la intervención extraordinaria de las Fuerzas Armadas.

El objetivo encomendado, subrayó, adquiere más relevancia aun respecto de funciones ajenas a aquellas para las que el personal castrense

está entrenado, como son el resguardo de los locales de votación; su despliegue en los estados de excepción constitucional, y su intervención en el marco de las hipótesis del artículo 32, número 21°, de la Carta Fundamental.

Destacó que las instituciones armadas deberán cumplir una misión, y que la delimitación de esta permitirá, posteriormente, determinar la responsabilidad de los funcionarios militares.

Por otro lado, apreció la facultad otorgada a la autoridad militar de precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza por medio de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo.

Para culminar, llamó a tener presente que la participación de los servicios castrenses se dará en situaciones puntuales y limitadas en el tiempo, escenario en el cual, advirtió, un objetivo y reglas claros de uso de la fuerza son fundamentales.

El Honorable Senador señor Flores se manifestó conforme con el texto elaborado por la mayoría de los miembros de la mesa técnica.

No obstante, teniendo a la vista la regla N° 8 del nuevo artículo, previno que la diferencia de contextura física de un militar en relación a un civil al cual se enfrenta podría, según lo prescrito en ella, motivar el uso de armamento letal por parte del primero. Así, reflexionó, ocurrirá si el funcionario es una mujer delgada y de estatura promedio, y el otro individuo un hombre alto y robusto.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, compartió la redacción elaborada por la mayoría de los asesores de la mesa técnica.

Con todo, anunció que habría que introducir dos enmiendas de carácter formal en el inciso primero de la norma analizada. La primera, acotó, radica en reemplazar la frase “seguridad pública interior del Estado” por “seguridad pública interior”, para que la disposición siga la nomenclatura empleada en la Constitución Política de la República y en el artículo 1 de esta iniciativa de ley.

La segunda, prosiguió, consiste en hacer referencia a la ley. Para ello, aconsejó incorporar, luego de la locución “al mandato constitucional”, “y legal” y, a continuación de la frase “dentro del marco de la Constitución”, “, de la ley”.

Reiteró que la participación de las Fuerzas Armadas en el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior puede tener su origen en la Carta Fundamental o en la legislación. Recodó que aquellas surgidas del Texto Supremo son los estados de excepción constitucional; el resguardo de la

infraestructura crítica y el de las áreas de zonas fronterizas. En estos casos, pormenorizó, la intervención de los servicios armados se materializa por medio de un decreto supremo dictado por el Primer Mandatario.

Ilustró que los instrumentos recientemente aludidos se estructuran en base a tres partes; a saber, los vistos, que hacen referencia a toda la normativa aplicable; los considerandos, que relatan la situación que justifica la implementación de las medidas, y lo decretado. En suma, opinó, los decretos recogen, claramente, el objetivo encomendado.

Por último, aseveró que cuando la intervención de las instituciones armadas tiene su origen en la ley, esta establece la misión conferida.

El Honorable Senador señor Araya, centrando su atención en la regla N° 3, advirtió que su redacción pareciera taxativa. Por tal motivo, recomendó sustituir su texto por el que sigue:

“Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, en tanto, consultó si por cada despliegue operativo la autoridad militar deberá dictar una resolución que especifique las actuaciones necesarias o, por el contrario, podrá recurrir a una general que permita enfrentar situaciones similares.

Sobre el particular, **el Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero**, explicó que suele haber una resolución marco que se detalla según el despliegue que deba realizarse.

El Honorable Senador señor Huenchumilla alertó que el inciso primero de la norma en examen obliga a dictar una resolución por cada evento.

El Honorable Senador señor Pugh fijó su atención en el [decreto N° 66, de 25 de febrero de 2025](#), del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe producto de la falla del Sistema Eléctrico Nacional que produjo la interrupción del suministro eléctrico desde la Región de Arica y Parinacota hasta la de Los Lagos

Observó que dicho texto jurídico considera la estructura descrita por el representante de la Cartera de Defensa Nacional. No obstante, aseveró, no señala claramente el objetivo encomendado, lo que impide comprender la misión conferida a las Fuerzas Armadas, elemento esencial para enmarcar el cumplimiento del deber.

Atendiendo la inquietud del parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra, **el Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero**, resaltó

que para determinar la función de los cuerpos castrenses en el caso expuesto, no solo debe estarse a lo prescrito en el decreto citado, sino también a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, referido al estado de catástrofe, y a la ley orgánica constitucional de los estados de excepción, particularmente a su artículo 7°, que contempla los deberes y atribuciones que tendrá el jefe de la Defensa Nacional que se designe.

Pormenorizó que, según lo establecido en la disposición recientemente referida, corresponderá a dicha autoridad militar:

- Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada para velar por el orden público y para reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;

- Controlar la entrada y salida del área mencionada y el tránsito en ella;

- Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;

- Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes;

- Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada;

- Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;

- Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública;

- Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población;

- Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona, y

- Las demás que le otorguen las leyes.

Por último, aseguró que las facultades que motivaron la elección del estado de excepción de catástrofe fueron la primera y la cuarta, ya que serían indispensables si el corte de suministro eléctrico se extendía.

El Honorable Senador señor Pugh insistió en que el objetivo encomendado constituye una pieza esencial para determinar el rol de las instituciones armadas y los medios que requerirán para alcanzarlo y, en consecuencia, abogó por perfeccionar los futuros decretos.

Adicionó que estos cuerpos jurídicos serán fundamentales para que, eventualmente, los tribunales de justicia analicen si las actuaciones realizadas se enmarcaron en el cumplimiento del deber.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, hizo ver que es imposible que la Carta Fundamental y la ley consideren todas las hipótesis que puedan ocurrir. En efecto, ahondó, son tres los niveles involucrados en situaciones como la indicada, el político; el estratégico, y el táctico operativo. Acotó que, en el caso expuesto, el primero correspondió a lo que señala el Código Político y la legislación; el segundo, a lo que prevé el decreto respectivo, y el tercero a lo ordenado por el Estado Mayor Conjunto.

Deteniéndose en la explicación del personero de Gobierno, **el Honorable Senador señor Pugh** observó que el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministerio de Defensa Nacional citado solo tiene tareas desde una alerta estratégica en adelante. En condiciones normales de paz, puntualizó, no está en la línea de mando.

Refiriéndose al comentario del Honorable Senador señor Huenchumilla, connotó que el inciso primero del precepto en examen no obliga a la autoridad militar a dictar resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias para cada despliegue operativo y solo las faculta para ello.

Acerca del mismo punto, valoró la posibilidad brindada, y afirmó que será sustancial para abordar de manera concreta y flexible las diversas situaciones que deberán enfrentarse.

Con todo, reiteró, lo básico es fijar claramente los deberes a cumplir por parte de las instituciones militares, de modo que su personal se despliegue adecuadamente, y no sea objeto de persecución penal por la labor realizada.

Para culminar, enfatizó, las Fuerzas Armadas deben recibir una orden precisa de parte de S.E. el Presidente de la República que legitime su actuar.

Sobre el primer comentario del legislador que le precedió en el uso la palabra, **el Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero**, ilustró que [la ley N° 20.424](#), en su artículo 25, letra a), encomienda al Estado Mayor Conjunto la función de servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional.

En cuanto a dejar claramente establecida la misión encomendada a los cuerpos castrenses, repitió que está no solo en el decreto que habilita la intervención particular del personal militar, sino también en la Carta Fundamental y en la ley.

El Honorable Senador señor Pugh estimó que la atribución que considera el artículo 25 del estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional es insuficiente y amerita enmiendas.

Retomando la posibilidad de especificar las actuaciones necesarias para cada despliegue operativo, subrayó que tal medida es fundamental en el mundo militar para cumplir la tarea encomendada.

Sin embargo, expuso, además, cada una de las reglas de uso de la fuerza debe ser manifiesta y precisa, para facilitar la labor de las instituciones armadas y no exponer a su personal a condenas.

Adentrándose en el examen de las reglas de uso de la fuerza, disintió de la decisión de emplear números en lugar de letras para individualizarlas. Argumentó que las instituciones castrenses utilizan reglas nemotécnicas, es decir, oraciones cortas y fáciles de recordar que ayudan a relacionar palabras, con el objetivo de memorizar conceptos con mayor facilidad. Así, la letra E -en lugar del número 5-, ejemplificó, permite asociarla al deber de esposar, mientras que la F, a las armas de fogeo.

Además, afirmó que el personal de las Fuerzas Armadas está entrenado para ello, además de evitar la secuencialidad.

Respecto de la regla N° 1, aseveró que el despliegue descrito constituye la manera en que las ramas de la defensa salen a las calles. En consecuencia, criticó la frase “en forma disuasiva”, toda vez que esto último es un efecto y no parte de la acción.

Luego, coincidió con el Presidente de las Comisiones unidas en que la regla N° 3 no puede limitarse al uso de los elementos señalados, debiendo preferirse una redacción más amplia.

En lo que refiere a la regla N° 4, apuntó que su texto da paso a contradicciones. Detalló que, por ejemplo, los proyectiles que contienen pintura suelen dispararse a distintas partes del cuerpo, en circunstancias que el texto propuesto impide dirigirlos al torso por sobre la parte baja del abdomen.

En lo que atañe a la regla N° 5, reparó, no prescribe si la fuerza mencionada es solo física.

Sobre la regla N° 6, instó a reemplazar la frase “el personal militar podrá emplear” por la voz “empleo”, de manera que la instrucción sea directa y clara. Asimismo, juzgó preferible utilizar la expresión “munición de fogeo”, en lugar de “munición de salva”, y sugirió eliminar la locución “de forma disuasiva”.

Concluyendo su intervención, arguyó que las Fuerzas Armadas son distintas a las policías y, por lo mismo, operan de modo diferente; requieren una misión concreta, y estarán dispuestas a dar la vida para cumplirla.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, puso de manifiesto que las reglas de uso de la fuerza en discusión han sido recogidas de decretos aprobados en los últimos Gobiernos, y que esta iniciativa se limita a elevarlas a nivel legal, sin perjuicio de introducirles algunas mejoras.

En relación a la regla N° 1, sentenció que la voz “disuasiva” busca dejar esclarecido que el despliegue a realizar apunta a marcar presencia.

En cuanto a las observaciones recaídas en la regla N° 3, se allanó a la fórmula sugerida por el Presidente de las Comisiones unidas para disipar una enumeración taxativa.

Respecto a las críticas a la regla N° 6, connotó que el objetivo principal que se persigue con la utilización de municiones de salva es disuadir.

Acerca de la decisión de emplear números para establecer las reglas de uso de la fuerza en lugar de letras, opinó que no es un elemento esencial, y que el Ejecutivo respaldará el acuerdo que adopten los legisladores. No obstante, remarcó que actualmente los decretos consideran numerales, y que tal formulación facilitará la comprensión de esta futura ley por parte de cualquier persona. Además, afirmó, la propuesta en debate no da paso a la interpretación de que estas reglas sean calificadas como niveles en los cuales irán avanzando las Fuerzas Armadas, toda vez que el proyecto consigna, en diversas normas, que los grados de uso de la fuerza no necesariamente requieren un orden secuencial.

Abocándose al primer comentario del personero de Gobierno, **el Honorable Senador señor Pugh** resaltó que el hecho de que las reglas de uso de la fuerza vigentes estén redactadas de la misma forma no supone que

sean correctas. Más aun, agregó, los decretos que las recogen no fueron discutidos políticamente.

En sintonía con lo indicado, relevó que el despliegue de los cuerpos castrenses siempre generará disuasión, independientemente de cómo se haga, lo que será determinado por el mando militar en base al objetivo encomendado por la autoridad política. Por consiguiente, persistió, la frase final de la regla N° 1 es redundante.

Si las Fuerzas Armadas salen de sus recintos militares, puso en evidencia, sabrán usar toda su capacidad y, por lo mismo, lo harán con todos los medios para la tarea que se les ha dado.

Reiteró que a igual conclusión se arriba en el caso de la regla N° 6.

El Honorable Senador señor Saavedra apreció las enmiendas introducidas al inciso primero de la norma en estudio, las que, acotó, permiten asegurar que la actuación de la autoridad militar se enmarcará en la Constitución Política de la República y en la ley.

En lo que concierne a la demanda de suprimir la frase “de forma disuasiva” en la regla N° 1, discrepó de ella, e hizo ver que constituye una medida de resguardo para la autoridad militar. De eliminarse, razonó, la responsabilidad de la decisión y la ejecución de la misma solo será del mando.

Pronunciándose sobre la locución “de forma disuasiva” recogida en las reglas números 1 y 8, **el Honorable Senador señor Huenschumilla** recordó que la función primaria de las Fuerzas Armadas consiste en defender la patria y resguardar la seguridad exterior en caso de guerra con otros países, y recalcó que, en dicha hipótesis, las mencionadas instituciones deberán enfrentarse a un enemigo.

Sin embargo, alertó, la Carta Fundamental, en situaciones extraordinarias, les encomienda el cuidado del orden público o de la seguridad interior. Así, pormenorizó, ocurre, entre otros, en los estados de excepción constitucional y en el resguardo de la infraestructura crítica, de las áreas de zonas fronterizas y de los locales de votación.

En este último contexto, añadió, los cuerpos castrenses no confrontarán a enemigos, sino a ciudadanos que, si bien han apartado su actuación del ordenamiento jurídico, poseen derechos que deben respetarse. En consecuencia, acotó, las facultades de los servicios armados no son las mismas que las que tienen para el cumplimiento de su función tradicional, y la disuasión jugará un rol esencial.

El sentido antedicho, continuó, es el que debe inspirar esta ley que es para todos los habitantes del país, y no exclusivamente para las instituciones de la defensa nacional.

En suma, culminó, las atribuciones de las Fuerzas Armadas en el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior son de naturaleza distinta a las que emanan del artículo 101 del Texto Supremo.

El Honorable Senador señor Macaya, fijando su atención en la regla N° 8, apuntó que la utilización de piedras o el conocimiento de artes marciales por un civil, por ejemplo, debiera permitir el uso de armamento letal por parte del funcionario militar, puesto que tal grado de fuerza puede poner en riesgo la vida de este último o de terceros o causar afectaciones de consideración a su integridad física.

Concluyó señalando que esta interpretación es la que debe darse a futuro a la regla citada, pese a que su tenor literal no lo dice expresamente.

El Honorable Senador señor Araya celebró la última redacción propuesta por la mayoría de la mesa técnica.

En cuanto a los reparos del Honorable Senador señor Pugh, enfatizó que los cuerpos armados pueden cumplir funciones disuasivas, apreciándose así actualmente en las elecciones.

Por otra parte, disintió de la sugerencia de reemplazar los numerales por letras. Destacó que esta futura ley no solo será un instrumento para las instituciones castrenses, sino que tendrá un carácter general, lo que induce a emplear números para facilitar la comprensión de los ciudadanos y de los tribunales de justicia.

Finalmente, reparó en que nada impide que las Fuerzas Armadas recurran a literales en la descripción de las reglas de uso de la fuerza en las resoluciones que especifiquen las actuaciones para cada despliegue operativo.

El Honorable Senador señor Pugh exhortó a examinar detenidamente el artículo en estudio. Argumentó que el asunto discutido es sensible y amerita mayor dedicación.

El Honorable Senador señor Durana compartió la observación del parlamentario, y anunció que se abstendría al momento de votar.

Planteó que las enmiendas aconsejadas por el Honorable Senador señor Pugh son fundamentales para dar certeza jurídica y administrativa en las reglas de uso de la fuerza. Especial importancia atribuyó a la determinación del objetivo encomendado a los cuerpos castrenses por parte de la autoridad política para evitar experiencias como las ocurridas en los últimos años, en las

cuales los funcionarios que ejercen la fuerza han debido enfrentar situaciones engorrosas como ser juzgados por los tribunales.

El Honorable Senador señor Flores adelantó que votaría a favor el último texto presentado, y justificó su decisión en que la norma referida resguarda los intereses del Estado, incluyendo los de la ciudadanía y los de las instituciones involucradas.

En el mismo orden de ideas, evidenció que el precepto da certezas, y será un mecanismo de educación para la población, que tendrá incuestionablemente establecido qué consecuencias tendrá su resistencia o agresión, y para las policías y los servicios armados, que sabrán cómo operar y la manera en que deberán relacionarse con las personas que enfrenten.

Asimismo, señaló que la redacción ofrecida permite a las Fuerzas Armadas precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza previstas en este artículo por medio de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias para cada despliegue.

Finalmente, consideró que este proyecto apunta en la misma dirección que la ley Naín-Retamal, al reforzar y proteger la función de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los servicios de la defensa.

El Honorable Senador señor Saavedra, en una línea argumental similar a la del Honorable Senador señor Huenchumilla, llamó a no perder de vista que esta futura ley se aplicará al personal de los cuerpos armados en la protección de recintos militares o cuando deben cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior; vale decir, puntualizó, en labores distintas a las reguladas en el Capítulo XI de la Constitución Política de la República.

En el escenario aludido, afirmó, la norma en examen ofrece una adecuada redacción y, por tanto, comunicó su respaldo.

El Honorable Senador señor Macaya valoró el esfuerzo de los integrantes de la mesa técnica por perfeccionar el texto originalmente presentado por el Ejecutivo.

Particular relevancia confirió a la referencia, en el inciso primero, al contexto; al objetivo encomendado, y a la posibilidad de la autoridad militar de precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza por medio de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias para cada despliegue operativo.

Juzgó que el aspecto más controvertido se encuentra en la regla N° 8, cuyo tenor literal solo alude a las armas letales. No obstante, subrayó, la historia fidedigna de la ley permitirá arribar a la conclusión de que el empleo de

dispositivos menos letales, como una piedra o el conocimiento de artes marciales, facultará también el uso de armamento letal por parte de las instituciones armadas, ya que estas pueden ser comprendidas en la locución “u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física”.

En sintonía con lo manifestado, reflexionó que para empoderar a las policías y a las Fuerzas Armadas no solo es indispensable legislar claramente, sino también asegurar la adecuada interpretación de las normas por parte de los tribunales de justicia, y velar por la idónea persecución penal del Ministerio Público.

A continuación, **el Presidente de las Comisiones unidas** declaró cerrado el debate y puso en votación el texto que sigue:

“Artículo- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza que se establecen en esta ley; al objetivo, y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar. La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, solo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o del personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, solo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

- Esta nueva redacción para el artículo en debate contó con siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla, Macaya, Quintana y Saavedra -este último como integrante de ambas Comisiones-; dos en contra, del Honorable Senador señor Pugh -como miembro de ambas instancias legislativas-, y una abstención, del Honorable Senador señor Durana.

En consecuencia:

- Las indicaciones números 148, 149, 150 y 151 fueron aprobadas con enmiendas, en los términos previstos en el texto precedentemente transcrito, por siete votos a favor, de los Honorables

Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla, Macaya, Quintana y Saavedra -este último como integrante de ambas Comisiones-; dos en contra, del Honorable Senador señor Pugh -como miembro de ambas instancias legislativas-, y una abstención, del Honorable Senador señor Durana.

- La indicación número 152 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh -como miembro de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-.

- La indicación número 153 fue retirada por su autor.

o o o

Cabe destacar que en la última sesión celebrada por las Comisiones unidas -destinada a revisar el texto final, a fin de velar por la correcta armonización de los artículos aprobados y a considerar eventuales adecuaciones formales-, resolvieron sustituir la locución final “, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona” por lo siguiente: “. Debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona”, a fin de concordarlo con el artículo 9, número 4, párrafo segundo.

Al igual que con ocasión de las indicaciones números 148, 149, 150 y 151, el Honorable Senador Pugh manifestó su desacuerdo con esta adecuación, por tener una discrepancia de fondo con el texto despachado para el mencionado numeral 4.

o o o

o o o

La indicación número 154, del Honorable Senador señor Ossandón, es para incorporar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Para el resguardo de la infraestructura crítica, el personal militar podrá hacer uso de las reglas de los N° 1 a 7 conforme al artículo anterior. Asimismo, podrá emplear:

a) Escopetas con munición antidisturbios, sólo para impedir daños graves a la infraestructura crítica o para evitar la pérdida de la posesión material de la infraestructura.

b) Armamento letal frente a un ataque grave a infraestructura crítica, que, de perderse su posesión material, pueda generar un riesgo de afectación a la vida o integridad física de quienes dependen del funcionamiento de dicha infraestructura.”.

- Por ser incompatible con lo dispuesto en los artículos 10 y 16, nuevos, del texto final, la indicación número 154 fue rechazada por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores, Huenchumilla, Quintana y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas, y cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh, como integrante de ambas Comisiones.

o o o

ARTÍCULO 15

Este precepto -inserto en el título IV de la iniciativa de ley aprobada en general -denominado “Disposiciones Finales”- se conforma de tres incisos. Su redacción es la que sigue:

“Artículo 15.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 10 N° 10 del [Código Penal](#), respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del [Código de Justicia Militar](#) y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.”.

En relación con la totalidad de esta norma, se formularon las indicaciones sustitutivas números 155 a 161.

La indicación número 155, de S.E. el Presidente de la República, la reemplaza por la siguiente, consultada como artículo 18:

“Artículo 18.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley hará aplicables las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en la ley.”.

La indicación número 156, de la Honorable Senadora señora Pascual, la sustituye por la siguiente:

“Artículo 15.- Será aplicable la circunstancia eximente del cumplimiento del deber previsto en el artículo 10, numeral 10, del Código Penal, cuando corresponda, respecto del personal contemplado en los Títulos II y III de la presente ley que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con los principios y reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley.

Serán aplicables las circunstancias de la legítima defensa contempladas en el artículo 10, numerales 4 y 6, del Código Penal, cuando corresponda, respecto del personal contemplado en los Títulos II y III de la presente ley que, en cumplimiento del mandato recibido, actúa de conformidad con los principios y reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley.”.

La indicación número 157, del Honorable Senador señor Saavedra, la reemplaza por la que se transcribe:

“Artículo 15.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley hará aplicables las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en la ley.”.

La indicación número 158, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, la sustituye por otra del siguiente tenor:

“Artículo 15.- El cumplimiento de las reglas de la presente ley hará que se presuma legalmente la concurrencia de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 N° 10° del Código Penal.

Asimismo, se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° del artículo 10 del Código Penal, tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad o Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo, en cumplimiento de las funciones y reglas previstas en esta ley, impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor.”.

La indicación número 159, de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, la reemplaza por la que se señala:

“Artículo 15.- Las actuaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las Fuerzas Armadas, destinadas a dar eficacia al derecho y mantener o restablecer el orden público y la seguridad interior del Estado, que se ejecuten con sujeción a las reglas del uso de la fuerza contenidas en la presente ley, estarán amparadas por la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N° 10° del Código Penal, cualquiera sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Asimismo, será aplicable la circunstancia eximente al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando estando de franco, haga uso de la fuerza con el objeto de repeler o impedir una agresión actual o inminente, que pueda afectar su integridad física o su vida o la de un tercero, o impedir la comisión de un delito, en los términos del artículo 10° N° 6° del Código Penal, empleando para ello armas o cualquier otro medio de defensa.”.

La indicación número 160, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, la sustituye por la que sigue:

“Artículo 15.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.

La indicación número 161, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, la reemplaza por la que se transcribe:

“Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 10 del Código Penal, un numeral 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“6.° bis.- El miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, en cumplimiento de sus deberes permanentes; de la Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de Policía Marítima, o de las Fuerzas Armadas, en las funciones que ejerza durante estados de excepción constitucional y actos electorales y plebiscitarios, que hiciere uso racional de la fuerza, aun cuando no se encuentre de servicio.

Se entenderá que hay un uso racional de la fuerza por parte de los funcionarios mencionados en el párrafo precedente, cuando:

1° El funcionario ejecutare una orden administrativa, expedida conforme a la ley, o judicial existiendo resistencia por parte del afectado, después de haberle advertido previamente la obligación de acatarla y aplicando la fuerza proporcional y necesaria para vencer la resistencia. No será necesaria la intimación si pusiera en riesgo la vida o integridad física del funcionario o de terceros.

2° El funcionario detuviera a una persona en caso de flagrancia y aplicara la fuerza proporcional y necesaria para vencer la resistencia.

3° El funcionario hiciere uso de la fuerza proporcional y necesaria para impedir la concreción de un peligro inminente a la vida, integridad física o a los bienes propios o de terceros, incluyendo los bienes nacionales de uso público, fiscales o municipales, siendo el daño causado menor al prevenido y no afectando gravemente la integridad física del afectado.

4° El funcionario hiciere uso de la fuerza proporcional y necesaria para impedir o repeler una agresión ilegítima contra él o contra un tercero.

5° El funcionario hiciere uso de la fuerza para evitar la fuga del preso o detenido, no existiendo otro medio de impedirla y no afectando gravemente su integridad física, a menos que el preso o detenido constituya un peligro inminente para la vida de otras personas, en cuyo caso podrá emplear armas de fuego u otras armas letales, siempre que no hubiese un medio menos perjudicial.

6° Con ocasión de una reunión pública, en los casos que, de conformidad a la ley, se deba proceder a la disolución de la misma a través del uso proporcional de la fuerza, utilizando los medios que sean menos lesivos al efecto.

Si en el contexto de las hipótesis anteriormente señaladas se demostrare que el funcionario usó la fuerza de modo proporcional, pero no en el mínimo grado necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73.

Se presumirá el uso racional de la fuerza empleada cuando el funcionario fuere agredido comprometiendo o amenazando inminentemente comprometer su vida o gravemente su integridad física.”.”.

Sobre el inciso primero del artículo 15 aprobado en general, en tanto, recayeron las indicaciones números 162 y 163.

La indicación número 162, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 15.- Se entenderá que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 208 del Código de Justicia

Militar y en el artículo 10, número 10, del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento del deber, la misión y consigna recibida, actúa de conformidad con las normas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.”.

La indicación número 163, del Honorable Senador señor Núñez, elimina la frase “, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas”.

El inciso segundo del artículo 15 aprobado en general, a su vez, fue objeto de las indicaciones números 164, 165 y 166.

La indicación número 164, del Honorable Senador señor Núñez, lo suprime.

La indicación número 165, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, elimina la expresión “de la legítima defensa”.

La indicación número 166, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega, luego de la voz “daño”, la expresión “, afectación o lesión”.

En relación con el inciso tercero del artículo 15 se formuló **la indicación número 167**, del Honorable Senador señor Núñez, para suprimirlo.

Cabe destacar que las Comisiones unidas, al debatir las propuestas de enmienda recaídas en el artículo 15 aprobado en general, tuvieron a la vista también la indicación número 175, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, que consulta un artículo nuevo que versa sobre la misma materia, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Artículo- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código y los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar y demás eximentes de responsabilidad penal contenidos en las leyes, cuando corresponda.”.

Antes de conocer la redacción elaborada por la mesa técnica para la disposición en examen, **el Honorable Senador señor Pugh** reprochó la ausencia de la nueva Ministra de Defensa Nacional al momento de discutir uno de los aspectos más importantes del proyecto de ley, como son las eximentes de responsabilidad penal que se aplicarán a los funcionarios de las policías y de las ramas armadas cuando sean llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

En línea con lo señalado, reparó que el debate será de carácter político, lo que hace indispensable la presencia de la Secretaria de Estado.

Justificando la no comparecencia de la Ministra de Estado, **el Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero**, informó que la máxima autoridad de la Cartera se encuentra reunida con los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Con todo, afirmó que asistiría a la sesión convocada para el día siguiente, oportunidad en la que podría referirse al asunto.

El Honorable Senador señor Pugh recordó que la iniciativa de ley debe analizarse por las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, y que la sesión aludida solo será para la primera de las instancias legislativas.

Hoy, insistió, debiera haber concurrido, permitiendo que el país conozca su opinión respecto a tan relevante materia.

A la luz de lo sostenido, solicitó posponer la discusión y votación de las propuestas de enmienda recaídas en el artículo 15, de modo de asegurar su debate político.

El Honorable Senador señor Araya disintió de los planteamientos del legislador, y agregó que, durante el examen de este proyecto de ley, ha habido diálogo político con los representantes del Ministerio de Defensa Nacional.

Adicionalmente, subrayó que el asunto a debatir en esta sesión no reviste el carácter atribuido, sino más bien técnico, por tratar eximentes de responsabilidad penal.

Por último, rebatió, los jueces, al fallar, no aplican discusiones políticas.

El Honorable Senador señor Pugh connotó que el artículo 10, número 10°, del Código Penal -norma que tiene larga data- regula la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber en términos generales.

Sin embargo, alertó, para que tenga aplicación en el caso de las Fuerzas Armadas, es fundamental que, al ordenarse su despliegue por la autoridad política, se determine claramente la misión encomendada. Este aspecto, juzgó, no se establece adecuadamente en el proyecto de ley.

Resaltó que el control del orden público y de la seguridad pública interior corresponde a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y que los servicios militares solo lo asumen cuando el Primer Mandatario así lo dispone.

En consecuencia, reiteró, resulta esencial la presencia de la máxima autoridad del Ministerio de Defensa Nacional para saber cuál será el objetivo encomendado; qué eximentes de responsabilidad penal ampararán al personal castrense, y qué garantías tendrán, entre ellas, pormenorizó, el debido proceso y el conocimiento por la justicia especializada.

El Honorable Senador señor Moreira concordó con los dichos del parlamentario que le precedió en el uso de la palabra, y afirmó que, al votar, lo respaldaría.

Estimó que solo una razón de fuerza mayor podría justificar la ausencia de la Secretaria de Estado al tratar aspectos trascendentes de este proyecto de ley.

A continuación, y teniendo a la vista las propuestas de enmienda recaídas en el artículo 15 aprobado en general por la Sala del Senado, así como la indicación número 175, **la mesa técnica**, recomendó el siguiente texto para el precepto:

“Artículo 15. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumplieren las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.

El Honorable Senador señor Moreira manifestó interés por conocer la opinión del ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública acerca del texto elaborado por los asesores para la disposición en estudio.

Atendiendo la consulta de Su Señoría, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, sostuvo que el Ejecutivo considera que la norma sugerida por la mesa técnica aborda adecuadamente todos los aspectos que deben resguardarse.

Recordó que la [ley N° 21.560](#) -conocida como Naín-Retamal- modificó el artículo 10, número 6°, del Código Penal, incorporando la legítima defensa privilegiada, según la cual se presume legalmente que concurren las

circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° del precepto citado, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, cuando estos realicen funciones de orden público y seguridad pública interior.

La disposición referida, aseveró, no ha supuesto problemas de interpretación ni de aplicación, razón por la cual el inciso final solo hace la remisión correspondiente.

Distinto es el caso, relató, de lo que ocurre con la eximente de responsabilidad de cumplimiento del deber, en relación a la cual se ha advertido que los fiscales no utilizan el artículo 10, numeral 10°, del Código Penal, entre otros motivos, por la redacción del artículo 208 del Código de Justicia Militar.

En razón de lo anterior, destacó, se ha considerado indispensable reiterar la norma mencionada en esta iniciativa de ley, explicitando a los operadores del derecho que tal regla será aplicable a estos casos. Así se explica, acotó, el inciso primero del artículo en debate.

En lo que concierne al inciso segundo, develó que establece que el peso de la prueba de la inobservancia de las reglas de uso de la fuerza será de cargo del Ministerio Público.

En suma, recapituló, el texto aconsejado por la mesa técnica contempla como eximente de responsabilidad penal el cumplimiento del deber; precisa sobre quién recaerá la obligación de demostrar la inobservancia de las reglas de uso de la fuerza, y hace una remisión a la legítima defensa privilegiada.

El Honorable Senador señor Pugh insistió en que para discutir la eximente de responsabilidad del artículo 10, número 10°, del Código Penal, es fundamental delimitar la función encomendada al personal castrense.

Ahondando en el punto, ejemplificó que, decretado el estado de excepción constitucional de emergencia, las instituciones militares asumirán el control del orden público, escenario en el cual podría encomendarse a un soldado asegurar el cumplimiento del toque de queda.

En la hipótesis referida, manifestó, el deber de dicho militar será impedir que las personas circulen fuera del horario permitido, con apego a las instrucciones recibidas y a las reglas de uso de la fuerza. De este modo, anotó, la obligación a ejecutar incluye la orden recibida y la forma de hacerlo.

Agregó que, si el funcionario no realiza la labor encomendada, será sancionado, pese a que el Estado no le proporciona las herramientas necesarias para llevarla a cabo adecuadamente.

Pronunciándose respecto del texto elaborado por los asesores parlamentarios y del Ejecutivo, apreció que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los servicios militares queden amparados por la eximente de responsabilidad penal del artículo 10, número 10º, del Código Penal. No obstante, discrepó de la supresión de la frase “cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas”, aprobada en general por el Senado, haciendo ver que la decisión política de desplegar a las Fuerzas Armadas debe ir acompañada de eximentes completas.

En lo que atañe al inciso segundo del precepto sugerido por la mesa técnica, valoró que la carga de la prueba recaiga en el Ministerio Público.

Por último, acerca del inciso final, advirtió que la legítima defensa privilegiada alcanzará al personal castrense aun cuando este proyecto no lo exprese, toda vez que así lo prevé el artículo 10 del Código Penal.

Rebatiendo los dichos del legislador, **el Honorable Senador señor Araya** hizo hincapié en que, al tenor del artículo 16, nuevo, la autoridad militar al mando de las fuerzas actuará en conformidad a la Constitución Política de la República y a las leyes en el resguardo del orden público, de la seguridad pública interior o en la protección de recintos militares. Es decir, reparó, se desplegarán con un marco normativo claro y no por mero capricho del Primer Mandatario

Arguyó que la discusión actual radica en las eximentes de responsabilidad penal que podrán invocar los funcionarios castrenses y policiales ante los tribunales. Al efecto, pormenorizó que las policías y las Fuerzas Armadas que den cumplimiento a las reglas de uso de la fuerza quedarán amparadas por el artículo 10, número 10º, del Código Penal.

Además, remarcó, el texto de la mesa técnica establece la presunción de que han actuado con apego a este proyecto y, en consecuencia, para desvirtuarla, deberá acreditarse su inobservancia.

Finalmente, aclaró, en el ejemplo dado, si el soldado no cumple la misión encomendada será objeto de una investigación administrativa, y de advertirse un delito se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

El Honorable Senador señor Moreira recordó el consenso existente para reformar el Código Penal mas, hasta la fecha, lamentó, ningún Gobierno lo ha logrado. Expresó interés por conocer las razones que lo han impedido.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, llamó a tener en cuenta que, en estricto rigor, no es necesario que la iniciativa de ley considere las exenciones de

responsabilidad penal de cumplimiento del deber y de legítima defensa privilegiada. Sin embargo, adujo, con el propósito de mantener una relación sistemática sobre este punto y para enviar una señal clara a quienes aplicarán el derecho, se ha estimado conveniente prescribirlas expresamente.

Por otro lado, hizo presente que la exigente de cumplimiento del deber opera para las Fuerzas Armadas y también para las policías.

Asimismo, subrayó que el artículo que pasa a ser 16, aprobado en la sesión anterior, permite a la autoridad militar al mando de las fuerzas precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza por medio de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias para cada despliegue operativo. Por consiguiente, concluyó, la inquietud del Honorable Senador señor Pugh está resuelta.

En otro orden de ideas, enfatizó que, para evitar problemas interpretativos, la norma elaborada por los asesores recoge en términos imperativos la cláusula de exención de responsabilidad, el peso de la prueba y la referencia a la legítima defensa privilegiada.

Fijando su atención en la interrogante del Honorable Senador señor Moreira, aseveró que el Ejecutivo se ha esforzado por avanzar en el proyecto del expresidente Piñera que reforma el Código Penal, y que lo mismo ha hecho con el Código de Justicia Militar. La dificultad, opinó, no descansa en las diferencias existentes, sino en que las reglas de tramitación no están pensadas para las codificaciones.

Por la razón expuesta, rememoró, la última fue la del Código Procesal Penal, que se logró gracias al acuerdo alcanzado en el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Pugh destacó la necesidad de reformar el sistema procesal penal, incluyendo normas para el personal castrense, de manera de asegurar justicia y defensa especializadas para este.

También reiteró la importancia de establecer claramente el objetivo encomendado a las instituciones militares al momento de entregarles el cuidado del orden público o de la seguridad pública interior para disipar problemas futuros. En efecto, culminó, de él dependerá la aplicación de la exigente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, resaltó que la intervención de las Fuerzas Armadas en materia de orden público y de seguridad pública interior no está planteada sobre la base de un mandato general sin precisiones, ya que existe un contexto constitucional y legal aplicable.

Además, previno, deben estarse a la consigna, conforme a lo prescrito en el artículo 208 del Código de Justicia Militar.

El Honorable Senador señor Durana solicitó al señor Cordero pormenorizar la aplicación del precepto en análisis respecto del resguardo de la infraestructura crítica por el personal de las Fuerzas Armadas.

Atendiendo la inquietud de Su Señoría, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, recordó que el artículo que pasa a ser 16 contempla un inciso específico para el cuidado de las instalaciones críticas por parte de las instituciones armadas, que establece que el personal dispuesto para su protección hará uso de la fuerza siguiendo las reglas en él indicadas, pudiendo utilizar la potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

En relación con las exenciones aplicables, detalló, dependerán de la situación que se dé en la práctica. Con todo, adelantó, podrá recurrirse al cumplimiento del deber o a la legítima defensa privilegiada, según sea el caso.

El Honorable Senador señor Pugh juzgó que el precepto emanado de la mesa técnica adolece de algunas imprecisiones y, por tanto, merece mayor discusión. Una de ellas, especificó, es que da a entender que para ampararse en la causal del artículo 10, número 10°, del Código Penal, el personal de las Fuerzas Armadas deberá observar todas las reglas de uso de la fuerza.

Al efecto, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, erradicó la interpretación del legislador, y aseguró que bastará con observar la regla de uso de la fuerza que corresponda.

El Honorable Senador señor Flores se mostró de acuerdo con el texto elaborado por la mesa técnica, y subrayó que su redacción ofrece mayor amplitud que el artículo 208 del Código de Justicia Militar, que solo considera como eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida.

Cotejando el artículo 15 despachado por la Cámara de Diputados y el sugerido por la mesa técnica, **el Honorable Senador señor Macaya** observó que el primero presume que concurre la circunstancia eximente de responsabilidad del artículo 10, número 10°, del Código Penal, respecto del personal policial o militar que actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas, mientras que el segundo elimina esta última frase. Solicitó explicar la razón de su supresión.

En lo que concierne al inciso segundo de la propuesta de los asesores, valoró que el peso de la prueba del incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza recaiga en el Ministerio Público.

Deteniéndose en la consulta de Su Señoría, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, recordó que las reglas de uso de la fuerza se aplican en función de los grados de resistencia y agresión, y argumentó que mantener la frase aludida suprimiría las categorías de grado de la fuerza.

En línea con lo señalado, estimó que el texto de la mesa técnica permite hacer coherente la norma con el resto de la iniciativa de ley.

El Honorable Senador señor Araya advirtió que el artículo propuesto por los asesores proporciona mejor defensa para las Fuerzas Armadas al formularse en términos imperativos y dejar atrás la presunción.

El inciso segundo, en tanto, constató, refuerza el principio de inocencia, estableciendo claramente que es obligación del Ministerio Público probar la infracción a las reglas de uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Macaya previno que el precepto aprobado en la Cámara de origen contempla un inciso tercero que prescribe que los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, y en la medida en que no se haya obrado con dolo directo, no serán civilmente responsables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.

Alertó que la norma de la mesa técnica no recoge dicha parte, y consultó si se incluiría en otro artículo de esta iniciativa de ley.

Abocándose a la inquietud del legislador, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, dio a conocer que el Ejecutivo consideró innecesario incorporar el inciso tercero aludido, toda vez que podría ocasionar problemas de interpretación.

Profundizando en su declaración, postuló que el cumplimiento del deber no solo es una eximente de responsabilidad penal, sino también civil.

Al tenor de lo indicado, arguyó, mantener el inciso final aprobado por la Cámara Baja conduciría a entender que, por regla general, el sujeto es responsable patrimonialmente, en circunstancias de que si ha obrado en cumplimiento del deber nunca lo será.

Añadió que, si bien podría discutirse la responsabilidad civil del Estado, habría que acreditar culpa grave.

El Honorable Senador señor Macaya sostuvo que ha habido casos en los cuales se ha pretendido que un funcionario absuelto penalmente al amparo del artículo 10, número 10°, del Código Penal, sea responsable civilmente por los perjuicios causados de manera negligente, y abogó por desterrar tal posibilidad en este proyecto de ley.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, enfatizó que, si se acredita que se ha obrado en cumplimiento del deber, se entiende que la acción realizada es permitida por el derecho y, por consiguiente, no hay responsabilidad penal ni civil.

Añadió que la única manera en que pueda hacerse civilmente responsable a un funcionario público es acreditando que ha incurrido en una falta personal, lo que supone, a su vez, que ha obrado con culpa grave.

El Honorable Senador señor Macaya hizo ver que, si la situación es la descrita por el personero de Gobierno, nada impediría incluir en esta iniciativa legal un precepto que disponga que el personal no será responsable civilmente de los daños ocasionados, tal como lo prescribe la norma despachada por la Cámara de Diputados; opinión que fue compartida por el **Honorable Senador señor Durana**.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, observó que incorporar la regla mencionada implicaría reconocer que, en ciertas ocasiones, pese a haber obrado en cumplimiento del deber, el funcionario puede ser demandado por responsabilidad extracontractual, en circunstancias de que ello no es efectivo, ya que no lo será penal, civil, ni administrativamente.

En relación con la inquietud del Honorable Senador señor Macaya, **el Honorable Senador señor Araya** aseguró desconocer casos en los cuales un funcionario absuelto por la causal del artículo 10, número 10°, del Código Penal, haya sido condenado civilmente por el mismo hecho.

Aún más, rememoró, existe un fallo de la Corte Suprema que determinó que, en el caso de un gendarme que disparó en medio de la persecución de un reo en Tocopilla e hirió a un tercero, aquel obró en cumplimiento del deber y, por tanto, no cabría ni siquiera la responsabilidad del Estado.

Por último, coincidió con el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública en que contemplar una regla como la del inciso tercero del artículo 15 aprobado por la Cámara de Diputados, podría conducir a

que se entienda que, pese a actuar en cumplimiento del deber, hay responsabilidad civil.

El Honorable Senador señor Flores planteó su preocupación acerca de la situación en que quedarán los funcionarios de franco, y consultó si las eximentes en estudio se les harán extensivas.

El Honorable Senador señor Araya anunció que el asunto está recogido en la indicación número 159, de su coautoría, que será debatida posteriormente.

El Honorable Senador señor Durana adelantó su rechazo a la propuesta de la mesa técnica en razón de la eliminación de la frase “cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas”, en la parte referida a la eximente de cumplimiento del deber.

Apuntó que la supresión acordada por algunos asesores perjudicará la labor de las Fuerzas Armadas en el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Sobre la falta de coherencia con el nuevo artículo 16, que contiene las reglas de uso de la fuerza para las instituciones castrenses, recordó que no contó con su apoyo.

El Honorable Senador señor Flores afirmó que respaldaría la redacción de la mesa técnica, habida cuenta de que establece imperativamente las eximentes de cumplimiento del deber y de legítima defensa privilegiada, además imponer al Ministerio Público la carga de acreditar el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Saavedra anunció su voto favorable al texto propuesto por los asesores, pues juzgó que ofrece mayor protección al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las ramas armadas, cuando sean llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de seguridad pública interior.

Particular importancia atribuyó al inciso segundo de la norma en examen, que refuerza el principio de inocencia, encomendando al órgano encargado de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, el deber de probar la inobservancia de las reglas de uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Macaya se inclinó por mantener el artículo 15 aprobado por la Cámara de Diputados, y comunicó que rechazaría la redacción elaborada por la mesa técnica. Con todo, reconoció que contiene aspectos positivos, como su formulación en términos imperativos, y el hacer recaer el peso de la prueba en el Ministerio Público.

Recordó que este precepto -uno de los más discutidos en primer trámite constitucional- busca evitar que el personal que contribuyó a resguardar el orden público o la seguridad pública interior sea condenado por su actuar.

En el contexto antedicho, consideró que eximir penalmente de responsabilidad al funcionario con independencia del daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas es esencial y, en consecuencia, lamentó la supresión de la frase final del inciso primero de la disposición aprobada en general.

El Honorable Senador señor Pugh connotó que el cuidado del orden público es un asunto de competencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y que los servicios armados solo lo asumen en casos excepcionales y cuando existe una decisión política de por medio. No obstante, relevó, su participación en tal materia no las transforma en policías a cargo del cuidado de mercados o de consultorios, como algunos pretenden.

Además, reflexionó, en un Estado de Derecho no debiera recurrirse a las instituciones militares para esa labor, menos aún después de la creación del Ministerio de Seguridad Pública que transformará a la Cartera del Interior en una Secretaría de Estado política.

- Sometida a votación la propuesta de la mesa técnica, fue aprobada en los términos transcritos, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores y Saavedra, todos como miembros de ambas Comisiones, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh.

En consecuencia:

- La indicación número 155 fue aprobada con enmiendas, en los términos planteados por la mesa técnica, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores y Saavedra, todos como miembros de ambas Comisiones, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh.

- La indicación número 156 fue respaldada con modificaciones, en la forma sugerida por los asesores, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores y Saavedra, todos como integrantes de ambas instancias legislativas, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh.

- La indicación número 157 fue aprobada con enmiendas, en los términos planteados por la mesa técnica, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, Flores y Saavedra, todos como miembros de ambas Comisiones, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh.

- La indicación número 158 fue respaldada con modificaciones, en la forma sugerida por los asesores, por seis votos a favor, de los **Honorables Senadores señores Araya, Flores y Saavedra, todos como integrantes de ambas instancias legislativas, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana, Macaya y Pugh.**

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** sometió a discusión el inciso segundo de la norma contemplada en la indicación número 159, de su coautoría, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Asimismo, será aplicable la circunstancia eximente al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando, estando de franco, haga uso de la fuerza con el objeto de repeler o impedir una agresión actual o inminente que pueda afectar su integridad física o su vida o la de un tercero, o impedir la comisión de un delito, en los términos del artículo 10, número 6°, del Código Penal, empleando para ello armas o cualquier otro medio de defensa.”.

Explicó que el inciso busca extender la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa privilegiada a los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, estando fuera de servicio, deban repeler o impedir una agresión actual o inminente que conlleve las consecuencias señaladas.

El Honorable Senador señor Flores celebró la propuesta, y garantizó su apoyo.

No obstante, reparó, no incluye al personal de las Fuerzas Armadas, expresando interés por conocer las razones de tal decisión.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con la preocupación del legislador que le precedió en el uso de la palabra, y lamentó, una vez más, la ausencia de la Ministra para defender a las instituciones castrenses.

Remarcó que su personal también quedará expuesto a riesgos como los previstos para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y deberá enfrentar grandes amenazas, como el crimen organizado o el terrorismo. Por tanto, evidenció, requiere igual protección.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, hizo hincapié en que el Ejecutivo comparte la inquietud de los Honorables Senadores señores Araya y Flores. Sin embargo, destacó, actualmente los funcionarios de franco que se encuentran en las situaciones de la indicación número 159, están protegidos.

Las instituciones armadas y las policiales, así como los tribunales de justicia, ahondó, han entendido uniformemente que en casos en que dicho personal debe actuar, lo hace, para todos los efectos, en servicio.

Resaltó que dicho criterio deriva del artículo 10, número 6°, del Código Penal, que emplea, en su párrafo tercero, la frase “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior”.

Por último, concluyó, lo mencionado se extiende también al ámbito civil.

El Honorable Senador señor Pugh consultó si el personal de las Fuerzas Armadas que, autorizado para portar armas, en su condición de franco, impide o repele una agresión como la descrita en la propuesta de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, quedará cubierto por la eximente de la legítima defensa privilegiada; inquietud que fue compartida por **el Honorable Senador señor Flores**.

Atendiendo las dudas de los legisladores, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, recordó que la eximente de responsabilidad de legítima defensa privilegiada del artículo 10, número 6°, párrafo tercero, del Código Penal, alcanza a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a Gendarmería de Chile, a las Fuerzas Armadas y a los servicios bajo su dependencia.

El Honorable Senador señor Macaya preguntó si el soldado, que un día domingo, de franco y en el supermercado, repele con su arma un delito quedará amparado por las eximentes de responsabilidad penal aprobadas en este proyecto.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Araya** remarcó que la labor principal de las instituciones militares no consiste en el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior -salvo en los casos excepcionales ya citados- y, en consecuencia, en la hipótesis señalada, se aplicarán las reglas generales del derecho penal, vale decir, puntualizó, obrar en legítima defensa propia o de un tercero.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, reparó que, actualmente, no cualquier funcionario de las ramas armadas está facultado para portar dispositivos de fuego. Detalló que algunas autorizaciones están vinculadas al grado, otras al entrenamiento, y otras a labores específicas.

El Honorable Senador señor Pugh llamó a tener en cuenta que el escenario del país ha cambiado considerablemente en los últimos años con la llegada del crimen organizado, y que para hacer frente a este y a otros flagelos, es fundamental que las Fuerzas Armadas queden adecuadamente protegidas.

El Honorable Senador señor Flores argumentó que la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa privilegiada solo opera para funciones de orden público, quedando, por consiguiente, excluidas las Fuerzas Armadas, ya que estas no son labores permanentes de su personal.

A la luz de lo indicado, instó a incorporar a los servicios castrenses, de manera de cuidarlos. De lo contrario, vislumbró, si el soldado repele un delito utilizando su arma puede ser privado de libertad.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, abogó por no olvidar que son distintas las hipótesis que pueden presentarse en relación con las Fuerzas Armadas.

La primera de ellas, complementó, es que a los militares se les asigne la misión dentro del marco constitucional y legal de resguardar el orden público o la seguridad pública interior. En tal caso, puntualizó, se desplegarán para el objetivo encomendado con el armamento que se haya dispuesto.

La segunda situación que puede darse, continuó, es que el soldado, autorizado para portar armamento particular y sin orden previa, repela un delito.

La tercera, declaró, es que se trate de un militar facultado para portar armamento institucional.

En los dos últimos casos, destacó, se aplicarán las normas generales del derecho penal, toda vez que las ramas armadas no están llamadas a cumplir funciones vinculadas al orden público o a la seguridad pública interior.

Deteniéndose en la explicación del representante del Ministerio de Defensa Nacional, **el Honorable Senador señor Pugh** expuso su asombro ante la referencia al armamento particular. Afirmó que el Estado tiene dispositivos de fuego y la capacidad para dar protección adicional a aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que, en una condición de alerta, tengan que desplegarse. De no ser así, subrayó, quedarán en una situación de riesgo enorme.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, insistió en que la hipótesis contemplada en la propuesta de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana está cubierta por la legislación, en atención a la interpretación que se ha dado a la locución “con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior”. Además, relevó, tal interpretación no solo cubre el ámbito penal, sino también el civil y el de la seguridad social.

Para culminar, previno que incluir la situación mencionada podría abrir, innecesariamente, discusiones judiciales sobre el particular.

El Honorable Senador señor Pugh solicitó clarificar si el personal militar de franco que pierda la vida enfrentando el crimen organizado se calificará como funcionario en acto de servicio.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, apuntó que las tareas de seguridad pública interior y de orden público son propias de las policías, y, por consiguiente, el inciso segundo de la norma contenida en la indicación número 159 no alcanza a las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Macaya concordó en que las instituciones armadas no tienen la misión de resguardar el orden público o la seguridad pública interior. No obstante, juzgó, si un militar, estando de franco, repele o impide un delito, debería aplicarse la misma regla diseñada para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Hizo ver que el proyecto en estudio contiene reglas de uso de la fuerza tanto para las policías como para el personal castrense, y que excluir a este último no parece adecuado, pues dejaría a los funcionarios de las fuerzas Armadas en una categoría inferior.

Por último, anunció, de persistirse en la redacción actual, la rechazaría.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, comprendió la inquietud del parlamentario, mas llamó a tener en cuenta que sumar a las Fuerzas Armadas podría distorsionar su rol y que, en definitiva, los soldados de franco cumplan habitualmente tareas asignadas las policías. Reiteró que las instituciones castrenses ejercen labores de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior solo en casos excepcionales previstos en la Constitución Política de la República y en la ley.

El Honorable Senador señor Pugh discrepó de los planteamientos del representante del Ministerio de Defensa Nacional, e hizo hincapié en que el escenario de seguridad del país ha cambiado de manera significativa.

Profundizando en su aseveración, vislumbró que Chile deberá enfrentar riesgos y amenazas más graves que las que ha conocido hasta ahora, producto de la llegada de grupos criminales organizados, con armamento, con capacidad de inteligencia y con recursos, tal como ha ocurrido en otros Estados. En estos, reparó, el personal militar se ha visto obligado a portar permanentemente sus armas de servicio para protegerse.

Recordó que la [ley N° 21.670](#) extendió la autorización de porte de armas a aspirantes a oficiales de Carabineros y a carabineros alumnos, y criticó que para los funcionarios militares se limitara tal opción, descuidándolos.

Concluyendo su intervención, puso de relieve que la postura del Subsecretario de Defensa demuestra que la Administración actual no dimensiona la gravedad del escenario de seguridad, y solicitó someter el inciso debatido a un nuevo examen de la mesa técnica.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, disintió de los comentarios vertidos por el Honorable Senador señor Pugh, y aseveró que el Ejecutivo conoce los riesgos que enfrenta el país.

A reglón seguido, manifestó su disposición a atender la preocupación de Su Señoría y a referirse a los riesgos, pero en una sesión secreta.

Finalmente, y para evitar incoherencias, **el Honorable Senador señor Araya** propuso que, de aprobarse el inciso segundo del precepto contenido en la indicación número 159, se recoja en una nueva disposición.

En la sesión posterior, retomando el debate de la indicación número 159, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, postuló que el precepto cuya incorporación se pretende es redundante para las policías, ya que para estas el control del orden público y de la seguridad pública interior constituye una función continua.

Reafirmando su declaración, destacó que el artículo 63 de la [ley N° 18.961](#), orgánica constitucional de Carabineros de Chile, establece que sobre tales funcionarios pesa la obligación permanente de actuar, incluso estando de franco. Es más, pormenorizó, la normativa reglamentaria los sanciona en caso de no hacerlo.

En lo que atañe a la Policía de Investigaciones de Chile, explicó que, pese a que no existe una disposición como la citada recientemente, su deber también es incesante y, por la naturaleza de su cometido, los detectives siempre portan un arma de cargo.

Agregó que Carabineros de Chile solo porta armamento mientras está de turno, y una vez terminado este debe ser restituido. A la luz de lo señalado, reflexionó, el concepto “personal de franco” solo se emplea para la policía uniformada.

Sin embargo, evidenció, en ambos casos la obligación de actuar es ininterrumpida y, por lo mismo, la hipótesis de los Honorables Senadores señores Araya y Quintana ya está regulada en el ordenamiento jurídico.

El Honorable Senador señor Pugh reparó que, conforme a la intervención del representante del Ejecutivo, solo la Policía de Investigaciones de Chile está cubierta para enfrentar las amenazas que se le presenten, dejando desprotegidos a Carabineros de Chile y a las fuerzas de la defensa.

Juzgó que el Estado tiene la capacidad de entregar armas de cargo a todos los funcionarios policiales y castrenses del país para defenderse ante ciertas situaciones de alerta. Especificó que en estas el número de serie está vinculado a un individuo y hay huella balística y trazabilidad, a diferencia de las de servicio, que están en el barretín y que se utilizan en ciertas ocasiones.

En este punto, recordó que las Fábricas y Maestranzas del Ejército de Chile producen las pistolas Volcano -F, piezas de gran calidad.

Para culminar, subrayó que la demanda efectuada cobra especial importancia en el contexto de seguridad del país, marcado por la llegada de bandas criminales transnacionales.

El Honorable Senador señor Moreira concordó con el planteamiento del legislador, mas solo respecto de Carabineros de Chile, puesto que sobre ellos pesa la obligación de resguardar el orden público y la seguridad pública interior y, consecuentemente, están en riesgo permanentemente.

Las fuerzas militares, continuó, solo debieran portar armas en ciertas circunstancias, como en los estados de excepción constitucional, dado que existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional y, por lo mismo, solo están entrenadas para usar dispositivos de guerra.

El Honorable Senador señor Araya afirmó que la norma únicamente está pensada para las policías, ya que son las llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Añadió que extenderla a las instituciones castrenses, que no tienen el deber de actuación frente a un hecho delictivo, es materia una discusión distinta. Con todo, consignó, de hacerlo quedarán amparadas por la legítima defensa propia o de terceros, según corresponda.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, manifestó la necesidad de distinguir entre el porte y utilización de armamentos, por un lado, y las tareas encomendadas a las policías y a las fuerzas militares, por otro.

En lo que respecta al primer asunto, sostuvo que el artículo 3, inciso tercero, de [la ley sobre control de armas](#) habilita a Gendarmería de Chile, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los servicios castrenses a usar tales dispositivos.

En lo que concierne al segundo tema, prosiguió, el artículo 101 de la Carta Fundamental delimita con claridad las funciones de las policías y de los cuerpos militares. Las primeras, acotó, tienen labores permanentes vinculadas al orden público y a la seguridad pública interior, mientras que los segundos están llamados a la defensa de la patria y a velar por la seguridad nacional. Solo excepcionalmente, remarcó, cumplen deberes policiales.

Estimó que extender la norma propuesta por los Honorables Senadores señores Araya y Quintana a los servicios militares supone una discusión de fondo al encomendarles, de manera incesante, el resguardo del orden público y de seguridad pública interior, la que no debiera darse en el marco de esta iniciativa de ley. Por esta razón, justificó, el Ejecutivo se opone a incluir un precepto como el debatido.

El Honorable Senador señor Pugh aclaró que sus intervenciones no han pretendido atribuir una nueva misión a los cuerpos de la defensa, sino hacer ver el riesgo al que están expuestos, y evaluar la posibilidad de que su personal tenga armamento de cargo cuando no estén cumpliendo funciones del servicio.

No obstante, puntualizó, tal medida de protección debe estar limitada a ciertos lugares e individuos.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, recogió la inquietud de Su Señoría, y anunció que se analizaría la situación.

El Honorable Senador señor Araya adelantó que, de respaldarse su indicación, solo se recogería el inciso segundo de la disposición contenida en ella, y quedaría como artículo, nuevo, con el siguiente tenor:

“Artículo...- Será aplicable la circunstancia eximente al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando estando de franco, haga uso de la fuerza con el objeto de repeler o impedir una agresión actual o inminente, que pueda afectar su integridad física o su vida o la de un tercero, o impedir la comisión de un delito, en los términos del artículo 10°, numeral 6°, del Código Penal, empleando para ello armas o cualquier otro medio de defensa.”.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor

Rafael Collado, reiteró que un precepto tal resulta innecesario por las razones anteriormente esgrimidas.

No obstante, manifestó que, de insistirse en su inclusión, es indispensable perfeccionar la redacción, de modo de no circunscribir su aplicación a la causal eximente de responsabilidad del artículo 10, numeral 6°, del Código Penal.

Refiriéndose a la observación del representante del Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que la disposición solo busca resguardar a los policías de franco que obran en legítima defensa de terceros y no en cumplimiento del deber.

A reglón seguido, declaró cerrado el debate y puso en votación esta indicación en base al texto recientemente transcrito.

- En votación la indicación número 159, fue aprobada con enmiendas en la forma anteriormente consignada, por la unanimidad de los parlamentarios presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, como miembro de ambas instancias legislativas, Durana, Macaya, Pugh y Saavedra, estos dos últimos como integrantes de ambas Comisiones.

En la sesión posterior, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, hizo presente la necesidad de reabrir el debate de la indicación número 159, a fin de perfeccionar la redacción de la disposición aprobada, que extendió la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa privilegiada al personal de franco de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Recordó que sobre esos funcionarios pesa el deber permanente de actuar, aun cuando no estén cumpliendo sus labores. Así, ejemplificó, un policía que en sus horas de descanso es testigo de un delito, debe intervenir, entendiéndose que lo hace en ejercicio o con ocasión de su labor. Por la misma razón, justificó, para tales hipótesis existen normas particulares en materia de seguridad social.

En atención a lo señalado previamente, informó que el Ejecutivo estima conveniente redactar el artículo en términos amplios, de modo que al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encuentre de franco se le apliquen las reglas de uso de la fuerza y las medidas de exención de responsabilidad que prevé esta iniciativa, y no solo lo referido a la legítima defensa privilegiada.

En línea con lo señalado, sugirió el siguiente tenor para esta norma:

“Las reglas establecidas en la presente ley serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, dentro del marco de la Constitución y la ley, haga uso de la fuerza en calidad de franco.”.

Culminó asegurando que el texto propuesto resguarda de mejor manera a los funcionarios policiales que se encuentren en la situación descrita.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, refrendó a su antecesor, en orden a que el texto transcrito otorga mayor protección al personal de franco de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Destacó que, si debe actuar frente a un delito flagrante, podría cuestionarse la aplicación de la legítima defensa privilegiada.

Teniendo en cuenta los planteamientos del Ejecutivo, la unanimidad de los parlamentarios de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas instancias legislativas, Quintana y Saavedra, como miembro de ambas Comisiones, acordó reabrir el debate respecto de la indicación número 159.

El Honorable Senador señor Macaya valoró el texto sugerido por el Ejecutivo, por resguardar más ampliamente al personal policial que debe actuar de franco.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con el legislador que le precedió, mas previno que la condición de franco no necesariamente obliga a los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a actuar, toda vez que podrían carecer de los medios adecuados para hacer frente a lo que está aconteciendo. Así, especificó, un Carabinero podría no estar portando el arma de servicio.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, participó de la observación efectuada por el parlamentario, y sentenció que el personal de franco deberá ponderar la situación para no exponerse inútilmente y ser herido.

Luego, insistió en que la nueva redacción protegerá a los funcionarios de franco de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, especialmente cuando deban actuar ante delitos flagrantes, hipótesis en las cuales podría cuestionarse la procedencia de la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa privilegiada.

- En votación el nuevo texto, contó con el beneplácito de la totalidad de los parlamentarios de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como miembro de ambas instancias legislativas, Quintana y Saavedra, como miembro de ambas Comisiones.

- En consecuencia, la indicación número 159 resultó aprobada con enmiendas, en los términos anteriormente consignados, por la unanimidad de los parlamentarios de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas instancias legislativas, Quintana y Saavedra, como miembro de ambas Comisiones.

- Las indicaciones números 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 175, fueron rechazadas por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, como miembro de ambas instancias legislativas, Durana, Macaya y Pugh, este último como integrante de ambas Comisiones, y dos a favor, del Honorable Senador señor Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas.

o o o

Artículo nuevo

Enseguida, los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker presentaron **la indicación número 168**, para agregar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- De los peritajes en el uso de la fuerza. En las investigaciones que se originen con ocasión a esta ley, el Ministerio Público deberá presentar, a lo menos, a peritos miembros de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de las Fuerzas Armadas o de servicios de su dependencia, según sea el caso, de conformidad a las reglas del Párrafo 6° del título III del Libro Segundo del Código Procesal Penal.”.

- **El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles esta indicación, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, del Texto Supremo.**

Al respecto, cabe consignar que las instancias legislativas aprobaron la indicación número 182 que apunta en un sentido similar, mas lo hace en términos facultativos.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Luego, los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker formularon **la indicación número 169**, para agregar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.”.

Al efecto, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, aseguró que, si bien el artículo aprobado por las Comisiones unidas que reemplaza al artículo 15 aprobado en primer trámite constitucional, no mantiene su inciso tercero, que dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los cuerpos armados no serán civilmente responsables de los daños o de la destrucción de una cosa derivado del ejercicio de sus funciones previstas en esta ley, quedarán exentos de ella.

La razón, argumentó, descansa en que la observancia de las reglas de uso de la fuerza permitirá no solo eximirlos de responsabilidad penal, sino también civil, toda vez que la conducta deja de ser delictiva al existir una causa de justificación.

En el contexto antedicho, advirtió que sería contradictorio que un acto amparado por el derecho, ya sea en virtud de la legítima defensa o del cumplimiento del deber, cause responsabilidad civil.

Por consiguiente, culminó, una norma como aquella cuya inclusión se pretende es innecesaria.

El Honorable Senador señor Macaya valoró la explicación del señor Collado en lo relativo a la responsabilidad civil de las policías y de las Fuerzas Armadas, y aseveró que así quedaría establecido en la historia de esta ley.

No obstante, mostró preocupación por la responsabilidad administrativa del referido personal, de la cual este proyecto no lo exime, a diferencia de lo que ocurre en la ley Naín-Retamal. Llamó a tener en cuenta que ha habido diversos casos de funcionarios sancionados disciplinariamente en el curso de investigaciones penales, en las que, posteriormente, son declarados inocentes.

Lo anterior, apuntó, ha derivado en rebajas de remuneraciones y otras medidas que los afectan considerablemente, y que deben erradicarse.

Instó a que la observancia de las reglas de uso de la fuerza los exima también de responsabilidad administrativa. De modo especial intercedió por las Fuerzas Armadas, que solo de manera excepcional son llamadas al resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

El Honorable Senador señor Araya puso de relieve que el nuevo artículo 16 establece que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los servicios de la defensa que obra conforme a esta ley quedará amparado por las circunstancias eximentes de responsabilidad del artículo 10, numerales 4°, 6° y 10°, del Código Penal. En tal caso, razonó, la conducta realizada dejará de ser antijurídica, lo que repercutirá en aspectos criminales, civiles y administrativos.

Con todo, reconoció que la redacción del artículo 179 del [Código de Procedimiento Civil](#) se presta para confusiones.

Pese a ello, enfatizó, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que las causales de justificación hacen que la actuación se enmarque en el derecho y, por consiguiente, que no haya responsabilidad penal ni civil.

Además, rememoró, rige el principio non bis in ídem, y el efecto reflejo de la sentencia.

Sobre la responsabilidad administrativa, ilustró que la [ley N° 21.560](#) introdujo la prohibición de aplicar al personal policial que se encuentre en la hipótesis del párrafo tercero del numeral 6° o en el del numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, medidas disciplinarias que impliquen privación total o parcial de la remuneración o cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo.

Atendiendo la preocupación del Honorable Senador señor Macaya, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, sostuvo que la responsabilidad disciplinaria de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas está regulada en el artículo 17 del texto despachado por la Cámara de Diputados. Sin embargo, adelantó, el Ejecutivo propone suprimirlo por recogerse su contenido, en términos muy similares, en la ley conocida como Naín-Retamal.

El artículo 14 del cuerpo normativo mencionado, relató, prescribe que, tanto para los casos de legítima defensa privilegiada como para los de cumplimiento del deber, el personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Adicionó que el artículo 6 del mismo texto legal dispone que, en las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y los de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el resguardo del orden público, que se encuentren en la situación del párrafo tercero del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible.

En definitiva, concluyó, el Ejecutivo estima inconveniente replicar en esta iniciativa de ley normas vigentes.

El Honorable Senador señor Araya abogó por rechazar la indicación en estudio.

A su turno, **el Honorable Senador señor Durana** comunicó que respaldaría la propuesta de enmienda examinada, aduciendo que su texto ofrece mayores garantías a las ramas armadas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Saavedra** hizo suyas las explicaciones del Ejecutivo, y calificó de innecesario el precepto.

- **En votación la indicación número 169, se registraron cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, como integrantes de ambas Comisiones, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Araya y Saavedra, como miembros de ambas instancias legislativas.**

- **Repetida la votación de conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo. En consecuencia, el empate quedó para ser definido en la sesión siguiente.**

En la sesión posterior, **el Honorable Senador señor Araya** insistió en que, al operar una eximente de responsabilidad penal, la conducta deja de ser antijurídica no solo para efectos penales, sino también civiles y administrativos y, por tanto, la norma es innecesaria.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, alertó que una disposición como la planteada no solo sería redundante, sino que, además, generaría confusión en la jurisprudencia.

Recordó que los artículos 4° y 42 de la [ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado](#) solo hacen responsables a

los funcionarios si hay falta personal. En consecuencia, opinó, aprobar este precepto sería un retroceso para ellos.

El Honorable Senador señor Macaya estimó que la propuesta de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker otorga mayores resguardos al personal policial y castrense al disipar la posibilidad de que deban responder de los daños causados o de la destrucción de una cosa cuando hayan obrado con dolo eventual.

Refiriéndose a los dichos de Su Señoría, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, fue enfático en señalar que, en la actualidad, para que exista derecho a repetir por parte del Estado, es necesario que el funcionario haya obrado con culpa grave, es decir, con negligencia manifiesta o dolo directo.

Por consiguiente, subrayó, desde el punto de vista del derecho administrativo, un artículo de estas características es una señal equívoca, al dar a entender que es un tema discutible, en circunstancias de que doctrinaria y jurisprudencialmente existe consenso que solo en los casos de culpa grave es posible repetir en contra del personal.

El Honorable Senador señor Durana realzó que el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las instituciones militares puede ocasionar daños a la integridad física de terceros o a sus bienes.

Teniendo en consideración lo anterior, así como la necesidad de enfrentar decididamente hechos que atenten en contra del orden público o de la seguridad pública interior, postuló, es esencial que los funcionarios policiales y castrenses tengan ciertos resguardos, como no ser responsables de los perjuicios causados o de la destrucción de una cosa, a menos que hayan obrado con dolo directo.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, relevó que la jurisprudencia está conteste en el sentido y alcance de los artículos 4° y 42 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Estos, remarcó, son aplicables también a las Fuerzas Armadas y a los servicios policiales.

Así, prosiguió, el funcionario que, en cumplimiento de las reglas de uso de la fuerza, ocasione daños no responderá de ellos, a menos que incurra en falta personal, vale decir, reiteró, que haya actuado con culpa grave. En tal caso, detalló, el afectado deberá demandar al Fisco y este repetirá en contra de aquel.

Insistió en que sumar una regla especial para una materia sobre la cual no hay discrepancia a nivel jurisprudencial, solo se prestaría para confusiones.

Por último, advirtió, en esta oportunidad lo que abunda, sí daña.

El Honorable Senador señor Araya hizo suyas las palabras del ex Subsecretario del Interior, y recalcó que el artículo podría conducir a la interpretación de que, en caso de daños ocasionados a terceros, estos podrán dirigirse directamente contra el funcionario, dejándolos, en consecuencia, desprotegidos.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, puntualizó que la norma en estudio está jurídicamente mal formulada, ya que recurre a la voz “dolo”, propia del derecho penal, para referirse a la responsabilidad civil, área en la que se emplea la voz “culpa”.

Pese a los reparos descritos, **el Honorable Senador señor Macaya** juzgó imprescindible la disposición, argumentando que permite dejar claramente establecido que no se podrá condenar civilmente a quien está exento penalmente. Esto, adujo, resguardará al personal militar y policial, pues evitará cambios de criterio en la jurisprudencia y que el Estado pueda repetir en su contra cuando haya obrado con dolo eventual.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, connotó que los casos en los cuales el Estado se ha dirigido civilmente en contra de los funcionarios solo se han dado en situaciones en las que estos han sido condenados penalmente y ha existido falta de servicio, es decir, dolo directo. En los demás, prosiguió, existe consenso en la jurisprudencia en que ello no es posible.

El Honorable Senador señor Macaya razonó que el artículo debatido otorga un grado de protección adicional al personal, puesto que los excluye de responsabilidad civil, salvo que haya actuado con dolo directo. Actualmente, subrayó, el Estado puede dirigirse en su contra si han actuado con culpa grave.

- **En votación, nuevamente, la indicación número 169, fue rechazada por siete votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Quintana y Saavedra, como integrante de ambas Comisiones, y tres a favor, de los Honorables Senadores señores Macaya y Pugh, este último como miembro de ambas instancias legislativas.**

o o o

ARTÍCULO 17

Este artículo, compuesto de dos incisos, reza así:

“Artículo 17.- Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público inicia una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.”

Sobre la totalidad de esta disposición se formularon las indicaciones números 170 a 172.

Las indicaciones números 170, de S.E. el Presidente de la República; **171**, de la Honorable Senadora señora Pascual, y **172**, del Honorable Senador señor Núñez, la suprimen.

El inciso segundo de esta norma, por su parte, fue objeto de las indicaciones números 173 y 174.

La indicación número 173, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega, a continuación de la expresión “inicia una investigación”, la siguiente frase: “o se inicie una investigación en un proceso ante los tribunales militares”.

La indicación número 174, del Honorable Senador señor Flores, reemplaza la oración final por la siguiente: “En este último caso adquirirán la calidad de imputado, podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste, y tendrán el derecho irrenunciable a que el Estado les proporcione un defensor penal público especializado, sin perjuicio de la defensa particular que puedan procurarse.”

Al efecto, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, comunicó que el Ejecutivo está por

eliminar la disposición en debate, toda vez que la materia que regula está recogida en los artículos 7, 14 y 15 de la ley N° 21.560.

El Honorable Senador señor Durana valoró el artículo 17 aprobado por la Cámara Baja, pues consideró que da cuenta de la presunción de inocencia que ampara a los funcionarios que hacen uso de la fuerza. En consecuencia, anunció su rechazo a las indicaciones números 170, 171 y 172.

El Honorable Senador señor Pugh concordó con la opinión de su antecesor, y agregó que el personal de las Fuerzas Armadas o de las policías debe tener ciertos resguardos en el ámbito administrativo.

El Honorable Senador señor Macaya juzgó indispensable que este proyecto contenga un artículo que deje claramente establecido que los funcionarios que apliquen las reglas de uso de la fuerza en la forma dispuesta en esta ley, estarán exentos de responsabilidad administrativa.

Actualmente, lamentó, algunos están suspendidos de sus labores o han visto afectadas sus remuneraciones, en circunstancias de que los procesos judiciales no están terminados.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud, señaló que casos como los mencionados por el legislador pueden deberse a situaciones ocurridas antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.560. Desde su puesta en vigor, el año 2023, relevó, medidas como las aludidas están expresamente prohibidas.

Puntualizó que el artículo 14 del texto citado establece que los miembros de las policías que se encuentren en la hipótesis del párrafo tercero del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, o en la hipótesis del número 10° de la misma disposición, no podrán ser objeto de sanciones disciplinarias que impliquen privación total o parcial de la remuneración o cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo.

De igual modo, prosiguió, en la investigación iniciada por el Ministerio Público, los funcionarios policiales, de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y los de su dependencia, en el marco del resguardo del orden público, serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible.

En conclusión, apuntó, el Ejecutivo no se opone a la norma, sino a replicarla en esta ley, razón por la cual abogó por suprimir el artículo 17 aprobado en primer trámite constitucional, o limitarlo a hacer referencia a los preceptos pertinentes de la ley Naín-Retamal.

El Honorable Senador señor Pugh destacó que si bien la ley N° 21.560 contempla un artículo similar al examinado, solo refiere a la legítima defensa privilegiada, excluyendo el cumplimiento del deber. En consecuencia, se pronunció a favor de mantener la disposición en estudio.

Por otro lado, apreció la indicación número 174, que propone que si el funcionario adquiere la calidad de imputado podrá hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de este, y tendrán derecho a que el Estado les proporcione un defensor penal público especializado.

Deteniéndose en el primer comentario del legislador que le precedió en la palabra, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, hizo hincapié en que, conforme a lo prescrito en los artículos 7, 14 y 15 de la ley Naín-Retamal, la prohibición de ser objeto de medidas disciplinarias mientras no concluya el respectivo sumario administrativo opera para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y para las instituciones castrenses que, en ejercicio de un mandato constitucional o legal, realicen labores de seguridad u orden público interior.

Asimismo, remarcó, las normas mencionadas refieren tanto a la legítima defensa como al cumplimiento del deber.

El Honorable Senador señor Pugh consultó qué facultades, derechos y garantías podrán hacer valer los funcionarios policiales o militares que adquieran la calidad de imputados.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Araya** sentenció que en tal caso se aplicarán las disposiciones generales del Código Procesal Penal o del Estatuto Administrativo, según corresponda.

Centrando su atención a los dichos del Honorable Senador señor Macaya, **el ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, advirtió que en algunas oportunidades los sumarios administrativos tardan demasiado en concluir, porque deben suspenderse cuando se inicia la causa penal respectiva.

Puso de manifiesto que la ley N° 21.560 establece medidas de protección en favor de los funcionarios, al prescribir que, en tanto no concluyan las indagaciones, no podrán ser objeto de medidas disciplinarias.

Abocándose a la interrogante planteada por el Honorable Senador señor Pugh, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, aclaró que las garantías que tendrá el personal imputado durante el proceso se discutirán con ocasión de las indicaciones que buscan que los tribunales competentes para conocer de las causas vinculadas al uso de la fuerza sean los de la justicia militar.

En este debate, subrayó, solo se dispone que los funcionarios no podrán ser tratados como imputados, es decir, ejemplificó, no podrán aplicarse medidas cautelares a su respecto, salvo que adquieran esa calidad.

En este último caso, concluyó, podrán hacer valer sus derechos como tal, los que están establecidos en distintos cuerpos normativos, como el Código Procesal Penal y el Código de Justicia Militar, entre otros.

El Honorable Senador señor Pugh calificó de indispensable que los tribunales que se avoquen a las causas seguidas en contra de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las instituciones castrenses sean especializados, tal como ocurre en otras áreas del derecho.

Connotó que el cumplimiento del deber supone, en parte, la observancia de las reglas de uso de la fuerza de este proyecto, y que la ley Naín- Retamal solo alude a la legítima defensa privilegiada en las condiciones que se han descrito.

Por los motivos expuestos, adelantó su rechazo a las indicaciones que buscan suprimir el artículo 17 aprobado por la Cámara de Diputados.

- Sometidas a votación las indicaciones números 170, 171 y 172, fueron rechazadas por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana y Pugh, todos como integrantes de ambas Comisiones, y dos a favor, del Honorable Senador señor Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas.

- La indicación número 173 fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, por recaer en una materia ajena a las ideas matrices del proyecto.

- La indicación número 174 fue declarada inadmisibles por tratar asuntos que no guardan relación con las ideas matrices, por el Presidente de las Comisiones unidas.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25, inciso primero, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y del artículo 122 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Pugh solicitó reconsiderar la resolución del Presidente respecto de la última indicación mencionada.

- Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Saavedra, como integrantes de ambas Comisiones. Lo hicieron en contra, en tanto, los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, como miembros de ambas instancias legislativas.

- Repetida la votación de conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo. En consecuencia, el empate quedó para ser definido en la sesión siguiente.

En la sesión posterior, sometida a votación, nuevamente, la declaración efectuada por el Presidente de las Comisiones unidas, se registraron siete votos a favor de la inadmisibilidad, de los Honorables Senadores señores Araya, como integrante de ambas Comisiones, Flores, Huenchumilla, Macaya y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, este último como integrante de ambas Comisiones.

o o o

Artículo nuevo

A continuación, se presentó **la indicación número 175**, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para introducir, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código y los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar y demás eximentes de responsabilidad penal contenidos en las leyes, cuando corresponda.”.

Como consta en la parte pertinente de este informe, esta indicación fue discutida junto con las indicaciones números 155 a 167.

- **Esta indicación fue rechazada por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Araya, Durana y Pugh -todos como integrante de ambas Comisiones-, y dos a favor, del Honorable Senador señor Saavedra, como miembro de las dos Comisiones.**

o o o

o o o

Artículo nuevo

Posteriormente, se formuló **la indicación número 176**, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para introducir, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Sin perjuicio de lo dispuesto en la [ley N° 20.477](#), sobre competencia de los Tribunales Militares, no obstante la calidad de víctima de civiles, éstos serán competentes para conocer de los eventuales delitos perpetrados por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, con motivo u ocasión de encontrarse en el cumplimiento de funciones de orden y seguridad pública en virtud de un estado de excepción constitucional, de protección de infraestructura crítica, de resguardo de zonas fronterizas o en relación a los actos electorales y plebiscitarios, de conformidad con la Constitución Política de la República.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

En el mismo orden de ideas, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh presentaron **la indicación número 177**, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Las causas seguidas en contra de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública por hechos derivados del cumplimiento de funciones de resguardo del orden público, protección de recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución Política de la República y la ley, serán siempre conocidas por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares. Con todo, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley destinado a introducir al Código de Justicia Militar modificaciones en materia de garantías de imparcialidad e independencia.”.

Por versar sobre la misma materia, las indicaciones números 176 y 177 fueron debatidas conjuntamente con las números 181 y 183, cuyos autores y tenor literal son los siguientes:

La indicación número 181, del Honorable Senador señor Ossandón, consulta un artículo, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo- El Tribunal competente para conocer del asunto y los recursos jerárquicos del personal militar que fuere acusado de un crimen o simple delito en el marco o en el ejercicio de las funciones de resguardo y control de orden público en los casos de protección de infraestructura crítica, resguardo y protección de fronteras y estados de excepción constitucional, será

siempre la Corte Marcial respectiva, que mantendrá las mismas atribuciones de la Corte de Apelaciones que le hubiera correspondido al conocer del asunto.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, la Corte Marcial respectiva deberá modificar su integración incorporando un ministro de Corte de Apelaciones a la Corte Marcial, quien será elegido por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago o Valparaíso, según corresponda, a efectos de asegurar siempre la mayoría civil en su integración al momento del juzgamiento.

Tratándose de personal naval, le corresponderá a la Corte de Marcial de la Armada conocer del asunto.”.

La indicación número 183, de los Honorables Senadores señora Gatica y señores Edwards, Kuschel, Kusanovic y Chahuán, agrega una disposición, nueva, cuyo texto es el que se transcribe:

“Artículo- Incorpórase, en el artículo 1° de la ley N° 20.477, que modifica competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica y el resguardo de áreas de zonas fronterizas a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”.

El Honorable Senador señor Pugh apuntó que las indicaciones precedentes persiguen que sea la justicia especializada -como son los tribunales militares- la que se avoque a las causas vinculadas a las fuerzas de la defensa o a las policías. Así, subrayó, ocurre en diversos ámbitos del derecho, como en el laboral; en el familiar, y en el ambiental, entre otros.

La razón, justificó, obedece a que esos tribunales tienen conocimiento de lo que implica el ejercicio de la fuerza del Estado.

Deteniéndose en la indicación número 181, valoró la idea de encomendar a la Corte Marcial el conocimiento de los asuntos del personal militar acusado de crimen o simple delito cometidos en el marco de las funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Destacó que la instancia aludida es colegiada, y está integrada por Ministros de las Cortes de Apelaciones y autoridades especializadas de la defensa, como el auditor general; un abogado del Ejército de Chile, de la Fuerza Aérea de Chile o de la Armada de Chile, según corresponda, y un juez no letrado, cargo que, habitualmente recae en el director general del personal de la rama respectiva.

En definitiva, evidenció, establecer que sean tribunales militares los competentes ofrece mayores garantías, ya que permite que gente con vasta experiencia en temas castrenses pueda resolver los conflictos que se susciten en el empleo de la fuerza. Así, resaltó, lo ha demostrado el trabajo realizado por las Cortes Marciales de Santiago y de Valparaíso.

Luego, reparó que la indicación referida cambia la integración de la instancia mencionada, incorporando a un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva.

Por último, sostuvo que, si bien la discusión debiera darse en el marco de la reforma al Código de Justicia Militar, es fundamental recogerla en esta iniciativa legal.

La Ministra de Defensa Nacional, señora Adriana Delpiano, dijo comprender la demanda de los autores de las indicaciones en estudio y las razones esgrimidas por el legislador, mas previno que regular la materia en este proyecto incidiría en otros cuerpos legales. No obstante, afirmó que la preocupación levantada se tendría en cuenta en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, dejó al descubierto que este debate no forma parte del objetivo del proyecto presentado a tramitación por el Primer Mandatario.

El Honorable Senador señor Araya enfatizó que el Código de Justicia Militar es un cuerpo normativo que requiere ser prontamente modificado, y solicitó al Ejecutivo trabajar en esa dirección. Aseveró que es necesario ajustarlo a los estándares internacionales, velando por la observancia de ciertas garantías procesales básicas.

Adelantó que declararías inadmisibles las indicaciones precedentes por recaer en materias ajenas a las ideas matrices del proyecto.

- En consecuencia, las indicaciones números 176, 177, 181 y 183 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, por la razón antes expuesta.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Luego, se formuló **la indicación número 178**, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para incorporar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública sometidos a investigación o imputados por hechos derivados del cumplimiento de funciones de resguardo del orden público, protección de recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución Política de la República y la ley, tendrán derecho a un defensor público especializado, proporcionado por el Estado, sin perjuicio de la defensa particular que puedan procurarse.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Ossandón presentó **la indicación número 179**, para agregar, luego del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- El militar o el funcionario policial imputado por un delito o simple delito en el marco del desempeño de sus funciones contenidas en la presente ley tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde que el proceso penal se dirija en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare.

El imputado que carezca de abogado, tendrá derecho a que el Estado le proporcione uno. El Estado deberá garantizar la defensa especializada del imputado con abogados acreditados en la materia.

Lo señalado en los incisos precedentes no obsta a que el militar imputado sea representado en sus pretensiones por un letrado aún en la etapa de mera investigación o sumario, según corresponda, y que la designación de su defensor sea hecha por un abogado particular.”.

El Honorable Senador señor Pugh manifestó que el derecho a un defensor público especializado es esencial para el personal de las Fuerzas Armadas y de las instituciones policiales. En efecto, acotó, los funcionarios que deban enfrentar un procedimiento penal requieren un abogado proporcionado por el Estado que posea los conocimientos adecuados a su realidad.

- El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 178 y 179, por recaer en materias que no guardan relación con las ideas matrices del proyecto, e incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, según lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25, inciso primero, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y del artículo 122 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Pugh solicitó reconsiderar la resolución del Presidente de inmediato.

- Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Saavedra, como integrantes de ambas Comisiones. Lo hicieron en contra, en tanto, los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, como miembros de ambas instancias legislativas.

- Repetida la votación de conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo. En consecuencia, el empate quedó para ser definido en la sesión siguiente.

En la sesión posterior, **el Honorable Senador señor Pugh** puso de relieve que el objetivo de las indicaciones en examen es que los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los cuerpos armados a cargo del orden público, de la seguridad pública interior o del resguardo de recintos militares, que han dado cumplimiento a los deberes que le ha impuesto el Estado, tengan ciertas garantías por parte de este último en el evento de ser investigados por hechos que puedan constituir delito. Una de ellas, pormenorizó, es que cuenten con un defensor público especializado.

El Honorable Senador señor Macaya reconoció la inadmisibilidad de las indicaciones en estudio y, por consiguiente, anunció que respaldaría la declaración del Presidente de las Comisiones unidas.

No obstante, evidenció que el fin perseguido por ambas es ampliamente compartido, motivo por el cual lamentó la ausencia de una propuesta concreta del Ejecutivo para avanzar en esa dirección.

Instó a considerar que es indispensable que el personal policial y militar tenga la garantía de que, en caso de ser juzgado por hechos vinculados al cumplimiento de sus deberes, tendrá a su disposición un abogado defensor especializado en la materia; el fiscal a cargo de la indagación poseerá los conocimientos necesarios, e investigará con igual celo las circunstancias que lo incriminen, como las que lo eximan o atenúen su responsabilidad, y sus causas serán resueltas por jueces con la formación adecuada.

El Honorable Senador señor Saavedra destacó que la decisión de elevar a rango legal las reglas de uso de la fuerza constituye una medida de resguardo para los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las ramas armadas.

Sobre la idea de que el personal referido tenga defensores públicos especializados, estimó que, si bien es loable, escapa a las ideas matrices del proyecto.

Por último, remarcó que esta y otras demandas asociadas al debido proceso no pueden derivar en la impunidad de quienes se han apartado de la ley.

El Honorable Senador señor Durana manifestó que las indicaciones apuntan a que las Fuerzas Armadas y las instituciones policiales cuenten con la posibilidad de tener un abogado público especializado en su defensa, tal como lo hacen actualmente los delincuentes al recurrir a la Defensoría Penal Pública.

El Honorable Senador señor Flores concordó con el contenido de las indicaciones, mas respaldó el criterio del Presidente de las Comisiones unidas en orden a que son ajenas a las ideas matrices de la iniciativa de ley, e irrogan gastos.

El ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, comunicó que la preocupación planteada en las indicaciones está recogida en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos, contenida en el [Boletín N° 13.991-07](#).

En efecto, ahondó, el artículo 26, número 5, del texto despachado recientemente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, prescribe que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de la Dirección Nacional del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de Gendarmería de Chile, tendrán derecho a acceder a las prestaciones que otorga dicho servicio en caso de ser víctimas de delitos en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores.

Resaltó que el mismo derecho y en iguales condiciones tendrán quienes se desempeñen en las Fuerzas Armadas, incluso cuando les corresponda cumplir funciones de orden público o de seguridad interior.

Refrendando los dichos del entonces Subsecretario del Interior, **el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, sentenció que el contenido de las indicaciones números 178 y 179 está considerado en la propuesta legal mencionada, actualmente radicada en la Comisión de Hacienda del Senado, y cuya aprobación se espera alcanzar prontamente.

Advirtió que para el Ejecutivo el derecho a defensa que tienen todas las personas no está en discusión, menos aún si se trata de quienes ejercen funciones públicas.

El rechazo a estas indicaciones, concluyó, solo obedece a motivos de forma, debido a su inadmisibilidad, y no a razones de fondo.

Deteniéndose en la intervención del Secretario de Estado, **el Honorable Senador señor Pugh** aclaró que los funcionarios policiales y castrenses no solo requieren defensa por parte del Estado, sino también que esta sea especializada.

- En votación, nuevamente, la inadmisibilidad de las indicaciones números 178 y 179, se registraron siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, como integrante de ambas Comisiones, Flores, Huenchumilla, Macaya y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, este último como integrante de ambas Comisiones.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Posteriormente, el Honorable Senador señor Ossandón formuló **la indicación número 180**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- El Ministerio Público deberá contar con una Unidad Especializada para la investigación de los delitos cometidos por los funcionarios militares o policiales dentro del ejercicio o desempeño de sus funciones y en el marco de la presente ley.

La Unidad Especializada del Ministerio Público se deberá coordinar interinstitucionalmente con la Fiscalía Militar o Naval respectiva, a fin de recibir informes o pericias y una opinión legal sobre la investigación en curso. Tratándose de funcionarios de la Policía de Investigaciones, dicha opinión e informe deberá ser emitido por la jefatura jurídica institucional. En cualquier caso, la fiscalía militar, naval y la jefatura jurídica de la Policía de Investigaciones podrán sugerir diligencias al Ministerio Público.

Los informes y pericias a que hace referencia el inciso anterior deberán ser ponderadas en su mérito por el Juez de Garantía o por el Tribunal Oral en lo Penal, según corresponda.”.

El Honorable Senador señor Pugh explicó que la indicación en estudio busca asegurar que la labor del Ministerio Público sea efectiva, para lo cual propone la creación de una nueva unidad al interior del organismo. Esta, informó, podrá conectarse con la futura Fiscalía Supraterritorial que apunta a enfrentar el crimen organizado.

El Honorable Senador señor Araya aclaró que la Fiscalía Supraterritorial es una forma de organización particular del Ministerio Público que persigue no solo abordar de manera especial la investigación del crimen organizado, sino también otros delitos de alta complejidad.

Agregó que la institución mencionada supone un ordenamiento distinto al del Ministerio Público, y no incluye la participación de las Fuerzas Armadas en indagaciones penales, salvo a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en atención a sus funciones de policía marítima.

Por último, adelantó que declararía inadmisibles esta indicación por ser ajena a las ideas matrices del proyecto, y por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, según lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Durana anunció su rechazo a la calificación recientemente anunciada por el Presidente de las Comisiones unidas.

Vislumbró que el Estado requerirá cada día mayor participación de los cuerpos militares en el control del orden público o de la seguridad pública interior, y que en dicho escenario es fundamental que el Ministerio Público cuente con una unidad especializada para la investigación de los delitos atribuidos a los funcionarios militares o policiales en el desempeño de sus labores.

Expresó que, si el país recurre a las ramas castrenses para proteger a los ciudadanos, deben tener, al menos, ciertos mecanismos de resguardo,

como el conocimiento de sus causas por la justicia militar; defensores con competencias específicas, y una unidad especializada dentro del órgano persecutor a cargo de la indagación de los posibles ilícitos en los que se vean involucrados.

El Honorable Senador señor Saavedra compartió la calificación de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de las Comisiones unidas por los motivos esgrimidos.

Con todo, se mostró disponible a discutir este y los demás asuntos considerados inadmisibles en la oportunidad adecuada. Sin embargo, descartó que dar garantías a las instituciones de la defensa o a las policías se traduzca en asegurarles impunidad a todo evento.

El Honorable Senador señor Pugh hizo presente que desde principios del año 2025 rige la [ley N° 21.732](#), que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314.

Asimismo, relató, se encuentra en tramitación la iniciativa que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, que busca materializar la reforma constitucional que creó dicha unidad especializada ([Boletín N° 16.850-07](#)), y que permitirá al órgano autónomo nombrado coordinar los esfuerzos para enfrentar estos fenómenos.

En ese contexto y en un escenario en donde la participación de las Fuerzas Armadas se acrecentará, se enmarca esta norma que prevé un nuevo diseño institucional para hacer frente a situaciones complejas.

El Honorable Senador señor Araya sentenció que el tema objeto de debate debiera plantearse en la propuesta legal, que se encuentra en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, sobre fortalecimiento del Ministerio Público ([Boletín N° 16.374-07](#)), puesto que en ella se están discutiendo las unidades especializadas que deberá tener el órgano autónomo a cargo de la investigación de los hechos constitutivos de delito.

- El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibile esta indicación por no guardar relación con las ideas matrices del proyecto, e incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, según lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25, inciso primero, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y del artículo 122 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Pugh solicitó reconsiderar la resolución del Presidente de inmediato.

- Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Saavedra, como integrantes de ambas Comisiones. Lo hicieron en contra, los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, como miembros de ambas instancias legislativas.

- Repetida la votación de conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo. En consecuencia, el empate quedó para ser definido en la sesión siguiente.

En la sesión posterior, el Honorable Senador señor Macaya dio a conocer que comparte la calificación efectuada por el Presidente de las Comisiones unidas. No obstante, remarcó la importancia de que el Ministerio Público cuente con una unidad especializada para la investigación de delitos cometidos por funcionarios militares o policiales dentro del ejercicio de sus labores, erradicando posibles sesgos en la indagación, como ocurre actualmente.

- Sometida a votación, nuevamente, la declaración de inadmisibilidad de la indicación, fue respaldada por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya, como miembro de ambas Comisiones, Flores, Huenchumilla, Macaya y Saavedra, como integrante de ambas instancias legislativas, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, este último como miembro de ambas Comisiones.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Enseguida, el Honorable Senador señor Ossandón presentó la **indicación número 181**, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- El Tribunal competente para conocer del asunto y los recursos jerárquicos del personal militar que fuere acusado de un crimen o simple delito en el marco o en el ejercicio de las funciones de resguardo y control de orden público en los casos de protección de infraestructura crítica, resguardo y protección de fronteras y estados de excepción constitucional, será siempre la Corte Marcial respectiva, que mantendrá las mismas atribuciones de la Corte de Apelaciones que le hubiera correspondido al conocer del asunto.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, la Corte Marcial respectiva deberá modificar su integración incorporando un ministro de Corte

de Apelaciones a la Corte Marcial, quien será elegido por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago o Valparaíso, según corresponda, a efectos de asegurar siempre la mayoría civil en su integración al momento del juzgamiento.

Tratándose de personal naval, le corresponderá a la Corte de Marcial de la Armada conocer del asunto.”.

Cabe hacer presente que esta indicación fue discutida conjuntamente con las números 176, 177 y 183, y que el debate que suscitó se recoge en la parte que este informe destina a las dos primeras.

- Tal como se consignó previamente, esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, por ser ajena a las ideas matrices del proyecto.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Luego, el Honorable Senador señor Saavedra formuló **la indicación número 182**, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis, nuevo:

“Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.”.

El Honorable Senador señor Saavedra resaltó que la indicación de su autoría -redactada en términos facultativos, a diferencia de la número 168- busca asegurar capacidades técnicas al momento de dilucidar situaciones complejas que sucedan en el uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Pugh celebró la propuesta formulada por el legislador, y recalzó que esos peritajes forman parte de la justicia especializada que se requiere para las Fuerzas Armadas y para las policías en las investigaciones relativas al ejercicio de la fuerza.

El Honorable Senador señor Araya connotó que el precepto cuya incorporación se pretende detalla la atribución contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, que dispone que el Ministerio Público podrá presentar como perito a los miembros de los organismos técnicos que le prestarán auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieran a la policía, al propio Ministerio Público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

- Sometida a votación esta indicación, contó con el beneplácito de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Pugh y Saavedra, todos como integrantes de ambas instancias legislativas.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Los Honorables Senadores señora Gatica y señores Edwards, Kuschel, Kusanovic y Chahuán presentaron **la indicación número 183**, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Incorpórase, en el artículo 1° de la ley N° 20.477, que modifica competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica y el resguardo de áreas de zonas fronterizas a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”.

Como se consignó previamente, esta indicación fue examinada conjuntamente con las números 176, 177 y 181, razón por la cual el debate que generó se recoge en la parte de este informe referida a las dos primeras propuestas de enmienda.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas por recaer en materias que no guardan relación con las ideas matrices del proyecto.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Posteriormente, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya formularon **la indicación número 184**, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Incorpórase, en la [ley N° 19.346](#), que crea la Academia Judicial, un artículo 11 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11 bis.- El programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial deberá contemplar prácticas, seminarios y talleres especializados en justicia militar y reglas de uso de la fuerza, impartidos por académicos que cuenten con estudios acreditados en materia de derecho y justicia militar.”.

El Honorable Senador señor Pugh celebró la indicación en examen, y expuso que persigue que los futuros jueces sean instruidos en materia de justicia militar y de reglas de utilización de la fuerza.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas, por versar sobre una materia ajena a las ideas matrices del proyecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25, inciso primero, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y del artículo 122 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Pugh solicitó reconsiderar la resolución del Presidente de inmediato.

- Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Saavedra, como integrantes de ambas Comisiones. Lo hicieron en contra, en tanto, los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, como miembros de ambas instancias legislativas.

- Repetida la votación de conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de esta Corporación, el resultado fue el mismo. En consecuencia, el empate quedó para ser dirimido en la sesión siguiente.

En la sesión posterior, **el ex Subsecretario del Interior y actual Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, aseguró que la propuesta de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, puede ser fácilmente atendida, pese a la inadmisibilidad de esta indicación.

Profundizó que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública puede solicitar a la Academia Judicial la formación en materia de justicia militar y reglas de uso de la fuerza en su régimen de capacitación.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública y actual Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, consignó que los jueces deben tener conocimiento de las distintas materias vinculadas a los asuntos a los que se avocarán, lo que los obliga a estudiar y a actualizarse permanentemente. Así, ejemplificó, ha ocurrido respecto de los delitos económicos y ambientales, entre otros, y lo propio deberá hacerse para este cuerpo legal.

Con todo, concluyó, para alcanzar dicho objetivo no es necesario incluir una norma sobre el particular en esta iniciativa de ley, toda vez que basta con que haya una decisión administrativa en tal sentido.

- **La unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, como miembro de ambas instancias legislativas, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh y Saavedra, estos dos últimos como integrantes de ambas Comisiones, acordó oficiar a la Academia Judicial, solicitándole que el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial contemple prácticas, seminarios y talleres especializados en justicia militar y reglas de uso de la fuerza, impartidos por académicos que cuenten con estudios acreditados en materia de derecho y justicia militar.**

En atención al compromiso asumido ante las Comisiones unidas por el Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Durana** anunció su respaldo a la calificación del Presidente.

- **Puesta en votación, nuevamente, la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 184, fue respaldada por la totalidad de los parlamentarios de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, como miembro de ambas instancias legislativas, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh y Saavedra, estos dos últimos como integrantes de ambas Comisiones.**

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO

Prescribe que, en el plazo de un año desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos al Título II, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Sobre él recayó **la indicación número 185**, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para suprimirlo.

El Subsecretario de Defensa, señor Ricardo Montero, se mostró en desacuerdo con la idea de eliminar la disposición transitoria aprobada en general por el Senado.

Con todo, advirtió la necesidad de enmendar su redacción, a fin de incorporar la referencia al Título I y precisar que, mientras no se dicten los reglamentos mencionados, se mantendrán vigentes aquellas normas que no sean contrarias a esta ley.

El Honorable Senador señor Pugh respaldó las modificaciones anunciadas por el personero de Gobierno, mas consideró que el plazo contemplado en el precepto despachado por la Cámara de Diputados es excesivo, e instó a reducirlo.

A su turno, **el Honorable Senador señor Saavedra** concordó con el reparó planteado por su antecesor, y sugirió disminuir dicho lapso a seis meses.

El ex Jefe jurídico legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y actual Subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado, connotó que esta futura ley regirá desde el momento de su publicación en el Diario Oficial y que, habida cuenta de que la elaboración de los reglamentos que deberán dictar las instituciones policiales y las Fuerzas Armadas podrían tardar, el Ejecutivo propone que en el tiempo intermedio mantengan su vigencia los actuales.

En la sesión posterior, **el Ejecutivo** dio a conocer una propuesta de redacción para esta disposición que recoge las modificaciones anunciadas. Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos a los Títulos I y II.

Hasta la dictación de los reglamentos señalados en el inciso precedente se mantendrán vigentes las normas reglamentarias e institucionales que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.”.

Al tenor de lo prescrito en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de esta Corporación, la unanimidad de los parlamentarios de las instancias legislativas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas Comisiones, Quintana y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas, estimó necesario acoger la propuesta de enmienda transcrita.

- En consecuencia, la indicación número 185 fue rechazada por la totalidad de los parlamentarios que conforman las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas Comisiones, Quintana y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de los recintos militares, conforme con la Constitución y la ley.”.

(Inciso primero. Indicaciones números 1, 2 y 4. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra.

Inciso segundo. Indicaciones números 6, 7, 8 y 9, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Mayoría 9x1. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senador Ossandón).

ARTÍCULO 2

Número 1

Incorporar, luego de “Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente oración final:

“, y aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por los Ministros de Defensa Nacional o de Seguridad Pública, según corresponda, previa consulta a las instituciones respectivas”.

(Indicaciones números 11, 12 y 13. Mayoría 8x2. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Huenchumilla y Pugh).

Números 2 y 3

Sustituir la locución “lesiones graves” por “afectaciones de consideración a la integridad física”.

(Adecuación de referencia).

Número 4

Suprimirlo.

(Indicaciones números 15 y 16. Mayoría 8x2 abstenciones. A favor: Senadores Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. Abstenciones: Senadores Araya y Huenchumilla).

Número 5

Pasa a ser número 4, sustituido por el siguiente:

“4. Uso de la fuerza: facultad o potestad del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden

público o la seguridad pública interior, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.

(Indicaciones números 21 y 22. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Pugh y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última en su calidad de miembro de ambas instancias legislativas).

ARTÍCULO 3

Encabezamiento

Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberá ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:”.

(Indicaciones números 24 y 25. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1. Principio de legalidad: las actuaciones que realicen siempre deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y a la ley.”.

(Indicaciones números 26, 27, 28 y 29. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

Número 2

Reemplazarlo por el que se señala:

“2. Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento del objetivo encomendado.”.

(Indicaciones números 33 y 35. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

o o o

A continuación, incorporar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado deberá ajustarse a la intensidad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige igualdad en los medios empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros.”.

(Indicaciones números 36, 38, 44, 47, 57 y 58. Mayoría 7x3. A favor: Senadores Araya, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Durana, Macaya y Pugh).

o o o

Número 3

Pasa a ser número 4, reemplazado por el que sigue:

“4. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de los mandos respectivos y de la autoridad civil.”.

(Indicaciones números 39, 40, y 41. Mayoría 8x2. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Huenchumilla y Pugh).

Número 4

Pasa a ser número 5, sustituido por el que se transcribe a continuación:

“5. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.”.

(Indicación número 49. Mayoría 7x2x1 abstención. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra. En contra: Senador Quintana y Senadora Vodanovic. Abstención: Senador Huenchumilla).

Número 5

Eliminarlo.

(Indicaciones números 52 y 53. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

ARTÍCULO 4

Inciso primero

Reemplazar su oración final por la siguiente:

“Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquellas determinen, mediante las certificaciones que corresponda.”.

(Indicaciones números 63, 64 y 65. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).

Inciso segundo

- Agregar, a continuación de la expresión “condiciones indispensables”, la siguiente: “de seguridad”.

(Indicación número 66. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).

- Eliminar la frase final “, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria”.

(Indicaciones números 67 y 68. Mayoría 6x4. A favor: Senadores Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh. En contra: Senadores Araya y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última como integrante de ambas instancias legislativas).

ARTÍCULO 5

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

(Indicaciones números 71 y 72. Mayoría 6x4. A favor: Senadores Araya, Flores, Macaya, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. En contra: Senadores Durana, Huenchumilla, Ossandón y Pugh).

ARTÍCULO 6

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1. Deber de planificación: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse. Los reglamentos o normativa institucional establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.”.

(Indicaciones números 79 y 81. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).

Número 2

Sustituir la oración “siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros” por “cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio”.

(Indicación número 83. Mayoría 8x2 abstenciones. A favor: Senadores Araya, Flores, Durana, Macaya, Quintana, Pugh y Saavedra,

este último como integrante de ambas instancias legislativas. Abstenciones: Senadores Huenchumilla y Ossandón).

Número 4

Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:

“4. Deber de gradualidad: el uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier grado que sea racional, proporcional y necesario, y aumentar o disminuir, según las circunstancias, el nivel de peligrosidad de la situación, la intensidad de la resistencia o agresión, y la fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, un orden secuencial.”.

(Indicación número 86. Mayoría 5x4. A favor: Senadores Araya, Flores, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. En contra: Senadores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.

Indicaciones números 88 y 89. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).

Número 5

- Sustituir la locución inicial “de terceros” por el vocablo “física”.
- Reemplazar la expresión “terceras personas” por “las personas”.

(Indicaciones números 91, 92 y 93. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).

Número 6

Reemplazarlo por el que se señala:

“6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el personal procederá de modo que se presten los primeros auxilios y servicios médicos a las personas que resulten heridas, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.”.

(Indicación número 95. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).

o o o

Luego, incorporar un número 7, nuevo, del siguiente tenor:

“7. Deber de registro: aquellos eventos en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo, de conformidad con los reglamentos y normativa institucional.”.

(Indicación número 99. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).

o o o

Número 7

Pasa a ser número 8, con la siguiente enmienda:

Párrafo primero

Sustituirlo por los siguientes:

“8. Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional.

Los eventos en los que se haya hecho uso de la fuerza serán reportados al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional.”.

(Indicaciones números 100, 101 y 102. Unanimidad 8x0. Senadores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

Número 8

Pasa a ser número 9, sustituido por el que sigue:

“9. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes: en el uso de la fuerza el personal deberá actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.”.

(Indicación número 105. Mayoría 8x1 abstención. A favor: Senadores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Flores, Macaya, Ossandón y Saavedra, y Senadora Vodanovic. Abstención: Senador Pugh).

ARTÍCULO 7

Número 3

Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:

“3. Resistencia activa: ejercicio de resistencia física o evasión del control policial de una persona o grupo de personas con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

(Indicación número 113. Unanimidad 10x0. Senadores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

Número 4

Incorporar, entre la voz “afectaciones” y la expresión “a la integridad”, la locución “a bienes o”.

(Indicación número 115. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón, Quintana, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

o o o

Luego, introducir el siguiente artículo 8, nuevo:

“Artículo 8. - El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos destinados a la función policial, para identificar situaciones que alteren el orden público o la seguridad pública interior, o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberá hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyan diversas formas de comunicación, tales como

diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.”.

(Indicación número 117. Mayoría 6x1x3 abstenciones. A favor: Senadores Durana, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senador Pugh. Abstenciones: Senadores Araya y Huenchumilla, este último como integrante de ambas Comisiones).

o o o

ARTÍCULO 8

Pasa a ser artículo 9.

Encabezamiento

- Reemplazar “Etapas en el” y “Las etapas del” por “Grados de” y “Los grados de”, respectivamente.

- Agregar, a continuación de la expresión “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” lo siguiente: “en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos,”.

- En la oración final sustituir “Estas son las siguientes, las” por “Estos son los siguientes, los”.

(Indicación número 118. Mayoría 6x2. A favor: Senadores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senador Macaya, como miembro de ambas Comisiones.

Indicación número 119. Unanimidad 8x0. Senadores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Macaya -como miembro de ambas Comisiones-, Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

Número 1

- Eliminar la expresión inicial “etapa de”.

- Sustituir la expresión “orden público y la seguridad pública interior” por “orden público o la seguridad pública interior”.

(Adecuación formal).

Número 3

Incorporar, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Una vez que la persona ha sido reducida e inmovilizada y no opone resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.

(Indicaciones números 123 y 124. Mayoría 6x3. A favor: Senadores Araya -como integrante de ambas Comisiones-, Flores, Ossandón y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Macaya -como representante de ambas instancias legislativas- y Pugh).

Número 4

Párrafo primero

- Sustituir la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”.

- Reemplazar la expresión “objetivo legítimo perseguido” por “objetivo encomendado”

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -como integrantes de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-).

o o o

Luego, introducir el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Respecto al armamento menos letal, debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

(Indicaciones números 128 y 129. Mayoría 5x4. A favor: Senadores Araya, Flores, Huenchumilla y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-. En contra: Senadores Durana, Macaya y Ossandón -como miembro de ambas instancias legislativas-).

o o o

Número 5

Reemplazarlo por el siguiente:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a la integridad física.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.

Se prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en casos que sea necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

(Indicación número 131. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -como integrantes de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-).

o o o

A continuación, incorporar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.”.

(Inciso primero. Indicación número 137. Mayoría 8x1. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra - como miembro de ambas instancias legislativas-. En contra: Senador Ossandón.

Inciso segundo. Indicación número 137. Mayoría 8x1. A favor: Senadores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Huenchumilla, Macaya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones- y Ossandón, y Senadora Vodanovic -como integrante de ambas instancias legislativas-. En contra: Senador Pugh).

o o o

o o o

Luego, introducir un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley.”.

(Inciso primero. Indicaciones números 138 y 144. Mayoría 5x4. A favor: Honorables Senadores Araya, Flores, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas instancias legislativas-. En contra: Senadores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.

Inciso segundo. Indicaciones números 138 y 144. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas instancias legislativas-.

Inciso tercero. Indicaciones números 138 y 144. Mayoría 6x1x2 abstenciones. A favor: Senadores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-. En contra: Senador Pugh. Abstenciones: Senadores Araya y Macaya).

o o o

ARTÍCULO 9

Pasa a ser artículo 12, sustituido por el que sigue:

“Artículo 12.- Los usos de la fuerza conforme a los grados del artículo 9 deben ajustarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Con todo, no se trata de un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

(Indicación número 139. Unanimidad 10x0. Senadores Araya -como integrantes de ambas instancias legislativas-, Flores, Huenchumilla, Macaya -como miembro de ambas Comisiones-, Ossandón y Pugh, y Senadora Vodanovic -como miembro de ambas Comisiones-).

o o o

A continuación, introducir el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Personas arrestadas o detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener el arresto o la detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.”.

(Indicaciones números 141 y 143. 7x0. Senadores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Moreira, en su calidad de integrante de ambas Comisiones, Pugh y Saavedra, como miembro de ambas instancias legislativas).

o o o

ARTÍCULO 10

Pasa a ser artículo 14.

- Sustituir “ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

- Reemplazar la expresión final “orden público y la seguridad pública interior” por “orden público o la seguridad pública interior”.

(Adecuaciones formales).

ARTÍCULO 11

Pasa a ser artículo 15, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 15.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.”.

(Indicaciones números 145 y 146. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).

ARTÍCULO 12

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el que transcribe a continuación:

“Artículo 16.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza que se establecen en esta ley; al objetivo, y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar.

La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales. Debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, solo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o del personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, solo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

- (Indicaciones números 148, 149, 150 y 151. Mayoría 7x2x1 abstención. A favor: Senadores Araya, Flores, Huenchumilla, Macaya, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-. En contra: Senador Pugh -como miembro de ambas instancias legislativas-. Abstención: Senador Durana).

ARTÍCULO 13

Pasa a ser artículo 17, sustituyendo la expresión “numeral 7” por “numeral 8”.

(Adecuación formal).

ARTÍCULO 14

Pasa a ser artículo 18, reemplazando la locución “artículo 10” por “artículo 14”.

(Adecuación formal).

ARTÍCULO 15

Pasa a ser artículo 19, sustituido por el que sigue:

“Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumplieren las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.

(Indicaciones números 155, 156, 157 y 158. Mayoría 6x3. A favor: Senadores Araya, Flores y Saavedra, todos como integrantes de ambas instancias legislativas En contra: Senadores Durana, Macaya y Pugh).

A continuación, considerar como artículo 20, el artículo 17, sin enmiendas.

o o o

Posteriormente, introducir el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Las reglas establecidas en la presente ley serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, dentro del marco de la Constitución y la ley, haga uso de la fuerza en calidad de franco.”.

(Indicación número 159. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas instancias legislativas, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones).

o o o

ARTÍCULO 16

Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones.

ARTÍCULO 17

Como se dijo, pasó a ser artículo 20, sin modificaciones.

o o o

Luego, considerar el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis, nuevo:

“Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.”.

(Indicación número 182. Unanimidad 8x0. Senadores Araya, Durana, Pugh y Saavedra, todos como integrantes de ambas Comisiones).

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos a los Títulos I y II.

Hasta la dictación de los reglamentos señalados en el inciso precedente se mantendrán vigentes las normas reglamentarias e institucionales que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas Comisiones, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, tienen el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

“Título I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de los recintos militares, conforme con la Constitución y la ley.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de

Defensa Nacional, y aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por los Ministros de Defensa Nacional o de Seguridad Pública, según corresponda, previa consulta a las instituciones respectivas.

2. Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o **afectaciones de consideración a la integridad física**. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

3. Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o **afectaciones de consideración a la integridad física**.

4. **Uso de la fuerza: facultad o potestad del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden público o la seguridad pública interior, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.**

Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberán ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:

1. **Principio de legalidad:** las actuaciones que realicen siempre deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y a la ley.

2. **Principio de necesidad:** solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento del objetivo encomendado.

3. **Principio de proporcionalidad:** el grado de fuerza utilizado deberá ajustarse a la intensidad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige igualdad en los medios empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros.

4. **Principio de responsabilidad:** el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de los mandos respectivos y de la autoridad civil.

5. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.

Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. **Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquellas determinen, mediante las certificaciones que corresponda.**

Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, y se asegurará siempre condiciones indispensables **de seguridad.**

Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 6.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de planificación: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse. Los reglamentos o normativa institucional establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.

2. Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio, y tendrá

especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.

3. **Deber de advertencia:** siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.

4. **Deber de gradualidad:** el uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier grado que sea racional, proporcional y necesario, y aumentar o disminuir, según las circunstancias, el nivel de peligrosidad de la situación, la intensidad de la resistencia o agresión, y la fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, un orden secuencial.

5. **Deber de resguardar la vida y la integridad física:** cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de las personas.

6. **Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza:** el personal procederá de modo que se presten los primeros auxilios y servicios médicos a las personas que resulten heridas, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.

7. **Deber de registro:** aquellos eventos en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo, de conformidad con los reglamentos y normativa institucional.

8. **Deber de reportar:** el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional.

Los eventos en los que se haya hecho uso de la fuerza serán reportados al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

9. **Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes:** en el uso de la fuerza el personal deberá actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de

conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.

Título II

Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 7.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:

1. Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por parte de una persona o un grupo de personas.

2. Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6.

3. Resistencia activa: ejercicio de resistencia física o evasión del control policial de una persona o grupo de personas con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

4. Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones **a bienes o** a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.

5. Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.

Artículo 8. - El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos destinados a la función policial, para identificar situaciones que alteren el orden público o

la seguridad pública interior, o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberá hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación, tales como diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.

Artículo 9.- Grados de uso de la fuerza. Los grados de uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos, en el contexto particular. Estos son los siguientes, los que no necesariamente requieren un orden secuencial:

1. Presencia: vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el **orden público o la seguridad pública interior** o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.

2. Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.

3. Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. **Una vez que la persona ha sido reducida e inmovilizada y no opone resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra.**

4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física o de armamento menos letal para alcanzar el **objetivo encomendado.**

Respecto al armamento menos letal, debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.

5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a la integridad física.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.

Se prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en casos que sea necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos establecidos al efecto.

Artículo 10.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

Artículo 11.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12.- Los usos de la fuerza conforme a los grados del artículo 9 deben ajustarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Con todo, no se trata de un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.

Artículo 13.- Personas arrestadas o detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener el arresto o la detención, resguardar el orden y la seguridad en

las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.

Artículo 14.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al **Ministerio de Seguridad Pública** por medio de la subsecretaría respectiva, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del **orden público o la seguridad pública interior.**

Título III

Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley

Artículo 15.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.

Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.

Artículo 16.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza que se establecen en esta ley; al objetivo, y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar.

La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales. Debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, solo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o del personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, solo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.

Artículo 17.- En los casos regulados en el presente Título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 6 numeral 8, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 18.- Los informes señalados en el artículo 14 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.

Título IV Disposiciones Finales

Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumplieren las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.

Artículo 20.- Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad

respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público inicia una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.

Artículo 21.- Las reglas establecidas en la presente ley serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, dentro del marco de la Constitución y la ley, haga uso de la fuerza en calidad de franco.

Artículo 22.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Artículo 23.- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis, nuevo:

“Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.”.

Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos a los Títulos I y II.

Hasta la dictación de los reglamentos señalados en el inciso precedente se mantendrán vigentes las normas reglamentarias e institucionales que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas **los siguientes días del año 2024: 6 de agosto**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **27 de agosto**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **3 de septiembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal, y señora Paulina Vodanovic Rojas (también en reemplazo del Honorable Senador señor Gastón Saavedra Chandía); **10 de septiembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **24 de septiembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **1 de octubre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **8 de octubre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **29 de octubre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas); **12 de noviembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), (también en reemplazo del Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal),

señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrázabal, Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas, **y 17 de diciembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Kenneth Pugh Olavarría (Presidente Accidental), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrázabal, Jaime Quintana Leal (también en reemplazo del Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero) y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas). **Año 2025: 7 de enero**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Francisco Huenchumilla Jaramillo (también en reemplazo del Honorable Senador señor Iván Flores García), Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **13 de enero**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente) (también en reemplazo del Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García (también en reemplazo del Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo), Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrázabal, Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **14 de enero**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrázabal (también en reemplazo del Honorable Senador señor Kenneth Pugh Olavarría), Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas); **21 de enero**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Javier Macaya Danús, Manuel José Ossandón Irrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas); **28 de enero**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), (también en reemplazo del Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal), señores José Miguel Durana Semir (también en reemplazo del Honorable Senador señor Javier Macaya Danús), Iván Flores García (también en reemplazo del Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo), Manuel José Ossandón Irrázabal, Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas); **3 de marzo**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), (también en reemplazo del Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal), señores Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús (también en reemplazo del Honorable Senador señor José Miguel Durana Semir), Manuel José Ossandón Irrázabal y Kenneth Pugh Olavarría, y señora Paulina Vodanovic Rojas (también en reemplazo del Honorable Senador señor Gastón Saavedra Chandía); **4 de marzo**, con asistencia de los Honorables

Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Kenneth Pugh Olavarría (también en reemplazo del Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irrázabal), Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía, y señora Paulina Vodanovic Rojas; **17 de marzo**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente) (también en reemplazo del Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal), señores José Miguel Durana Semir (reemplazado en parte de la sesión por el Honorable Senador señor Iván Moreira Barros), Iván Flores García (también en reemplazo del Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo), Javier Macaya Danús (reemplazado en parte de la sesión por el Honorable Senador señor Iván Moreira Barros), Kenneth Pugh Olavarría (también en reemplazo del Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irrázabal), y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas); **24 de marzo**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente) (también en reemplazo del Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal), señores José Miguel Durana Semir (reemplazado en parte de la sesión por el Honorable Senador señor Iván Moreira Barros), Javier Macaya Danús, Kenneth Pugh Olavarría (también en reemplazo del Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irrázabal) y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas); **25 de marzo**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Javier Macaya Danús, Kenneth Pugh Olavarría (también en reemplazo del Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irrázabal), Jaime Quintana Leal y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas), **y 7 de abril**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente) (también en reemplazo del Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal), Javier Macaya Danús, Kenneth Pugh Olavarría (también en reemplazo del Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irrázabal) y Gastón Saavedra Chandía (también en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas).

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 2025.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria de las Comisiones unidas

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA (BOLETÍN N° 15.805-07).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS: normar el uso de la fuerza del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de sus funciones, así como también el ejercido por las Fuerzas Armadas en el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de los recintos militares, conforme con la Constitución y la ley

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: Aprobada, con enmiendas (9x0).
- Indicación N° 2: Aprobada (9x0).
- Indicación N° 3: Retirada.
- Indicación N° 4: Aprobada, con enmiendas (9x0).
- Indicación N° 5: Retirada.
- Indicación N° 6: Aprobada, con enmiendas (9x1).
- Indicación N° 7: Aprobada, con enmiendas (9x1).
- Indicación N° 8: Aprobada (9x1).
- Indicación N° 9: Aprobada (9x1).
- Indicación N° 10: Retirada.
- Indicación N° 11: Aprobada, con enmiendas (8x2).
- Indicación N° 12: Aprobada, con enmiendas (8x2).
- Indicación N° 13: Aprobada, con enmiendas (8x2).
- Indicación N° 14: Retirada.
- Indicación N° 15: Aprobada (8x2 abstenciones).
- Indicación N° 16: Aprobada (8x2 abstenciones).
- Indicación N° 17: Rechazada (8x2 abstenciones).
- Indicación N° 18: Rechazada (8x2 abstenciones).
- Indicación N° 19: Rechazada (8x2 abstenciones).
- Indicación N° 20: Rechazada (6x4).
- Indicación N° 21: Aprobada, con enmiendas (9x0).
- Indicación N° 22: Aprobada, con enmiendas (9x0).
- Indicación N° 23: Retirada.
- Indicación N° 24: Aprobada, con enmiendas (10x0).
- Indicación N° 25: Aprobada (10x0).
- Indicación N° 26: Aprobada, con enmiendas (10x0).

- Indicación N° 27: Aprobada, con enmiendas (10x0).
Indicación N° 28: Aprobada, con enmiendas (10x0).
Indicación N° 29: Aprobada (10x0).
Indicación N° 30: Retirada.
Indicación N° 31: Rechazada (10x0).
Indicación N° 32: Rechazada (10x0).
Indicación N° 33: Aprobada, con enmiendas (10x0).
Indicación N° 34: Rechazada (9x1).
Indicación N° 35: Aprobada, con enmiendas (10x0).
Indicación N° 36: Aprobada, con enmiendas (7x3).
Indicación N° 37: Rechazada (10x0).
Indicación N° 38: Aprobada, con enmiendas (7x3).
Indicación N° 39: Aprobada (8x2).
Indicación N° 40: Aprobada (8x2).
Indicación N° 41: Aprobada, con enmiendas (8x2).
Indicación N° 42: Rechazada (10x0).
Indicación N° 43: Rechazada (10x0).
Indicación N° 44: Aprobada, con enmiendas (7x3).
Indicación N° 45: Rechazada (10x0).
Indicación N° 46: Rechazada (10x0).
Indicación N° 47: Aprobada, con enmiendas (7x3).
Indicación N° 48: Rechazada (10x0).
Indicación N° 49: Aprobada, con enmiendas (7x2x1 abstención).
Indicación N° 50: Rechazada (10x0).
Indicación N° 51: Rechazada (10x0).
Indicación N° 52: Aprobada (10x0).
Indicación N° 53: Aprobada (10x0).
Indicación N° 54: Rechazada (10x0).
Indicación N° 55: Rechazada (10x0).
Indicación N° 56: Rechazada (10x0).
Indicación N° 57: Aprobada, con enmiendas (7x3).
Indicación N° 58: Aprobada, con enmiendas (7x3).
Indicación N° 59: Rechazada (10x0).
Indicación N° 60: Rechazada (10x0).
Indicación N° 61: Rechazada (10x0).
Indicación N° 62: Retirada.
Indicación N° 63: Aprobada (10x0).
Indicación N° 64: Aprobada (10x0).
Indicación N° 65: Aprobada (10x0).
Indicación N° 66: Aprobada (10x0).
Indicación N° 67: Aprobada (6x4).
Indicación N° 68: Aprobada (6x4).
Indicación N° 69: Rechazada (6x4).
Indicación N° 70: Rechazada (6x4).
Indicación N° 71: Aprobada, con enmiendas (6x4).

Indicación N° 72: Aprobada, con enmiendas (6x4).
Indicación N° 73: Rechazada (10x0).
Indicación N° 74: Rechazada (10x0).
Indicación N° 75: Rechazada (10x0).
Indicación N° 76: Retirada.
Indicación N° 77: Rechazada (10x0).
Indicación N° 78: Retirada.
Indicación N° 79: Aprobada (10x0).
Indicación N° 80: Retirada.
Indicación N° 81: Aprobada, con enmiendas (10x0).
Indicación N° 82: Rechazada (10x0).
Indicación N° 83: Aprobada, con enmiendas (8x2 abstenciones).
Indicación N° 84: Retirada.
Indicación N° 85: Retirada.
Indicación N° 86: Aprobada (5x4).
Indicación N° 87: Rechazada (9x0).
Indicación N° 88: Aprobada (9x0).
Indicación N° 89: Aprobada (9x0).
Indicación N° 90: Rechazada (9x0).
Indicación N° 91: Aprobada, con enmiendas (9x0).
Indicación N° 92: Aprobada (9x0).
Indicación N° 93: Aprobada (9x0).
Indicación N° 94: Rechazada (9x0).
Indicación N° 95: Aprobada, con enmiendas (9x0).
Indicación N° 96: Rechazada (9x0).
Indicación N° 97: Rechazada (9x0).
Indicación N° 98: Rechazada (9x0).
Indicación N° 99: Aprobada, con enmiendas (9x0).
Indicación N° 100: Aprobada, con enmiendas (8x0).
Indicación N° 101: Aprobada, con enmiendas (8x0).
Indicación N° 102: Aprobada, con enmiendas (8x0).
Indicación N° 103: Retirada.
Indicación N° 104: Rechazada (8x1 abstención).
Indicación N° 105: Aprobada, con enmiendas (8x1 abstención).
Indicación N° 106: Retirada.
Indicación N° 107: Rechazada (7x0).
Indicación N° 108: Rechazada (9x0).
Indicación N° 109: Rechazada (10x0).
Indicación N° 110: Rechazada (9x1).
Indicación N° 111: Rechazada (10x0).
Indicación N° 112: Rechazada (10x0).
Indicación N° 113: Aprobada, con enmiendas (10x0).
Indicación N° 114: Retirada.
Indicación N° 115: Aprobada (10x0).
Indicación N° 116: Rechazada (7x3).
Indicación N° 117: Aprobada, con enmiendas (6x1x3 abstenciones).
Indicación N° 118: Aprobada (6x2).

Indicación N° 158: Aprobada, con enmiendas (6x3).
 Indicación N° 159: Aprobada, con enmiendas (8x0).
 Indicación N° 160: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 161: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 162: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 163: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 164: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 165: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 166: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 167: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 168: Inadmisible.
 Indicación N° 169: Rechazada (7x3).
 Indicación N° 170: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 171: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 172: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 173: Inadmisible.
 Indicación N° 174: Inadmisible.
 Indicación N° 175: Rechazada (6x2).
 Indicación N° 176: Inadmisible.
 Indicación N° 177: Inadmisible.
 Indicación N° 178: Inadmisible.
 Indicación N° 179: Inadmisible.
 Indicación N° 180: Inadmisible.
 Indicación N° 181: Inadmisible.
 Indicación N° 182: Aprobada (8x0).
 Indicación N° 183: Inadmisible.
 Indicación N° 184: Inadmisible.
 Indicación N° 185: Rechazada (10x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 23 artículos permanentes y de una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de mayo de 2024.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política de la República. 2.- Código Penal. 3.- Código Procesal Penal. 4.- Código de Justicia Militar. 5.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas. 6.- Ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas. 7.- Ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros. 8.- Decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. 9.- Ley N° 18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción. 10.- Decreto N° 400, promulgado en 1977 y publicado en 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas. 11.- Decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2007 y publicado en 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito. 12.- Ley N° 16.752, que fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil. 13.- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. 14.- Ley N° 21.560, que modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile. 15.- Ley N° 20.477, que modifica competencia de tribunales militares. 16.- Ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial. 17.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. 18.- Ley N° 21.730, crea el Ministerio de Seguridad Pública.

Valparaíso, 8 de abril de 2025.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria de las Comisiones unidas

ÍNDICE

CONSTANCIAS	1
- Normas de quórum especial	1
- Consulta Excma. Corte Suprema:	1
ASISTENCIA	2
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO	3
DISCUSIÓN EN particular.....	5
1.- Exposición de la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública...	6
2.- Exposición del Subsecretario de Defensa.	10
B.- Discusión particular	17
MODIFICACIONES.....	302
TEXTO DEL PROYECTO	320
ACORDADO	331
RESUMEN EJECUTIVO	334